

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22090 RESOLUCION de 28 de julio de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del X Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Visto el texto del X Convenio Colectivo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) (código de Convenio número 9004392) que fue suscrito con fecha 25 de junio de 1993, de una parte, por miembros del Comité General de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, —La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

X CONVENIO COLECTIVO DE RENFE

TITULO I

AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

Art. 1 Las presentes normas, de ámbito estatal, regulan las relaciones de trabajo entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y los trabajadores¹ a su servicio incluidos en el ámbito territorial y personal del Convenio Colectivo vigente. Por tanto, afectarán a todos los trabajadores que ostenten niveles salariales del 2 al 18, ambos inclusive, así como a aquellos otros trabajadores que sin tener nivel salarial asignado formen parte de la Estructura de Apoyo.

Art. 2 Están excluidos de estas normas:

- a) El personal de Estructura de Dirección, excluido por condiciones especiales pactadas

La Estructura de Dirección conforma el equipo directivo de RENFE y se divide en tres grupos:

- 1.- Alta Dirección
- 2.- Dirección
- 3.- Cuadros Superiores

1.- Alta Dirección: con carácter general, no exclusivo, constituyen este grupo las personas que desempeñan puestos del primer nivel de responsabilidad del organigrama general de la Red, en dependencia directa del Presidente, Vicepresidente o Director General y los Directores Gerentes de Unidades de Negocio, que ejercen las funciones de línea o "staff" que, en su caso, se les asigne

2.- Dirección: con carácter general, no exclusivo, constituyen este grupo las personas que desempeñan puestos del primer nivel de responsabilidad en cada Dirección General, Órgano Corporativo o Unidad de Negocio y ejercen funciones de línea o "staff"

3.- Cuadros Superiores: constituyen este grupo aquellas personas que ocupan puestos así designados por la Dirección y no relacionados en la Estructura de Apoyo por ser de nivel superior

¹ Las denominaciones contenidas en este Texto respecto a "trabajador" y "agente", se entienden referidas a los respectivos géneros masculino y femenino, con independencia del término concreto utilizado.

Carácter de la relación: la naturaleza jurídica de la relación del personal de Estructura de Dirección, si bien es laboral, se halla sujeta a regulación específica y particular, por lo que se encuentra excluido del ámbito del Convenio Colectivo, siendo la provisión y remoción de vacantes efectuada mediante libre designación

- b) Las personas con categorías administrativas comprendidas desde la de Subjefe de División Técnico Ferroviario Superior 2º y Titulado Superior 3º hasta la de Subjefe de Departamento, inclusive, a quienes se ha respetado el derecho a ser excluidos a título personal, conforme a lo estipulado en el pacto establecido con fecha 5 de Noviembre de 1981 entre la Empresa y las Centrales Sindicales con representación en la misma
- c) El personal técnico titulado que no le dedique, al menos, una atención preferente en la forma que establecen las normas relativas a jornada y facultativo contratado por la Red por tiempo cierto, o para obra o servicio determinado, sin sujeción a jornada reglamentaria, o mediante honorarios libremente convenidos o sujetos a tarifas ajenas a esta normativa
- d) Los funcionarios públicos, civiles o militares, en situación de activo supernumerario, que en esta condición presten sus servicios en la Red
- e) El personal de otras actividades comerciales e industriales relacionadas con función ferroviaria que RENFE pueda desarrollar según se prevé en el artículo tercero del Estatuto de RENFE, aprobado por Decreto de 23 de Julio de 196

TITULO II

ORGANIZACION E INSPECCION

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Art. 3 La organización del trabajo en RENFE es facultad de la propia Entidad, que responderá de su uso ante el Gobierno, de acuerdo con las disposiciones vigentes

En el ejercicio de esta facultad la Red procurará mejorar la formación profesional en concordancia con los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que los adelantos técnicos impongan y, en general, tendrá en cuenta las directrices de la política social del Estado dentro de los fines a que responde el servicio público que le está encomendado.

Art. 4 Las necesidades de la explotación y la importancia del servicio determinarán en cada caso la clasificación o categoría que corresponda a los centros de trabajo y la composición de las plantillas

La Empresa se compromete a que, en el caso de que sean necesarias las reestructuraciones de los servicios de la Red, se realicen de forma que se eviten en lo posible perjuicios a los trabajadores afectados, en un clima de entendimiento y diálogo y sin llegar a ceses forzados vía de regulación de empleo.

CAPITULO SEGUNDO

PLANTILLAS

Art. 5 La Dirección de RENFE establecerá anualmente, como máximo, la plantilla general de su personal fijo y la de cada una de sus dependencias, con arreglo a las necesidades previstas para el normal desarrollo de su explotación en el transcurso de año correspondiente.

Art. 6 Tanto la plantilla general como la de cada una de sus dependencias, se fijará numéricamente por categorías profesionales.

Art. 7 Las plantillas a establecer por RENFE serán notificadas al Comité General de Empresa dentro de los tres últimos meses de cada año, para que éste formule en el plazo máximo de un mes las sugerencias que estime oportunas.

A este efecto, la Red facilitará a dicho Comité los siguientes datos: plantilla y existencias de la Red, por residencias, provincias, dependencias y categorías

Igualmente, la Dirección facilitará aquellas otras situaciones que afecten sustancial y cualitativamente a la globalidad de la plantilla.

En caso de no entregarse al Comité General de Empresa nueva plantilla cada año, se mantendrá la del año anterior.

Posteriormente, y en la primera reunión bimestral del año, se entregará a cada Comité de Centro de Trabajo la misma información referente a la plantilla de su ámbito.

Art. 8 En función de las cambiantes necesidades de personal, la Red podrá modificar las plantillas de cada dependencia, ateniéndose para los cambios de destino o residencia a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias.

Efectuará también un nuevo estudio de la correspondiente plantilla, en orden a las modificaciones que procedan, cuando en una determinada dependencia se produzca la realización de horas extraordinarias con carácter permanente o exista personal cedido en prestación también de modo permanente.

CAPITULO TERCERO

ESCALAFONES

Art. 9 Cada dos años se formalizarán los escalafones del personal fijo de la Red, estableciéndolos por grupos profesionales y, dentro de éstos, por categorías. Su publicación tendrá lugar dentro del primer trimestre del respectivo año, con datos actualizados al 31 de Diciembre inmediato anterior.

Art. 10 Los datos a figurar en ellos habrán de ser:

- 1º Número en el escalafón
- 2º Apellidos y nombre del agente
- 3º Fecha de nacimiento.
- 4º Fecha de ingreso
- 5º Fecha de antigüedad efectiva en la Red
- 6º Fecha de nombramiento en la categoría actual
- 7º Periodos deducibles en la antigüedad en la categoría.
- 8º Dependencia a que pertenece.

Art. 11 El número en el escalafón estará determinado, en primer término, por la antigüedad en la categoría; de existir empate, por la fecha de antigüedad efectiva en la Red y, de subsistir, por la mayor edad.

Como fecha de antigüedad efectiva en la Red, se consignará la reconocida para cuatrienios.

Art. 12 Las situaciones no computables en el escalafón a efectos de antigüedad en la categoría deberán reflejarse en la respectiva columna del mismo.

Art. 13 Los agentes excedentes figurarán siempre a continuación de los de su categoría en activo, con indicación también de la clase de excedencia y fecha de pase a la misma.

Art. 14 Los cambios de categoría que se produzcan después de publicado un escalafón se recogerán en el siguiente o, en su caso, en un apéndice anejo. De igual forma, se procederá en los reintegros del personal excedente para acoplar a los interesados en el puesto que corresponda, y con cuantas rectificaciones hayan de efectuarse a consecuencia de reclamaciones presentadas o por cualquier otro motivo. Este apéndice deberá publicarse dentro del primer trimestre del año siguiente al que correspondan las variaciones habidas.

Art. 15 Todos los escalafones y sus apéndices estarán complementados por un libro anexo que servirá de índice, en el que se relacionarán los agentes dentro de cada categoría por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, con indicación también del número que ocupen en el escalafón.

Art. 16 El personal podrá reclamar contra los datos figurados en los escalafones o en los apéndices de éstos, dentro del plazo de tres meses a partir de su publicación ante la Dirección de la Red.

Art. 17 En ningún caso, los errores materiales padecidos en los escalafones podrán servir de fundamento para adquirir o conservar cualquier derecho o beneficio que por tal causa hubiera sido reconocido indebidamente.

Art. 18 En Avisos que se expondrán en los tabloneros de anuncios se dará cuenta de la publicación de los escalafones y sus apéndices, y en cada dependencia existirá un ejemplar a disposición de los agentes, para que en todo momento puedan formular las consultas que estimen oportunas.

CAPITULO CUARTO

COMPUTO DE ANTIGÜEDADES

I. Antigüedad en la Red. Fecha inicial de cómputo de la misma

Regla general

Art. 19 Con carácter general, la antigüedad en la Red se computará desde la fecha efectiva del ingreso, es decir, desde la toma de posesión.

Al personal ingresado antes del 1 de Enero de 1945, se contará su antigüedad desde la fecha que tengan reconocida en el reverso de su ficha de clasificación.

Casos particulares

Art. 20 Agentes procedentes de Militares en Prácticas.

Se considerará como fecha de antigüedad en la Red la fecha de incorporación a la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles o al Regimiento de Zapadores Ferroviarios, salvo en lo establecido en el párrafo siguiente.

A efectos de concursos y cualesquiera otros derechos que hayan de resolverse y adjudicarse en concurrencia con terceros, el reconocimiento de antigüedad en la Red sólo comprenderá un periodo de dos años anterior a la fecha prevista para su incorporación a la Red como agentes civiles.

Art. 21 Agentes procedentes de la Escuela de Formación de Renfe o Centros Concertados.

A los agentes que hubieran ingresado procedentes de las citadas Escuelas o Centros Concertados se les computará la antigüedad en la Red desde la fecha fijada de inicio de los cursos de Formación Profesional de Primer Grado.

Art. 22 Agentes procedentes de Convocatorias Generales de Ingreso.

Para los agentes ingresados procedentes de Convocatorias de Ingreso se considerará a efectos de antigüedad en la Red todo el tiempo en que hayan estado realizando las prácticas correspondientes a la convocatoria de ingreso.

Art. 23 Agentes procedentes de los colectivos de Explotaciones Forestales, Confea y CAT.

Exclusivamente a efectos de cuatrienios, se les computará la antigüedad desde la fecha inicial, según los acuerdos específicos o individuales.

Art. 24 Personal contratado y personal eventual.

La antigüedad del personal contratado o eventual se contará desde el inicio de su respectiva actividad si no hubiera habido interrupción en la relación laboral entre el periodo eventual o contratado y su regularización a fijo.

En los casos en que hubiera habido interrupciones se contará la antigüedad en la Red a partir de la fecha en que se hubiese cumplido un año de servicio como contratado o como eventual, descontando siempre los periodos de eventualidad por los que se hubiese percibido indemnización por extinción de la relación laboral.

II. Antigüedad en la categoría

Regla general

Art. 25 La antigüedad en la categoría comenzará a computarse desde la fecha de nombramiento por el que el agente accede a la misma.

En caso de ingreso la fecha de antigüedad en la categoría será la de toma de posesión.

Reglas especiales

Art. 26 Agentes procedentes de Militares en Prácticas.

La antigüedad en la categoría de ingreso de los agentes citados coincidirá con la antigüedad en la Red, salvo a efectos de concursos y cualesquiera otros derechos que hayan de resolverse y adjudicarse en concurrencia con terceros, en que el reconocimiento de antigüedad en la categoría sólo comprenderá un periodo de dos años anterior a la fecha de su incorporación a la Red como agente civil, y salvo para ascensos automáticos y clasificación, a cuyo fin, se computará la prevista en el citado nombramiento como agente civil.

Art. 27 A todos los efectos, la antigüedad en la categoría de Ayudante de Maquinista Autorizado será la correspondiente a la fecha de incorporación a la Red como agente civil.

Art. 28 Agentes procedentes del CAF.

La antigüedad en la categoría de los agentes procedentes del CAF será la prevista en el nombramiento de terminación del mismo, salvo que tengan reconocida una anterior, caso en que se les mantendrá la misma, excepto a efectos de ascensos automáticos y clasificación, que seguirá siendo la prevista en el nombramiento de terminación del CAF.

Art. 29 Ascensos automáticos con prueba de aptitud o cursillo.

En los ascensos automáticos que requieran la superación de prueba de aptitud o cursillo, la antigüedad será la fijada con carácter general, una vez superadas dichas pruebas.

La fecha de los ascensos de aquellos agentes que no hayan sido convocados en su debido tiempo a las mismas, será la que les hubiera correspondido de haber sido convocados en su momento.

En el caso de agentes que hubieran sido suspendidos o que no se hubieran presentado en la fecha en que fueron convocados por causas imputables a los mismos, y que con posterioridad y en una nueva oportunidad superen las correspondientes pruebas, la fecha de antigüedad en su nueva categoría será la que figure en el correspondiente nombramiento que se establezca una vez superadas dichas pruebas.

Art. 30 Ascensos por tiempos de permanencia y con ofrecimiento de vacantes.

Si para mantener derecho al ascenso fuera necesario ofrecer previamente las vacantes existentes, la antigüedad en la nueva categoría vendrá determinada por la fecha al efecto fijada en los nombramientos derivados de la resolución del referido ofrecimiento.

Art. 31 Programadores y Operadores.

Los Programadores y Operadores que alcancen cinco años de antigüedad en la categoría, asistirán a un cursillo específico de capacitación durante el año siguiente al del cumplimiento de la citada antigüedad. Si lo superan, serán nombrados con fecha 1 de Enero del año en que el cursillo se realice o se debiera haber realizado. Si los agentes suspendidos, con posterioridad y en una nueva oportunidad superan otro cursillo, serán nombrados con fecha 1 de Enero del año en que éste se lleve a cabo.

Art. 32 Sobrantes.

El agente que cambie de categoría y, en su caso, especialidad a otra de igual o inferior nivel salarial, con reconversión profesional cuando proceda, tendrá antigüedad en el nuevo cargo desde la fecha de reconversión. Sin embargo, a efectos de futuras declaraciones de sobrante que se realicen con el mismo agente, se tendrá en cuenta la antigüedad en el cargo de procedencia.

Preferencias de colectivos por clasificación

Art. 33 Lo señalado anteriormente, respecto de la antigüedad en la categoría, es sin perjuicio de la preferencia entre colectivos recogida en las Disposiciones Transitorias Generales de la vigente Clasificación de Categorías, de tal forma que los agentes que viniesen ostentando una determinada categoría tendrán preferencia sobre los agentes que por clasificación les correspondiera la misma categoría, independientemente de la antigüedad que se les reconozca a estos últimos.

III. Tratamiento de las interrupciones tanto a efectos de antigüedad en la Red como en la categoría

Art. 34 Se deducirán los períodos de ausencia en que no se hubiera percibido sueldo de la Red, salvo los siguientes:

- El período del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria siempre que, al ser llamados a filas, los agentes tuvieran la consideración de fijos o vinieran prestando servicios en la Red como contratados o eventuales durante más de un año sin interrupción.
- Las licencias sin sueldo cuya duración no exceda de seis meses.
- La incapacidad laboral transitoria.
- La invalidez provisional si en el momento de producirse ésta llevase el agente un mínimo de diez años de servicio.
- Las excedencias forzosas derivadas de nombramiento o elección para cargo político o sindical, del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, cuyo ejercicio sea incompatible con la normal prestación de los servicios del agente en la Red, y las derivadas del cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y permanente, que suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses.
- Primer año de excedencia por cuidado de hijos.
- Suspensiones de empleo y sueldo, cualquiera que sea su duración, o rebajas de categoría iguales o inferiores a seis meses.

Art. 35 En cuanto a la incidencia que tienen en la antigüedad las demoras en la toma de posesión o, incluso, la no cumplimentación de la misma en caso de ascenso o cambio de categoría, se aclara que siempre que sean imputables a la Red y estén autorizados por la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, se considerará que las referidas tomas de posesión han sido cumplimentadas en la forma y fecha previstas inicialmente; por el contrario, si son imputables a los agentes, aunque cuenten con las necesarias autorizaciones, se deducirán de la antigüedad en la categoría los períodos que correspondan.

Art. 36 A los agentes que procedentes de invalidez permanente total haya reingresado en la Red se les descontará el tiempo que lleven en aquella situación hasta la fecha del reingreso a efectos del cómputo de su antigüedad.

CAPITULO QUINTO

TABLONES DE ANUNCIOS

Art. 37 Las Circulares, Avisos, Anuncios, Convocatorias y notificaciones en general que sea necesario o conveniente que lleguen a conocimiento de todo o parte de personal de la Red, habrán de fijarse obligatoriamente en los Tablones de Anuncios que existirán en todos los centros de trabajo.

Los Tablones de Anuncios estarán colocados en lugares bien visibles de los respectivos centros de trabajo y serán protegidos por una rejilla metálica o bien adoptarán la forma de un marco cerrado, con cristales, según las circunstancias características del lugar en que se sitúan.

Art. 38 En todas las Circulares, Avisos, etc., que hayan de publicarse en lo sucesivo se hará constar el plazo de exposición, que será el mismo que en las propias comunicaciones se señale para formular reclamaciones, recursos o cualquier otro trámite derivado de ellas. Si no se fijara ninguno a estos efectos, el plazo será de quince días. Para las Convocatorias, éste será el plazo mínimo.

Los Jefes de los centros de trabajo serán responsables de la fijación en el respectivo Tablón de las notificaciones que a tal fin reciban. Transcurrido el plazo de fijación retirarán los documentos expuestos y consignarán al dorso de los mismos un diligencia certificando el plazo de exposición y archivándolos después para cualquier comprobación.

Art. 39 Las Circulares, Avisos, Anuncios, Convocatorias y demás documentos que se expongan en la forma y condiciones que se dejan consignadas, se considerará oficialmente promulgados, sin que puedan admitirse reclamaciones o peticiones basadas en su desconocimiento, por motivos de ausencia del servicio o cualquier otra circunstancia. Los agentes que, normal o excepcionalmente, trabajen sin adscripción inmediata a un centro de trabajo, se entenderán notificados a través del Tablón de Anuncios de la estación del punto en que trabajen.

Todo ello, se entiende referido a los asuntos de interés general, sin perjuicio de las notificaciones personales que expresamente se hagan a los agentes en las cuestiones de carácter individual promovidas por los mismos o que les afecten en forma directa o inmediata.

CAPITULO SEXTO

LIBROS DE VISITAS

Art. 40 La Red tendrá un Libro de Visitas a disposición de la Inspección de Trabajo en las residencias y dependencias que a continuación se indican:

Madrid	Secretaría de la Dirección General de Organización y RR.HH. T.C.R. Locomotoras Villaverde Bajo Taller Material Autopropulsado Viajeros Madrid-Cerro Negro Taller Material Locomotoras Viajeros Madrid-Atocha Taller Material Locomotoras Viajeros Madrid-Fuencarral Taller Material Autopropulsado Madrid-Fuencarral
Avila	Estación de Avila
Zamora	Estación de Zamora
Salamanca	Estación de Salamanca Taller Material Locomotoras Mercancías Salamanca
Valladolid	Estación de Valladolid-Campo Grande T.C.R. Mantenimiento Material Autopropulsado Valladolid
Palencia	Estación de Palencia
Santander	Estación de Santander Taller Material Locomotoras Viajeros Santander
Segovia	Estación de Segovia
C. Real	Estación de C. Real Taller Material Locomotoras Mercancías Alcázar
Badajoz	Estación de Badajoz
Guadalajara	Estación de Guadalajara

Cáceres	Estación de Cáceres
Toledo	Estación de Toledo
Cuenca	Estación de Cuenca
Sevilla	Estación de Sevilla San Bernardo Taller Material Locomotoras Mercancías Sevilla Santa Justa Taller Material Autopropulsado Sevilla-San Pablo
Huelva	Estación de Huelva Término
Cádiz	Estación de Cádiz
Córdoba	Estación de Córdoba
Málaga	Estación de Málaga T C R. Material Remolcado Viajeros Málaga
Granada	Estación de Granada Taller Material Locomotoras Viajeros Granada
Almería	Estación de Almería
Jaén	Estación de Jaén
Murcia	Estación de Murcia del Carmen Taller Material Remolcado Mercancías Águilas
Albacete	Estación de Albacete
Alicante	Estación de Alicante-Término
Valencia	Estación de Valencia-Término Taller Material Locomotoras Viajeros Valencia-Fuente San Luis Taller Material Autopropulsado Valencia-Fuente San Luis
Castellón	Estación de Castellón
Teruel	Estación de Teruel
Barcelona	Estación de Barcelona-Término Taller Material Cercanías Barcelona-San Andrés Condal T C R. Material Remolcado Viajeros Vilanova Taller Material Cercanías Vilanova
Tarragona	Estación de Tarragona
Lleida	Estación de Lleida
Girona	Estación de Girona
Huesca	Estación de Huesca
Zaragoza	Estación de Zaragoza Portillo Taller Locomotoras Mercancías Zaragoza-Delicias
Vizcaya	Estación de Bilbao-Abando Taller Material Cercanías Bilbao
Guipúzcoa	Estación de San Sebastián Taller Cercanías Irún
Navarra	Estación de Pamplona
Logroño	Estación de Logroño
Alava	Estación de Vitoria
Burgos	Estación de Burgos Taller Material Locomotoras Mercancías Miranda
Soria	Estación de Soria
León	Estación de León Taller Material Locomotoras Viajeros León
Oviedo	Estación de Oviedo Taller Material Locomotoras Mercancías Oviedo
Lugo	Estación de Lugo
Orense	Estación de Orense Taller Material Locomotoras Viajeros Orense
Pontevedra	Estación de Vigo
La Coruña	Estación de La Coruña
Palma de Mallorca	Oficina de Viajes

Como norma general, cada Libro de Visitas es común para todos los centros de trabajo de la respectiva provincia, salvo en aquellas en que exista más de uno.

En caso de visita de los Inspectores de Trabajo a cualquier centro de la Red que carezca de Libro de Visitas, el Jefe de la dependencia visitada viene obligado a informarle dónde radica el libro que corresponde a la provincia en que esté enclavado dicho centro.

Art. 41 Con independencia de los Libros de Visitas oficiales a que se alude en el artículo anterior, la Red dispondrá en los centros de trabajo que se estime oportuno de otros Libros de Visitas propios, a efectos de controlar el correcto cumplimiento de las normas y el desarrollo de los servicios

TITULO III

CLASIFICACION DEL PERSONAL ¹

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DEL PERSONAL SEGUN LA PERMANENCIA

Art. 42 El personal ocupado en RENFE se clasifica, según su permanencia al servicio de la misma, en fijo y temporal

a) Personal fijo es el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios de modo estable y continuado en la Red

Las necesidades permanentes serán atendidas por personal fijo

b) Es temporal el que se contrata en cualquiera de las modalidades vigentes de contratación temporal de conformidad con la naturaleza del empleo

La condición del personal se determinará, atendiendo a la naturaleza de la necesidad para que fue contratado y no a la denominación dada en el contrato, ni al simple carácter temporal de éste

Art. 43 RENFE vendrá obligada a entregar a cada uno de los trabajadores que tome con la condición de temporal, un contrato en el cual se hará constar necesariamente, además de las condiciones generales, su categoría profesional, según el trabajo efectivo que realice; el salario que se le asigne, el día que comience la prestación de servicios y la modalidad de contrato temporal. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de la misma en poder de los trabajadores

Art. 44 El personal temporal, en igualdad de categoría, función, jornada y rendimiento que el personal fijo, percibirá la misma remuneración, excepto la correspondiente a la antigüedad.

Art. 45 El contrato de trabajo del personal temporal terminará, por cualquiera de las causas establecidas en el art. 49 del Estatuto de los Trabajadores

En todos los casos la fecha del cese se notificará con una antelación mínima de quince días

¹ Las especificaciones de las categorías profesionales y sus correspondientes especialidades y funciones se entienden referidas, respectivamente, a los géneros masculino y femenino, con independencia del término concreto utilizado.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DEL PERSONAL SEGUN LAS FUNCIONES

Art. 46 El personal fijo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se clasifica en los siguientes grupos:

0. Personal Técnico Superior
1. Personal Técnico Titulado
2. Personal de Proceso Electrónico de Datos
3. Personal de Delineación
4. Personal de Organización
5. Personal de Laboratorio
6. Personal de Movimiento
7. Personal de Trenes
8. Personal de Conducción
9. Personal de Material Remolcado
10. Personal de Conservación y Vigilancia de Vía
11. Personal de Maquinaria de Vía
12. Personal de Material Fijo
13. Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones
14. Personal de Electrificación
15. Personal de Oficinas

		Nivel Salarial	
16.	Personal de Tesorería y Contabilidad	Preparador Principal de Laboratorio	6
17.	Personal de Comercial	Preparador de Primera de Laboratorio	5
18.	Personal de Suministros	Preparador de Segunda de Laboratorio	4
19.	Personal de Talleres	Preparador de Laboratorio de Entrada	3
20.	Personal de Vigilancia de Seguridad		
21.	Personal de Conducción de Vehículos Automóviles		
22.	Personal Subalterno		
23.	Personal Auxiliar (Grupo a extinguir)		
24.	Personal Técnico Ferroviario (Grupo a extinguir)		
25.	Personal de Explotaciones Forestales		
Grupo 0. Personal Técnico Superior		Grupo 6. Personal de Movimiento	
	Nivel Salarial	Jefe de Servicio de Movimiento	9
Técnico Ferroviario Superior de Grado 9º	18	Inspector Principal de Movimiento	8
Técnico Ferroviario Superior de Grado 8º	17	Jefe de Estación	7
Técnico Ferroviario Superior de Grado 7º	16	Factor de Circulación de Primera	6
Técnico Ferroviario Superior de Grado 6º	15	Factor de Circulación de Segunda	5
Técnico Ferroviario Superior de Grado 5º	14	Factor de Circulación de Entrada	4
Técnico Ferroviario Superior de Grado 4º	13	Guardaguas	3
Técnico Ferroviario Superior de Grado 3º	12	Capataz de Maniobras	3
Titulado Superior de Término	12	Capataz de Movimiento	3
Técnico Ferroviario Superior de Grado 2º	11	Ayudante Ferroviario	3
Titulado Superior de Ascenso	11	Especialista de Estaciones	2
Técnico Ferroviario Superior de Grado 1º	10	Vigilante de Estación	2
Titulado Superior de Entrada	10		
Titulado de Grado Medio de Término	10	Grupo 7. Personal de Trenes	
		Agente de Tren	4
		Auxiliar de Tren	3
Grupo 1. Personal Técnico Titulado		Grupo 8. Personal de Conducción	
Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario y Titulado de Grado Medio	9	Jefe de Depósito	9
Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario y Titulado de Grado Medio de Entrada	8	Subjefe de Depósito	8
		Jefe de Maquinistas	7
Grupo 2. Personal de Proceso Electrónico de Datos		Jefe de Reserva	7
2.1 Programación		Maquinista AVE-Jefe del Tren	7
Jefe de Servicio de Programación	9	Maquinista Principal	6
Programador Principal	8	Auxiliar de Depósito o Reserva	6
Programador	7	Maquinista	5
Programador de Entrada	6	Ayudante de Maquinista Autorizado	4
2.2 Operación		Ayudante de Maquinista	3
Jefe de Servicio de Operación	9	Grupo 9. Personal de Material Remolcado	
Jefe de Operación y Planificación	8	Jefe de Servicio de Material Remolcado	9
Operador-Preparador Principal	7	Jefe de Sección de Material Remolcado	8
Operador	6	Jefe de Visitadores	7
2.3 Tratamiento de Datos		Visitador Principal	6
Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos	9	Visitador de Primera	5
Jefe de Captura y Control de Datos	8	Visitador de Segunda	4
Inspector de Tratamiento de Datos	7	Visitador de Entrada	3
Lanzador-Corrector de Datos	6	Grupo 10. Personal de Conservación y Vigilancia de Vía	
Operador de Captura de Datos	5	Jefe de Servicio de Vía y Obras	9
Grabador-Perforador-Verificador de Primera	5	Jefe de Sección de Vía y Obras	8
Grabador-Perforador-Verificador de Segunda	4	Subjefe de Sección de Vía y Obras	7
Grabador-Perforador-Verificador de Entrada	3	Jefe de Distrito	6
Grupo 3. Personal de Delineación		Subjefe de Distrito	5
Jefe de Servicio de Delineación	9	Capataz de Vía y Obras	4
Jefe de Sala de Delineación	8	Conductor de Vehículo de Conservación de Vía	4
Delineante Proyectista	7	Obrero Primero	3
Dibujante Artístico	7	Ayudante Ferroviario	3
Delineante Principal	6	Obrero Especializado	2
Delineante de Primera	5	Guardabarrera	2
Delineante de Segunda	4	Grupo 11. Personal de Maquinaria de Vía	
Delineante de Entrada	3	Jefe de Servicio de Maquinaria de Vía	9
Grupo 4. Personal de Organización		Inspector Principal de Maquinaria de Vía	8
Jefe de Servicio de Organización	9	Jefe de Operadores de Máquinas de Vía	7
Jefe de Sección de Primera de Organización	8	Operador Principal de Máquinas de Vía	6
Jefe de Sección de Segunda de Organización	7	Operador de Máquinas de Vía	5
Técnico de Primera de Organización	6	Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado	4
Técnico de Segunda de Organización	5	Ayudante de Máquinas de Vía	3
Auxiliar de Organización	4	Grupo 12. Personal de Material Fijo	
Auxiliar de Organización de Entrada	3	Inspector de Materiales de Vía	7
Grupo 5. Personal de Laboratorio		Receptor Jefe	6
Jefe de Servicio de Laboratorio	9	Receptor de Primera	5
Operador Jefe de Laboratorio	8	Receptor de Segunda	4
Operador de Laboratorio	7	Grupo 13. Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones	
		Jefe de Servicio Eléctrico	9
		Jefe de Sección Eléctrica	8
		Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza	7

Nivel Salarial		Nivel Salarial	
13.1 Instalaciones de Alumbrado y Fuerza		Jefe de Información y Ventas	
Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza	6	Inspector de Intervención	7
Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización	5	Inspector de Reclamaciones y Detasas	7
Montador de Alumbrado y Fuerza	4	Inspector de Coordinación	7
Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada	3	Promotor Comercial	7
		Agente de Ventas	7
		Informador Jefe	6
		Jefe de Oficina de Viajes	6
		Jefe de Agencia Internacional	6
		Jefe de Interventores en Ruta	6
		Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo	6
		Informador Encargado	5
		Factor Encargado	5
		Interventor en Ruta	5
		Informador	4
		Factor	4
		Factor de Entrada	3
13.2 Instalaciones de Seguridad		Grupo 18. Personal de Suministros	
Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad	6	Jefe de Servicio de Suministros	9
Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad	6	Inspector Principal de Suministros	8
Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización	5	Jefe de Primera de Suministros	7
Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad	5	Jefe de Segunda de Suministros	6
Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad	4	Encargado de Suministros	5
Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad	4	Oficial de Suministros	4
Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada	3	Oficial de Suministros de Entrada	3
		Auxiliar de Suministros	2
13.3 Telecomunicaciones		Grupo 19. Personal de Talleres	
Subjefe de Sección de Telecomunicaciones	7	Jefe de Taller de Primera	9
Encargado de Sector de Telecomunicaciones	6	Jefe de Taller de Segunda	8
Oficial de Telecomunicaciones con Especialización	5	Contramaestre	7
Oficial de Telecomunicaciones	4	Subcontramaestre	6
Oficial de Telecomunicaciones de Entrada	3	Jefe de Equipo	5
		Oficial de Oficio	4
		Capataz de Peones de Primera	4
		Oficial de Oficio de Entrada	3
		Capataz de Peones de Segunda	3
		Ayudante Ferroviario	3
		Peón Especializado	2
Grupo 14. Personal de Electrificación		Grupo 20. Personal de Vigilancia de Seguridad	
Jefe de Servicio de Electrificación	9	Jefe de Servicio de Vigilancia de Seguridad	9
Jefe de Sección de Electrificación	8	Inspector Principal de Vigilancia de Seguridad	8
		Jefe de Sección de Seguridad	7
14.1 Línea Electrificada		Subjefe de Sección de Seguridad	6
Subjefe de Sección de Línea Electrificada	7	Jefe de Sector de Seguridad	5
Encargado de Línea Electrificada	6	Vigilante Jurado de Primera de Seguridad	4
Jefe de Equipo de Línea Electrificada	5	Vigilante Jurado de Seguridad	3
Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada	5		
Oficial Celador de Línea Electrificada	4		
Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada	3		
14.2 Subestaciones y Telemandos		Grupo 21. Personal de Conducción de Vehículos Automóviles	
Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos	7	Jefe de Conductores	6
Encargado de Subestaciones y Telemandos	6	Conductor de Primera	5
Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos	5	Conductor de Turismo	5
Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos	4	Conductor	4
Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada	3	Conductor de Primera de Entrada	4
Especialista de Subestaciones y Telemandos	2	Conductor de Entrada	3
		Ayudante Conductor	2
Grupo 15. Personal de Oficinas		Grupo 22. Personal Subalterno	
Jefe de Servicio de Administración	9	Conserje	5
Inspector Principal de Administración	8	Ordenanza Principal	4
Jefe de Oficina Administrativa	7	Ordenanza Portero	3
Jefe de Negociado	6	Guarda Sereno	2
Oficial de Primera Administrativo	5		
Oficial de Segunda Administrativo	4		
Listero	4		
Oficial Administrativo de Entrada	3		
Telefonista	2		
Grupo 16. Personal de Tesorería y Contabilidad		Grupo 23. Personal Auxiliar (Grupo a extinguir)	
Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad	9	Limpiador	2
Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad	8	Peón	2
Contable	7		
Jefe de Operaciones	7		
Contable Auxiliar	6		
Jefe de Recaudación	6		
Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad	5		
Oficial de Segunda de Tesorería y Contabilidad	4		
Oficial de Tesorería y Contabilidad de Entrada	3		
Grupo 17. Personal de Comercial		Grupo 24. Personal Técnico Ferroviario (Grupo a extinguir)	
Jefe de Servicio de Comercial	9	Jefe de Servicio Técnico	9
Jefe de Servicio de Ventas	9	Inspector Principal Técnico	8
Inspector Principal de Comercial	8	Agregado Técnico	7
Supervisor de Ventas	8	Auxiliar Técnico	6
		Auxiliar Técnico de Entrada	5

Nivel Salarial**Grupo 25. Personal de Explotaciones Forestales****25.1 Personal de Monte**

Jefe de Servicio Forestal	9
Encargado Forestal General	8
Contramaestre Forestal	7
Subcontramaestre Forestal	6
Jefe de Equipo Forestal	5
Conductor Forestal de Primera	5
Especialista Forestal de Primera	4
Conductor Forestal de Segunda	4
Especialista Forestal de Segunda	3
Conductor Forestal de Entrada	3

25.2 Personal de Factoría (Serrería-Carpintería)

Jefe de Factoría	9
Encargado de Factoría	8
Contramaestre de Factoría	7
Subcontramaestre de Factoría	6

Siempre que las necesidades de la explotación ferroviaria lo exijan, RENFE podrá proponer la sustitución de alguna de las categorías profesionales anteriormente expresadas o la creación de otras nuevas. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características necesarias para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

Definiciones**Observaciones comunes a las funciones de todas las categorías**

Art. 47 Cada definición recoge los rasgos fundamentales de la categoría que define, sin agotar sus funciones, y comprende, en general, las que corresponden a los conocimientos que la caracterizan.

Los agentes podrán realizar funciones de otra categoría perteneciente a su mismo grupo profesional y que no exija conocimientos esencialmente distintos a los indicados, siempre que así lo requieran las circunstancias, cuando el índice de actividades del cometido a desempeñar en la jornada no haga precisa la existencia de otro agente o para complementar la actividad normal exigible.

En el desempeño de las correspondientes funciones se emplearán, en su caso, los medios o herramientas informáticos o de otro tipo que sean precisos, sin que ello suponga un cambio en el contenido de dichas funciones ni en la adscripción del agente a otra categoría distinta, dado que la realización de las mismas es independiente de los medios que utilicen.

Los agentes que, además de realizar las funciones propias de su categoría, tengan a su cargo la conducción de los vehículos de su dependencia, percibirán una gratificación en las condiciones y por el importe establecido.

Los agentes cuyas categorías correspondan a los niveles salariales 9 y 8 de cada grupo deberán realizar, en su caso, trabajos de informe, análisis y estudio que, por su naturaleza, deban ser encomendados a agentes de la más alta cualificación dentro de la clasificación profesional.

En aquellas categorías cuyas funciones sean equivalentes, al producirse el ascenso por simple permanencia efectiva, la plantilla correspondiente será única.

Los trabajadores de las categorías de Peón y Limpiador pasan a encuadrarse en el nivel salarial 2. Por ello, todas las categorías profesionales pertenecientes al nivel salarial 2 asumirán también como propias las funciones asignadas a las citadas categorías de Peón y Limpiador.

Fichas de descripción de los diferentes grupos**Art. 48 Grupo: Personal Técnico Superior**

El personal con nivel salarial 10 y superior podrá desempeñar cualquiera de los puestos de trabajo de la Estructura de la Red, cuya fijación, determinación y funciones se establecerá por la Dirección General, a quien compete asimismo la asignación y remoción de los citados puestos, así como la determinación de la cuantía económica correspondiente a su desempeño. Todo ello, según establecen los artículos 398 y 402 de este Texto.

Se definen como puestos de Estructura aquellos que integran los correspondientes a los equipos directivos y de apoyo a éstos, en la organización funcional de la Empresa, hoy articulada en UNE's y Organos Corporativos equivalentes.

Los puestos de Estructura se dividen en dos grupos con regulación específica diferenciada:

- Estructura de Dirección
- Estructura de Apoyo

La Estructura Funcional o de Apoyo constituye el segundo grupo o colectivo de las personas que ocupan puestos de Estructura y conforma el primer nivel de responsabilidad operativa o de Técnicos, en dependencia directa de las Direcciones y/o Cuadros Superiores, según se trate.

Integran este colectivo los agentes que ocupan puestos entre los niveles salariales 10 a 18 y que, en posesión o no de título académico, han adquirido un adecuado nivel de desarrollo de conocimientos profesionales o teóricos aplicables a las diferentes especialidades que componen la actividad ferroviaria.

En el desarrollo de su cometido podrán ejercitar funciones de línea o de "staff".

Carácter de la relación: integrados en Convenio Colectivo, su relación laboral con la Red es en consecuencia, común, laboral con sujeción a las normas legales vigentes en cada momento.

La remuneración de estos agentes Técnicos estará compuesta por los siguientes conceptos:

- a) Nivel Salarial (al menos el 10)
- b) Complemento de Puesto de Trabajo
- c) Variable, en función de objetivos

Los agentes ocupantes, percibirán la remuneración de los puestos que desempeñen.

Art. 49 Grupo: Personal Técnico Titulado**Nivel 9**

INGENIERO TECNICO, ARQUITECTO TECNICO, AYUDANTE TECNICO SANITARIO, EXPERTO LABORAL (GRADUADO SOCIAL) Y TITULADO DE GRADO MEDIO

Accesos a las categorías: por ascenso, de las correspondientes categorías de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de las categorías: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: integran estas categorías los agentes que, en posesión de correspondiente título, han adquirido un adecuado desarrollo de sus conocimientos profesionales aplicados a las materias ferroviarias, desempeñando las funciones para las que los habilita dicho título.

Otras observaciones: la categoría de Titulado de Grado Medio abarca, por exclusión, las titulaciones no mencionadas expresamente, de análogo nivel académico.

Nivel 8

INGENIERO TECNICO, ARQUITECTO TECNICO, AYUDANTE TECNICO SANITARIO, EXPERTO LABORAL (GRADUADO SOCIAL) Y TITULADO DE GRADO MEDIO DE ENTRADA

Accesos a las categorías: en cuanto categorías de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y estén en posesión del correspondiente título. Son también categorías de ingreso.

Salidas de las categorías: por ascenso, a las correspondientes categorías, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: deberán efectuar las mismas funciones atribuidas a los agentes de las correspondientes categorías de nivel superior, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por reemplazo, al tratarse de categorías con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: estas categorías son tanto de comienzo como de ingreso. La categoría de Titulado de Grado Medio abarca, por exclusión, las titulaciones no mencionadas expresamente, de análogo nivel académico.

Art. 50 Grupo: Personal de Proceso Electrónico de Datos

Dado el carácter cambiante y la rápida evolución de la técnica en este campo, los agentes que integran este grupo de personal vendrán obligados a realizar los cursos de perfeccionamiento que se estimen necesarios en cada momento.

Nivel 9**JEFE DE SERVICIO DE PROGRAMACION**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Programador Principal. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 11. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es Jefe de un equipo de Programadores Principales y/o Programadores responsabilizándose del desarrollo y puesta a punto de cadenas de programas.

Sus funciones principales son:

- Estudia y revisa la solución adoptada para los problemas informáticos que se encomiendan, proponiendo, en su caso, las mejoras que aparezcan convenientes.
- Desarrolla las cadenas descomponiéndolas en programas y distribuye el trabajo personal a su cargo, de acuerdo con su cualificación, con especificación concreta de:
 - a) Descripción del programa
 - b) Descripción de ficheros de E/S
 - c) Organigrama de la cadena.
 - d) Instrucciones generales.
- Controla la realización de los programas en plazo y calidad, desarrollando personalmente aquellos cuyas características lo hagan aconsejable.
- Es de su responsabilidad la puesta a punto de las cadenas, colaborando en el diseño de las instrucciones para la ejecución de los trabajos, según las normas vigentes en la instalación.

JEFE DE SERVICIO DE OPERACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Operación y Planificación. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es el responsable de la coordinación entre las diversas secciones de la explotación de un ordenador en su turno y bajo la dirección de su Jefatura.

A estos efectos:

- Se relaciona con los Analistas de proyectos y Técnicos de sistemas para la optimización de la explotación de los distintos procesos.
- Colabora con su Jefatura en la organización y dirección del control de calidad y plazos de los procesos.
- Asigna objetivos a los Jefes de Operación y Planificación de su turno.
- Es responsable del Diario de la Instalación.

JEFE DE SERVICIO DE TRATAMIENTO DE DATOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Captura y Control de Datos. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es el agente responsable de la coordinación de todas las secciones del tratamiento de datos.

- Participa en la planificación de procesos informáticos en lo que concierne a la elaboración de programas de ejecución.
- Elabora y supervisa las normas de funcionamiento de las unidades de captura de datos, control de entradas y salidas y corrección de datos.
- Es responsable de las relaciones con los usuarios y las fuentes de la información en lo relativo a la organización de las operaciones de recepción de documentos y control de calidad de las salidas.
- Es responsable del control de los pasos de ejecución de los distintos procesos de tratamiento de datos.

Nivel 8**PROGRAMADOR PRINCIPAL**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Programador, mediante cursillos específicos de capacitación que se realizarán anualmente para aquellos agentes que hayan cumplido cinco años de permanencia efectiva en su categoría durante el año anterior. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Programación. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el agente capacitado para desempeñar, indistintamente, cualquiera de los dos puestos siguientes. cuyas funciones son:

a) Programación de aplicaciones y teleproceso:

- Con los más altos conocimientos de programación convencional y de teleproceso, desempeña las funciones de programación de mayor complejidad y responsabilidad.
- Desarrolla completamente los programas que se le encomiendan mediante la aplicación de monitores de teleproceso, pruebas de optimización de tiempos, técnicas especiales de organización de datos, etc.
- Realiza la documentación de los programas.

b) Programación del Sistema Operativo:

- Realiza el mantenimiento y actualización del Sistema Operativo.
- Realiza las modificaciones a las rutinas básicas del Sistema Operativo que se consideran necesarias para el adocumiento y optimización del mismo a la vista de las características de la instalación.
- Colabora en la elaboración de normas de utilización de los recursos del ordenador y en el desarrollo de sistemas de control y de optimización.
- Desarrolla programas estándar de necesidad y uso general.
- Colabora en la sintonización del ordenador y el control del rendimiento mismo.

JEFE DE OPERACION Y PLANIFICACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador - Preparador Principal. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Operación. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es responsable de la puesta en marcha del plan de trabajo diario para los Operadores-Preparadores Principales.

- Controla las combinaciones de trabajo diario cuyas características permitan obtener el mejor equilibrio del sistema.
- Asegura el cumplimiento de plazos y prioridades.
- Trata, en primera instancia, las averías o anomalías en el funcionamiento del sistema.
- Controla la validez y calidad de los trabajos y dirige la investigación y solución de incidencias.
- Comunica a la Jefatura cualquier anomalía u observación sobre la ejecución de los trabajos para su estudio.
- Realiza la recepción y puesta a punto de nuevos trabajos.
- Realiza el mantenimiento de librerías de programas y procedimientos de la instalación.
- Maneja los sistemas de control y optimización de la instalación.
- Mantiene al día el "planning" de carga.

JEFE DE CAPTURA Y CONTROL DE DATOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector de Tratamiento de Datos. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salida de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el agente responsable de la organización y explotación de un Centro de Captura de Datos.

- Supervisa e interviene en la planificación y distribución de la carga de trabajo en captura de datos.
- Controla, mediante las operaciones oportunas, la completa y correcta ejecución de los trabajos encomendados a los diversos agentes del Centro.
- Es responsable de la organización de las operaciones de tratamiento de errores.

Nivel 7**PROGRAMADOR**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Programador de Entrada a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Programador Principal, mediante cursillos específicos de capacitación que se realizarán anualmente para aquellos agentes que hayan cumplido cinco años de permanencia efectiva de su categoría durante el año anterior. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: realiza trabajos de desarrollo y puesta a punto de programas; con este objeto:

- Desarrolla el organigrama del programa.
- Redacta instrucciones en lenguaje fuente.
- Propone el juego de ensayos y las sentencias de control necesarias.
- Realiza la puesta a punto del programa.
- Confecciona la documentación del mismo.

OPERADOR PREPARADOR PRINCIPAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador, mediante cursillos específicos que se realizarán anualmente para aquellos agentes que hayan cumplido cinco años de permanencia efectiva en su categoría durante el año anterior. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Operación y Planificación. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente capacitado para desempeñar, indistintamente, cualquiera de los dos puestos siguientes. cuyas funciones son:

a) Operador de Consola: es el responsable del funcionamiento de un ordenador.

A tal efecto:

- Se responsabiliza del manejo y control de las unidades periféricas, por él mismo o apoyándose en los Operadores.
- Maneja la consola de mando.

- Controla la ejecución de los trabajos informando de las incidencias que se produzcan.
- Establece y mantiene la comunicación entre el ordenador y los terminales en el trabajo de teleproceso, notificando las anomalías en las líneas a los servicios de mantenimiento de las mismas.

b) **Preparador de Aplicaciones:** es el responsable de la preparación de áreas completas de aplicaciones.

A tal efecto:

- Prepara o supervisa las instrucciones a los Operadores de Consola para la correcta ejecución de los trabajos.
- Es responsable de la investigación y resolución de incidencias bajo la supervisión del Jefe de Operación y Planificación.
- Realiza la preparación de trabajos de más urgencia, responsabilidad o dificultad.

INSPECTOR DE TRATAMIENTO DE DATOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Lanzador-Corrector de Datos. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Captura y Control de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que en un Centro de Proceso de Datos:

- Realiza los trabajos de corrección de errores y control de salidas más especializados o urgentes.
- Prepara o supervisa las normas de corrección o control de salidas para las distintas aplicaciones.
- Propone las modificaciones o mejoras que considere pertinentes en los sistemas de corrección y control.
- Orienta, controla y dirige al personal dedicado a tareas de corrección y control de datos, e instruye al que cumplimenta los documentos de base, mediante actuaciones personales, comunicaciones escritas, normas, etc.
- Ejerce funciones de supervisión del control de calidad en la captura de datos.

Nivel 6

PROGRAMADOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten, con los requisitos que se exijan. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Programador, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: deberá efectuar las mismas funciones atribuidas al Programador, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por reemplazo, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, asignarle tareas menos complejas que las encomendadas al Programador.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

OPERADOR

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten, con los requisitos que se exijan. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador-Preparador Principal, mediante cursos específicos de capacitación que se realizarán anualmente para aquellos agentes que hayan cumplido cinco años de permanencia efectiva en la categoría durante el año anterior. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que realiza la operación normal de los dispositivos del ordenador y la preparación habitual necesaria para la ejecución de los trabajos.

A estos efectos:

- Maneja y controla las unidades periféricas.
- Interpreta y responde al mensaje del sistema.
- Procede al arranque del sistema y carga de trabajos en el ordenador.
- Confecciona las sentencias de control necesarias para la ejecución de los trabajos.
- Confecciona las hojas de trabajo necesarias para el control de la operación.
- Prepara los portadores de datos para su correcta utilización.

Otras observaciones: es tanto categoría de ingreso como de comienzo.

LANZADOR-CORRECTOR DE DATOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Grabador-Perforador-Verificador de Primera y de Operador de Captura de Datos. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector de Tratamiento de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que, en un Centro de Proceso de Datos:

- Realiza las operaciones de recepción, organización y lanzamiento a grabación, corrección de documentos y Estados.
- Realiza las operaciones de envío y distribución de salidas del ordenador a usuarios.
- Controla plazos en el encaminamiento y tratamiento de la documentación.
- Efectúa todas las operaciones de corrección de errores con utilización, si fue necesario, de medios informáticos, control de calidad de resultados y aprovechamiento estadístico, en su caso, de los mismos.
- Efectúa una labor de soporte, actualización, información, etc., hacia los puntos donde estén instalados terminales y hacia las dependencias relacionadas con el Centro de Cálculo donde desempeña sus funciones.

Nivel 5

OPERADOR DE CAPTURA DE DATOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Grabador-Perforador-Verificador de Segunda. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso a Lanzador-Corrector de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que lo admitan.

Funciones: es el agente que lleva a cabo operaciones de puesta en funcionamiento del equipo, carga selectiva de programas, conexión, si procede, con el ordenador central, envío y recepción de información, etc.

- Realiza funciones muy selectivas de corrección de errores y organización de documentación.
- Desarrolla y pone a punto los programas de captura de datos.
- Efectúa operaciones de captura de datos de la máxima responsabilidad y especialización.

GRABADOR-PERFORADOR-VERIFICADOR DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Grabador-Perforador-Verificador de Segunda a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Lanzador-Corrector de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase. Por concurso de traslado, y cambio de categoría, a Oficial Administrativo de Primera.

Funciones: de acuerdo con las especificaciones oportunas, realiza con corrección y prontitud todos los trabajos de grabación, perforación o verificación que se le encomiende para lo cual deberá conocer en grado suficiente tanto los equipos que maneja como los documentos a procesar.

Nivel 4

GRABADOR-PERFORADOR-VERIFICADOR DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de ascenso, de Grabador-Perforador-Verificador de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. En cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Grabador-Perforador-Verificador de Primera a los cinco años de permanencia efectiva; también por ascenso, a Operador de Captura de Datos. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase. Por concurso de traslado, y cambio de categoría, a Oficial Administrativo de Segunda.

Funciones: deberá efectuar las mismas funciones que el Grabador-Perforador-Verificador de Primera, sin tener por ello derecho a percepción de diferencias por reemplazo, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará en la medida de lo posible, que las funciones encomendadas se de menor complejidad que las del Grabador-Perforador-Verificador de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ascenso como de comienzo.

Nivel 3

GRABADOR-PERFORADOR-VERIFICADOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Grabador-Perforador-Verificador de Segunda a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase. Por concurso de traslado, y cambio de categoría, a Oficial Administrativo de Entrada a los dos años de permanencia efectiva.

Funciones: deberá efectuar las mismas funciones que el Grabador-Perforador-Verificador de Segunda sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por reemplazo, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las funciones encomendadas sean de menor complejidad que las del Grabador-Perforador-Verificador de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso

Art. 51 Grupo: Personal de Delineación

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE DELINEACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sala de Delineación. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría, quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel 8

JEFE DE SALA DE DELINEACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante Proyectista o Dibujante Artístico. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Delineación. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el agente que, con alta cualificación y experiencia en delineación organiza, dirige y distribuye los trabajos en una sala de delineación, ejerciendo el mando y control del grupo de personal que la constituye, fiscalizando las tareas encomendadas para su correcta ejecución y respondiendo del debido cumplimiento.

Nivel 7

DELINEANTE PROYECTISTA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante Principal. Por pase, de otras categorías del mismo nivel.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sala de Delineación. Por pase, a otras categorías del mismo nivel.

Funciones: forman esta categoría los que poseen, además de la capacidad exigida al Delineante Principal, los conocimientos y prácticas necesarios para concebir proyectos y materializar trabajos industriales, de construcción, topografía y cartografía, así como para croquizar elementos de maquinaria industrial, Infraestructura ferroviaria, etc., realizando para ello los cálculos previos que sean precisos.

Podrán ejercer el mando inmediato y dirección de un pequeño grupo de Delineantes.

DIBUJANTE ARTISTICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante Principal. Por pase, de otras categorías del mismo nivel.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sala de Delineación. Por pase, a otras categorías del mismo nivel.

Funciones: forman esta categoría los que poseen, además de la capacidad exigida al Delineante Principal, los conocimientos y prácticas necesarios para crear, diseñar y ejecutar ilustraciones para carteles, libros, gráficos, artículos y folletos, rótulos, perspectivas, etc., empleando las diversas técnicas adecuadas en cada caso.

Podrán ejercer el mando inmediato y dirección de un pequeño grupo de Delineantes.

Nivel 6

DELINEANTE PRINCIPAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante de Primera. Por pase, de otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Delineante Proyectista o Dibujante Artístico. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Funciones: además de ejercer con la máxima perfección y en su plenitud las funciones de Delineante, participando normalmente en el trabajo, tiene por cometido específico asumir la responsabilidad, dirigir y supervisar un grupo de Delineantes de Primera, Segunda y de Entrada.

Nivel 5

DELINEANTE DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante de Segunda, a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Delineante Principal. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Funciones: pertenecen a esta categoría los agentes que, con la debida perfección, ejecutan planos de conjunto o de detalle e interpretan croquis o planos esquemáticos de tipo industrial o de vías, obras o edificaciones, topografía y cartografía, realizando cuantos cálculos y operaciones sean precisos para ello. Deberán dominar los distintos sistemas de proyección y técnicas de dibujo. Se ocuparán, igualmente, del calco de planos, gráficos, estadios, reproducción, archivos, ficheros y custodia de originales y reproducibles.

Nivel 4

DELINEANTE DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Delineante de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten, con los requisitos que se requieran.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Delineante de Primera, a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Funciones: deberán realizar las mismas funciones que el Delineante de Primera, sin que tengan por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categorías con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Delineante de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ascenso.

Nivel 3

DELINEANTE DE ENTRADA

Accesos a la Categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Delineante de Segunda a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías del mismo nivel, que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Delineante de Segunda, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Delineante de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Art. 52 Grupo: Personal de Organización

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE ORGANIZACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Primera de Organización. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia en organización científica del trabajo, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel 8

JEFE DE SECCION DE PRIMERA DE ORGANIZACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Segunda de Organización. Por pase, de cualquier otra categoría de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Organización. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 8.

Funciones: es el agente que, con mando directo sobre otro personal de inferior categoría, organiza, dirige y realiza toda clase de estudios de tiempos y mejoras de métodos, programación, planeamiento, inspección y control en todos los casos. Deberá poder interpretar toda clase de planos, interpretación y distribución de fichas completas y hacer evaluaciones de materiales precisos. Podrá ejercer misiones de jefaturas, dentro del ámbito de sus funciones, referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra, progreso, lanzamiento, costos y resultados económicos.

Nivel 7

JEFE DE SECCION DE SEGUNDA DE ORGANIZACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Técnico de Primera de Organización. Por pase, de cualquier otra categoría de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Primera de Organización. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 7.

Funciones: sus funciones y normas de actuación serán en todo similares a las de Jefe de Sección de Primera, con la diferenciación, a juicio de la Red, de ser ejercidas sobre dependencias o secciones de menor importancia o complejidad.

Nivel 6**TECNICO DE PRIMERA DE ORGANIZACION**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Técnico de Segunda de Organización. Por pase, de cualquier otra categoría de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Segunda de Organización. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 6.

Funciones: es el agente que, a las ordenes de los Jefes de Sección de Primera y Segunda, si estos existiesen, realiza los trabajos siguientes relativos a las funciones de organización científica del trabajo: cronometrajes y estudios de tiempos de todas clases; estudios de mejoras de métodos con saturación de equipos de cualquier número de operarios; estimaciones económicas; confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media; confección de fichas completas; definición de los lotes o conjuntos de trabajo con finalidades de programación, cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos; establecimientos de cuadros de carga, en todos sus casos; establecimiento de necesidades completas de materiales; despiece de todas clases y croquizaciones consiguientes; inspección y control; colaboración en el establecimiento del orden de montaje para lotes de piezas o zona de funciones de planeamiento general de la producción; colaboración y resolución de problemas de planeamiento de dificultad media y representaciones gráficas.

Nivel 5**TECNICO DE SEGUNDA DE ORGANIZACION**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Organización, a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Técnico de Primera de Organización. Por pase, a cualquier categoría de nivel 5.

Funciones: es el agente que colabora con los Técnicos de Primera en la ejecución de los trabajos propios de éstos, o efectúa otros de menor complejidad, como los siguientes: cronometraje de todo tipo; colaboración en la selección de datos para la confección de normas; estudios de métodos de trabajo de dificultad media y saturación de equipos de hasta tres variables; confección de fichas completas de dificultad media; estimaciones económicas; definición de conjuntos de trabajos con indicaciones precisas de sus superiores; cálculo de tiempo con datos de dificultad media; despiece de dificultad media y croquización consiguiente; evaluación de necesidades de materiales en casos de dificultad normal; inspección y control; colaboración en funciones de planeamiento y representaciones gráficas.

Nivel 4**AUXILIAR DE ORGANIZACION**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Organización de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten con los requisitos que se requieren.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Técnico de Segunda de Organización, a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a cualquier categoría de nivel 4 que lo admita.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Técnico de Segunda de Organización, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Técnico de Segunda de Organización, tales como: cronometrajes sencillos; acumulación de datos con directrices bien definidas; revisión y confección de hojas de trabajo, análisis y pago, control de operaciones sencillas; archivo y numeración de planos y documentos; fichas de existencia de materiales y fichas de movimiento de pedidos; cálculo de tiempos, partiendo de datos y normas o tarifas bien definidas; representaciones gráficas.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ascenso.

Nivel 3**AUXILIAR DE ORGANIZACION DE ENTRADA**

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Auxiliar de Organización, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a las demás categorías del mismo nivel.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Auxiliar de Organización, sin que tenga por ello, derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Auxiliar de Organización.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Art. 53 Grupo: Personal de Laboratorio

En los ascensos a categorías de los niveles 5, 6, 7, 8 y 9, se exigirá, al menos, la superación de una prueba práctica de aptitud.

Nivel 9**JEFE DE SERVICIO DE LABORATORIO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador Jefe de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación, experiencia en todas las técnicas y en el funcionamiento de las instalaciones propias de un Laboratorio, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel pertenecientes a esta rama, realizando los trabajos que, por su cualificación, así lo requieran.

Nivel 8**OPERADOR JEFE DE LABORATORIO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: forman esta categoría los que, poseyendo los necesarios conocimientos sobre el funcionamiento de aparatos, equipos e instalaciones de ensayo y/o análisis de laboratorio y con experiencia suficiente como Operador, dirigen y supervisan los trabajos que realizan otros agentes de inferior categoría, a través de los cuales coordinan la planificación, organización, distribución, realización, control y tráfico de ensayos y/o análisis y realizan los trabajos que, por su cualificación técnica, así lo requieran.

Nivel 7**OPERADOR DE LABORATORIO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Preparador Principal de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador Jefe de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Funciones: integran esta categoría los que, en posesión de conocimientos experiencia suficientemente acreditados, hacen funcionar con rendimiento óptimo los equipos, instalaciones y aparatos de ensayo y análisis de que disponga un laboratorio y, particular, en alguna de las ramas de:

- a) Control de Obras Civiles.
- b) Ensayos Mecánicos.
- c) Ensayos de Electrotecnia.
- d) Ensayos de Electrónica.
- e) Dinámica Ferroviaria.
- f) Análisis Inorgánico.
- g) Análisis Orgánico.
- h) Físico - Químico.

Desarrollarán por sí mismos proyectos globales de ensayos y medidas, pudiendo ejercer misiones de mando y de control respecto a actividades que están a cargo de agentes de inferior nivel del Laboratorio, y manejando las técnicas necesarias para ello.

Nivel 6**PREPARADOR PRINCIPAL DE LABORATORIO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Preparador de Primera de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, con conocimientos técnicos y experiencia suficientemente acreditada en algunas de las técnicas de Ensayo y/o Análisis de Laboratorio, realizan trabajos de carácter técnico que, por su índole, exigen condiciones especiales de capacitación y práctica profesional, bajo la dirección de personal de nivel superior.

Estas técnicas se refieren a las propias de un laboratorio, en especial a las ramas siguientes:

- a) Materiales de construcción.
- b) Mecánica de Suelos.
- c) Ensayos cuasi- Estáticos y Dinámicos.
- d) Ensayos no destructivos y Metrología.
- e) Electrificación.
- f) Tracción eléctrica.
- g) Instalaciones de seguridad.
- h) Comunicaciones.
- i) Instrumentación.
- j) Extensometría.
- k) Medidas de Dinámica Ferroviaria.
- l) Tratamiento de Información.
- m) Análisis Químico Inorgánico.
- n) Análisis Químico Orgánico.
- o) Metalografía.
- p) Contaminación ambiental y de aguas.
- q) Protección de materiales (pinturas y recubrimientos metálicos).
- r) Lubricantes y grasas.
- s) Tejidos, plásticos y Elastómetros.

Nivel 5**PREPARADOR DE PRIMERA DE LABORATORIO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Preparador de Segunda de Laboratorio. Por pase, de otras categorías de nivel 5. Subsidiariamente, de ingreso de Formación Profesional de Segundo Grado (o titulación semejante).

Salidas de la categoría: por ascenso, a Preparador Principal de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: estén comprendidos en esta categoría aquellos agentes que, con conocimientos teórico-prácticos de una especialidad de ensayos y/o análisis de laboratorio o procedentes del Segundo Grado de Formación Profesional "Técnico-Especialista" ejercen el mando directo sobre determinados Preparadores de Segunda y de Entrada, teniendo a su cargo la conservación de instalaciones, el manejo de aparatos, equipos y materiales, la dirección, distribución y realización del trabajo que se les encomiende.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ascenso como de ingreso.

Nivel 4**PREPARADOR DE SEGUNDA DE LABORATORIO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Preparador de Laboratorio de Entrada. A los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Preparador de Primera de Laboratorio. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: corresponde esta categoría a los agentes que, en cualquiera de las ramas, grupos y especialidades de Laboratorio y con total dominio de su oficio y capacidad para interpretar determinadas órdenes de ensayo y/o análisis, realizan tanto las operaciones de/o para los ensayos de conocimiento de materiales, como las que requieren algún esmero y delicadeza, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de material.

Nivel 3**PREPARADOR DE LABORATORIO DE ENTRADA**

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, previa superación del curso de adaptación al puesto. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Preparador de Segunda de Laboratorio, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Preparador de Segunda de Laboratorio, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Preparador de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Art 54 Grupo: Personal de Movimiento**Nivel 9****JEFE DE SERVICIO DE MOVIMIENTO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Movimiento. Por pase de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, con la más alta cualificación y experiencia profesional en Movimiento, orientan, disponen, controlan y dirigen las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a este grupo.

Podrán estar al frente de una Sección de Movimiento, en cuyo caso:

- Planificarán, organizarán, controlarán y regularán el transporte de viajeros y mercancías para mantener y asegurar el nivel de servicio en las dependencias de su Sección de forma que permita realizar las operaciones del transporte conforme a las directrices marcadas por su Jefatura.
- Serán los Jefes natos de todo el personal de su Sección, así como los responsables de la organización, administración y control de la gestión de dicho personal.
- Dirigirán y organizarán todos los trabajos administrativos derivados de las funciones atribuidas a la Sección.
- Podrán realizar las funciones de Jefe o Adjunto en un Puesto de Mando Auxiliar.

Nivel 8**INSPECTOR PRINCIPAL DE MOVIMIENTO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Estación. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Movimiento. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, bajo las órdenes del Jefe correspondiente, colaboran en la planificación, organización, control y regulación del movimiento de transporte de viajeros y mercancías y le sustituyen en sus ausencias.

- Inspeccionará las dependencias y servicios de su ámbito de su actuación para comprobar que las prácticas de las mismas se ajustan a la normativa vigente, en especial a lo relativo a seguridad en la circulación, atención al público y aprovechamiento del material.
- Suggerirá las correcciones o modificaciones de las prácticas cotidianas para mejorar la explotación.
- Coordinará el transporte en todas las dependencias de su jurisdicción, dando a los Jefes de las mismas las órdenes oportunas.
- Acompañará los trenes que se requieran.
- Desarrollará normalmente sus actividades en Secciones de Movimiento, pudiendo intervenir directamente en todos los trabajos administrativos y estadísticos de las mismas.
- Podrá estar encuadrado en un Puesto de Mando en las funciones de Regulador y Jefe o Adjunto en un Puesto de Mando Auxiliar.

Nivel 7**JEFE DE ESTACION**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor de Circulación de Primera. Por pase de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Movimiento. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: forman esta categoría los agentes que, en las estaciones de la Red organizan y dirigen todos los trabajos, pudiendo intervenir directamente y con responsabilidad propia en todas las funciones de circulación, composición, maniobras, factorías, taquilla, contabilidad, caja, reclamaciones, relaciones comerciales, relaciones públicas, información al público, correspondencia, estadística, control y reparto de material y nombramiento y control del personal.

Podrán estar al frente de cualquier estación de la Red, siendo entonces los Jefes natos de todo el personal de la misma, o bien en puestos de subjefatura.

Podrán estar encuadrados en un Puesto de Mando en las funciones de Operador-Regulador de una mesa de CTC o en una banda normal, en el grupo TMC, y al frente de la Secretaría de un PMZ.

Nivel 6**FACTOR DE CIRCULACION DE PRIMERA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor de Circulación de Segunda a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Estación. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: forman esta categoría los agentes que pueden prestar todo servicio de circulación en cualquier estación de la Red.

- Podrá realizar además directamente todas las funciones de control y reparto de material, factorías, taquilla, contabilidad, caja, correspondencia, estadística, reclamaciones, relaciones comerciales, información al público y nombramiento y control de personal.
- Podrá estar al frente de apeaderos, apartaderos, apartaderos-cargaderos y cargaderos, siendo en este caso el Jefe nato de la dependencia, aunque existan otros agentes de su misma categoría.
- Podrá sustituir a los Jefes de Estación cuando no haya agente de este cargo durante su turno, así como en las ausencias circunstanciales de los mismos, siguiendo las directrices que reciba.
- Podrá prestar servicio en un Puesto de Mando realizando las funciones de Operador de Auxiliar de Gráfico en las Mesas de CTC o en las Secretarías de los mismos.

Nivel 5**FACTOR DE CIRCULACION DE SEGUNDA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor de Circulación de Entrada a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Primera a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Factor de Circulación de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Nivel 4**FACTOR DE CIRCULACION DE ENTRADA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Guardagujas, Capataz de Maniobras, Capataz de Movimiento y Ayudante Ferroviario. Con carácter subsidiario, de Especialista de Estaciones. Por pase, de otra categoría de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Segunda a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Factor de Circulación de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Nivel 3

GUARDAGUJAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, en las diferentes dependencias relacionadas con la circulación, tienen a su cargo, con responsabilidad propia, cabinas de enclavamientos, siendo el encargado del manejo de los dispositivos para el accionamiento de agujas, señales y demás aparatos.

Podrá también tener a su cargo agujas y señales de todo tipo, incluso no enclavadas, pudiendo ser el encargado del accionamiento, limpieza y engrase de las mismas.

Está facultado para la ejecución de itinerarios, tanto de entrada y salida de trenes como de maniobras, que le sean ordenadas por el responsable de la circulación, cumpliendo las normas que se establezcan en la Consigna de la dependencia.

CAPATAZ DE MANIOBRAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, en determinadas dependencias relacionadas con la circulación de trenes, y bajo las órdenes del Jefe de Circulación correspondiente, dirigen, al frente de un grupo de Especialistas de Estaciones, la ejecución de las maniobras.

Podrá asimismo intervenir directamente en la ejecución de las tareas encomendadas a su grupo.

CAPATAZ DE MOVIMIENTO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones, de Vigilante de Estación y de Peón Especializado. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor de Circulación de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que en determinadas dependencias, y al frente de un grupo o grupos de Peones o Peones Especializados, dirigen y controlan el trabajo de los mismos.

Podrá asimismo intervenir directamente en la ejecución de las tareas encomendadas a su grupo.

AYUDANTE FERROVIARIO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones, Peón Especializado, Obrero Especializado o Guardabarrera. Por pase, de otras categorías de nivel salarial 3. Subsidiariamente podrá participar cualquier otra categoría.

Salidas de la categoría: por ascenso o pase, a cualquiera de las categorías siguientes:

- Rama de Movimiento

* Pase: Capataz de Maniobras
Capataz de Movimiento
Guardagujas

* Ascenso: Factor de Circulación de Entrada

- Rama de Talleres

* Pase: Capataz de Peones de Segunda
Oficial de Oficio de Entrada

* Ascenso: Oficial de Oficio
Capataz de Peones de Primera

- Rama Conservación y Vigilancia de Vía

* Pase: Obrero Primero

* Ascenso: Capataz de Vía y Obras
Conductor de Vehículo de Conservación de Vía.

Asimismo, por pase a otras categorías del nivel 3.

Funciones: la categoría de Ayudante Ferroviario tiene asignadas las funciones de las categorías englobadas en el nivel salarial 2 (Obrero Especializado, Guardabarrera, Especialista de Estaciones y Peón Especializado).

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Nivel 2

ESPECIALISTA DE ESTACIONES

Accesos a la categoría: es categoría de ingreso. Por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Guardagujas, Capataz de Maniobras, Capataz de Movimiento y Ayudante Ferroviario. Con carácter subsidiario, a Factor de Circulación de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que en determinadas dependencias relacionadas directamente con la circulación de trenes, pueden realizar las siguientes tareas: servicio, engrase y limpieza de agujas, señales y otros aparatos; vigilancia de dependencias y material; enganches, desenganches y acompañamiento de maniobras, carga y descarga de mercancías y equipajes; limpieza de dependencias.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

VIGILANTE DE ESTACION

Accesos a la categoría: por dictamen de la Comisión Mixta de Salud Laboral en los casos de agentes que acrediten una disminución de facultades.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Capataz de Movimiento. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que en determinadas dependencias están encargados de la vigilancia de las puertas de entrada y salida en estaciones, recogida y control de billetes, colocación de reserva de asientos, colocación y recogida de carteles y chapas indicadoras de destino, información al público, manejo de ascensores y otras operaciones análogas que les sean encomendadas.

Podrán realizar el cambio de sentido de orientación de los asientos en las estaciones de origen de trenes.

Art. 55 Grupo: Personal de Trenes

Nivel 4

AGENTE DE TREN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Tren. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Interventor en Ruta. Por pase, a otras categorías de nivel 4.

Funciones:

- De servicio en un tren, tomará a su cargo la recepción, custodia y entrega en destino, de las mercancías, equipajes, metálico y valores, cajas de recaudación, carteras de servicio, y todo aquello que sea objeto de transporte en el tren de que se trate y haya de ser custodiado e intervenido en ruta. Recibirá y se hará cargo de la documentación de los bultos y objetos en cuestión.
- Establecerá la hoja de entrega (actual modelo Ex-M 3062), relacionando todas las mercancías que transporte a su cargo. En caso de recepción de mercancías con señales de falta, avería o deterioro, solicitará de la estación de entrega el correspondiente Boleín de Irregularidad y si ello implicara retraso para el tren, hará constar la oportuna reserva en el libro de carga y entrega de la estación (actual modelo Ex- M3060).
- En el caso de mercancías incluidas en el Reglamento para el Transporte de Materias Peligrosas por Ferrocarril, a transportar en los furgones o en vagones completos, y a su cargo, se asegurará del cumplimiento de las prescripciones de la normativa vigente en la materia.
- Coadyuvará con el personal de estaciones para agilizar la carga o descarga de mercancías, desde el furgón del tren en que preste su servicio.
- En los casos en que, en alguna dependencia, sea preciso realizar alguna maniobra y no exista personal adecuado para ello, tomará a su cargo la dirección y ejecución de dicha maniobra; si llevara Auxiliar de Tren, la maniobra será dirigida por el Agente de Tren y realizada por el Auxiliar de Tren.
- En casos de anomalía, colaborará con el Jefe de Circulación o con el Maquinista, según aquella se produzca en el interior de una estación o en plena vía, para el tratamiento de la incidencia, cobertura del tren, accionamiento de frenos, colocación de teléfonos portátiles, etc. Será, asimismo, de su incumbencia el establecimiento de actas de levante de cadáveres en la vía.
- En defecto de Interventor en Ruta, o para auxiliar a éste o a su petición, podrá realizar la intervención en ruta de trenes de viajeros, establecer suplementos de todas clases, facturar mercancías indebidamente transportadas como equipajes y dar la señal de «tren dispuesto» en los casos en que así esté previsto para los Interventores en Ruta. En estos casos, no simultaneará las funciones de Agente de Tren con las de Interventor en Ruta, si no lleva Auxiliar de Tren.

En caso necesario, realizará las mismas funciones del Auxiliar de Tren, en especial en aquellos trenes cuyo volumen de trabajo no requiere el acompañamiento de un Auxiliar de Tren.

Nivel 3

AUXILIAR DE TREN

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Agente de Tren. Por pase, a otras categorías de nivel 3

Funciones:

- Forman esta categoría los agentes que, de servicio en un tren y a las órdenes de un Agente de Tren, coadyuvan con éste y, cuando sean requeridos para ello, con el personal de las estaciones de tránsito, en la carga y descarga de mercancías, equipajes y demás bultos que se transporten en los furgones
- En el interior de los furgones agruparán los bultos por destinos y cuidarán de su correcta estiba para evitar averías durante el transporte.
- En trenes con más de un furgón, podrán llevar a su cargo uno de ellos, así como la recepción, custodia y entrega de las mercancías que se transporten en dicho furgón.
- En las estaciones sin agentes de maniobras, o si, aún habiéndolos, fuese necesaria su colaboración, realizarán las funciones que se les sean encomendadas por el Jefe de Circulación para la ejecución de las maniobras a realizar con su material. De no existir Jefe de Circulación, actuará bajo la dirección del Agente de Tren que disponga la maniobra.
- En casos de anomalía, cumplirá las misiones que se le encomienden para el tratamiento de la incidencia, colocación de señales o petardos para la cobertura de tren, accionamiento de frenos, colocación de teléfonos portátiles, etc.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

Art. 56 Grupo: Personal de Conducción

Nivel 9

JEFE DE DEPÓSITO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Depósito. Por pase, de otras categorías de nivel 9

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9

Funciones: es el agente que, en un Depósito, tiene a su cargo la dirección, organización y control del personal, la adecuada utilización y asignación de servicio a los agentes de conducción, la vigilancia de la utilización y conservación de las instalaciones de su incumbencia, así como el cuidado y adecuada utilización de las prendas y útiles de trabajo

Asimismo, inspecciona y controla la actuación de las Reservas y Puestos fijos del ámbito de su Depósito

Podrá estar al frente de la tracción en los Puestos de Mando Zonales

Nivel 8

SUBJEFE DE DEPÓSITO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Maquinistas, de Jefe de Reserva y de Maquinista AVE-Jefe del Tren. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Depósito. Por pase, a otras categorías de nivel 8

Funciones: es el agente que, en el ámbito de un Depósito, tiene por funciones, bien en misiones de Subjefatura o como Jefe de una Subdependencia o grupo de trabajo: la organización y control del trabajo, cuidando de la adecuada utilización del personal y de los materiales y equipos, así como de la debida conservación y mantenimiento de las instalaciones; la organización y vigilancia de los trabajos en la línea en caso de accidente y la sustitución de su Jefe inmediato en sus ausencias.

Podrá estar en un Puesto de Mando Auxiliar al frente de la tracción.

Nivel 7

JEFE DE MAQUINISTAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Maquinista Principal y de Auxiliar de Depósito o Reserva. Por pase, de otras categorías de nivel 7. También de Jefe de Reserva, al ser categorías intercambiables

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Depósito. Por pase, a otras categorías de nivel 7

Funciones: se integran en esta categoría los agentes que tienen a su cargo la instrucción, formación y vigilancia de la correcta ejecución del servicio por el personal de Conducción, Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista; la comprobación del estado de servicio y funcionamiento correcto del material

motor, la calidad de los combustibles y engrases, la realización de viajes de acompañamiento de locomotoras y vehículos autopropulsados, así como la ejecución durante la marcha de todas las pruebas necesarias en los vehículos, sus aparatos, materiales y utensilios auxiliares

Podrán realizar las funciones de los grupos TMC (funciones de tracción), en cualquier Puesto de Mando.

Otras observaciones: esta categoría es intercambiable con la de Jefe de Reserva.

JEFE DE RESERVA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Depósito o Reserva. Por pase, de otras categorías de nivel 7. También de Jefe de Maquinistas al ser categorías intercambiables.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Depósito. Por pase, a otras categorías de nivel 7

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que están al frente y asumen el mando y responsabilidad de una Reserva con todas las funciones correspondientes, fundamentalmente las de disponer los servicios del personal y material motor de su jurisdicción, cumplimentar los turnos y gráficos establecidos para ambos y atender con los medios a su disposición las incidencias de tracción que puedan producirse en el servicio; asimismo, inspeccionar y vigilar la utilización y mantenimiento de las instalaciones y medios de su incumbencia.

Otras observaciones: Esta categoría es intercambiable con la de Jefe de Maquinistas

MAQUINISTA AVE-JEFE DEL TREN

Accesos a la categoría: por ascenso, de la categoría de Maquinista Principal. Por pase, de otra categoría de nivel salarial 7, que admita pase.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría de Subjefe de Depósito. Por pase, a Jefe de Maquinistas u otras categorías del nivel salarial 7, que admitan pase

Asimismo y a petición propia, una vez agotado el período de permanencia de dos años, el trabajador podrá participar en concursos de traslados, cubriendo plaza en plantilla, para realizar funciones de Maquinista Principal percibiendo el nivel salarial que le corresponda por el desempeño de estas funciones.

En caso de pérdida de la aptitud para el desempeño de las funciones propias de la categoría de Maquinista AVE-Jefe del Tren, se acoplará al trabajador en puesto idóneo a sus capacidades.

Requisitos de acceso:

- Cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares nº 567 de Dirección General, sobre "Seguridad en la Circulación" y nº 13/92 de Presidencia, sobre "Reconocimientos Médicos"
- Estar autorizados como mínimo de dos vehículos de línea.
- Experiencia de al menos tres años de conducción en vehículos de línea.

La asistencia a los cursos de formación se decidirá mediante prueba selectiva que acredite conocimientos relativos a las funciones del puesto, equivalentes a un nivel de FP2

Una vez realizado el curso de formación, se seleccionará el número de agentes necesarios, en función de los resultados obtenidos en el proceso de evaluación

Funciones:

- Ostentará la máxima responsabilidad del tren y la jerarquía sobre todo el personal de servicio en el mismo.
- Será responsable de la gestión del tren, encomendándosele tareas adicionales y funciones de mando y de responsabilidad de toma de decisión que se le puedan requerir
- Asistencia y asesoramiento en la actuación y evaluación del personal del tren.
- Emisión de avisos por megafonía o cualquier otro medio para la mejor información y asistencia a los viajeros.
- A petición del CCT, colaborará en el establecimiento del bloqueo sustitutorio en caso de anomalías del CAT o SAS
- Cuando el servicio lo requiera, se reponsabilizará de los movimientos de maniobras del material a su cargo y de las operaciones que se deriven del mismo.
- Asumirá todas las funciones inherentes a la conducción del tren
- A requerimiento superior, recepcionará los vehículos nuevos o procedentes de reparación
- Genera informes escritos sobre anomalías detectadas en la línea y sobre situaciones de riesgo potenciales
- Podrá realizar, en casos puntuales, funciones técnicas que por sus conocimientos y categoría afecten a la Jefatura de Parque y Personal de Trenes
- En caso de incidencias en el material, podrá establecer las limitaciones a la explotación que sean preceptivas, hasta ser reconocido por el personal especializado de material

Nivel 6**MAQUINISTA PRINCIPAL**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Maquinista, al cumplir cinco años de servicios efectivos en la plenitud de las funciones de dicha categoría. También de Auxiliar de Depósito o Reserva, por ser categorías intercambiables.

Salidas de la categoría: por ascenso, tanto a Jefe de Maquinistas como a la categoría de Maquinista AVE-Jefe del Tren. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: ejercerán las funciones propias de los Maquinistas y rotarán con éstos en sus gráficos de servicio.

Otras observaciones: esta categoría es intercambiable con la de Auxiliar de Depósito o Reserva.

AUXILIAR DE DEPÓSITO O RESERVA

Accesos a la categoría: de Maquinista Principal.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Reserva o a Jefe de Maquinistas. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, en un Depósito o en una Reserva de Máquinas, colaboran y auxilian a los Subjefes de Depósito o Jefes de Reserva, respectivamente, pudiendo alternar con ellos en el servicio y sustituyéndolos en sus ausencias.

Esta colaboración se concreta en las tareas propias de circulación, incidencias, establecimiento de hojas de servicio, control de bolalines, cintas, herramientas, teléfonos, señales, boliquines, actualización de documentos, etc.

Podrán estar a cargo de una pequeña dependencia del ámbito de un determinado Depósito.

Otras observaciones: esta categoría es intercambiable con la de Maquinista Principal.

Nivel 5**MAQUINISTA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante de Maquinista Autorizado. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Maquinista Principal al cumplir cinco años de servicios efectivos en la plenitud de las funciones de Maquinista. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: pertenecen a esta categoría los agentes que tienen a su cargo el funcionamiento, manejo y conducción de locomotoras y vehículos autopropulsados, su engrase y entretimiento, así como la reparación en ruta, si fuese posible con los medios de que dispone, de las averías que se produzcan tanto en los vehículos motorés como en el resto de los que componen el tren. Inspeccionará la locomotora al principio y al final del trayecto.

- Controlará y vigilará la marcha del tren, dando cuenta de las anomalías observadas en la vía o durante la marcha, de acuerdo con la normativa contenida en el Reglamento General de Circulación y disposiciones concordantes.
- En los casos previstos en el Reglamento General de Circulación y disposiciones concordantes, deberá supervisar, y en su caso ejecutar, las operaciones de enganche y desenganche de su locomotora al resto del tren, así como de acoplamiento y desacoplamiento de los fuelles de intercomunicación de los trenes autopropulsados.
- Lleva a su cargo los utensilios de la dotación del vehículo que conduce.
- Cuando en el tren no vaya en servicio un Jefe de Tren, el Maquinista asumirá las funciones de éste en cuanto se refiere a circulación, del propio modo que si circulara en régimen de máquina aislada.

Nivel 4**AYUDANTE DE MAQUINISTA AUTORIZADO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante de Maquinista.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Maquinista. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las funciones propias del Ayudante de Maquinista y rotará con éstos en sus gráficos de servicio. También deberá efectuar las funciones del Maquinista cuando así se disponga.

Deberá conducir coches o vehículos ligeros, en los viajes exigidos por el servicio y ajenos al tráfico de viajeros.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ascenso como de ingreso.

Nivel 3**AYUDANTE DE MAQUINISTA**

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Ayudante de Maquinista Autorizado, a los dos años de permanencia efectiva y previa superación de los correspondientes cursos de autorización. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, habiendo acreditado los conocimientos necesarios y cumplido las condiciones exigidas en relación con el funcionamiento y manejo de locomotoras y vehículos autopropulsados, auxilian al Maquinista en la ejecución de sus funciones.

En general, el Ayudante deberá realizar cualquier operación que le ordene el Maquinista, relacionada con su cometido y, en particular, podrá conducir cualquier tren, bajo la constante vigilancia y responsabilidad del Maquinista.

Vendrá obligado a realizar el enganche y desenganche de máquinas, coches y vagones en los casos que se determinan en el Reglamento General de Circulación y disposiciones concordantes.

Podrá dar la señal de tren dispuesto.

Otras observaciones: Esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

Art. 57 Grupo: Personal de Material Remolcado

Nivel 9**JEFE DE SERVICIO DE MATERIAL REMOLCADO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Material Remolcado. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en el mantenimiento de material remolcado, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel en las Delegaciones respectivas.

Nivel 8**JEFE DE SECCION DE MATERIAL REMOLCADO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Visitadores. Por pase, de cualquier categoría de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Material Remolcado. Por pase, a cualquier otra categoría del nivel 8.

Funciones: es el agente que, al frente de una Sección de Material Remolcado, es plenamente responsable de la organización, coordinación y control de la misma, del cumplimiento de sus objetivos, del mando y clima laboral de todo el personal y de las relaciones exteriores a la Sección que se le encomienden. Tendrá a su cargo, junto a la supervisión de todo su personal, la Jefatura de los Jefes de Visitadores y Visitadores Principales, de acuerdo con la estructura que se fije.

- Supervisa todos los trabajos del mantenimiento del material remolcado y cuida el abastecimiento de materiales y repuestos de los centros de trabajo de la Sección.
- Interviene en los accidentes que ocurran en su Sección y colabora en la determinación de sus causas, así como en los trabajos precisos para dejar expedita la vía.

Nivel 7**JEFE DE VISITADORES**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Visitador Principal. Por pase, de cualquier otra categoría de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Material Remolcado. Por pase, a cualquier otra categoría de nivel 7.

Funciones: en dependencia jerárquica de un Jefe de Sección o como Jefe del sector o centro de trabajo que tenga encomendado y bajo la supervisión que se establezca dirigirá los trabajos de mantenimiento del material remolcado en dicho centro o sector, organizará los turnos y la distribución del personal y cuidará de los abastecimientos y de la atención a los accidentes e incidencias.

- Tendrá a su cargo un grupo de Visitadores Principales, Visitadores de Primera y Segunda, Visitadores de Entrada y, en su caso, personal de talleres.
- Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa, especificaciones y fichas técnicas relativas a los trabajos encomendados, así como la normativa de circulación que le afecta, y cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes.
- Sustituirá al Jefe de Sección en sus ausencias.

Nivel 6**VISITADOR PRINCIPAL**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Visitador de Primera. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Visitadores. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: además de ejercer en la plenitud las funciones de Visitador, participando normalmente en el trabajo, tiene por cometido específico asumir la responsabilidad, dirigir y supervisar un grupo de Visitadores de Primera, Segunda y de Entrada y, en su caso, Jefes de Equipo, Oficiales de Oficio, Oficiales de Oficio de Entrada y Peones Especializados.

- Trabaja en dependencia jerárquica de un mando superior salvo que, por su función o centro de trabajo, se trate de un grupo separado.
- Se ocupará de la coordinación, abastecimiento de material y otras relaciones que se le encarguen dentro de la organización establecida.
- Confeccionará, además de la documentación propia del Visitador, el resto de los partes, estados o resúmenes estadísticos necesarios para el seguimiento del trabajo del grupo o de sus funciones como Jefe de un centro de trabajo separado.

Nivel 5

VISITADOR DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Visitador de Segunda, a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Visitador Principal. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que admitan el pase.

Funciones: se ocupa del reconocimiento de los vehículos a la llegada, salida y al paso de los trenes, así como de los coches de reserva y material estacionado. Deberá reparar personalmente, empleando los materiales o herramientas de su dotación, las averías que observe y no requieran la baja o segregación del vehículo, y las del material segregado, que no exijan instalaciones especiales.

- Verifica y recibe el material remolcado procedente de talleres, realiza el acondicionamiento del material diferido en ruta y acompaña los transportes especiales que lo requieran.
- Trabaja en dependencia jerárquica de un mando superior, formando parte de un grupo de trabajo con otros Visitadores de Primera, Segunda, y de Entrada y, en su caso, personal de talleres, salvo que, por su función o centro de trabajo, desempeñe una tarea aislada.
- Conocerá el Reglamento General de Circulación y disposiciones concordantes, circulares y avisos que le afecten, así como las especificaciones e instrucciones técnicas de los órganos y elementos de material en relación con su función y los ciclos y programas de mantenimiento. Dará cumplimiento a la normativa de circulación que le afecte, colaborando en todo lo relativo a la seguridad, confort y regularidad.
- Confecciona la documentación de altas y bajas y expedición del material y los demás partes y resúmenes necesarios para su trabajo.

Nivel 4

VISITADOR DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Visitador de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. En cuanto categoría de comienzo restringido, de Oficial de Oficio de Entrada.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Visitador de Primera, a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que lo admitan.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Visitador de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Visitador de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo restringido como de ascenso.

Nivel 3

VISITADOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Visitador de Segunda, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías del mismo nivel que lo admitan.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Visitador de Segunda, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Visitador de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Art. 58 Grupo: Personal de Conservación y Vigilancia de Vía

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE VIA Y OBRAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Vía y Obras. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en conservación y vigilancia de la vía, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel pertenecientes a dicha rama.

Nivel 8

JEFE DE SECCION DE VIA Y OBRAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Sección de Vía y Obras y de Inspector de Materiales de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Vía y Obras. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, en una Sección de Vía y Obras, ejercen el mando del personal; dirigen la conservación de la vía, instalaciones fijas, obras y edificios; colaboran en la preparación y controlan el cumplimiento de los programas de conservación; cuidan de los talleres, almacenes, maquinaria, útiles y materiales; dirigen las obras que se les encomiendan y vigilan la ejecución de todas las que se realicen en su Sección, aunque no le estén concretamente atribuidas, y muy especialmente aquellas que afectan a la seguridad de la circulación.

Nivel 7

SUBJEFE DE SECCION DE VIA Y OBRAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Distrito. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Vía y Obras. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: pertenecen a esta categoría los agentes que, bajo la autoridad de un Jefe de Sección, cooperan en el mando de ésta colaborando con aquél en todas las funciones que dicha categoría implica y supléndole en sus ausencias.

Nivel 6

JEFE DE DISTRITO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Distrito. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Vía y Obras y a Inspector de Materiales de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, al frente de uno de los Distritos en que se divide cada Sección de Vía y Obras, tiene a su cargo la vigilancia y conservación de las instalaciones (vía, instalaciones fijas, obras y edificios), el estudio del programa anual detallado de los trabajos a realizar, el mando del personal y la vigilancia de la correcta ejecución de las obras y trabajos de su competencia, tramitando la documentación correspondiente.

Nivel 5

SUBJEFE DE DISTRITO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Capataz de Vía y Obras. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Distrito. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que, en dependencia de un Jefe de Distrito, colabora con este en todas las funciones propias de su categoría y le suplente en sus ausencias.

Nivel 4

CAPATAZ DE VIA Y OBRAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Obrero Primero y Ayudante Ferroviario. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Distrito. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: pertenecen a esta categoría aquellos agentes que, dentro del cantón que les está asignado, son responsables de la vigilancia y buena conservación de las instalaciones, de la organización y buen rendimiento del personal a sus órdenes y de la adecuada ejecución de las obras y trabajos que le están encomendados.

CONDUCTOR DE VEHICULO DE CONSERVACION DE VIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Obrero Primero y Ayudante Ferroviario. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por pase, a Capataz de Vía y Obras y a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que tiene a su cargo la conducción de los vehículos que, circulando por la vía, están destinados al transporte de agentes y materiales dedicados a la conservación o renovación de la misma (dresinas, minitreneros, etc.) Efectuarán el abastecimiento, entretenimiento y reparación de las pequeñas averías de los citados vehículos, así como el control y conservación de las herramientas y materiales de repuesto con que puedan ir dotados.

Cuando los condicionamientos impuestos por la circulación y apartado de los vehículos lo permita, participarán plenamente en el trabajo de las correspondientes brigadas.

Nivel 3

OBRERO PRIMERO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Obrero Especializado y de Guardabarrera. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Capataz de Vía y Obras, a Conductor de Vehículos de Conservación de Vía y a Receptor de Segunda. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: se incluyen en esta categoría los agentes que, estando capacitados para ejecutar toda clase de operaciones en la vía, participan activamente en el trabajo de la brigada y además colaboran con el Capataz y le sustituyen en sus ausencias.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

AYUDANTE FERROVIARIO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones, Peón Especializado, Obrero Especializado o Guardabarrera. Por pase, de otras categorías de nivel salarial 3. Subsidiariamente podrá participar cualquier otra categoría.

Salidas de la categoría: por ascenso o pase, a cualquiera de las categorías siguientes:

- Rama de Movimiento

- * Pase: Capataz de Maniobras
Capataz de Movimiento
Guardaguasas
- * Ascenso: Factor de Circulación
de Entrada

- Rama de Talleres

- * Pase: Capataz de Peones de Segunda
Oficial de Oficio de Entrada
- * Ascenso: Oficial de Oficio
Capataz de Peones de Primera

- Rama Conservación y Vigilancia de Vía

- * Pase: Obrero Primero
- * Ascenso: Capataz de Vía y Obras
Conductor de vehículos de conservación de vía.

Asimismo, por pase a otras categorías del nivel 3.

Funciones: la categoría de Ayudante Ferroviario tiene asignadas las funciones de las categorías englobadas en el nivel salarial 2 (Obrero Especializado, Guardabarrera, Especialista de Estaciones y Peón Especializado).

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Nivel 2

OBRERO ESPECIALIZADO

Accesos a la categoría: esta categoría es de ingreso. Por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Obrero Primero y Ayudante Ferroviario. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: comprende esta categoría a los agentes que ejecutan los trabajos relacionados con la vía, efectuando operaciones que requieran cierta especialización, incluido el empleo de maquinaria. Podrán tener a su cargo la custodia, vigilancia y servicio de los pasos a nivel.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

GUARDABARRERA

Accesos a la categoría: por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Obrero Primero y Ayudante Ferroviario. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: comprende esta categoría a los agentes que se responsabilizan de la custodia, vigilancia y servicio de los pasos a nivel, teniendo como principales misiones específicas, la limpieza de los mismos, la apertura y cierre en el momento oportuno de barreras y cancelas, la toma de datos en caso de interacciones en el camino y la detención de las circulaciones por la vía en caso de estar interceptado el paso a nivel.

Art. 59 Grupo: Personal de Maquinaria de Vía

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE MAQUINARIA DE VIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Maquinaria de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 11. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación, experiencia profesional en maquinaria de vía, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE MAQUINARIA DE VIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Operadores de Máquinas de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Maquinaria de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: se integran en esta categoría aquellos agentes que ejercen funciones de Jefe de Operadores de Máquinas de Vía, agrupados bajo su mando, bien en función de las características del trabajo que realizan o bien del área geográfica en que operan, cuidando de que se cumplan las disposiciones reglamentarias y en especial la relativa a seguridad de la circulación y a seguridad e higiene en el trabajo.

- Tienen la responsabilidad de controlar los trabajos, vigilando el cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas para su ejecución y de los programas anuales.
- Se hallan en constante relación con los servicios locales de obras e instalaciones de transportes para la gestión de los intervalos de trabajo y establecimiento de consignas especiales, así como con los servicios contratados de asistencia técnica para la gestión de la reparación de averías, suministro de piezas de repuesto y control de gastos de personal.

Nivel 7

JEFE DE OPERADORES DE MAQUINAS DE VIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador Principal de Máquinas de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Maquinaria de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que, al frente de un grupo de trabajo de maquinaria de vía, vigila a pie de obra la marcha de los trabajos y ejerce el mando y la dirección del personal que lo integra.

- Cuida del buen funcionamiento de las máquinas de su grupo, siendo responsable de la conservación y entretenimiento, así como del aprovisionamiento de piezas de repuesto, combustibles y lubricantes.
- Establece y tramita la documentación correspondiente a personal, maquinaria y trabajo.
- Suple al Inspector Principal de Maquinaria de Vía en sus ausencias.

Nivel 6

OPERADOR PRINCIPAL DE MAQUINAS DE VIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Operador de Máquinas de Vía. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Operadores de Máquinas de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: las funciones son análogas a las del Operador de Máquinas de Vía, diferenciándose de éste en que manejan las máquinas de mayor complejidad y sofisticación y que están capacitados para el manejo de, al menos, tres máquinas de distinto cometido.

Nivel 5

OPERADOR DE MAQUINAS DE VIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador Principal de Máquinas de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: tiene a su cargo el manejo, entretenimiento y conducción de una máquina pesada de vía.

- Debe estar autorizado para la circulación. Además conocerá las posibles causas de las averías más frecuentes de las máquinas y deberá repararlas, si es posible, para llevar a cabo, al menos, el apartado de la máquina en la estación más próxima.
- Revisará la máquina al final de cada jornada de trabajo, dando cuenta de las anomalías que observe a sus inmediatos superiores

Nivel 4

AYUDANTE DE MAQUINAS DE VIA AUTORIZADO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante de Máquinas de Vía.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Operador de Máquinas de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: estará autorizado para la circulación

- Deberá realizar las funciones propias del Ayudante de Máquinas de Vía, así como las del Operador, cuando así se disponga.
- Conocerá el manejo y funcionamiento de, al menos, una máquina de vía.
- Conocerá el funcionamiento del visor como parte integrante de las máquinas bateadoras y alineadoras y lo utilizará siguiendo las órdenes de su superior inmediato.

Nivel 3

AYUDANTE DE MAQUINAS DE VIA

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. Es también categoría de ingreso

Salidas de la categoría: por ascenso, a Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado, a los tres años de permanencia efectiva y previa superación de los correspondientes cursillos de autorización. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase

Funciones: es el agente que, a las órdenes directas del Operador o del Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado, complementa su función en lo que éste ordene, tanto en el trabajo como en circulación y señales y también en los trabajos de engrase, limpieza, conservación, repuesto de combustible y reparación de averías.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo.

Art. 60 Grupo: Personal de Material Fijo

Nivel 2

INSPECTOR DE MATERIALES DE VIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Receptor Jefe y de Jefe de Distrito. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Vía y Obras. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: comprende esta categoría a quienes ejecutan la labor de inspección y control de todos los aparatos y materiales empleados en la vía, realizando toma de datos para proyectos de vía, dibujos, composición de precios, cubriciones, certificaciones e informes en relación con el empleo de carriles, pequeño material de vía, traviesas, aparatos de vía, placas giratorias y básculas-puente, estudiando sus desgastes, seguridad y posibilidades de reemplazo.

- En la conservación metódica de vía controlarán los materiales, fiscalizando existencias y consumo, así como los demás trabajos de las Secciones de Vía y Obras y Renovaciones, analizando y resumiendo los datos necesarios para el adecuado control de la Contabilidad de la Cuenta del Almacén General de la Vía y clasificación correcta de gastos

Nivel 6

RECEPTOR JEFE

Accesos a la categoría: por ascenso, de Receptor de Primera. Por pase, de otras categorías de nivel 6

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector de Materiales de Vía. Por pase, a otras categorías de nivel 6 que admitan el pase

Funciones: es el agente que ejerce la Jefatura de todos los Receptores y, en tal concepto, fiscaliza la recepción de traviesas y atiende los casos excepcionales que puedan presentarse

Nivel 5

RECEPTOR DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Receptor de Segunda, a los dos años de permanencia efectiva

Salidas de la categoría: por ascenso, a Receptor Jefe. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: corresponde esta categoría a los agentes que, conociendo las clases y calidades de las maderas u otros materiales de las traviesas, llevan a cabo con propia iniciativa la recepción de las mismas, distribuyéndolas de acuerdo con las instrucciones recibidas y formalizando la documentación correspondiente.

Nivel 4

RECEPTOR DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Oficio de Entrada, de Obrero Primera y de Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Receptor de Primera, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Receptor de Primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Receptor de Primera.

Art. 61 Grupo: Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO ELECTRICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección Eléctrica. Por pase, de otras categorías de nivel 9

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quién, con la más alta cualificación y experiencia profesional en instalaciones de seguridad, alumbrado y fuerza y telecomunicaciones, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama

Nivel 8

JEFE DE SECCION ELECTRICA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza, o de Subjefe de Sección de Telecomunicaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio Eléctrico. Por pase, a otras categorías de nivel 8

Funciones: es el que, con conocimientos técnicos de sus instalaciones y generales de administración, tiene por función la dirección del servicio, mantenimiento, reparación y obras correspondientes a instalaciones de seguridad, instalaciones eléctricas de alumbrado y fuerza e instalaciones de telecomunicaciones

- Tendrá a su cargo, junto a la supervisión de todo su personal, la Jefatura de los Subjefes de Sección y Encargados de Sector, directamente o de acuerdo con la estructura que se fije

- Es responsable de los talleres, almacenes, útiles, vehículos, materiales, así como del control administrativo de la Sección.

- Las instalaciones a su cargo son: enclavamientos eléctricos y mecánicos; líneas de bloqueo y telemando; circuitos y equipos de telecomunicaciones; detectores de cajas de grasa caliente; instalaciones megafónicas, cronométricas y teleindicadores; puestos centrales de telemando de I.S.; líneas de alta para alimentación de sus servicios; alumbrado de edificios y su instalación de energía; elementos varios de instalaciones eléctricas

Nivel 7

SUBJEFE DE SECCION DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD Y DE ALUMBRADO Y FUERZA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad, de Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad y de Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección Eléctrica. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el que con conocimientos extensos de mecánica, electricidad y electrónica:

- Cooperará bajo la autoridad del Jefe de Sección Eléctrica, en el mando de ésta.
- Tiene una responsabilidad directa sobre todos los aspectos técnicos de la conservación de las instalaciones de seguridad y de alumbrado y fuerza a su cargo.
- Las instalaciones a su cargo son: enclavamientos eléctricos y mecánicos; líneas de bloqueo y telemando; líneas de alta para alimentación de sus servicios; puestos centrales de telemando de I.S.; elementos varios de I.S.; alumbrado de edificios y su instalación de energía; alumbrado de discos, indicadores de posición y demás elementos de estaciones.

- Vigilará el mantenimiento de los "stocks" de repuestos de las instalaciones a su cargo y de elementos de trabajo.
 - Bajo la dirección del Jefe de Sección coordinará su trabajo con el Subjefe de Sección de Telecomunicaciones.
 - Suplirá las ausencias de dicho Subjefe y las del Jefe de Sección, si fuera necesario.
 - Participa directamente en la conservación, localización y reparación de averías y demás trabajos a realizar en los telemandos de I S.
- Otras observaciones: podrá no existir en una Sección plantilla de esta categoría, dependiendo de las características e importancia de las instalaciones y personal a su cargo.

SUBJEFE DE SECCION DE TELECOMUNICACIONES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Sector de Telecomunicaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección Eléctrica. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que, con amplios conocimientos teóricos y prácticos de las técnicas, circuitos, equipos e instalaciones de telecomunicación:

- Coopera bajo la autoridad del Jefe de Sección Eléctrica en el mando de ésta.
- Tiene una responsabilidad directa sobre todos los aspectos técnicos de la conservación de las instalaciones de Telecomunicación.

Las instalaciones de su cargo son:

- Circuitos y equipos de telecomunicación.
- Detectores de cajas de grasa caliente.
- Instalaciones megalónicas.
- Instalaciones de cronometría.
- Instalaciones de teleindicadores.
- Estudia y propone los programas anuales de mantenimiento preventivo.
- Coordina los trabajos de los centros y brigadas de telecomunicación.
- Vigila la actualización del inventario de instalaciones y del "stock" de repuestos.
- Supervisa las instalaciones antes de su puesta en servicio.
- Bajo la dirección del Jefe de Sección coordina su trabajo con los Subjefes de I S y de A. y F.
- Suple las ausencias de dichos Subjefes y la del Jefe de Sección, si fuera necesario.

Otras observaciones: podrá no existir en una Sección plantilla de esta categoría, dependiendo de las características e importancia de las instalaciones y personal a su cargo.

Nivel 6

ENCARGADO DE SECTOR DE ALUMBRADO Y FUERZA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y de Alumbrado y Fuerza. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que con conocimientos amplios de electricidad y básicos de electrónica:

- Tiene directamente a su cargo la dirección, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de las instalaciones de alumbrado y fuerza en el ámbito de su sector o brigada.
- Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes y establece los partes e informes y demás documentos de su competencia.
- Participa personalmente en la ejecución de los trabajos que requieran mayor pericia y garantía de seguridad.

ENCARGADO DE SECTOR ELECTRICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y de Alumbrado y Fuerza. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, con conocimientos amplios de electricidad y electrónica, instalaciones de seguridad eléctrica y de interpretación de sus planos y esquemas:

- Tiene directamente a su cargo la dirección, coordinación, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de las instalaciones eléctricas de seguridad en el ámbito de su sector o brigada.
- Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes, y establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.
- Participa personalmente en la conservación, diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones a su cargo, e inspecciona su estado de conservación, proponiendo las medidas a adoptar como consecuencia de dichas inspecciones.

ENCARGADO DE SECTOR MECANICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso a Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, con conocimientos amplios de mecánica, instalaciones de seguridad mecánicas y de interpretación de sus planos y esquemas:

- Tiene directamente a su cargo la dirección, coordinación, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de las instalaciones mecánicas de seguridad, en el ámbito de su sector o brigada.
- Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes y establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.
- Participa personalmente en la conservación, diagnóstico y reparación de averías en las instalaciones a su cargo, e inspecciona su estado de conservación, proponiendo las medidas a adoptar como consecuencia de dichas inspecciones.

ENCARGADO DE SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Telecomunicaciones con Especialización. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Telecomunicaciones. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que, con los conocimientos, capacitación y experiencia de Oficial de Telecomunicaciones con Especialización, tiene a su cargo la organización, dirección, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de montaje, mantenimiento preventivo, conservación, reparaciones, pruebas y medidas en los circuitos, equipos e instalaciones de telecomunicación en el ámbito de su sector, centro o brigada.

- Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes y establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.
- Participa personalmente en la ejecución de los trabajos que requieran mayor pericia y garantía de seguridad.

Nivel 5

MONTADOR DE ALUMBRADO Y FUERZA CON ESPECIALIZACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador de Alumbrado y Fuerza. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salida de la categoría: por ascenso, a Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el Montador de Alumbrado y Fuerza que, además de poseer los conocimientos técnicos propios de su oficio, ha adquirido, mediante la adecuada capacitación y experiencia, su especialidad en puestos y cabinas de transformación, protecciones en alta, trabajos en tensión, conmutaciones y automatismos, pudiendo realizar con efectividad los trabajos correspondientes.

MONTADOR ELECTRICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD CON ESPECIALIZACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el Montador Eléctrico que, además de poseer los conocimientos técnicos propios de su oficio, ha adquirido, mediante la adecuada capacitación y experiencia, la especialidad en nuevas técnicas de instalaciones de seguridad, como telemandos, automatismos electrónicos, sistemas geográficos, conducción automática, sistema video-gráficos y ordenadores, pudiendo realizar con efectividad los trabajos correspondientes.

JEFE DE EQUIPO MECANICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el que, con conocimientos suficientes de mecánica y de interpretación de planos y esquemas de instalaciones mecánicas de seguridad:

- Bajo la dirección del Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad, ejerce el mando, dirección y vigilancia del personal de su equipo, de cuyo rendimiento es responsable.
- Es responsable directo de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de las instalaciones mecánicas de seguridad, participando personalmente en aquellos que requieran mayor pericia y garantía de seguridad.
- Establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.

OFICIAL DE TELECOMUNICACIONES CON ESPECIALIZACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Telecomunicaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Sector de Telecomunicaciones. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el Oficial de Telecomunicaciones que, además de poseer los conocimientos propios de su oficio, ha adquirido amplios conocimientos teóricos y prácticos mediante la adecuada capacitación y experiencia, y una acusada especialización en las técnicas y medios de telecomunicación como circuitos, sistemas de transmisión analógica y digitales, equipos de conmutación mecánica y electrónica, teletipos, electrónica etc., pudiendo realizar con efectividad y pericia los trabajos de montaje, mantenimiento preventivo, conservación, localización, reparación de averías, pruebas y medidas en circuitos, equipos e instalaciones.

Nivel 4

MONTADOR DE ALUMBRADO Y FUERZA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4

Salidas de la categoría: por ascenso, a Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el Técnico Electricista que, especializado en alumbrado y fuerza, con conocimientos suficientes de electrónica y sabiendo interpretar los esquemas y planos de conjunto de las instalaciones, realiza con efectividad y pericia los trabajos correspondientes.

Actuará a las órdenes inmediatas del Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza y tendrá a su cargo, además, la revisión, conservación y montaje de las instalaciones de este tipo.

MONTADOR ELECTRICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, más dos cursos de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 4

Salidas de la categoría: por ascenso, a Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el Técnico Electricista especializado en instalaciones de seguridad, con conocimientos suficientes de electrónica y de interpretación de esquemas y planos de conjunto de las instalaciones, que realiza con efectividad y pericia los trabajos correspondientes

Actuará a las órdenes inmediatas del Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad y tendrá a su cargo, además, la revisión, conservación y montaje de las instalaciones de seguridad eléctricas y electromecánicas

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

MONTADOR MECANICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el Técnico Mecánico con una formación y experiencia suficiente para realizar satisfactoriamente todos los trabajos de montaje, conservación y engrase de los equipos y elementos mecánicos de las instalaciones de seguridad, pudiendo sustituir al Jefe de Equipo en sus ausencias.

OFICIAL DE TELECOMUNICACIONES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Telecomunicaciones de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Telecomunicaciones con Especialización. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que tiene conocimientos suficientes de transmisión, telefonía, telegrafía, líneas y cables de teletransmisión, equipos de telecomunicación, detectores, telégrafos, cronometría, megafonía, etc., con capacidad de interpretar y asimilar la información técnica individualizada de circuitos, equipos e instalaciones y que realiza con efectividad y pericia los trabajos de montaje, mantenimiento preventivo, conservación, localización y reparación de averías, pruebas, medidas, etc., en los circuitos, equipos e instalaciones citados.

Actuará a las órdenes del Encargado del Sector de Telecomunicaciones.

Nivel 3

MONTADOR DE ALUMBRADO Y FUERZA DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, más el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Montador de Alumbrado y Fuerza, a los dos años de permanencia efectiva. También por ascenso a Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Montador de Alumbrado y Fuerza, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Montador.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

MONTADOR MECANICO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, más el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad, a los dos años de permanencia efectiva. También por ascenso, a Receptor de Segunda. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Montador.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

OFICIAL DE TELECOMUNICACIONES DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, más el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Telecomunicaciones, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Telecomunicaciones, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Art. 62 Grupo: Personal de Electrificación

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE ELECTRIFICACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sección de Electrificación. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en líneas electrificadas, subestaciones y telemandos, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a esta rama.

Nivel 8

JEFE DE SECCION DE ELECTRIFICACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Sección de Línea Electrificada o de Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Electrificación. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: es el que, con conocimientos técnicos de sus instalaciones y generales de administración, tiene por función la dirección del servicio, mantenimiento, reparación y obras de las instalaciones de electrificación, mando y control del personal afecto a las mismas y la administración y distribución de los medios económicos necesarios correspondientes a su Sección.

Tendrá a su cargo la Jefatura de los Subjefes de Sección y Encargados, directamente o de acuerdo con la estructura que se fije.

Las instalaciones de electrificación a su cargo son las siguientes: línea aérea de contacto; línea de suministro de energía a las subestaciones de tracción, cuya propiedad o conservación corresponda a RENFE; subestaciones de tracción eléctrica; puestos de transformación de energía, con destino a las subestaciones de tracción o que desde éstas alimenten otros servicios; puestos e instalaciones de telemando propios de la electrificación; maquinaria, herramientas, talleres, oficinas, vehículos y medios materiales necesarios, en general, para el ejercicio de sus actividades materiales y elementos accesorios de la electrificación ya instalados o que se instalen en el futuro.

Nivel 7**SUBJEFE DE SECCION DE LINEA ELECTRIFICADA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Línea Electrificada. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Electrificación. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el que, con extensos conocimientos de mecánica y generales de electricidad, bajo la autoridad del Jefe de Sección de Electrificación, coopera en el mando de ésta, colaborando en el ejercicio de sus funciones y supléndolo en sus ausencias, en lo relativo a las instalaciones de transporte de energía eléctrica con destino a la tracción, y al personal afecto a las mismas. Tiene responsabilidad directa sobre todos los aspectos técnicos de la conservación de las instalaciones a su cargo.

Las instalaciones de electrificación a su cargo son las siguientes: línea aérea de contacto con sus seccionadores, protecciones y demás elementos; líneas de suministro de energía a las subestaciones de tracción cuya propiedad o conservación corresponda a la Red; materiales, elementos de repuesto y auxiliares de trabajo propios de las instalaciones anteriormente citadas.

SUBJEFE DE SECCION DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Subestaciones y Telemandos. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Electrificación. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el que, con extensos conocimientos de electricidad y de electrónica, bajo la autoridad del Jefe de Sección de Electrificación, coopera en el mando de ésta, colaborando en el ejercicio de sus funciones y supléndolo en sus ausencias, en lo relativo a las instalaciones de suministro de energía propias de la electrificación de sus telemandos y del personal afecto a estas instalaciones. Participa directamente en la conservación, ajuste, localización y reparación de averías y demás trabajos a realizar en las instalaciones de telemando.

Las instalaciones y equipos de electrificación a su cargo son los siguientes: las subestaciones de tracción eléctrica; los puestos de transformación de energía con destino a las subestaciones de tracción, o que desde éstas alimentan otros servicios; los puestos e instalaciones de telemando propios de la electrificación; materiales, elementos de repuestos y auxiliares de trabajo propios de las instalaciones anteriormente citadas.

Nivel 6**ENCARGADO DE LINEA ELECTRIFICADA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Equipo de Línea Electrificada. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Línea Electrificada. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, con suficientes conocimientos de mecánica y de electricidad y a las órdenes de un Subjefe de Sección de Línea Electrificada, lleva directamente a su cargo determinados trayectos de línea aérea de contacto con su retorno y de línea de suministro de energía con destino a la tracción eléctrica, así como el personal, maquinaria, materiales, talleres, herramientas y elementos auxiliares de trabajo propios a las mismas.

Su misión es la de dirección, programación, distribución y control de los trabajos y personal dentro de su sector o en otros, en caso de necesidad.

Las instalaciones y otros elementos directamente a su cargo son: trayectos de línea aérea de contacto pertenecientes a los equipos de línea a su cargo; tramos de líneas de suministro de energía con destino a la tracción eléctrica, pertenecientes a equipos de línea a su cargo; oficinas, talleres, almacenes y locales en general, correspondientes a las instalaciones antes mencionadas; maquinaria, herramientas, materiales y en general toda clase de elementos accesorios y de trabajo para el desempeño de sus funciones.

ENCARGADO DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el que, con suficientes conocimientos de electricidad y electrónica y a las órdenes de un Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos, controla personalmente los suministros de energía a y desde las subestaciones y dirige el personal que realiza los trabajos de conservación, reparación y montaje de subestaciones y telemandos.

En el desarrollo de estas funciones:

- Controla y maniobra, durante su turno de servicio desde el puesto central de telemando de varias subestaciones, los suministros de energía a tracción eléctrica y a otros servicios.
- Efectúa las actividades anteriores, localmente en las subestaciones, en caso de avería o carencia de telemando.

- Dirige a pie de obra los trabajos de mantenimiento, reparación y montaje que se realicen en los centros de suministro de energía, subestaciones de tracción, instalaciones de telemando, efectuando personalmente las operaciones y trabajos de mayor responsabilidad.

- Como responsable de su equipo, cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes y de los materiales y herramientas que se utilicen. Establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.

Nivel 5**JEFE DE EQUIPO DE LINEA ELECTRIFICADA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial Celador de Línea Electrificada. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Línea Electrificada. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el que, con suficientes conocimientos de mecánica y electricidad, y en dependencia de un Encargado de Línea Electrificada, dirige con responsabilidad propia y comprueba personalmente los trabajos de conservación, reparación y montaje en las líneas aéreas de contacto y de suministro de energía, responsabilizándose plenamente del trabajo tanto desde el punto de vista eléctrico como mecánico, así como de las condiciones de seguridad del personal que en ellos interviene y de los materiales, maquinaria y herramientas utilizados.

En el desarrollo de sus funciones:

- Dirige y se responsabiliza del equipo o brigada durante todo el trabajo, desde que inicia el desplazamiento a pie de obra con el acopio de materiales y el establecimiento personal de las medidas de seguridad necesarias, hasta la terminación del trabajo, restablecimiento del servicio y regreso al punto de partida o entrega del mando a otro agente capacitado.
- Colabora en el establecimiento de los programas de revisión de acuerdo con el Encargado de Línea Electrificada, en la demarcación de su equipo y es responsable de su cumplimiento.
- Cuida del buen rendimiento del personal a sus órdenes. Establece los partes, informes y demás documentos de su competencia.

CONDUCTOR DE VAGONETA AUTOMOVIL DE LINEA ELECTRIFICADA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial Celador de Línea Electrificada. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por pase, a Jefe de Equipo de Línea Electrificada y a otras categorías de nivel 5 que lo admitan.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial Celador de Línea Electrificada, así como las de conducción, abastecimiento, entretenimiento y reparación de pequeñas averías de las vagonetas automóbiles y el control y conservación de las herramientas de trabajo y almacenillos de materiales de repuesto con que van dotados los citados vehículos.

OFICIAL DE PRIMERA DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Subestaciones y Telemandos. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el que, con adecuados conocimientos de electricidad y electrónica en dependencia de un Encargado de Subestaciones y Telemandos, efectúa los trabajos propios de su especialidad que éste le ordene, sustituyéndolo en determinados momentos y actividades.

En el desarrollo de sus funciones:

- Colabora, durante su turno de servicio, con el Encargado en el control y maniobra de los suministros de energía, desde el puesto de telemando de varias subestaciones en éste, por el número de instalaciones que controla, es aconsejable la permanencia de un segundo agente.
- Sustituye al Encargado en el control y maniobra local de las subestaciones, en caso de carencia o avería del telemando.
- Efectúa, bajo la dirección del Encargado, trabajos de conservación, reparación y montaje, en las instalaciones de su competencia.
- Efectúa personalmente, o con la ayuda del Especialista de Subestaciones y Telemandos, trabajos de reducida responsabilidad técnica y operaciones delicadas de limpieza.

Nivel 4**OFICIAL CELADOR DE LINEA ELECTRIFICADA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial Celador de Línea Electrificada. Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Equipo de Línea Electrificada y a Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que lo admitan.

Funciones: es el que, con conocimientos fundamentales de mecánica, básicos de electricidad y de las precauciones de aislamientos y seguridad indispensables para intervenir en las líneas aéreas de contacto y eléctricas de alta tensión, realiza a pie de obra y a las órdenes del Jefe de Equipo de Línea Electrificada todos los trabajos de conservación, reparación y montaje en dichas líneas, tanto desde el punto de vista mecánico como eléctrico. Igualmente efectúa en los talleres y almacenes operaciones de preparación y acopio de herrajes, aislamientos y demás materiales y herramientas con destino a trabajos de la electrificación, cuidando y manejando la maquinaria y elementos auxiliares necesarios para el ejercicio de sus actividades.

OFICIAL DE SEGUNDA DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada a los dos años de permanencia efectiva.

También por ascenso, de Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada y de Oficial de Oficio de Entrada (Mecánico-Electricista).

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, a los cinco años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría de ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Primera.

Nivel 3

OFICIAL CELADOR DE LINEA ELECTRIFICADA DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial Celador de Línea Electrificada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial Celador de Línea Electrificada, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría de ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial Celador.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso

OFICIAL DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ingreso, de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Profesional. Por ascenso, de Especialista de Subestaciones y Telemandos.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría de ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso

Nivel 2

ESPECIALISTA DE SUBESTACIONES Y TELEMANDOS

Accesos a la categoría: por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: es el que, dedicado a actividades que no constituyen propiamente oficio o profesión, con conocimientos elementales de mecánica y electricidad y bajo la dirección del personal de subestaciones, efectúa operaciones manuales de limpieza, trabajos sencillos de levante, movimiento y colocación de aparatos, y actividades sencillas de colaboración con sus superiores.

Art. 63 Grupo: Personal de Oficinas

Nivel 1

JEFE DE SERVICIO DE ADMINISTRACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Administración. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia administrativa, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a esta rama.

Nivel 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE ADMINISTRACION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Oficina Administrativa. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Administración. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia administrativa, y a las órdenes, en su caso, de un Jefe de Servicio de Administración, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a esta rama.

Nivel 7

JEFE DE OFICINA ADMINISTRATIVA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Negociado. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Administración. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que, con amplios conocimientos teóricos y prácticos de índole administrativa y contable, organiza, dirige y vigila una importante unidad administrativa, generalmente compuesta de varios Negociados, sobre los que ejerce la jefatura inmediata, respondiendo de su trabajo. Todo ello, sin perjuicio de participar personalmente en aquellos trabajos de mayor complejidad o responsabilidad.

Eventualmente puede practicar inspecciones e informaciones en la línea, relacionadas con los cometidos de la oficina que dirige.

Nivel 6

JEFE DE NEGOCIADO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Primera Administrativo. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Oficina Administrativa. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que ejerce el mando sobre un grupo de empleados administrativos de inferior categoría a los que distribuye, vigila y controla en su trabajo, respondiendo del mismo, sin perjuicio de su participación personal en las tareas administrativas y contables de mayor dificultad.

Nivel 5

OFICIAL DE PRIMERA ADMINISTRATIVO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Segunda Administrativo, a los cinco años de permanencia efectiva. Por concurso de traslado y pase, de Grabador-Perforador-Verificador de Primera. También, de Listero, por ascenso, mediante prueba de aptitud.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Negociado. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: constituyen esta categoría aquellos agentes que, con los adecuados conocimientos teóricos y prácticos, desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos de carácter administrativo y contable que requieran propia iniciativa, tales como: clasificación de entrada y redacción de la correspondencia; redacción de informes; preparación de los expedientes para resolución; redacción de asientos contables; preparación de las carpetas de documentos de pago; realización de estadísticas e inventarios; cálculos necesarios para el establecimiento de costes de personal o material; confección y revisión de nóminas de personal; liquidación de impuestos en general y de la Seguridad Social, así como tareas de taquimecanografía, funciones de Secretaría y cualesquiera otros trabajos análogos.

Nivel 4

OFICIAL DE SEGUNDA ADMINISTRATIVO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial Administrativo de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. También, por concurso de traslado y cambio de categoría de Grabador-Perforador-Verificador de Segunda.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Primera Administrativo, a los cinco años de permanencia. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Primera Administrativo, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría de ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ascenso

LISTERO

Accesos a la categoría: por dictamen de la Comisión Mixta de Salud Laboral en los casos de agentes que acrediten una disminución de facultades. También es categoría de comienzo.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Primera Administrativo, mediante prueba de aptitud, participando en los concursos de traslado a Oficial Administrativo, con carácter subsidiario a estos agentes y a los Grabadores Perforadores-Verificadores. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría los agentes que tienen a su cargo, en los lugares de trabajo, las operaciones precisas para la fiscalización y vigilancia de la entrada y salida del personal, realizando, asimismo, los trabajos administrativos derivados de aquella función (formación y curso de partes, comprobación de horas extraordinarias, etc.) u otros de análogas características.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo

Nivel 3

OFICIAL ADMINISTRATIVO DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional, Primer Grado, y el Curso de Adaptación Ferroviaria. También, por concurso de traslado y cambio de categoría, de Grabador-Perforador-Verificador de Entrada.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Segunda Administrativo, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Segunda Administrativo, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categorías con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Nivel 2

TELEFONISTA

Accesos a la categoría: por ser de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. También es categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase. La salida normal de esta categoría es a Oficial de Segunda Administrativo, en cuanto categoría de comienzo.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, en las distintas dependencias de la Red, tienen por misión fundamental establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o el exterior.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de comienzo

Art. 64 Grupo: Personal de Tesorería y Contabilidad

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en los cometidos propios de tesorería y contabilidad, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel pertenecientes a esta rama.

Nivel 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contable y de Jefe de Operaciones. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia profesional en los cometidos propios de esta rama, y a las órdenes en su caso, de un Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a la mencionada rama.

Nivel 7

CONTABLE

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contable Auxiliar. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Tesorería Contabilidad. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente cuyo cometido principal es el de organizar, dirigir y controlar el trabajo que realizan los Contables Auxiliares, sobre los que ejerce jefatura inmediata respondiendo de su trabajo; además podrá serle asignada por su jefatura la realización directa de aquellas tareas que se estime requieren una mayor cualificación.

Asimismo, podrá responsabilizarse de la explotación y realización de los procesos mecanizados internos que persigan la captación y corrección de los datos contables generales.

JEFE DE OPERACIONES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Recaudación. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Tesorería Contabilidad. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: es el agente que, con amplia experiencia y conocimientos financieros de Administración de la Tesorería, organiza, dirige y vigila las operaciones de ésta, teniendo a su cargo las Jefaturas de Recaudación, sobre las que ejerce la jefatura inmediata y de cuya actuación y administración responde. Ordena ejecutar y comprueba todo lo relacionado con los inventarios financieros, diarios de operaciones de estaciones, partes de Cajas y Bancos; costos financieros, manipulación de dinero, recaudaciones, pagos al personal y proveedores y cobro a clientes al contado y a plazos, correspondencia de todo orden relacionada con la Tesorería, comprobación de las operaciones típicas de ésta, tanto realizadas manualmente como por procedimientos mecánicos y relacionadas con los cometidos de las operaciones que dirige.

Nivel 6

CONTABLE AUXILIAR

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Tesorería y Contabilidad de Primera. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Contable. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que tiene a su cargo la realización de las imputaciones contables de toda la documentación recibida, así como las previsiones y regularizaciones que sean oportunas, verificación y justificación de los saldos de las cuentas, control de la corrección de gastos e inversiones según la normativa vigente, control de los ingresos y tráfico, efectuando las liquidaciones que correspondan a favor o en contra de terceros estableciendo la documentación correspondiente.

Estas funciones las podrá desarrollar bien directamente o contando con un equipo de agentes de inferior categoría sin que en este caso se excluya su participación directa en los trabajos.

JEFE DE RECAUDACIÓN

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Primera de Tesorería Contabilidad. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Operaciones. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente que, a las órdenes del Jefe de Operaciones, realiza todo género de cobros y pagos, tanto en los servicios de Tesorería Zonales como en la Tesorería Central. Organiza y supervisa el trabajo de los agentes a su cargo, de cuya eficacia responde, efectúa personalmente los trabajos que conlleva la administración de la Tesorería de tipo financiero de mayor dificultad.

Nivel 5

OFICIAL DE PRIMERA DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Segunda de Tesorería Contabilidad, a los cinco años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Recaudación y a Contable Auxiliar. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que, a las órdenes y bajo la supervisión directa de un Jefe de Recaudación o de un Contable o Contable Auxiliar, efectúa las operaciones contables y burocráticas específicas de esta rama profesional de Tesorería y Contabilidad. Realiza operaciones de recuento, recaudación y distribución o entrega de numerarios siguiendo las instrucciones de su jefatura, a la que apoyará en los trabajos propios de la misma.

Nivel 4

OFICIAL DE SEGUNDA DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Tesorería y Contabilidad de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por ser también categoría de comienzo todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad a los cinco años de permanencia. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Primera.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ascenso.

Nivel 3

OFICIAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD DE ENTRADA

Accesos a la categoría: de Formación Profesional de Primer Grado y el Curso de Adaptación Ferroviaria.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Segunda de Tesorería y Contabilidad a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Segunda de Tesorería y Contabilidad, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Segunda.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Art. 65 Grupo: Personal de Comercial

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE COMERCIAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Comercial. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en comercial, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicho grupo.

JEFE DE SERVICIO DE VENTAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Supervisor de Ventas. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la correspondiente categoría de nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: corresponde a los agentes de esta categoría la programación, dirección, coordinación y control de los equipos de venta de su demarcación, así como la responsabilidad en la consecución de los objetivos que tengan fijados.

- Realizarán personalmente visitas a los clientes con el objeto de mantener una adecuada imagen del servicio comercial de la Empresa.

- Elaborarán informes relativos a las actividades y a los logros alcanzados por los equipos de él dependientes, así como los estudios que le sean encomendados relativos a análisis y prospectiva de mercados.

- Serán los responsables del control de la calidad del servicio prestado estableciendo las sugerencias que sean necesarias, para mejorar las prestaciones tanto de viajeros como de mercancías.

Nivel 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE COMERCIAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Promotor Comercial, de Jefe de Información y Ventas, de Inspector de Intervención, de Inspector de Reclamaciones y Detasas y de Inspector de Coordinación. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia profesional en esta rama y a las órdenes, en su caso, de un Jefe de Servicio de Comercial, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a la citada rama.

SUPERVISOR DE VENTAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Agente de Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel salarial 8.

Funciones: corresponde a los agentes de esta categoría la programación, dirección, coordinación y control de los Agentes de Ventas de su equipo, responsabilizándose del cumplimiento de los objetivos comerciales consignados al mismo.

- A estos efectos, a partir de los objetivos y políticas generales que les hayan sido fijados elaborarán programas de acción de su equipo de ventas a corto plazo y controlarán el cumplimiento de los mismos.

- Controlarán y supervisarán las actividades de tipo administrativo realizadas por el personal a su cargo, aplicando las correcciones convenientes para agilizar y mejorar los procedimientos.

- Asesorarán al Jefe de Servicio de Ventas sobre la evolución del potencial de su ámbito de actuación, situación de la competencia, nivel de aceptación o rechazo de los productos de la Red, etc.

- Controlarán la calidad de los servicios prestados, proponiendo las medidas necesarias para su mejora.

- Realizarán visitas personales a los clientes cuya importancia así lo aconseje, especialmente a aquellos que puedan dar lugar a operaciones referidas a sistemas completos de transporte.

Nivel 7

JEFE DE INFORMACION Y VENTAS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Informador Jefe, de Jefe de Oficina de Viajes y de Jefe de Agencia Internacional. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: integran esta categoría los agentes que pueden ocupar, indistintamente, alguno de los puestos de trabajo siguientes:

a) Jefatura de los Servicios de Información, en una demarcación determinada, teniendo a su cargo la dirección, organización y desarrollo de los mismos, de acuerdo con las normas e instrucciones recibidas, orientando y supervisando al personal que les esté subordinado, con objeto de que los citados servicios se presten con la debida eficiencia.

b) Jefatura de una Oficina de Viajes de primera, ejerciendo el mando, vigilancia y control de personal que en una dependencia de esta categoría, se ocupa de informar al público y de expender billetes. Asimismo, y para la captación y fomento del tráfico ferroviario, dentro de la demarcación geográfica que se les asigne, realizarán visitas periódicas de información y asesoramiento a las Agencias de Viajes y Despachos Centrales con venta de billetes. Llevarán a cabo la promoción de los servicios ferroviarios y tarifas, tanto individuales como colectivas, estableciendo los contactos pertinentes.

c) Jefatura de una Agencia Internacional de primera, ejerciendo, en una dependencia de esta categoría, la dirección, vigilancia y control de las operaciones exigidas para el despacho, en régimen de importación, exportación y tránsito, de toda clase de mercancías, paquetes postales, etc., en los casos en que la Red debe intervenir por razón del servicio de transportes que realiza con paso de frontera.

INSPECTOR DE INTERVENCION

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Interventores en Ruta y de Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: forman parte de esta categoría aquellos agentes que tienen asignadas misiones de vigilancia y fiscalización periódica de las operaciones contables de las estaciones de su jurisdicción, cuidando de que se lleven reglamentariamente; disponen directamente, o a través de los Jefes de Interventores, el debido cumplimiento de los cuadros de Interventores en Ruta, dentro de su demarcación territorial, y resuelven, en principio, las incidencias que se produzcan en el servicio de aquellos. Podrán actuar en funciones de Subjefatura, cuando sea necesario, colaborando con el Jefe correspondiente, y sustituirle en sus ausencias.

INSPECTOR DE RECLAMACIONES Y DETASAS

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones:

- El puesto de Reclamaciones tiene por cometidos: la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y normas conducentes a la evitación de incidencias en el transporte de viajeros y mercancías y de investigación, trámite y resolución de las reclamaciones que se produzcan hasta la cantidad máxima que se determine; realización de todas las gestiones e indagaciones precisas para la localización de mercancías extraviadas o detenidas y recuperación de las sobrantes; asesoramiento al personal de las estaciones y trenes en lo referente a estas materias.

- El puesto de Detasas tiene por cometido: la inspección, comprobación y rectificación, en su caso, de lo cobrado por portes o precio de los diversos contratos o modalidades de transporte, acordando las devoluciones que procedan o el cobro de lo no percibido; actuación ante las Juntas de Detasas, en defensa de la Red y realización de todos los trabajos administrativos correspondientes a las funciones asignadas.

En ambos puestos se realizarán funciones de asesoramiento al personal de los Despachos Centrales y Auxiliares.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo.

INSPECTOR DE COORDINACION

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: Por ascenso a Inspector Principal de Comercial. Por paso a otras categorías de nivel 7.

Funciones: Integran esta categoría aquellos agentes, cuyas funciones son las siguientes:

- Planificación y seguimiento de transbordos, tanto de emergencia como programados.
- Defensa del ferrocarril ante los Organismos de la Administración Local y Provincial y Entes Autonómicos.
- Inspección y control respecto a: tráficos clandestinos, cumplimiento de las concesiones, factores que influyen en el canon de coincidencia, filiales de transportes de viajeros por carretera en que RENFE tiene participación.
- Estudio e información sobre: nuevos servicios por carretera, modificación en los servicios existentes, solvencia de Agencias de Viaje, modificación de horarios de trenes, creación y supresión de trenes.
- Representación ante Organismos oficiales, asistencia a Juntas de Coordinación, a Informaciones Públicas, etc.
- Organización y control de: transbordos, tráficos en épocas punta; sustitución por carretera del tráfico, por cierre de líneas ferroviarias; servicio tren-auto.
- Tareas contables y administrativas relacionadas con las funciones antes señaladas.
- Colaboración con los Organismos oficiales en el cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con el transporte de viajeros y mercancías por carretera.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo.

PROMOTOR COMERCIAL

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Comercial. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: corresponde a los agentes de esta categoría efectuar todas las gestiones conducentes al fomento y captación de tráficos para el ferrocarril, o bien combinados entre éste y la carretera.

- Debe realizar el estudio e investigación de mercados, así como el análisis de la competencia y su prospectiva con respecto a precios y posibilidades.
- Mantendrá estrechas relaciones con los clientes a los que asesorará, ofreciéndoles las más idóneas soluciones, informándoles sobre precios, condiciones, servicios y medios más adecuados.
- Cuidará el seguimiento de los tráficos, vigilando los acuerdos pactados bajo determinadas condiciones o convenios.
- Podrá realizar las funciones de los grupos TMC (funciones de Comercial) en cualquier Puesto de Mando.

Otras observaciones: Esta categoría es de comienzo.

AGENTE DE VENTAS

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y cumplan los requisitos que se determinen. Por pase, de Promotor Comercial, previa petición.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Supervisor de Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: corresponde a los agentes de esta categoría efectuar todas las gestiones conducentes al fomento y captación del tráfico por ferrocarril, o bien del tráfico combinado con otros sistemas de transporte.

- Mantendrán visitas periódicas y frecuentes a todos los clientes, tanto actuales como potenciales, a los que asesorarán ofreciéndoles las más idóneas soluciones, informándoles sobre precios, condiciones, plazos, servicios y medios más adecuados y en general sobre todo aquello que pueda ser de utilidad.

- Establecerán convenios de tráficos de acuerdo con las directrices que haya fijado el Jefe de Ruta.
- Cuidarán el seguimiento de los tráficos, y propondrán las medidas "post-venta" que consideren más idóneas para llevar a buen fin el transporte.
- Controlarán la calidad del servicio proponiendo las medidas que considere necesarias para su mejora.
- Colaborarán en la solución de la problemática que le planteen las Agencias de Viaje que tengan encomendadas, informándoles y asesorándoles sobre todo tipo de servicios, precios, etc., que permitan el incremento del tráfico ferroviario.
- Realizarán los estudios de investigación de mercado, así como el análisis de la competencia y su prospectiva con respecto a precios y posibilidades.
- Confeccionarán y tramitarán los informes, impresos y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo.

Nivel 6

INFORMADOR JEFE

Accesos a la categoría: por ascenso, de Informador Encargado. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Información y Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: constituyen esta categoría aquellos agentes que actúan en funciones delegadas en el desarrollo de la información en centrales, oficinas y cabeceras de Zona, así como en la megalonía y visual; organizan los turnos de servicio de los Informadores, señalan las normas para la información en ruta y controlan la misma y la de las estaciones.

Colaboran con el Jefe de Información y Ventas en sus funciones y le suplen en sus ausencias.

JEFE DE OFICINA DE VIAJES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Interventor en Ruta, Informador Encargado y Factor Encargado. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Información y Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: es el agente cuyas funciones son similares a las del Jefe de Información y Ventas, puesto de Jefe de Oficina de Viajes de Primera, con la diferenciación, respecto a éste, de desempeñarlas en una oficina o población de menor categoría o importancia.

JEFE DE AGENCIA INTERNACIONAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Interventor en Ruta, Informador Encargado y Factor Encargado. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Información y Ventas. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes cuya misión y funciones son similares a las del Jefe de Información y Ventas, puesto de Jefe de Agencia Internacional de primera, sin más diferencia que la relativa a la menor importancia de la dependencia, por volumen de operaciones a realizar.

JEFE DE INTERVENTORES EN RUTA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Interventor en Ruta. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector de Intervención. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que tienen a su cargo la vigilancia y fiscalización de los Interventores en Ruta, en el ejercicio de sus funciones peculiares, y realizan ellos mismos las intervenciones que se les encomiende en caso especiales; efectúan, asimismo, ciertos servicios específicos en casos de concentración o dispersión por otros medios de transporte, antes o después de haber utilizado el ferrocarril.

INTERVENTOR AVE-SUPERVISOR DE SERVICIOS A BORDO

Accesos a la categoría: por ascenso, de la categoría de Interventor en Ruta con dos años de antigüedad como mínimo en la categoría. Por pase, de otras categorías de nivel salarial 6 que admitan pase.

Salidas a la categoría: por ascenso, a la categoría de Inspector de Intervención. Por pase, a otra categoría de nivel salarial 6 que admita pase.

Asimismo y a petición propia, una vez agotado el período de permanencia de dos años, el trabajador podrá participar en concursos de traslados, cubriendo plaza en plantilla, para realizar funciones de Interventor en Ruta percibiendo el nivel salarial que le corresponda por el desempeño de estas funciones.

En el caso de pérdida de aptitud para el desempeño de las funciones propias de la categoría de Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo, se aconlará al trabajador en puesto idóneo a sus capacidades.

Requisitos de acceso:

- Cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares nº 567 de Dirección General, sobre "Seguridad en la Circulación" y 13/92 de Presidencia, sobre "Reconocimientos Médicos"
- Llevar al menos dos años de antigüedad en la categoría de Interventor en Ruta.
- La asistencia a los cursos de formación se decidirá mediante prueba selectiva que acredite conocimientos relativos a las funciones de puesto, equivalentes a un nivel de FP2

Una vez realizado el curso de formación, se seleccionará el número de agentes necesarios, en función de los resultados obtenidos en el proceso de evaluación

Funciones:

- Colaborará con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, en la coordinación de los elementos técnicos y humanos implicados en la explotación de los trenes de Alta Velocidad, para conseguir las cuotas de calidad en el servicio esperadas por la Dirección de RENFE
- Colaborará con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, en la emisión de avisos a los viajeros, informando en su caso al Jefe de Tripulación ante cualquier incidencia que afecte a las condiciones de explotación.
- Colaborará con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, en la resolución de cualquier anomalía que pueda surgir
- En caso de alteración de las condiciones de a bordo de los viajeros, será el responsable del restablecimiento de las condiciones contractuales
- Será el responsable del confort de los viajeros durante la marcha del tren, supervisado en colaboración con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, el normal funcionamiento de todos los componentes del tren.
- Será responsable de la cobertura del libro de reparaciones del tren, informando inmediatamente al Maquinista AVE-Jefe del Tren.
- Será el responsable de la puesta en tensión del vehículo en la estación, realizando una labor en colaboración con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, de comprobación de los equipos auxiliares. En caso de una posible avería deberá adoptar las primeras medidas de reparación.
- En caso de funcionamiento de la alarma, deberá comprobar la anomalía y reponer el aparato de alarma, y en su caso avisar al Maquinista AVE-Jefe del Tren de la incidencia.
- Será responsable del cierre de las puertas.
- Ante cualquier incidencia técnica que imposibilite una normal explotación de los trenes de Alta Velocidad, deberá colaborar con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, en cuanto sea preciso hasta que llegue a destino y se repare la incidencia.
- En caso de accidente o avería que imposibilite la marcha del tren, coordinará con el Maquinista AVE-Jefe del Tren, la protección de la composición.

Nivel 5

INFORMADOR ENCARGADO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Informador. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Informador Jefe, Jefe de Oficina de Viajes y Jefe de Agencia Internacional. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: es el agente a quien corresponde, durante su turno, la instrucción, asesoramiento y control del personal de una central telefónica, oficina o cabina de información, proporcionando él mismo, directamente, la información al público cuando sea necesario.

FACTOR ENCARGADO

Accesos a la categoría: por ascenso de Factor. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Oficina de Viajes y a Jefe de Agencia Internacional. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que, al frente de un grupo o grupos de Factores, cualquiera que sean sus funciones, dirigen y controlan el trabajo de los mismos, haciéndose cargo de las cantidades recaudadas, pudiendo intervenir directamente en la ejecución de las tareas encomendadas a su grupo.

INTERVENTOR EN RUTA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor y de Agente de Tren.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Interventores en Ruta, Jefe de Oficina de Viajes y Jefe de Agencia Internacional; también a la categoría de Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: están incluidos en esta categoría los agentes que tienen a su cargo la comprobación de los títulos de viaje correspondientes, ejercen la vigilancia y policía para el buen uso de los coches de viajeros y para el debido cumplimiento de las prescripciones reglamentarias sobre los mismos; efectúan la recaudación en ruta de las percepciones suplementarias; realizan los trabajos burocráticos directamente derivados de sus funciones (rendimiento de cuentas de sus recaudaciones, diagramas de ocupación de trenes, etc.); facilitan a los viajeros las informaciones que les interesan sobre itinerarios, horarios, enlaces, detenciones en ruta no previstas o superiores a su parada, etc.

Podrán dar la señal de tren dispuesto. Deberán efectuar el cambio del sentido de orientación de los asientos en ruta.

Nivel 4

INFORMADOR

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten. También es categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Informador Encargado. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: componen esta categoría aquellos agentes que tienen directamente a su cargo la información en centrales telefónicas, oficinas y cabinas de información, así como a la salida y llegada de trenes, señalando también las informaciones que han de difundirse por los altavoces y otras instalaciones o ejecutando personalmente esta labor cuando sea necesario.

A los que posean idiomas les corresponderá atender al público extranjero en las informaciones que éste solicite.

Otras observaciones: esta categoría es de comienzo y de ingreso.

FACTOR

Accesos a la categoría: por ascenso, de Factor de Entrada a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor Encargado y a Interventor en Ruta. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: forman esta categoría aquellos agentes que prestan sus servicios en dependencias relacionadas con la comercialización del transporte o movimientos de trenes.

Podrán estar al frente de dependencias que no intervengan en la circulación de trenes.

Podrán efectuar directamente todas las funciones de las distintas factorías, taquillas, parking, teléfono, teletipo, contabilidad, caja, secretaría, estadísticas, reclamaciones, control y reparto de material, información al público y relaciones comerciales, utilizando para ello los medios manuales, mecánicos, electrónicos o de otro tipo que se establezcan. Podrán dar la señal de tren dispuesto.

Nivel 3

FACTOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: esta categoría es de ingreso. También por pase de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Factor a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberán realizar las mismas funciones que el Factor, sin que tengan por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso.

Art. 66 Grupo: Personal de Suministros

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quién, con la más alta cualificación y experiencia profesional en esta rama, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a la misma.

Nivel 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Primera de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Suministros. Por pase, a otras categorías de nivel 8

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia profesional en esta rama y a las órdenes, en su caso, de un Jefe de Servicio de Suministros, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a la citada rama

Nivel 7

JEFE DE PRIMERA DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Segunda de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 7

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Suministros. Por pase, a otras categorías de nivel 7

Funciones:

- a) En el puesto de Delegado de Combustibles:

Al frente de una dependencia de este rango, responde de la gestión de abastecimiento de toda clase de combustibles sólidos y líquidos, disponiendo y controlando la ejecución de los trabajos que se realizan en el ámbito de su demarcación.

Con este objeto dirige y controla los trabajos del personal a sus órdenes; recibe y realiza el tratamiento de la información diaria emitida por los centros de consumo de combustibles, enclavados en su demarcación, planifica el reabastecimiento de combustibles, autorizando las órdenes de entrega correspondientes, controlando éstas, así como la recepción cualitativa y cuantitativa y su distribución, siendo responsable del cumplimiento de los plazos de entrega; supervisa la realización de inventarios periódicos de existencias; supervisa la gestión administrativa del personal a sus órdenes, así como las operaciones contables derivadas de los trabajos que tiene encomendados (correspondencia, facturación, estadísticas, incidencias del personal, etc.); facilita a su Jefatura la información básica necesaria para la misma.

- b) En el puesto de Jefe de Almacén de primera:

Al frente de un almacén de esta categoría, dispone todas las operaciones y controla la debida ejecución de los trabajos que se realizan en las dependencias del mismo, siendo responsable del funcionamiento del almacén. Excepcionalmente, en determinados almacenes de gran importancia, pueden estar al frente de las principales secciones de los mismos (recepción de mercancías, distribución y expedición, ficheros, mantenimientos, etcétera)

En el ejercicio de sus funciones dirige y controla los trabajos de los agentes: a su cargo; de acuerdo con el modelo de gestión, planifica periódicamente la petición de artículos y observa su cumplimentación; vigila la ordenación y conservación de los artículos; efectúa inventarios periódicos de existencias; supervisa la recepción y el suministro de las mercancías; supervisa la gestión administrativa del almacén a su cargo (correspondencia, facturación, contabilidad, estadística, vales, incidencias del personal, etc.), supervisa los trabajos que se efectúan en las secciones de su mando en los casos excepcionales antes señalados, efectuando las misiones que, dentro de su ámbito de actuación le sean encomendadas

Nivel 6

JEFE DE SEGUNDA DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de primera de Suministros. Por pase, a otras categorías de nivel 6

Funciones:

- a) En el puesto de Subdelegado de Combustibles:

Realiza las mismas funciones que el Jefe de Primera de Suministros, puesto de Delegado de Combustibles, pero en un ámbito geográfico menor.

Podrá colaborar con un Delegado de Combustibles, apoyándolo en el ejercicio de sus funciones y sustituyéndolo en sus ausencias.

- b) En el puesto de Jefe de Almacén de segunda:

Realiza las mismas funciones que el Jefe de Primera de Suministros, puesto de Jefe de Almacén de Primera, pero al frente de un almacén de dicha categoría.

Excepcionalmente, podrá estar al frente de secciones en almacenes de gran importancia, o colaborar con un Jefe de Primera en funciones de Subjefatura, sustituyéndolo en sus ausencias.

- c) En el puesto de Interventor de Pequeño Material:

En la demarcación de línea que le está asignada, tiene a su cargo un almacén cuidando de su abastecimiento, así como de mantener debidamente previstos los depósitos confiados a los agentes que de él dependen, con las funciones de fiscalización correspondientes

Nivel 5

ENCARGADO DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Suministros. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Segunda de Suministros. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones:

- a) En el puesto de Encargado de Combustibles:

Actúa independientemente en una residencia receptora-distribuidora de combustibles donde no existan Jefes de Suministros de Primera o de Segunda, teniendo a su cargo la responsabilidad de la gestión de abastecimiento a diversos centros de consumo realizando los trabajos derivados de su función, sin la vigilancia directa de aquéllos

Sus tareas son análogas a las de los Jefes de Suministros en el ámbito de demarcación.

- b) En el puesto de Encargado de Almacén:

Podrá estar al frente de un supermercado o de un almacén auxiliar o de pequeños almacenes agrupados en un mismo recinto, en cuyo caso ejercerá funciones análogas a las de los Jefes de suministros, en el ámbito señalado y les sustituirá en sus ausencias

También podrá dirigir las operaciones de una sección de un almacén de primera o de segunda, en cuyo caso supervisará la recepción de las mercancías, dando conformidad a los documentos contables de entrada; analizará y dará trámite a las incidencias que se detecten; dirigirá y supervisará los trabajos de los equipos de distribución de materiales; vigilará la ordenación, colocación y limpieza en las zonas de almacenado encomendadas; dirigirá los trabajos de inventario físico y permanente cumplimentando los documentos correspondientes; mantendrá la puesta al día de nomenclatura de los materiales; en almacenes con procesos mecanizados, analizará y depurará los documentos previamente a su tratamiento por ordenador, interpreta y aplicará los listados de ordenador y analizará, depurará y cursará los listados de información previstos en el sistema.

- c) En el puesto de Vigilante de Pequeño Material:

En un trozo de línea cuida del suministro y adecuada aplicación de los materiales para alumbrado, calefacción, de los impresos, útiles y aparatos comprendidos en concepto de pequeño material, respondiendo, asimismo, del almacén o almacenes que se le confía, y sustituyendo al Jefe de segunda de Suministros en sus ausencias

Nivel 4

OFICIAL DE SUMINISTROS

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Suministros de Entrada. A los 25 años de permanencia efectiva

Por ser también categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Suministros. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones:

- a) En el puesto de Agente de Combustibles:

Con conocimientos generales sobre combustibles sólidos y líquidos, activadores, dispersantes, etc., realiza las recepción cuantitativa y cualitativa de estas materias; distribución de las mismas, efectuando las facturaciones correspondientes; control de existencias en centros de consumo (inventarios-físicos); anotación en ficheros de movimiento de combustibles, seguimiento de los envíos, hasta la llegada a destino de los mismos, efectuando también las gestiones necesarias en Empresas y en Organismos oficiales.

Podrá actuar independientemente en residencias receptoras distribuidoras de poca importancia, donde no existan Jefes ni Encargados de Suministros.

- b) En el puesto de Oficial de almacenes y economatos:

Podrá trabajar en la línea en almacenes o en economatos, incluso al frente de un almacén secundario independiente que, por su escasa importancia, no tenga asignado un agente de superior nivel.

Sus principales tareas comprenderán: recepción cuantitativa de materiales y artículos; preparación y formación de lotes pedidos; reposición y clasificación de artículos de estanterías y zonas de almacenamiento en general; anotación en los documentos correspondientes de las cantidades recibidas o despachadas; realización de inventarios físicos; realización de las ventas y cobro, en su caso de las mismas; información a los compradores sobre la calidad, precio y ubicación de los artículos; realización de los asientos en las fichas de existencias y de casillero; apoyo a sus superiores en el cumplimiento de sus funciones.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ascenso como de comienzo.

Nivel 3**OFICIAL DE SUMINISTROS DE ENTRADA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar de Suministros. Es también categoría de ingreso

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Suministros, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase

Funciones: deberá realizar las mismas funciones atribuidas al Oficial de Suministros, sin tener por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, el tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Nivel 2**AUXILIAR DE SUMINISTROS**

Accesos a la categoría: por pase, de otras categorías de nivel 2

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Suministros de Entrada. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, en cualquiera de los puestos abarcados por la rama de suministros, efectúan determinadas tareas que requieren cierta especialización, en apoyo del Oficial de Suministros, al que pueden sustituir accidentalmente en cortas ausencias. Tareas tales como: empaquetado y agrupación de pedidos; movimiento, clasificación y colocación de materiales; colaboración en las tareas de recepción y distribución, carga y descarga de materiales de vagones y camiones; reparto de artículos y materiales a dependencias, tanto las del propio Centro como otras externas que se abastecen del mismo; anotaciones elementales en ficheros y en impresos; limpieza de materiales y locales; remoción de vagones en las vías de servicio propias y exclusivas del almacén o economato, etc

Art. 67 Grupo: Personal de Talleres

Nivel 9**JEFE DE TALLER DE PRIMERA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Taller de Segunda. Por pase, de otras categorías de nivel 9

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9

Funciones: es el agente plenamente responsable de la organización, coordinación y control del Taller o grupo de Secciones del Taller que tenga a su cargo, del cumplimiento de los objetivos de producción y del mando de todo el personal del mismo.

Tendrá a su cargo, junto a la supervisión de todo su personal, la Jefatura de los Jefes de Taller de Segunda, Contramaestres y Subcontramaestres, directamente o de acuerdo con la estructura que se fije

Podrá participar en la realización de estudios e informes técnico-económicos, la confección de previsiones de medios y abastecimientos; la programación de mejoras de productividad y de modificaciones técnicas o de organización, el seguimiento de operaciones especiales que requieran sus conocimientos y experiencia o la coordinación y las relaciones con otros centros de trabajo o funciones.

Nivel 8**JEFE DE TALLER DE SEGUNDA**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contramaestre. Por pase, de otras categorías de nivel 8

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Taller de Primera. Por pase, a otras categorías de nivel 8

Funciones: desempeñará las mismas funciones que el Jefe de Taller de Primera, bien como Jefe de un centro de trabajo de menor importancia, bien auxiliándole como adjunto o Subjefe, o bien al mando de un Taller o grupo de Secciones de Taller, de acuerdo con la estructura que se fije

Nivel 7**CONTRAMAESTRE**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subcontramaestre. Por pase, de otras categorías de nivel 7

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Taller de Segunda. Por pase, a otras categorías de nivel 7

Funciones: dirige y controla la producción del Taller, Sección del Taller o centro de trabajo separado que tenga a su cargo.

- Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa, así como las variaciones correspondientes), especificaciones y fichas técnicas, planos e instrucciones relativos a los trabajos encomendados y cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes

- Establece la documentación precisa para la organización y seguimiento de la producción y colabora en la confección de previsiones de medios y abastecimientos.

- Trabaja bien en dependencia jerárquica de un Jefe de Taller, o como Jefe de un centro de trabajo separado, bajo la supervisión que se establezca. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores realizando funciones propias de su categoría.

- Tendrá a su cargo un grupo de Jefes de Equipo y, excepcionalmente (excepcionalidad que no será permanente), de forma directa, a Oficiales de Oficio y Capataces de Peones, en sus diversas modalidades, Peones Especializados y Peones. Podrá estar auxiliado por uno o varios Subcontramaestres

Nivel 5**SUBCONTRAMAESTRE**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Equipo. Por pase, de otras categorías de nivel 6

Salidas a la categoría: por ascenso, a Contramaestre. Por pase, a otras categorías de nivel 6

Funciones: tendrá las mismas funciones que el Contramaestre, cuando se encuentre al frente de un centro de trabajo separado, o lo auxiliará en las mismas en el taller o Sección de Taller que tenga encargado, ejerciendo directamente la Jefatura del mismo, bajo sus directrices

- Podrá tener a su cargo los trabajos de una especialidad o conjunto de especialidades afines, o la producción global, con intervención de especialidades y tareas distintas.

- Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa, así como las variaciones correspondientes), especificaciones y fichas técnicas, planos e instrucciones relativas a los trabajos encomendados y cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes

- Trabaja en dependencia jerárquica, bien de un Contramaestre, de un Jefe de Taller o como Jefe de un centro de trabajo separado de menor importancia, bajo la supervisión que se establezca. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores, realizando funciones propias de su categoría.

- Tendrá a su cargo un grupo de Jefes de Equipo y, excepcionalmente (excepcionalidad que no será permanente), de forma directa, a Oficiales de Oficio y Capataces de Peones, en sus diversas modalidades, Peones Especializados y Peones.

Nivel 5**JEFE DE EQUIPO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Oficial de Oficio. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subcontramaestre. Por pase, de otras categorías de nivel 5 que admitan el pase

Funciones: es el agente que, con conocimiento pleno del oficio, tanto teórico como práctico, tiene como función específica la de asumir la responsabilidad, dirigir, controlar y supervisar el trabajo de un equipo de cuatro a siete Oficiales, en sus diversas modalidades, o Peones Especializados, de la misma o distintas especialidades, agrupados para realizar una fase o etapa del trabajo. Asimismo toma parte activa en las tareas del grupo, desarrollando funciones propias de los Oficiales.

- Confecciona los partes, bonos de producción o de almacén, estados o resúmenes estadísticos y lleva el planing de trabajo para la organización y seguimiento del mismo

- Se ocupa de la coordinación, abastecimiento de materiales y otras relaciones que se le encarguen, dentro de la organización establecida.

- Trabaja en dependencia jerárquica de un mando superior, salvo que, por su función o centro de trabajo, se trate de un equipo separado. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores realizando funciones propias de su categoría.

Nivel 4**OFICIAL DE OFICIO**

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante Ferroviario y de Oficial de Oficio de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Equipo. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase

Funciones: es el agente que ejerce una de las especialidades abajo señaladas, con plena responsabilidad y dominio completo, teórico y práctico, del oficio, que le permite manejar las herramientas y máquinas y desempeñar las distintas tareas propias del mismo. Realiza tareas complementarias, necesarias para ejecutar el trabajo propio de su especialidad y que no requieran conocimientos específicos de otra distinta.

- Conocerá e interpretará la normativa, especificaciones y fichas técnicas, planos e instrucciones para la ejecución de los tipos de trabajo propios de su categoría y especialidad.

- Trabaja en dependencia jerárquica de un Jefe de Equipo o Subcontramaestre, formando parte de un equipo con Oficiales de Oficio en sus diversas modalidades y

Peones Especializados, salvo que, por su función o centro de trabajo, desempeñe una tarea aislada. También podrá trabajar agregando a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores, realizando funciones propias de su especialidad.

Otras observaciones: en esta categoría existirán las especialidades siguientes:

Ajustador-Montador; Ajustador de básculas; Albañil; Calderero-Chapista; Carpintero; Chapista-Soldador; de Electrónica; Fontanero; Forjador; Fotocalquista; Fresador-Mandrinador; Impresor; Mecánico-Electricista; Moldeador; Operario de máquinas-herramientas; Pintor; Relojero; Soldador; Soldador-Aluminotérmica; Tapicero-Guarnicionero; Torneo-Rectificador; Verificador.

Queda a extinguir la especialidad de Cantero.

La especialidad de Operador de ultrasonidos se integra en la de Verificador.

CAPATAZ DE PEONES DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ayudante Ferroviario y de Capataz de Peones de segunda, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que, al frente de un grupo de Peones Especializados y Peones, es responsable de la ejecución de los trabajos asignados, en los que participará activamente. Formalizará los partes, estados y relaciones necesarios para el control y seguimiento del trabajo.

Nivel 3

OFICIAL DE OFICIO DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ingreso, de Formación Profesional, Primer Grado y el Curso de Adaptación Ferroviaria. Por ascenso, de Peón Especializado. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Oficio a los dos años de permanencia efectiva. También por ascenso, a Visitador de Segunda y a Receptor de Segunda y los agentes con la especialidad de Mecánico-Electricista, a Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Oficial de Oficio, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las tareas encomendadas sean de menor complejidad que las asignadas al Oficial de Oficio.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Existirán las especialidades siguientes:

Ajustador-Montador; Ajustador de básculas; Albañil; Calderero-Chapista; Carpintero; Chapista-Soldador; de Electrónica; Fontanero; Forjador; Fotocalquista; Fresador-Mandrinador; Impresor; Mecánico-Electricista; Moldeador; Operario de máquinas-herramientas; Pintor; Relojero; Soldador; Soldador-Aluminotérmica; Tapicero-Guarnicionero; Torneo-Rectificador; Verificador.

Queda a extinguir la especialidad de Cantero.

La especialidad de Operador de ultrasonidos se integra en la de Verificador.

CAPATAZ DE PEONES DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Peón Especializado. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Capataz de Peones de primera, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Capataz de Peones de primera, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

AYUDANTE FERROVIARIO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Especialista de Estaciones, Peón Especializado, Obrero Especializado o Guardabarrera. Por pase, de otras categorías de nivel salarial 3. Subsidiariamente, podrá participar cualquier otra categoría.

Salidas de la categoría: por ascenso o pase, a cualquiera de las categorías siguientes:

- Rama de Movimiento:

- * Pase: Capataz de Maniobras
Capataz de Movimiento
Guardaguas
- * Ascenso: Factor de Circulación
de Entrada

- Rama de Talleres

- * Pase: Capataz de Peones de Segunda
Oficial de Oficio de Entrada
- * Ascenso: Oficial de Oficio
Capataz de Peones de Primera

- Rama Conservación y Vigilancia de Vía

- * Pase: Obrero Primero
- * Ascenso: Capataz de Vía y Obras
Conductor de Vehículo de Conservación de Vía.

Asimismo, por pase a otras categorías del nivel 3.

Funciones: la categoría de Ayudante Ferroviario tiene asignadas las funciones de las categorías englobadas en el nivel salarial 2 (Obrero Especializado, Guardabarrera, Especialista de Estaciones y Peón Especializado).

Otras observaciones: esta categoría es tanto de ingreso como de ascenso.

Nivel 2

PEON ESPECIALIZADO

Accesos a la categoría: por ingreso, de Formación Profesional, Primer Grado, cuando no se supere el posterior curso de Adaptación ferroviaria. Por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Oficial de Oficio de Entrada, a los cinco años de permanencia efectiva, mediante prueba de aptitud. También por ascenso a Capataz de Peones de Segunda, a Capataz de Movimiento y a Ayudante Ferroviario. Por pase, a otras categorías de nivel 2.

Funciones: es el agente que ejecuta trabajos concretos que no constituyen propiamente un Oficio, o tareas parciales de un Oficio, sin el dominio completo, teórico y práctico, del mismo que caracteriza al Oficial de Oficio. Manejará herramientas y máquinas de operación elemental y podrá estar encargado de su conservación programada, al menos en las fases más sencillas.

Sin perjuicio de realizar las tareas de su propia especialidad, deberá llevar a cabo las genéricas de Especialista, cuando la organización del trabajo lo requiera.

Trabaja formando parte de un equipo, o a las órdenes de un Capataz de Peones, o bien en un puesto de trabajo aislado.

Otras observaciones: esta categoría es de ingreso. Existirán las siguientes especialidades:

Esmerilador; Conductor de carretilla; Conductor de carro transbordador-puente-grúa; Costurera; de Agujas; de Máquinas-herramientas; de mano de Albañil; Especialista. Verificador.

Art. 68 Grupo: Personal de Vigilancia de Seguridad

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal de Vigilancia y Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con la más alta cualificación y experiencia profesional en Vigilancia de Seguridad, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel 8

INSPECTOR PRINCIPAL DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio de Vigilancia de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia profesional en Vigilancia de Seguridad, y a las órdenes, en su caso, de un Jefe de Servicio de Vigilancia de Seguridad, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a esta rama.

Nivel 7

JEFE DE SECCIÓN DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subjefe de Sección de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal de Vigilancia de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 7

Funciones: es el agente que, al mando de una Sección de Seguridad, organiza, controla y coordina el servicio de vigilancia dentro de la misma, según las orientaciones recibidas, y cuida de la adecuada ejecución y cumplimiento de cuanto se relaciona con su misión, informando a la Jefatura de que depende de las necesidades y previsiones para realizar el servicio y de cuantas incidencias se produzcan. Mantendrá relación con las autoridades competentes y sus agentes para prevenir o reprimir actos que puedan ocasionar perjuicios o descréditos a la Red

Nivel 6

SUBJEFE DE SECCION DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Sector de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 6

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sección de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 6

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, bajo la autoridad de un Jefe de Sección de Seguridad, cooperan en el mando de ésta, colaborando en el ejercicio de sus funciones y supléndole en sus ausencias

Nivel 5

JEFE DE SECTOR DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Vigilante Jurado de primera de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 5

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subjefe de Sección de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase

Funciones: es el agente que, en el Sector a su cargo, controla el servicio de vigilancia y lo dirige bajo las órdenes que reciba, siendo responsable de su cumplimiento. Tendrá informados a sus superiores de cuantas incidencias se produzcan, sin perjuicio de adoptar por propia iniciativa, cuando la urgencia del caso lo exija, las medidas necesarias.

Nivel 4

VIGILANTE JURADO DE PRIMERA DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: por ascenso, de Vigilante Jurado de Seguridad. Por pase, de otras categorías de nivel 4

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Sector de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que distribuyen y supervisan el servicio del grupo de Vigilantes Jurados de Seguridad a su cargo, a los que controlarán en el cumplimiento de las funciones de vigilancia encomendadas, sin perjuicio de tomar ellos parte activa en las propias funciones y actuar como otro Vigilante Jurado más del grupo

Nivel 3

VIGILANTE JURADO DE SEGURIDAD

Accesos a la categoría: en cuanto categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y cumplan los requisitos que se exijan. Es también categoría de ingreso

Salidas de la categoría: por ascenso, a Vigilante Jurado de Primera de Seguridad. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase

Funciones: se incluyen en esta categoría los agentes que tienen encomendadas las funciones de seguridad y vigilancia dentro del recinto del ferrocarril y sus anexos, con sujeción a las disposiciones legales que regulan dicho cargo, a fin de prevenir daños o perjuicios indebidos a la Red, descubrir a los responsables de estos hechos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes o de sus agentes.

También ejercerán sus funciones en servicio y acompañamiento de trenes.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ingreso.

Art. 69 Grupo: Personal de Conducción de Vehículos Automóviles

Nivel 6

JEFE DE CONDUCTORES

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor de Primera y de Conductor de Turismo. Por pase, de otras categorías de nivel 6

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 6

Funciones: es el Conductor Mecánico de vehículos automóviles que, al frente de un grupo de agentes de conducción de estos vehículos, distribuye y controla el trabajo de los mismos, del que responde, resolviendo las incidencias que se produzcan. Tendrá a su cargo la organización y supervisión del mantenimiento y las reparaciones de los vehículos correspondientes

Podrá estar al frente de un garaje o de un pequeño taller de reparación de vehículos automóviles

Cuando sea preciso, realizará personalmente los servicios de conducción que se le encomienden

Nivel 5

CONDUCTOR DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor de Primera de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Conductores. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase

Funciones: integran esta categoría los agentes cuyo cometido y funciones son las mismas de los Conductores, pero que, poseyendo permiso de conducción de tipo superior al que se exige a aquéllos, por necesidades del servicio, se les utiliza de modo exclusivo o predominante en la conducción de vehículos de transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos, o de personas, en su caso, en automóviles que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho asientos.

Cuidarán del normal funcionamiento de los vehículos, de su limpieza y de efectuar las pequeñas reparaciones imprescindibles en ruta o en el taller.

En defecto de Ayudante, deberán realizar las funciones atribuidas a éste.

Deberán, igualmente, conducir y manejar toda clase de vehículos, aparatos y elementos de elevación y transporte, a que estén autorizados.

CONDUCTOR DE TURISMO

Acceso a la categoría: por ascenso, de Conductor. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Conductores. Por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase

Funciones: integran esta categoría los agentes que, en posesión del carnet adecuado, conducen al servicio de la Red cualquier vehículo automóvil de esta clase por vías urbanas e interurbanas. Responden de la conservación, limpieza, entretenimiento y correcta utilización de vehículos durante sus horas de servicio. Poseen conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones del vehículo que conducen, en ruta y en el taller. Dan parte por escrito del servicio efectuado y de sus incidencias al Jefe del que dependan.

Nivel 4

CONDUCTOR

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor de Entrada a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor de Turismo. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría los agentes provistos de permiso de conducir clase B e inferiores y con conocimientos mecánicos de automóvil suficientemente probados, cuya función principal en la Red es la conducción de vehículos destinados al transporte de personas o mercancías; en el primer caso, siempre que el número de asientos, incluido el del Conductor, no exceda de nueve, y en el segundo, cuando el peso máximo autorizado no supere 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar un remolque que no rebase los 750 kilogramos

Cuidarán del normal funcionamiento de los vehículos, de su limpieza y de efectuar las pequeñas reparaciones imprescindibles en ruta o en el taller

En defecto de Ayudante, deberán realizar las funciones atribuidas a éste

Deberán, igualmente, conducir y manejar toda clase de vehículos, aparatos y elementos de elevación y transporte, a que estén autorizados

CONDUCTOR DE PRIMERA DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y estén en posesión del correspondiente permiso de conducir. Es también categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor de Primera, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: deberán efectuar las mismas funciones que el Conductor de Primera, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por reemplazo, al ser categoría con ascenso por simple permanencia efectiva

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ingreso.

Nivel 3

CONDUCTOR DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y estén en posesión del correspondiente permiso de conducir. También es categoría de ingreso.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor, a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: deberán efectuar las mismas funciones que el Conductor, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencias por reemplazo, al ser categoría con ascenso por simple permanencia efectiva.

Otras observaciones: esta categoría es tanto de comienzo como de ingreso.

Nivel 2

AYUDANTE DE CONDUCTOR

Accesos a la categoría: por pase, de otras categorías de nivel 2.

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que auxilia en sus funciones al Conductor de vehículos automóviles, ayudándole en las incidencias que se originen durante el servicio, tales como cambio de ruedas, reparaciones, etc. Se hace cargo de los documentos, talones y correspondencia, entregándolos a quien corresponda.

Se ocupa personalmente de la carga, acondicionamiento y descarga de las mercancías o equipajes en el vehículo en que trabaja y de la cobranza y revisión de billetes.

Art. 70 Grupo: Personal Subalterno

Nivel 5

CONSERJE

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ordenanza Principal. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por pase, a otras categorías de nivel 5 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes, que, en dependencias importantes o en un grupo de dependencias, distribuyen el trabajo entre los Ordenanzas, bien a través de Ordenanzas Principales o directamente entre Ordenanzas-Porteros, Guarda-Serenos y Limpiadores, de cuya actividad responden, en cuanto al orden y policía de los locales que tienen a su cargo. Prestan esmerada atención al público y al exacto cumplimiento de las órdenes recibidas para el acceso a despachos, vestíbulos y lugares de tránsito, recepción y entrega de documentos, correspondencia, etc. Cumplimentan los partes por escrito relativos a su servicio.

Nivel 4

ORDENANZA PRINCIPAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Ordenanza-Portero. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conserje. Por pase, a otras categorías de nivel 4 que admitan el pase.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes cuyas funciones son las siguientes:

- Podrán ocupar el puesto de Encargado de Dormitorios, controlando y organizando el trabajo de los Guardas-Serenos, Limpiadores y Ordenanzas-Porteros de los mismos, supervisando el mantenimiento y conservación del mobiliario, ropas y otros materiales existentes y confeccionando los partes y documentos que se requieran.
- Cuando estén en dependencia de un Conserje, le auxiliarán en su trabajo y sustitución en sus ausencias.
- También efectuarán, cuando sea preciso, las funciones propias de Ordenanza-Portero.

Nivel 3

ORDENANZA-PORTERO

Accesos a la categoría: por dictamen de la Comisión Mixta de Salud Laboral en los casos de agentes que acrediten una disminución de facultades. También por ascenso de Guarda-Sereno.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Ordenanza Principal. Por pase, a otras categorías del nivel 3 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que en los locales y oficinas en general tiene por misión principal hacer recados, recibir y entregar correspondencia, vigilar puertas y accesos, atender al público, cuidar el orden y aseo, y otras funciones, tales como sellado, cierre de sobres, confección de partes de visita, manejo de legajos en archivo, etc.

Nivel 2

GUARDA-SERENO

Accesos a la categoría: por dictamen de la Comisión Mixta de Salud Laboral en los casos de agentes que acrediten una disminución de facultades.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Ordenanza-Portero. Por pase, a otras categorías de nivel 2 que admitan el pase.

Funciones: es el agente que en jornada diurna o nocturna vigila y custodia los locales o recintos de la Red, las entradas o salidas de personas, mercancías, materiales o útiles de cualquier clase, conforme a las instrucciones recibidas, confrontando y recogiendo los pasajes o comprobantes exigidos, etc., dando cuenta inmediata de cualquier incidencia que observe al superior a quien deba comunicarlo.

Art. 71 Grupo: Personal Auxiliar (A extinguir)

Nivel 2

LIMPIADOR

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que realizan tareas, bien a mano o con medios mecánicos, de limpieza de locales, mobiliario, instalaciones, ropas, etc.

PEON

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, en cualquier servicio de dependencia de la Red, realizan tareas que sólo exigen esfuerzo muscular y poca atención.

Esta categoría es común a todos los grupos de personal.

Art. 72 Grupo: Personal Técnico Ferroviario (A extinguir)

Nivel 9

JEFE DE SERVICIO TECNICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Inspector Principal Técnico. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 1. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con las más alta cualificación, experiencia técnico-ferroviaria, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel, pertenecientes a dicha rama.

Nivel 8

INSPECTOR PRINCIPAL TECNICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Agregado Técnico. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Servicio Técnico. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con alta cualificación y experiencia técnico-ferroviaria y a las ordenes en su caso, de un Jefe de Servicio Técnico, desempeña misiones de mando o de control respecto a las actividades que realicen agentes de inferior nivel pertenecientes a la rama técnico-ferroviaria.

Nivel 7

AGREGADO TECNICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar Técnico. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Inspector Principal Técnico. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: integran esta categoría aquellos agentes que, con conocimientos experiencia suficientemente acreditados, realizan trabajos de carácter técnico-ferroviario que por su índole, exigen especiales condiciones de capacitación y práctica profesionales, bajo la dirección de personal de categoría superior o titulado.

Nivel 6

AUXILIAR TECNICO

Accesos a la categoría: por ascenso, de Auxiliar Técnico de Entrada, a los dos años de permanencia efectiva.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Agregado Técnico. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: pertenece a esta categoría quien, con conocimientos teórico-prácticos suficientes en trabajos específicamente técnico-ferroviarios y bajo la dirección de agentes de superior categoría, realiza funciones complementarias y auxiliares de las de aquéllos.

Nivel 5

AUXILIAR TÉCNICO DE ENTRADA

Accesos a la categoría: no se prevén, en cuanto éste es un grupo a extinguir.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Auxiliar Técnico a los dos años de permanencia efectiva. Por pase, a otras categorías de nivel 5.

Funciones: deberá realizar las mismas funciones que el Auxiliar Técnico, sin tener por ello derecho a la percepción de diferencia alguna por reemplazo, al tratarse de categoría con ascenso por simple permanencia efectiva. No obstante, se procurará, en la medida de lo posible, que las funciones encomendadas sean de menor complejidad que las del Auxiliar Técnico.

Art. 73 Grupo: Personal de Explotaciones Forestales

1 - Personal de Monte

Nivel 9

JEFE SERVICIO FORESTAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado Forestal General. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determine en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: pertenece a esta categoría quien con la más alta cualificación y experiencia profesional en los trabajos forestales, orienta, dispone, controla y dirige las actividades de agentes de inferior nivel pertenecientes a dicha rama, y es responsable del cumplimiento de los objetivos de producción.

Podrá participar en la realización de estudios e informes técnico-económicos, la confección de previsiones de medios y abastecimientos, la programación de mejoras de productividad y de modificaciones técnicas o de organización, el seguimiento de operaciones especiales que requieran sus conocimientos y experiencia o la coordinación y las relaciones con otros centros de trabajo o funciones.

Nivel 8

ENCARGADO FORESTAL GENERAL

Acceso a la categoría: por ascenso, de Contramaestre Forestal. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, de Jefe Servicio Forestal y por pase, de otras categorías de nivel 8.

Funciones: Es el agente plenamente responsable de la organización, coordinación y control de todos los trabajos que se efectúen de carácter forestal, para que se cumplan los objetivos de producción.

Ostentará el mando de todo el personal de su demarcación, al que supervisará, en especial a los Contramaestres, Subcontramaestres y Jefes de Equipo Forestales, a los que mandará directamente en los casos en que no existan mandos intermedios.

Deberá conocer con detalle el proceso de las diferentes fases del aprovechamiento forestal, a efectos de maximizar los rendimientos productivos.

Nivel 7

CONTRAMAESTRE FORESTAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subcontramaestre Forestal. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado Forestal General. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: pertenecen a esta categoría los agentes que bajo la autoridad de un Encargado Forestal General, cooperan en el mando del anterior, colaborando con éste en todas las funciones que dicha categoría implica y supliéndole en sus ausencias.

- Tendrá a su cargo un grupo de Subcontramaestres Forestales y, excepcionalmente, a Especialistas Forestales, Peones Especializados y Peones.
- Se le encomendarán los trabajos de una especialidad o conjunto de especialidades afines, e incluso la producción global de un tajo con especialidades y tareas distintas.
- Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa, especificaciones, fichas técnicas e instrucciones (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa) relativas a los trabajos encomendados, cuidando su conocimiento, divulgación y aplicación por el personal a sus órdenes.
- Establece y tramita la documentación necesaria para el control del personal, maquinaria y trabajos.

Nivel 6

SUBCONTRAMAESTRE FORESTAL

Accesos a la categoría: por ascenso, de Jefe de Equipo Forestal, mediante prueba de aptitud. Por pase, de otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Contramaestre. Por pase, a otras categorías de nivel 6.

Funciones: tendrá las mismas funciones que el Contramaestre Forestal cuando se encuentre en un tajo separado o le auxiliará en las mismas mandando al personal directamente a sus órdenes.

- Tendrá a su cargo un grupo de Jefes de Equipo Forestal y, excepcionalmente, a Especialistas Forestales, Peones Especializados y Peones.
- Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa, especificaciones, fichas técnicas e instrucciones (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa) relativas a los trabajos encomendados, cuidando su conocimiento, divulgación y aplicación por el personal a sus órdenes.
- Confecciona y supervisa la documentación necesaria para el control de personal, maquinaria y trabajos.

Nivel 5

JEFE DE EQUIPO FORESTAL

Acceso a la categoría: por ascenso, de Especialista Forestal de Primera. Por pase, a otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subcontramaestre Forestal, mediante prueba de aptitud. Por pase, a otras categorías de nivel 5.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, por conocimiento pleno del oficio, teórico y práctico, tienen como función la de asumir la responsabilidad, dirigir, controlar y supervisar el trabajo de un equipo de cuatro a siete Especialistas o Peones Especializados de diversas modalidades. Asimismo toma parte activa de las tareas del grupo, desarrollando funciones propias de las diferentes especialidades.

- Confecciona los partes y estadillos que reflejan la marcha del trabajo para su realización y control.
- Se ocupa de la coordinación, abastecimiento de materiales y otras relaciones que se le encarguen dentro de la organización establecida, muy especialmente de la motivación del personal.
- Trabaja en dependencia jerárquica con el Subcontramaestre Forestal.

CONDUCTOR FORESTAL DE PRIMERA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor Forestal de Segunda, estando en posesión del permiso de conducir clase E, a los dos años de permanencia efectiva y mediante prueba de aptitud. Por pase, de otras categorías de nivel 5.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Subcontramaestre Forestal, mediante prueba de aptitud. Por pase, a otras categorías de nivel 5.

Funciones: integran esta categoría agentes con permiso de conducir de la clase E, cuyo cometido es el mismo que de los Conductores Forestales de 2ª, si bien se les dedica preferentemente a la conducción de vehículos con remolque, cuyo peso máximo exceda de 750 kilos.

- Deberán conducir toda clase de vehículos y manejar aparatos y elementos de elevación y transporte a que estén autorizados.
- Responden de la conservación, limpieza, entretenimiento y correcta utilización de los vehículos y accesorios, durante sus horas de servicio. Poseen conocimiento suficiente para efectuar pequeñas reparaciones que surjan en el tajo y deberán colaborar en reparaciones de mayor importancia con el personal del Taller. Dan parte por escrito del servicio efectuado y sus incidencias al Jefe del que dependen.

Nivel 4

ESPECIALISTA FORESTAL DE PRIMERA

Acceso a la categoría: por ascenso, de Especialista Forestal de Segunda mediante curso. Por pase, de otras categorías de nivel 4.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Equipo Forestal. Por pase, a otras categorías de nivel 4.

Funciones: es el agente que con plena responsabilidad y dominio completo, teórico y práctico del oficio, maneja las herramientas y máquinas, y desempeña las distintas tareas propias del mismo.

Trabaja en dependencia jerárquica de un Subcontramaestre o Jefe de Equipo Forestal formando un grupo de trabajo.

Existiendo las siguientes especialidades:

- Motoserristas
- Medidor-Tallador
- Arrastrador (saca y desemboque)

- Cablista
- Jardinero

CONDUCTOR FORESTAL DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Conductor Forestal de Entrada, todos los agentes que lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos. Es también categoría de ingreso.

Los requisitos exigidos son los siguientes:

Maquinaria forestal pesada:

Curso de capacitación de Maquinaria Forestal y prueba de aptitud

- Vehículos de transporte forestal:

Poseer permiso de conducción clase C y prueba de aptitud.

Por pase, de otras categorías de nivel 4

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor Forestal de Primera, estando en posesión del permiso de conducción clase E, a los dos años de permanencia, mediante prueba de aptitud. Por pase, a otras categorías de nivel 4.

Funciones: integran esta categoría los agentes provistos del permiso adecuado.

- Deberán igualmente conducir y manejar toda clase de vehículos y maquinaria, aparatos y elementos de elevación y transporte a que estén autorizados
- Responden de la conservación, limpieza, entretenimiento y correcta utilización de máquinas, vehículos y accesorios, durante sus horas de servicio. Poseen conocimientos suficientes para efectuar reparaciones que surjan en el tajo, y deberán colaborar en reparaciones de mayor importancia con el personal del taller. Dan parte por escrito del servicio efectuado y sus incidencias al Jefe del que dependen.

Existiendo las siguientes especialidades:

- Conductor de maquinaria forestal: que se encargará del manejo de la siguiente maquinaria:
 - Maquinaria de arrastre de maderas (tractores de ruedas y cadenas).
 - Maquinaria de construcción y conservación de pistas forestales (bulldozer, dumper, motoniveladora, rodillo-vibrador, palas cargadoras, así como el resto de la maquinaria empleadas en estas funciones).
 - Maquinaria de diversas actividades forestales (estación motriz de cables aéreos, carretillas elevadoras, grúas y cargadores de troncos y, en general, de toda la maquinaria pesada específica forestal no contemplada anteriormente)
- Conductor de vehículo de transporte forestal: que manejará los vehículos y accesorios siguientes:
 - Vehículos para el transporte de medios y mercancías forestales, permitidos por su permiso de conducción y accesorios propios de los mismos (grúas, basculantes, etc.)

Nivel 3

ESPECIALISTA FORESTAL DE SEGUNDA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Peón Especializado, previo cursillo y prueba de aptitud. Por pase, de otras categorías de nivel 3.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Especialista Forestal de Primera, mediante cursillo. Por pase, a otras categorías de nivel 3.

Funciones: deberá realizar las mismas que un Especialista Forestal de 1ª, si bien las tareas encomendadas serán de menor complejidad que las de la categoría superior.

Existiendo las siguientes especialidades:

- Motoserrista
- Medidor-Tallador
- Martillero-Artillero
- Arrastrador (saca y desembosque)
- Cablista
- Jardinero

CONDUCTOR FORESTAL DE ENTRADA

Accesos a la categoría: por ser categoría de comienzo, todos los agentes que lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos. Es también categoría de ingreso.

Los requisitos exigidos son los siguientes:

Maquinaria Forestal (tractores)

- Permiso de conducción especial de tractores y prueba de aptitud.

Vehículos de transporte forestal.

- Permiso de conducción de clase B y prueba de aptitud.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Conductor Forestal de Segunda a los cinco años de permanencia efectiva, previa cumplimentación de los requisitos exigidos, ya citados en la misma. Por pase, a otras categorías de nivel 3.

Funciones: integran esta categoría los agentes que, provistos del permiso adecuado manejan vehículos autorizados o los tractores para las operaciones de arrastre de troncos y vagonetas, carretillas elevadoras, grúas y cargadores de troncos, de un tajo o factoría forestal.

Responden de la conservación, limpieza, entretenimiento y correcta utilización de los vehículos, máquinas y accesorios, durante sus horas de servicio. Poseen conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones que surjan en el tajo y deberán colaborar en reparaciones de mayor importancia con el personal del taller. Dan parte por escrito del servicio efectuado y sus incidencias al Jefe del que dependen.

Existiendo las siguientes especialidades:

- Conductor de maquinaria forestal: se encargará del manejo de tractores y otras máquinas de fácil empleo.
- Conductor de vehículos de transporte forestal: que manejará vehículos para el transporte de medios y mercancías forestales, permitidas por su permiso de conducción.

2.- Personal de Factoría: (Serrería-Carpintería)

Nivel 9

JEFE DE FACTORIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Factoría. Por pase, de otras categorías de nivel 9.

Salidas de la categoría: por ascenso, a la categoría que se determina en el nivel 10. Por pase, a otras categorías de nivel 9.

Funciones: es el agente plenamente responsable de la organización, coordinación y control de la factoría o grupo de Secciones de la Factoría que tenga a su cargo, del cumplimiento de los objetivos de producción y del mando de todo el personal de la misma.

Tendrá a su cargo, junto a la supervisión de todo su personal, la Jefatura de los Encargados de Factoría, Contra maestres y Subcontra maestres, directamente o de acuerdo con la estructura que se fije.

Podrá participar en la realización de estudios e informes técnico-económicos, la confección de previsiones de medios y abastecimientos, la programación de mejoras de productividad y de modificaciones técnicas o de organización, el seguimiento de operaciones especiales que requieran sus conocimientos y experiencia o la coordinación y las relaciones con otros centros de trabajo o funciones.

Nivel 8

ENCARGADO DE FACTORIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Contra maestro. Por pase, de otras categorías de nivel 8.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Jefe de Factoría. Por pase, a otras categorías de nivel 8.

Funciones: Desempeñará las mismas funciones que el Jefe de Factoría, bien como Jefe de un centro de trabajo de menor importancia, bien auxiliándole como adjunto o Subjefe, o bien al mando de una Factoría o grupo de Secciones de Factoría, de acuerdo con la estructura que se fije.

Nivel 7

CONTRAMAESTRE DE FACTORIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Subcontra maestro. Por pase, de otras categorías de nivel 7.

Salidas de la categoría: por ascenso, a Encargado de Factoría. Por pase, a otras categorías de nivel 7.

Funciones: dirige y controla la producción de la Factoría, Sección de la Factoría o centro de trabajo separado que tenga a su cargo.

Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa, así como las variaciones correspondientes), especificaciones y fichas técnicas, planos o instrucciones relativos a los trabajos encomendados y cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes.

Establece la documentación precisa para la organización y seguimiento de la producción y colabora en la confección de previsiones de medios y abastecimientos.

Trabaja, bien en dependencia jerárquica de un Jefe de Factoría, o como Jefe de un centro de trabajo separado, bajo la supervisión que se establezca. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores realizando funciones propias de su categoría.

- Tendrá a su cargo un grupo de Encargados de Sección y, excepcionalmente (excepcionalidad que no será permanente), de forma directa a Oficiales de Primera y Segunda y Capataces de Peones en sus diversas modalidades, Peones Especializados y Peones. Podrá estar auxiliado por uno o varios Subcontramaestres

Nivel 6

SUBCONTRAMAESTRE DE FACTORIA

Accesos a la categoría: por ascenso, de Encargado de Sección. Por pase a otras categorías de nivel 6.

Salidas de la categoría: por ascenso a Contramaestre de Factoría. Por pase a otras categorías de nivel 6.

Funciones: tendrá las mismas funciones que el Contramaestre de Factoría, cuando se encuentre al frente de un centro de trabajo separado, o le auxiliará en las mismas en la Factoría o Sección de Factoría que tenga encargado, ejerciendo directamente la Jefatura de la misma, bajo sus directrices.

- Podrá tener a su cargo los trabajos de una especialidad o conjunto de especialidades afines, o la producción global, con intervención de especialidades y tareas distintas.
- Deberá conocer y mantener actualizadas las colecciones de normativa (previa entrega de las mismas por parte de la Empresa, así como las variaciones correspondientes) especificaciones y fechas técnicas, planos e instrucciones relativas a los trabajos encomendados a cuidar de su conocimiento y aplicación por el personal a sus órdenes.
- Trabaja en dependencia jerárquica, bien de un Contramaestre de Factoría, de un Encargado de Factoría o como Jefe de un centro de trabajo separado de menor importancia, bajo la supervisión que se establezca. También podrá trabajar agregado a un grupo de material remolcado en sus dependencias o instalaciones exteriores realizando funciones propias de su categoría.
- Tendrá a su cargo un grupo de Encargados de Sección y, excepcionalmente (excepcionalidad que no será permanente), de forma directa, a Oficiales de Primera y Segunda y Capataces de Peones, en sus diversas modalidades, Peones Especializados y Peones.

CAPITULO TERCERO

NORMAS TRANSITORIAS DE LA VIGENTE CLASIFICACION PROFESIONAL

Sección Primera

Disposiciones Transitorias Generales

Art. 74 Como norma general, las categorías que no experimenten cambio alguno en su denominación, se clasificarán, automáticamente, en el nivel que les corresponda.

Salvo los casos en que se especifique lo contrario, la antigüedad en la nueva categoría será la misma que en la de la categoría de procedencia.

Art. 75 Cuando a una categoría actual corresponda, en la clasificación, un grupo de categorías relacionadas entre sí mediante ascenso por simple permanencia efectiva, los agentes de aquella se clasificarán en alguna de éstas en función de su antigüedad en la categoría primitiva y de los tiempos de permanencia exigida en las nuevas. En la que le corresponda (que no podrá ser de nivel inferior a la de procedencia), se le reconocerá una antigüedad igual a la que tuviera en ésta, deducidos los tiempos de permanencia acumulados en las citadas nuevas categorías.

En relación con el punto anterior, a todos los efectos, y a fin de no lesionar ningún derecho, los agentes que viniesen ostentando una determinada categoría tendrán preferencia sobre los agentes que, por clasificación, les correspondiera la misma categoría, independientemente de la antigüedad que se les reconociera a estos últimos.

Art. 76 Cuando en la actualidad existan dos categorías relacionadas por ascenso mediante simple permanencia efectiva, a los agentes que se clasifiquen en categoría correspondiente a la actual de inferior nivel salarial, se les garantizará el acceso al mismo nivel que el de la actual de nivel superior, en un plazo de tiempo no mayor al que ahora esté regulado.

A los agentes pertenecientes a ramas profesionales que quedan a extinguir y que no se acoplen en otras categorías con funciones análogas a las suyas, según se determine en cada caso, se les garantizará unas posibilidades de promoción en la rama en que permanezcan, mediante unas plantillas proporcionales a las existencias residuales.

Las plazas de las categorías de nueva creación y funciones diferenciadas de las de categorías existentes en la actualidad de su mismo grupo, se cubrirán, una vez determinadas las correspondientes plantillas, mediante los sistemas normales de promoción.

1

Todas las prescripciones contenidas en este Capítulo han de entenderse necesariamente referidas al marco temporal en que efectivamente fueron establecidas las respectivas disposiciones.

Sección Segunda

Disposiciones Transitorias Complementarias

Art. 77 A los agentes del nivel salarial 9 que, mediante la oportuna convocatoria, accedan a puesto de estructura, se les asignará la categoría administrativa de Titulado de Grado Medio de Término cuando procedan de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario o Titulado de Grado Medio, o la categoría administrativa de Técnico Ferroviario Superior de Grado Primero cuando procedan de las restantes.

Los Jefes de Servicio que procedan de Titulados de Grado Medio en sus diversas modalidades o que hubiesen sido Agregado Técnico en posesión del Título de Grado Medio con anterioridad a 1º de enero de 1971, se clasificarán como Titulado de Grado Medio de Término (nivel salarial 10) en el plazo de 3 meses y con efectos a contar desde 1º de octubre de 1983.

Art. 78 Los agentes que, a título personal, ostenten un nivel salarial superior al de su categoría, perderán este derecho si en virtud de la nueva clasificación ganan un nivel salarial; asimismo, los agentes que en virtud de la nueva clasificación obtengan, a título personal, un nivel superior al de su categoría, amortizarán este derecho cuando obtengan un futuro ascenso.

Todos los agentes de la Red estarán obligados a colaborar en el perfeccionamiento profesional práctico de otros agentes o aspirantes, en materias relacionadas con los conocimientos propios de su categoría, sin que, por ello, tengan derecho al cobro de compensación económica de ninguna clase.

Sección Tercera

Disposiciones Transitorias Específicas**Art. 79 Personal Técnico Titulado**

1. Los agentes que al 1-10-83 ostenten la categoría de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Titulado de Grado Medio de Término se clasificarán como Titulado de Grado Medio de Término (nivel salarial 10) con antigüedad 1 de octubre de 1983. Provisionalmente, hasta tanto consigan la asignación a un puesto en la estructura, percibirán la gratificación que en su momento se determine.

2. Los agentes que al 1-10-83 ostenten la categoría de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Titulado de Grado Medio de Ascenso, se clasificarán como Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario o Titulado de Grado Medio según corresponda, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que al 1-10-83 ostenten la categoría de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Titulado de Grado Medio de Entrada, se clasificarán como Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Experto Laboral, Ayudante Técnico Sanitario o Titulado de Grado Medio de Entrada, según corresponda, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

Art. 80 Personal de Proceso Electrónico de Datos

1. Los agentes que al 1-10-83 ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama Informática), se clasificarán como Jefe de Servicio de Programación, Jefe de Servicio de Operación o Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos, en función de los cometidos que vayan desempeñando, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

2. Los agentes que al 1-10-83 ostenten la categoría de Inspector Principal (rama Informática) se clasificarán como Programador Principal, Jefe de Operación y Planificación o Jefe de Captura y Control de Datos, en función de los cometidos que vayan desempeñando, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que al 1-10-83 ostenten la categoría de Operador Jefe se clasificarán como Jefe de Operación y Planificación, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83 ostenten la categoría de Programador, con una antigüedad igual o superior a 5 años en la misma, y cuya formación previa esté homologada por la Jefatura del Gabinete de Informática, podrán clasificarse como Programador Principal mediante la superación de la prueba de aptitud que se determine. Dicha prueba se realizará entre el 1-10-83 y el 31-12-83. A los agentes que superen la prueba citada se les reconocerá, en la nueva categoría, la antigüedad de 1-10-83.

5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Operador, con una antigüedad igual o superior a 5 años en la misma, y cuya formación previa esté homologada por la Jefatura del Gabinete de Informática, podrán clasificarse como Operador-Preparador Principal mediante la superación de la prueba de aptitud que se determine. Dicha prueba se realizará entre el 1-10-83 y el 31-12-83. A los agentes que superen la prueba citada se les reconocerá, en la nueva categoría, la antigüedad de 1-10-83.

6. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Perforador-Verificador se clasificarán como Grabador-Perforador-Verificador de Primera, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

Excepcionalmente, podrán concurrir en régimen de pase, sin limitación del cupo establecido, a la primera Convocatoria de Operador de Captura de Datos que se anuncie.

7. Los agentes que, al 1-10-83, estén realizando funciones características de la rama de Tratamiento de Datos podrán optar entre mantener su actual categoría o clasificarse en la que les corresponda en dicha rama, de su mismo nivel salarial. En ésta se les reconocerá una antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas.

Excepcionalmente, los Oficiales de Oficina que, en la fecha mencionada, realicen exclusivamente funciones de la citada rama, podrán clasificarse como Lanzador-Corrector de Datos con antigüedad de 1-10-83.

8. Se establece una reserva del 25% de las plazas que se ofrezcan de Progrador de Entrada y de Operador para los agentes que ostenten la categoría de Grabador-Perforador-Verificador de 1ª, que se adjudicarán mediante la superación de las pruebas oportunas. Las plazas que no hayan sido ocupadas pasarán al turno general.

Art. 81 Personal de Delineación

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Delineación) se clasificarán como Jefe de Servicio de Delineación, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Delineación) se clasificarán como Jefe de Sala de Delineación, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Oficina de Delineación se clasificarán como Jefe de Sala de Delineación, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Delineante se clasificarán como Delineante de Primera, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Delineante-Auxiliar se clasificarán como:

5.1. Delineante de Segunda, si su antigüedad en la categoría al 1 de Octubre de 1983 está comprendida entre los 2 y los 3 años. Su antigüedad en la nueva categoría será la correspondiente a la de procedencia deducidos dos años.

5.2. Delineante de Entrada, los restantes agentes, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

Excepcionalmente, los agentes procedentes de la citada categoría se clasificarán como Delineante de Primera al cumplir 1 año de antigüedad como Delineante de Segunda.

6. Por una sola vez y en la fase de ascensos de la primera Convocatoria que se publique de Delineante-Proyectista y de Dibujante Artístico con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Clasificación de este personal, podrán participar los Delineantes de Primera que, de no haberse aplicado dicha Clasificación, hubieran ostentado una antigüedad en la categoría de Delineante de dos o más años en la fecha de la citada Convocatoria.

7. Es aplicable, por extensión, el segundo párrafo del artículo 77 de las Disposiciones Transitorias Generales aplicado a los Inspectores Principales respecto a los Jefes de Oficina de Delineación.

Art. 82 Personal de Organización

1. Como norma general, las categorías que no experimenten cambio alguno en su denominación, se clasificarán automáticamente en el nivel que les corresponda.

2. Salvo los casos que más adelante se citan, la antigüedad en la nueva categoría será la misma que en la de la categoría de procedencia.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Organización) se clasificarán como Jefe de Servicio de Organización.

4. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Organización) se clasificarán como Jefe de Servicio de Organización, con antigüedad en la misma 1 de octubre de 1982.

5. Los agentes que ostenten la categoría de Auxiliar de Organización con antigüedad efectiva igual o anterior a 1 de octubre de 1977 se clasificarán como Técnico de Organización de Segunda, con antigüedad en la misma igual a la efectiva como Auxiliar de Organización deducidos cinco años.

Art. 83 Personal de Laboratorio

Los agentes que, al 1-10-83, estén realizando funciones características de la rama de Laboratorio podrán optar entre mantener su actual categoría o clasificarse en la que les corresponda en dicha rama, de su mismo nivel salarial. En ésta se les reconocerá una antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas.

Art. 84 Personal de Movimiento

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Movimiento) se clasificarán como Jefe de Servicio de Movimiento, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Movimiento):

2.1. Si están al frente de una Sección de Movimiento o de un Puesto de Mando se clasificarán como Jefe de Servicio de Movimiento.

2.2. En los demás casos se clasificarán como Inspector Principal de Movimiento.

En ambos casos, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector de Movimiento se clasificarán como Inspector Principal de Movimiento, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Factor de Circulación se clasificarán como:

4.1. Factor de Circulación de Primera, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Factor de Circulación sea igual o anterior a 1 de octubre de 1978, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia, deducidos 5 años.

4.2. Factor de Circulación de Segunda, los restantes agentes con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Factor podrán optar por:

5.1. Mantener la categoría de Factor (Grupo Comercial).

5.2. Presentarse a las dos primeras Convocatorias que se publiquen de Factor de Circulación de Primera/Segunda/Entrada, a partir del 1-10-83, para optar por ascenso a estas categorías, con carácter prioritario a los agentes que, con la nueva clasificación pueden acceder a las mismas. En caso de que obtengan plaza en la citada convocatoria, consolidarán la categoría de Factor de Circulación de Segunda.

Los Factores que estén autorizados para la Circulación quedarán exentos, en dicha Convocatoria, de cualquier prueba o cursillo.

Los Factores que no obtengan plaza, permanecerán en la categoría de Factor (Grupo Comercial).

6. Por una sola vez y en la fase de ascensos de la primera Convocatoria que se publique de Jefe de Estación con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Clasificación de este personal, podrán participar los Factores de Circulación de Primera y de Segunda que, de no haberse aplicado dicha Clasificación, hubieran ostentado una antigüedad en la categoría de Factor de Circulación de dos o más años en la fecha de la citada Convocatoria.

7. Es de aplicación el segundo párrafo del artículo 77 de las Disposiciones Transitorias Generales referido a los:

7.1. Jefes de Servicio respecto a los Inspectores Principales, Jefes de Sección de Movimiento o Jefes de Puestos de Mando.

7.2. Inspectores Principales restantes respecto a los Inspectores de Movimiento.

Art. 85 Personal de Trenes

1. Se acuerda suprimir las categorías de Jefe de Tren, Guardafreno Distribuidor y Mozo de Tren, sustituyéndolas por las de Agente de Tren y Auxiliar de Tren.

2. A los actuales Jefes de Tren, se les conceden las cuatro opciones que se definen a continuación:

2.1. Jubilación voluntaria anticipada en las siguientes condiciones:

Los agentes que el 10 de Febrero de 1983 tengan al menos cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de servicio percibirán, independientemente de la pensión que reglamentariamente les corresponda a cargo de la mutualidad, una indemnización mensual, transmisible y revalorizable, equivalente a la diferencia entre aquella y la base reguladora correspondiente.

Asimismo, y en el momento de causar baja en la Red, percibirán una indemnización a tanto alzado y por una sola vez, de 0,25 meses de sueldo base (inicial más cuatrienios) por cada mes que le falte para cumplir la edad de jubilación forzosa. Dicha indemnización será complementada con otra, también a tanto alzado y por una sola vez, equivalente a 0,15 del sueldo base (inicial más cuatrienios) por cada mes que le falte para cumplir la edad de jubilación forzosa.

- 2.2. Permanecer con la denominación de "Jefe de Tren" pero realizando funciones, y por tanto ocupando un puesto, de Agente de Tren

En este caso, la Empresa se compromete a elevar esta categoría (que quedará a extinguir) al nivel salarial 5.

Los agentes que hubiesen cumplido veinte años en la citada categoría pasarán al nivel 6, el resto, y a medida que vayan cumpliendo el mencionado plazo, de veinte años, serán incluidos, igualmente, en el nivel 6.

A los agentes que se acogan a esta opción, se les eximirá de la realización de tareas de maniobras y manipulación de equipajes y bultos, por lo que tendrán preferencia en aquellos trenes que lleven "Auxiliar de Tren".

Como excepción de lo expuesto en el párrafo anterior, estos agentes realizarán plenamente todas las funciones asignadas a los "Agentes de Tren" en los trenes Talgo, Ter y Electrotren.

La Empresa habilitará un lugar para la ubicación física del Jefe de Tren en aquellos furgones que no están acondicionados para ello.

- 2.3. Pase a otros colectivos:

- De nivel salarial 4.

- De nivel salarial 5.

En ambos casos:

Se realizará el pase previo cursillo de transformación y sin necesidad de prueba de aptitud.

Es siempre necesaria la existencia de vacantes en la categoría a que se refiere el ofrecimiento.

El acoplamiento de estos agentes se efectuará en el plazo máximo de un año.

A título personal, se les reconocerá el nivel salarial 5 en la misma forma y condiciones que se especifican en la opción segunda.

Caso de no aprobar los cursillos de transformación, en el período máximo de un año, pasarán automáticamente a la categoría que se especifica en la opción segunda.

- 2.4. Si alguno de los agentes de este colectivo no se acogiese a alguna de las opciones que se describen en este artículo, pasarán a la condición de "sobrantes".

Art. 86 Personal de Conducción

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Conducción) se clasificarán como Jefe de Depósito, con antigüedad la que tuvieran en la categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Conducción) se clasificarán como Subjefe de Depósito, con antigüedad la que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Maquinista y su antigüedad efectiva en la categoría sea igual o anterior a 1 de Octubre de 1978, se clasificarán como Maquinista Principal, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva de procedencia, deducidos 5 años.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Ayudante de Maquinista, con una antigüedad en esta igual o anterior a 1-10-81, y posean la correspondiente autorización para Maquinista, se clasificarán como Ayudante de Maquinista Autorizado, con una antigüedad en esta categoría de:

- 4.1. La efectiva de Ayudante de Maquinista, deducidos dos años, si en la fecha resultante estuviese autorizado.
- 4.2. La fecha de autorización, en los demás casos.

5. Por una sola vez y en la fase de ascensos de la primera Convocatoria que se publique de Jefe de Maquinistas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Clasificación de este personal, podrán participar los Maquinistas Principales y Maquinistas que, de no haberse aplicado dicha Clasificación, hubieran ostentado una antigüedad en la categoría de Maquinista de dos o más años en la fecha de la citada Convocatoria.

Análogo tratamiento se realizará con los Ayudantes de Maquinista Autorizado y Ayudantes de Maquinista en la primera Convocatoria de ascenso a Maquinista.

6. Las nuevas Categorías creadas de Maquinista Principal y Ayudante Autorizado, tendrán el mismo tratamiento que el Maquinista y el Ayudante de Maquinista respectivamente en la percepción de los complementos de las mismas.

7. Es de aplicación el párrafo segundo del artículo 77 de las Disposiciones Transitorias Generales referido a los:

7.1 Jefes de Servicio respecto a los Jefes de Depósito

7.2 Inspectores Principales respecto a los Subjefes de Depósito.

Art. 87 Personal de Material Remolcado

1. Los agentes que ostenten el nombramiento de Ayudante de Oficio capacitado para realizar funciones de Visitador, serán clasificados como Visitadores de Entrada, computándoseles como antigüedad en esta categoría la correspondiente a la realización efectiva de dichas funciones.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Visitador se clasificarán como:

2.1. Visitador de Primera, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Visitador sea igual o anterior a 1 de julio de 1978. En esta nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Visitador, menos cinco años.

2.2. Visitador de Segunda, los restantes agentes, a los que se reconocerá una antigüedad en esta categoría igual a la que tuvieran como efectiva en la de Visitador.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Sección de Material Móvil se clasificarán como Jefe de Sección de Material Remolcado, con una antigüedad reconocida igual a la efectiva en aquella categoría.

Art. 88 Personal de Conservación y Vigilancia de Vía

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Vía y Obras o de Material de Vía):

2.1. Si están al frente de una Sección de Vía y Obras podrán optar por:

- Clasificarse como Jefe de Sección de Vía y Obras, manteniendo todos sus emolumentos correspondientes al tipo salarial 9.

- Clasificarse como Jefe de Servicio de Vía y Obras, en cuyo caso se acoplarán, mediante la oportuna Convocatoria, en las vacantes que se determinen de dicha categoría.

2.2. En los demás casos, se clasificarán como Jefe de Servicio de Vía y Obras.

En todos los casos, la antigüedad en la nueva categoría será la que tuvieran en la de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Vía y Obras o de Material de Vía) se clasificarán como Jefe de Sección de Vía y Obras, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Obrero Especializado y hayan ingresado en la Red procedentes del Regimiento de Zapadores Ferroviarios, estarán exentos del cursillo de capacitación para el ascenso a Obrero Primero.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Peón y estén realizando las funciones propias de Guardabarrera, habiéndolas efectuado durante un período mínimo de 90 días, de forma continua o discontinua, en los seis meses anteriores a la fecha antes mencionada, podrán clasificarse como Guardabarrera, mediante ofrecimiento de las vacantes existentes de dicha categoría, con antigüedad 1-10-83.

5. Es de aplicación el párrafo segundo del artículo 77 de las Disposiciones Transitorias Generales referido a los Jefes de Servicio clasificados como Jefes de Sección de Vía y Obras respecto a los Inspectores Principales y éstos respecto a los Jefes de Sección de Vía y Obras.

Art. 89 Personal de Maquinaria de Vía

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Maquinistas de Maquinaria de Vía (a extinguir) se clasificarán como Jefe de Operadores de Máquinas de Vía, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Operador de Maquinaria de Vía y estén realizando las funciones propias de la extinguida categoría de Jefe de Maquinistas de Maquinaria de Vía (Encargado de Grupo), habiéndolas efectuado durante un período mínimo de 90 días, de forma continua o discontinua, en los seis meses anteriores a la fecha mencionada, se clasificarán como Jefe de Operadores de Máquinas de Vía, con antigüedad 1-10-83.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Operador de Maquinaria de Vía se clasificarán como Operador de Máquinas de Vía, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Ayudante de Maquinaria de Vía, con una antigüedad en ésta igual o anterior a 1-10-81 y posean la correspondiente autorización para Operador, se clasificarán como Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado, con una antigüedad en esta categoría de:

4.1. La efectiva de Ayudante de Maquinaria de Vía, deducidos dos años, si en la fecha resultante estuviese autorizado.

4.2. La fecha de autorización, en los demás casos.

5. Los restantes Ayudantes de Maquinaria de Vía se clasificarán como Ayudante de Máquinas de Vía, con la antigüedad que tuvieran en la categoría de procedencia.

Art. 90 Personal de Material Fijo

Los agentes que ostenten la categoría de Receptor se clasificarán como:

- Receptor de Primera, si su antigüedad en la categoría en 1 de Octubre de 1983 es igual o superior a 2 años. La antigüedad en la nueva categoría será la correspondiente a la de procedencia deducidos dos años.
- Receptor de Segunda, los restantes agentes.

Art. 91 Personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza, Telecomunicaciones y de Electrificación

1. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Eléctrico)

1.1 Si están adscritos a un Organismo Central, Cabecera de Zona o de Delegación, se clasificarán como Jefe de Servicio Eléctrico.

1.2 Si están al frente de una Sección Eléctrica podrán optar por:

- Clasificarse como Jefe de Sección Eléctrica, manteniendo todos sus emolumentos correspondientes al tipo salarial 9, y su antigüedad como Jefe de Servicio.
- Clasificarse como Jefe de Servicio Eléctrico, en cuyo caso se acopiarán, mediante la oportuna convocatoria, en las plazas de Organismo Central, Cabecera de Zona, o de Delegación que en su momento se determinen.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Eléctrico) se clasificarán como Jefe de Sección Eléctrica, con antigüedad la correspondiente a la de su actual categoría.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Subjefe de Sección Eléctrica se clasificarán como Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza o como Subjefe de Sección de Telecomunicaciones, en función de los cometidos que vengan desempeñando y de las plantillas que se determinen.

4. Los agentes que ostenten la categoría de Encargado de Sector se clasificarán como Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza, como Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad, como Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad o como Encargado de Sector de Telecomunicaciones, en base a la reestructuración que la división en Sectores origina.

5. Los agentes que ostenten la categoría de Montador-Electricista con Especialización se clasificarán como Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización o como Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización, en función de la especialidad de su nombramiento.

6. Los agentes que ostenten la categoría de Oficial de Comunicaciones con Especialización se clasificarán como Oficial de Telecomunicaciones con Especialización.

7. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Equipo de Enclavamientos se clasificarán como Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad.

8. Los agentes que ostenten la categoría de Montador Electricista se clasificarán dentro de su residencia como Montador de Alumbrado y Fuerza o como Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad, en función de la plantilla que resulte de ambas categorías y previa opción de los agentes, siempre que los mismos hayan realizado los cometidos propios de la categoría a la que opten durante un período mínimo de 2 años. (De no cumplir este requisito se clasificarán en aquella cuyos cometidos hayan desempeñado durante más tiempo.)

9. Los agentes que ostenten la categoría de Oficial de Comunicaciones se clasificarán como Oficial de Telecomunicaciones.

10. Los agentes que ostenten la categoría de Oficial Montador de Enclavamientos se clasificarán como Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad.

11. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante Montador Electricista se clasificarán, dentro de su residencia y en función de la plantilla resultante de las nuevas categorías, subsidiariamente a la clasificación de los Montadores, y previa opción de los agentes, siempre que los mismos hayan realizado los cometidos propios de la categoría a la que opten durante un período mínimo de 2 años.

11.1 Los que obtengan la clasificación en la rama de Alumbrado y Fuerza, como:

- Montador de Alumbrado y Fuerza, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Ayudante Montador Electricista sea igual o anterior a 1 de Enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos 2 años.
- Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada, los restantes agentes.

11.2 Los que obtengan la clasificación en la rama de Instalaciones de Seguridad, como:

- Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Ayudante Montador Electricista sea igual o anterior a 1 de Enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos 2 años.
- Los restantes agentes conservarán su categoría actual a título personal (con nivel salarial 3) hasta cumplir 2 años de permanencia efectiva en que se clasificarán según el párrafo anterior.

12. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante de Línea Eléctrica se clasificarán como:

12.1. Oficial de Telecomunicaciones, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Ayudante de Línea Eléctrica sea igual o anterior a 1 de Enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos 2 años.

12.2. Oficial de Telecomunicaciones de Entrada, los restantes agentes.

13. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante Montador de Enclavamientos se clasificarán como:

13.1. Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de Enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos 2 años.

13.2. Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada, los restantes agentes.

14. Queda a extinguir la categoría de Engrasador de Enclavamientos. Los agentes que la ostenten en 1 de Enero de 1983 tendrán preferencia para ocupar las plazas que se convoquen de Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada.

15. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Electrificación):

15.1. Si están adscritos a un Organismo Central, Cabecera de Zona o de Delegación, se clasificarán como Jefe de Servicio de Electrificación.

15.2. Si están al frente de una Sección de Electrificación podrán optar por:

- Clasificarse como Jefe de Sección de Electrificación manteniendo todos sus emolumentos correspondientes al tipo salarial 9, y su antigüedad como Jefe de Servicio.
- Clasificarse como Jefe de Servicio de Electrificación, en cuyo caso se acopiarán, mediante la oportuna convocatoria, en las plazas de Organismo Central, Cabecera de Zona o de Delegación que en su momento se determinen.

16. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Obras e Instalaciones, procedentes de Electrificación) se clasificarán como Jefe de Sección de Electrificación, con antigüedad la correspondiente a su actual categoría.

17. Los agentes que ostenten la categoría de Subjefe de Sección de Electrificación se clasificarán como Subjefe de Sección de Línea Electrificada o como Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos, en función de los cometidos que vengan desempeñando y de las plantillas que se determinen.

18. Los agentes que ostenten la categoría de Encargado de Subestación se clasificarán como Encargado de Subestaciones y Telemando.

19. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante de Subestación se clasificarán como:

19.1. Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de Enero de 1978, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos 5 años.

19.2. Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, los restantes agentes.

20. Por una sola vez y en la fase de ascensos de la primera Convocatoria que se publique de Encargado de Subestaciones y Telemandos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Clasificación de este personal, podrán participar los Oficiales de Primera y de Segunda de Subestaciones y Telemandos que, de no haberse aplicado dicha Clasificación, hubieran ostentado una antigüedad en la categoría de Ayudante de Subestación de 2 o más años en la fecha de la citada Convocatoria.

21. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante de Línea Electrificada se clasificarán como:

21.1. Oficial Celador de Línea Electrificada, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de Enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos 2 años

21.2. Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada, los restantes agentes.

22. Los agentes que ostenten la categoría de Especialista de Subestación se clasificarán como Especialista de Subestaciones y Telemandos. Los agentes que, al 1 de Enero de 1983, ostenten la categoría de Especialista de Subestaciones y obtengan posteriormente el ascenso a Oficial de Subestaciones y Telemandos, consolidarán la correspondiente categoría del nivel salarial 4

23. Los Ayudantes Montadores Electricistas que, procedentes de las Escuelas de Formación Profesional de la Red, estén realizando funciones de Ayudantes de Subestación, al 1 de Enero de 1983 podrán optar entre:

23.1. Clasificarse según corresponde a su categoría de nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 de este artículo.

23.2. Clasificarse como:

- Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de Enero de 1976, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva en la de procedencia deducidos 7 años.

- Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de procedencia esté comprendida entre el 1 de enero de 1976 y el 1 de Enero de 1981, reconociéndoseles en la nueva categoría una antigüedad igual a la efectiva de procedencia menos 2 años.

- Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada, los restantes agentes.

24. Es de aplicación el segundo párrafo del artículo 77 de las Disposiciones Transitorias Generales (preferencias de colectivos de agentes), referido a los:

24.1. Montadores Electricistas, Oficiales Montadores de Enclavamientos, Oficiales de Comunicaciones y Oficiales Celadores de Línea Electrificada, respecto a los Ayudantes Montadores Electricistas, Ayudantes Montadores de Enclavamientos, Ayudantes de Línea Eléctrica y Ayudantes de Línea Electrificada, respectivamente.

24.2. Ayudantes de Subestación, respecto a los Ayudantes Montadores Electricistas en funciones de Ayudantes de Subestación

24.3. Jefes de Servicio clasificados como Jefes de Sección Eléctrica respecto a los Inspectores Principales y éstos respecto a los Jefes de Sección Eléctrica.

24.4. Jefes de Servicio clasificados como Jefes de Sección de Electrificación respecto a los Inspectores Principales y éstos respecto a los Jefes de Sección de Electrificación.

Art. 92 Personal de Oficinas

1. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama Administrativa) se clasificarán como Jefe de Servicio de Administración.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama Administrativa) se clasificarán como Inspector Principal de Administración.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Oficial de Oficina se clasificarán como Oficial Primera Administrativo.

4. Los agentes que ostenten la categoría de Auxiliar de Oficina se clasificarán como:

4.1. Oficial Segunda Administrativo, si su antigüedad en la categoría al 1 de Octubre de 1983 está comprendida entre los 2 y los 4 años. Su antigüedad en la nueva categoría será la correspondiente a la de procedencia deducidos dos años.

4.2. Oficial Administrativo de Entrada, los restantes agentes.

4.3. Excepcionalmente, los agentes procedentes de esta categoría se clasificarán como Oficial Primera Administrativo, al cumplir 2 años de antigüedad como Oficial Segunda Administrativo.

Art. 93 Personal de Tesorería y Contabilidad

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Caja y Pagaduría) se clasificarán como Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Caja y Pagaduría) se clasificarán como Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Cajero, se clasificarán como Jefe de Operaciones, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Pagador, se clasificarán como Jefe de Recaudación, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Oficial de Caja se clasificarán como Oficial Primera de Tesorería y Contabilidad, con la antigüedad de su categoría de procedencia.

6. Los agentes que, al 1-10-83, estén realizando funciones características de la rama de Tesorería y Contabilidad, ostentando categoría no perteneciente a la de Caja y Pagaduría, podrán optar entre mantener su actual categoría o clasificarse en la que les corresponda en aquella rama, de su mismo nivel salarial. En ésta se les reconocerá una antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas.

Art. 94 Personal de Comercial

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Comercial) se clasificarán como Jefe de Servicio de Comercial, con la antigüedad que tuviesen en la anterior categoría.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Comercial) se clasificarán como Inspector Principal de Comercial, con la antigüedad que tuviesen en la anterior categoría.

3. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten alguna de las categorías de Jefe de Sección de Información, Jefe de Oficina de Viajes de Primera o Jefe Agencia Internacional de Primera se clasificarán como Jefe de Información y Ventas, con la antigüedad que tuviesen en su anterior categoría.

4. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten alguna de las categorías de Inspector de Reclamaciones o Inspector de Detasas, se clasificarán como Inspector de Reclamaciones y Detasas, con la antigüedad que tuviesen en su anterior categoría.

5. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Factor y no hayan optado por la rama de Movimiento, o habiendo optado por la misma no hayan obtenido plaza en la convocatoria que se publique al efecto, continuarán ostentando su categoría de Factor.

6. Por una sola vez y en el primer concurso de ascenso a Supervisor de Ventas que se anuncie, podrán participar además de los Agentes de Ventas, los Promotores Comerciales y con preferencia a aquéllos.

Los agentes en funciones de Supervisor de Ventas no tendrán por ello derecho alguno en esta categoría.

7. Por una sola vez y en la primera Convocatoria de acoplamiento de Agentes de Ventas, podrán participar además de estos agentes los Promotores Comerciales, con preferencia a aquéllos.

En caso de obtener plaza consolidarán la categoría de Agentes de Ventas, con antigüedad igual a la que tuvieran de Promotor Comercial.

En esta primera convocatoria los actuales Agentes de Ventas se acoplarán por la prioridad de la residencia oficial y de la puntuación obtenida en el cursillo.

8. Los Promotores Comerciales que al amparo de la Convocatoria del punto anterior obtengan plaza de Agentes de Ventas, percibirán a título personal, mientras permanezcan en esta categoría, la gratificación por mando o función y título si la disfrutaran.

9. En las acciones contempladas en los puntos 6 y 7, la preferencia de los Promotores Comerciales no se extenderá a los Agentes de Ventas que procedieran de esa categoría, los cuales a efectos de concurrencia se considerarán como si siguieran siendo Promotores Comerciales.

10. Los Agentes de Ventas que logren plaza al amparo de la Convocatoria de acoplamiento del punto 7 se les reconocerá en la misma la antigüedad desde el momento en que empezaron a realizar funciones de Agentes de Ventas.

11. Los Promotores que no opten por ninguna de las acciones anteriores o que habiendo optado no obtengan plaza, mantendrán su categoría de Promotor, la cual queda a extinguir. En esta situación podrán ascender a Inspector Principal de Comercial.

También podrán concursar en las futuras Convocatorias de Traslados de Agente de Ventas, si bien subsidiariamente a estos candidatos, si obtienen plaza, consolidarán la categoría de Agente de Ventas pero sin reconocimiento de mayor antigüedad en la misma.

12. Previa a la petición de los agentes sobre las opciones de estas normas transitorias, se publicará por la Red el sistema de incentivos a aplicar a estas nuevas categorías, continuándose entre tanto con el sistema actual de incentivos.

Art. 95 Personal de Suministros

1. Los agentes que ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama de Suministros) se clasificarán como Jefe de Servicio de Suministros.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Inspector Principal (rama de Suministros) se clasificarán como Inspector Principal de Suministros.

3. Los agentes que ostenten las categorías de Delegado de Combustibles y de Jefe de Almacén de Primera se clasificarán como Jefe de Primera de Suministros.

4. Los agentes que ostenten las categorías de Interventor de Pequeño Material, de Subdelegado de Combustibles y de Jefe de Almacén de Segunda se clasificarán como Jefe de Segunda de Suministros.

5. Los agentes que ostenten las categorías de Encargado de Almacén y de Vigilante de Pequeño Material se clasificarán como Encargado de Suministros.

6. Los agentes que ostenten la categoría de Agente de Combustibles se clasificarán como Oficial de Suministros.

7. Los agentes que ostenten la categoría de Auxiliar de Combustibles, de Repartidor y de Dependiente-Expendedor se clasificarán como:

7.1. Oficial de Suministros, aquéllos cuya antigüedad efectiva a la categoría de procedencia sea igual o anterior a 1 de Octubre de 1980. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva en la categoría de procedencia deducidos dos años.

7.2. Oficial de Suministros de Entrada, los restantes agentes.

8. Los agentes que ostenten las categorías de Auxiliar de Almacén se clasificarán como Auxiliar de Suministros.

Art. 96 Personal de Talleres

1. Los agentes que ostenten la categoría de Ayudante de Oficio se clasificarán como:

1.1. Oficial de Oficio, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Ayudante de Oficio sea igual o anterior a 1 de Julio de 1979. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Ayudante de Oficio menos dos años.

1.2. Oficial de Oficio de Entrada, los restantes agentes, a los que se reconocerá una antigüedad en esta categoría igual a la que tuvieran como efectiva en la de Ayudante de Oficio.

2. Los agentes que ostenten la categoría de Capataz de Peones se clasificarán como:

2.1. Capataz de Peones de Primera, aquellos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Capataz de Peones sea igual o anterior a 1 de Julio de 1979. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Capataz de Peones menos dos años.

2.2. Capataz de Peones de Segunda, los restantes agentes, a los que se reconocerá una antigüedad en esta categoría igual a la que tuvieran como efectiva en la de Capataz de Peones.

3. Los agentes que ostenten la categoría de Peón Especializado se clasificarán como:

3.1. Oficial de Oficio, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Peón Especializado sea igual o anterior al 1 de Julio de 1974, una vez superadas las correspondientes pruebas y previo ofrecimiento de las vacantes existentes en aquella categoría y en la especialidad que corresponda. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Peón Especializado menos siete años.

3.2. Oficial de Oficio de Entrada, aquéllos cuya antigüedad efectiva en la categoría de Peón Especializado esté comprendida entre el 1 de Julio de 1976, inclusive, y el 1 de Julio de 1974, exclusive, una vez superadas las correspondientes pruebas y previo ofrecimiento de las vacantes existentes en aquella categoría y en la especialidad que corresponda. En la nueva categoría se les reconocerá una antigüedad igual a la efectiva como Peón Especializado menos cinco años.

3.3. Los restantes agentes continuarán con su categoría de Peón Especializado.

4. Los agentes que ostenten la especialidad de Operador de Ultrasonidos serán clasificados en la de Verificador.

Estos criterios de clasificación regularizan la situación de los agentes afectados al 1 de Julio de 1981 y es independiente de los posibles ascensos por antigüedad en la categoría que, de acuerdo con la nueva normativa, se hayan debido llevar a cabo con fecha posterior.

Art. 97 Personal de Vigilancia de Seguridad

1. Los agentes que, al 1-10-83, tengan la categoría de Jefe de Servicio, rama de Guardería Jurada, se clasificarán como Jefe de Servicio de Vigilancia de Seguridad, con la antigüedad que ostentasen en la anterior categoría.

2. Los agentes que, al 1-10-83, tengan la categoría de Inspector Principal, rama de Guardería Jurada, se clasificarán como Inspector Principal de Vigilancia de Seguridad, con la antigüedad que ostentasen en la anterior categoría.

3. Los agentes que, al 1-10-83, tengan la categoría de Jefe de Sección (de Guardería Jurada) se clasificarán como Jefe de Sección de Seguridad, con la antigüedad que ostentasen en la anterior categoría.

4. Los agentes que, al 1-10-83, tengan la categoría de Jefe de Sector (de Guardería Jurada) se clasificarán como Jefe de Sector de Seguridad, con la antigüedad que ostentasen en la anterior categoría.

5. Los agentes que, al 1-10-83, tengan la categoría de Guarda-Jurado de Primera:

5.1. Si están en posesión del título de Vigilante Jurado de Seguridad, se clasificarán como Vigilante Jurado de Primera de Seguridad, con la antigüedad que ostentasen en la anterior categoría.

5.2. Si en lugar del citado título, están en posesión de la Credencial de la Dirección General de Seguridad, mantendrán su actual categoría, si bien serán clasificados en el nivel salarial 4. Tendrán las mismas funciones que el Vigilante Jurado Primera de Seguridad, participando en todos los concursos y demás acciones, en concurrencia con los agentes de dicha categoría, incluso en traslados a las vacantes que se anuncien de Vigilante Jurado Primera de Seguridad, si bien conservarán, en este supuesto, su actual nombramiento de Guarda-Jurado de Primera aunque obtengan una de las plazas convocadas.

6. Los agentes que, al 1-10-83, tengan la categoría de Guarda-Jurado:

6.1. Si están en posesión del título de Vigilante Jurado de Seguridad, se clasificarán como Vigilante Jurado de Seguridad, con la antigüedad que ostenten en la anterior categoría.

6.2. Si, en lugar del citado título, están en posesión de la Credencial de la Dirección General de Seguridad, mantendrán su actual categoría, si bien serán clasificados en el nivel salarial 3. Tendrán las mismas funciones que el Vigilante Jurado de Seguridad, participando en todos los Concursos y demás acciones, en concurrencia con los agentes de dicha categoría, incluso en ascensos a Vigilante Jurado Primera de Seguridad y en traslados a vacantes de Vigilante Jurado de Seguridad, si bien, de obtener plaza en estas Convocatorias, serán nombrados Guarda Jurados de Primera o mantendrán su categoría de Guarda Jurado, respectivamente.

Art. 98 Personal de Conducción de Vehículos Automóviles

Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Encargado de Garaje, se clasificarán como Jefe de Conductores, con la antigüedad que tuviesen en la anterior categoría.

Art. 99 Personal Subalterno

Excepcionalmente, y en la Convocatoria que se determina, los agentes que al 1-10-83, ostenten la categoría de Ordenanza-Portero podrán participar en régimen de Ascenso a las vacantes existentes de Conserje, siempre que cumplan los requisitos que se exijan.

Art. 100 Personal Técnico Ferroviario

1. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten la categoría de Jefe de Servicio (rama Técnica), de Inspector Principal (Rama Técnica), de Agregado Técnico o de Auxiliar Técnico, y estén realizando funciones características de una rama específica, se clasificarán en la categoría que les corresponda en dicha rama de su mismo nivel salarial. Se les reconocerá, en la nueva categoría, una antigüedad igual a la de realización de las funciones antes mencionadas.

A los citados agentes se les asignará, a título personal, un nivel salarial superior al que ostenten en la actualidad, excepto los Auxiliares Técnicos que mantendrán el nivel 6.

2. Los agentes que, al 1-10-83, ostenten las categorías a que hace referencia el punto anterior y que no realicen funciones de una rama específica, tendrán un plazo de un año para ser reconvertidos a alguna categoría de su mismo nivel y dependencia, como requisito previo para alcanzar, a título personal, el nivel superior.

Art. 101 Personal de Explotaciones Forestales

1. Al personal que procedente de "Explotaciones Forestales" se integró en la plantilla general de RENFE, se le reconocerá como fecha de antigüedad en la categoría que, como consecuencia de la "Tabla de Equivalencias Categorical" suscrita, le fue asignada en la plantilla general ferroviaria, la de 28 de Diciembre de 1984.

2. Para este mismo colectivo indicado, se fija como antigüedad en la Red, la reconocida como fecha de ingreso en Explotaciones Forestales, salvo en lo relativo a los aspectos derivados de la "Seguridad Social".

Art. 102 Maquinista AVE-Jefe del Tren

Transitoriamente, y hasta el total desarrollo del acuerdo sobre provisión de plazas, los agentes que en la actualidad se encuentran en proceso de formación en la DGA de Alta Velocidad y que han superado las pruebas, o se encuentran realizando las mismas y las superen, a excepción de los Ayudantes de Maquinista Autorizados, serán los encargados de cubrir temporalmente las necesidades que se puedan producir en esta categoría, en régimen de reemplazo. Esta transitoriedad se mantendrá durante un período de tiempo inferior a seis meses.

Transcurrido este tiempo, estos agentes deberán pasar a su situación de procedencia, salvo que soliciten y obtengan plaza en la resolución de la provisión de vacantes definitivas, mediante su participación en el concurso correspondiente. En este caso, quedarán exentos de la realización de las pruebas que en su momento se determinen para su acceso al cursillo.

Art. 103 Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo

Transitoriamente, y hasta el total desarrollo del acuerdo sobre provisión de plazas para esta categoría, se efectuará un concurso de méritos entre el colectivo de Interventores en Ruta, de donde se seleccionarán los agentes que cubrirán estas vacantes temporalmente, en régimen de reemplazo. Esta transitoriedad se mantendrá durante un período de tiempo inferior a seis meses.

Transcurrido este tiempo estos agentes deberán pasar a su situación de procedencia, salvo que soliciten y obtengan plaza en la resolución de provisión de vacantes definitiva, mediante su participación en el concurso correspondiente. En este caso, quedarán exentos de la realización de las pruebas que en su momento se determinen para su acceso al cursillo.

Art. 104 Personal de los Niveles Salariales 1 y 2

Los agentes que, a la fecha de publicación del presente Texto, integran las categorías de nivel salarial 1, se reclasificarán en las categorías de nivel salarial 2 en su propia residencia.

A efectos del complemento personal de antigüedad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 123 del presente Texto.

CAPITULO CUARTO**DISPOSICIONES ESPECIALES****Art. 105 Vehículos de Conservación de Instalaciones Fijas por Vía**

Los Conductores con nombramiento podrán participar en ascenso a la categoría a la que tenían acceso desde la categoría anterior a la que ostentan como Conductor.

CAPITULO QUINTO**POLIVALENCIAS**

Art. 106 La Red, previo informe de la Comisión Permanente del Comité General de Empresa, que lo deberá emitir en un plazo de 30 días, determinará aquellos puestos de trabajo que deban tener la condición de polivalentes. Dicha polivalencia se realizará por puestos concretos y con definición específica de las tareas a realizar en cada caso, no efectuando, por tanto, ni a las categorías ni a la definición de funciones de las mismas.

Manteniendo lo establecido en las "Observaciones comunes a las funciones de todas las categorías" previstas en la vigente Clasificación profesional, los agentes que ocupen un puesto de trabajo que se determine como polivalente, vendrán obligados a desempeñar la polivalencia establecida. Siempre que la saturación sea inferior al 50 por 100 de su jornada y no supere las 4 horas diarias.

Los agentes que den las suplencias a otros que estén realizando funciones polivalentes vendrán obligados a su realización.

Art. 107 Los requisitos que cumplirá un puesto para que pueda ser asignado como polivalente, serán los siguientes:

- Que en virtud de la polivalencia se derive directamente un mejor aprovechamiento del personal

- Que las funciones que se asignen a un puesto en razón de la polivalencia más las propias del puesto sean compatibles entre sí y puedan realizarse dentro de la jornada normal de trabajo.
- Los puestos polivalentes serán anunciados como tales para conocimiento general del personal.
- La determinación, como polivalente, de un puesto concreto de trabajo llevará implícito el derecho de la gratificación por "Polivalencia" establecida en las "Tablas Salariales" vigentes.

Las condiciones de polivalencia pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente, por lo que no es posible su aplicación sin alguna de dichas condiciones o términos.

La aplicación de las polivalencias no superará a 800 puestos de trabajo.

TITULO IV**INGRESOS****CAPITULO PRIMERO****SISTEMAS DE INGRESO****Art. 108****1. Contrataciones temporales.**

Cuando existan vacantes en las categorías de comienzo y/o entrada que sea preciso cubrir temporalmente, se ofrecerán en reemplazo al personal de niveles salariales inferiores al de las vacantes, cubriendo las vacantes que esta acción produzca si las mismas son de entrada con contrataciones temporales.

2. Promoción.

Cuando las vacantes existentes en las categorías de comienzo sea preciso cubrir las con carácter permanente, antes de realizar una convocatoria para personal ajeno a la Empresa, se producirá un concurso de ascenso al que podrá presentarse todo el personal de los niveles salariales inferiores.

En casos excepcionales, en que sea necesario cubrir las vacantes urgentemente, previa comunicación a la Representación del Personal, se efectuará una convocatoria a la que podrá presentarse cualquier ferroviario, que tendrá preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar las vacantes ofrecidas sobre los aspirantes del exterior.

3. Contrataciones.

Se dará a conocer a los Sindicatos y Comités respectivos y se publicarán en los Tablones de Anuncios de las dependencias la provisión de contrataciones que vayan a realizarse al exterior a través de las Oficinas de Empleo, para la posible participación de los interesados dentro de la Red. Las listas de admitidos se entregarán a los Sindicatos y Comités, y se publicarán en los Tablones de Anuncios.

Art. 109 Preferencias para Ingresos.

En las contrataciones temporales e indefinidas tendrán preferencia absoluta aquellas personas que adquirieron experiencia ferroviaria en RENFE, como ingresos institucionales a través de los Regimientos de Movilización y Prácticas (hasta la 45ª Promoción), Zapadores Ferroviarios (hasta la 27ª Promoción) y Escuelas de Aprendices, siempre que dicha experiencia se hubiese adquirido con anterioridad al año 1988; e igualmente, tendrá esta preferencia el personal en situación de excedencia, siempre y cuando tanto unos como otros cumplan las condiciones de ingreso.

Art. 110 Convocatorias.

El ámbito de las convocatorias para ingreso en la Red se determinará en cada una de ellas según la naturaleza y circunstancias de las plazas a cubrir.

Sólo podrá ser impugnada la convocatoria respectiva durante el plazo fijado para la presentación de instancias y documentación que debe acompañarse a las mismas, transcurrido el cual caducará el derecho.

Art. 111 Condiciones generales.

Las condiciones generales que deberán reunir los aspirantes a ingreso serán las siguientes:

- a) Ser españoles o estar equiparados a éstos, a efectos laborales, conforme a las leyes o tratados internacionales vigentes.

- b) Tener la capacidad física y psíquica necesaria para desempeñar el cargo a que aspiran, probada por la Organización Sanitaria de la Red
- c) Estar en posesión de los certificados de estudios que exijan las leyes vigentes.
- d) No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que determinan las leyes vigentes
- e) No disfrutar pensión de jubilación.
- f) Haber cumplido la edad de dieciséis años. Para aquellas categorías que por sus características particulares requieran una edad superior a la citada, ésta se determinará en el momento de la convocatoria.

Art. 112 Tribunales.

Para resolver los ingresos mediante prueba de aptitud se constituirá un Tribunal, compuesto de la siguiente forma:

- Un agente de la Red, designado por la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, que actuará como Presidente, y que habrá de tener superior categoría que el resto de los componentes del Tribunal.
- Dos Vocales, Representantes del Personal, designados por la Representación Sindical.
- Un Vocal, designado por la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, que tendrá que ostentar similar o superior categoría que la que se atribuye a la plaza o plazas convocadas, y que actuará como Secretario.

En los casos en que se estime necesario, por presentarse a las pruebas un elevado número de aspirantes de distintas residencias, podrán designarse por la Red Comisiones de examen compuestas de la misma forma que el Tribunal, y que auxiliarán al mismo.

Los aspirantes que hubieran superado la prueba de aptitud, a juicio del Tribunal, se someterán a un Curso de adaptación sobre las técnicas ferroviarias correspondientes a la categoría, con la duración que se estime necesaria, al final del cual se efectuará un examen que dará el orden de prelación para la asignación de vacantes.

Las materias sobre las que versarán las pruebas de aptitud para cada una de las categorías afectadas por este sistema serán facilitadas por la Red a los aspirantes que lo soliciten.

Art. 113 Asignación de vacantes.

Los aprobados en cualquier convocatoria de ingreso cubrirán la vacante que se les asigne por orden riguroso de puntuación en el sistema de ingreso establecido en la correspondiente convocatoria.

No será asignado mayor número de plazas que las anunciadas.

Art. 114 Período de prueba.

Respecto de los períodos de prueba que deberán cumplir los aspirantes que obtengan plaza como agentes fijos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Durante el período de prueba, que sólo se podrá cubrir con servicios efectivos, tanto la Red como los interesados podrán dar por terminada su relación laboral, sin derecho a indemnización alguna por tal motivo.

CAPITULO SEGUNDO

REINGRESO DE TRABAJADORES CON INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

Art. 115 Desarrollo del punto 3º del Artículo 33 del VIII Convenio Colectivo (Circular General 428): los agentes que por la Seguridad Social, previo expediente al efecto, sean declarados con invalidez en el grado de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual y por ello sean separados de la Empresa, serán reintegrados automáticamente, para lo cual realizarán un curso previo de adaptación, en los casos en que sea necesario, destinándoles en puestos de trabajo de su mismo nivel salarial compatible con la incapacidad que padezcan y sin perjuicio ni merma de los derechos adquiridos anteriormente.

No obstante, los trabajadores con 55 o más años de edad, en vez de solicitar el reingreso podrán optar por una indemnización a tanto alzado por una sola vez, consistente en diez veces el valor de las percepciones anuales del agente en concepto de antigüedad, (cuatrienios más complemento por veinte años de antigüedad en el mismo nivel salarial).

Asignación de vacantes para el reingreso: Tendrán preferencia para ocupar plaza los agentes de la misma residencia donde exista o se produzca vacante; si se produjese empate, el más antiguo de la Red, y de persistir ésta, el de mayor antigüedad en la residencia.

TITULO V

RETRIBUCION

Art. 116. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta normativa se clasifican como sigue:

- Sueldo.
- Complementos personales de antigüedad
- Pagas extraordinarias
- Gratificaciones
- Pluses.
- Incentivos
- Otros conceptos.

CAPITULO PRIMERO

SUELDOS

Art. 117. Se establece para el personal de la Red la escala de sueldos que figura en las Tablas Salariales vigentes.

Art. 118. Los niveles salariales que se asignan a las distintas categorías profesionales figuran en el Capítulo segundo del Título III "Clasificación del Personal según las funciones".

CAPITULO SEGUNDO

COMPLEMENTOS

Sección Primera

Complementos Personales por antigüedad

Art. 119 Sobre el sueldo que corresponde a cada categoría se establecen cuatrienios del 3,98 por ciento.

Para determinar los cuatrienios se partirá de la fecha de iniciación de los servicios con carácter fijo en cualquier categoría o bien desde que se hubiese cumplido un año de servicios como contratado o como eventual, descontando siempre los períodos de eventualidad por los que se hubiese percibido indemnización por cese. Cuando los servicios como eventual o contratado no tengan interrupciones y el pase a fijo se efectúe sin solución de continuidad, se contará también para cuatrienios todo el tiempo de servicios como tal eventual o contratado.

Los cuatrienios se devengarán a partir del primer día del semestre natural en que se completan.

Se completará, asimismo, a efectos de cuatrienios el período de Servicio Militar o de Prestación Social Sustitutoria, siempre que, al iniciar el mismo, los agentes tuvieran la consideración de fijos o vinieran prestando servicios a la Red como contratados o eventuales durante más de un año sin interrupción.

Durante la situación de reemplazo a categoría superior devengarán los agentes los cuatrienios que tuvieran reconocidos sobre el sueldo que corresponda a la categoría reemplazada.

Se reconoce a los agentes procedentes de Militares en Prácticas como fecha de antigüedad, a efectos de cuatrienios, la de su incorporación a la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles o al Regimiento de Zapadores Ferroviarios, según la Unidad en que hayan cumplido su Servicio Militar.

El agente que no pueda completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad forzosa de jubilación, tendrá derecho su devengo fraccionado por anualidades vencidas, reconociéndosele una cuarta parte de su importe por cada año más que cumpla de servicio.

Para el cómputo de estas anualidades se partirá de la fecha en que el agente haya consolidado el último cuatrienio percibido.

Art. 120 Los cuatrienios se abonarán conforme a las Tablas Salariales específicas vigentes.

El cómputo del tiempo de servicios a este efecto se contará a partir de la fecha de antigüedad que se tenga reconocida en la Red para cuatrienios.

Art. 121 A los agentes que alcancen veinte años de servicios efectivos en un mismo tipo de salario se les abonará, como complemento personal por antigüedad, el importe fijado en las Tablas Salariales vigentes para este concepto.

Los agentes que tengan derecho a la percepción de este complemento percibirán los conceptos que explícitamente se indiquen en las Tablas Salariales vigentes por el importe determinado para el nivel salarial inmediato superior al que ostentan.

Art. 122 El complemento está referido a niveles de salario y no a categorías, por lo que los veinte años necesarios para su devengo han de contarse atendiendo a que el agente los haya completado cobrando los haberes de un mismo tipo salarial, ya sea en uno o varios cargos y de forma continua o discontinua.

Se considerarán como un mismo tipo de salario los diferentes niveles que quedaron refundidos en uno solo al entrar en vigor el Reglamento de Régimen Interior de Junio de 1962.

Art. 123 A los solos efectos de dicho complemento de antigüedad, se computará el tiempo transcurrido en el nivel salarial anterior a aquellos colectivos que como consecuencia de la clasificación de categorías, hayan sufrido modificación en sus niveles salariales. Así, el agente que llevase en el tipo salarial anterior más de veinte años y percibiese dicho complemento, mantendrá su percepción. Si no lo hubiera alcanzado, se sumará el tiempo anterior, al que transcurra en el nuevo tipo hasta alcanzar los mencionados veinte años.

Art. 124 Se deducirán, en todo caso, los períodos de excedencia voluntaria o forzosa, licencia sin sueldo u otras ausencias sin percibo de retribución, sin más excepciones que las que se indican:

- Las excedencias forzosas por nombramiento o elección para cargo político o sindical, del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.
- Las excedencias voluntarias por desempeño de un cargo de alta dirección, a nivel estatal, autonómico o provincial, en los partidos políticos, sindicatos y otras entidades ciudadanas.
- El período de Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, siempre que el agente fuera fijo al inicio del mismo.
- Para los agentes ingresados en la Red procedentes de Militares en Prácticas, el período de éstas durante el cual los interesados hayan desempeñado las funciones y cobrado retribución correspondiente a la misma categoría en la que se les otorgue el complemento personal de antigüedad.

Se computarán, asimismo, para los agentes procedentes de distintas entidades (Comisaría de Material Ferroviario, FEVE, Ferrocarriles de Marruecos, Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad en RENFE y Dependientes de Comercio contratados para el Economato), si conservan la categoría de ingreso en RENFE, los servicios que prestaron en el cargo que sirvió de base para su clasificación.

También se considerarán computables los servicios efectivos de carácter eventual a los agentes contratados directamente por RENFE, que adquirieron después la condición de fijo, si los interesados mantienen en la actualidad la categoría de ingreso y ésta es la que figuraba en el contrato de eventual o está clasificada en el mismo tipo de salarios.

Art. 125 Para el cómputo de los veinte años se tendrán en cuenta los períodos de reemplazo, si bien, lógicamente, sólo podrá computar un mismo período para la percepción del complemento personal de antigüedad aludido en un tipo salarial, por lo que surtidos sus efectos para dicha percepción en el mismo no podrá computarse de nuevo en otro tipo salarial.

El referido complemento personal por antigüedad dejará de percibirse al ascender a categoría superior y al reemplazar en la misma.

Sección Segunda

Complemento de puesto por garantía de mayor dedicación en gráficos de conducción

Art. 126 Este concepto tendrá una cuantía máxima mensual, durante los doce meses del año, equivalente al importe de 20 horas de mayor dedicación, y le repercutirán las revisiones salariales que el valor de las horas de mayor dedicación experimente en convenios colectivos.

Se abonará a los agentes que ostenten las categorías de Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista que presten sus servicios en Bases de Tracción o centros de ellos dependientes.

No se abonará este concepto a aquellos agentes que, pese a tener alguna de las categorías de Ayudante de Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado, Maquinista o Maquinista Principal, realicen funciones o desempeñen puestos no susceptibles de abonos por clave 170 (mayor dedicación) al no existir en estos casos garantías de recuperación para la Empresa.

Este concepto se verá afectado por todas las incidencias que determinan el descuento del sueldo (ILT, ausencias, etc.).

En vacaciones será abonado al colectivo con derecho, excepto a las personas que en los tres meses anteriores hubieran tenido algún día sin derecho por ejercer otras funciones, a quienes se les abonará la parte proporcional.

En situación de cursillo será abonado por cálculo automático, por lo que este concepto no repercutirá en el cálculo de la prima de cursillistas.

Art. 127 Como consecuencia de este concepto salarial, el personal de conducción estará obligado a cumplimentar los límites de jornada máxima diaria establecidos en el artículo 212, sin que, por esta causa, se obligue al trabajador a realizar excesos sobre la jornada efectiva máxima legal semanal o cíclica.

Como consecuencia de este abono, y para considerar cumplidas las garantías del trasvase de mayor dedicación a este concepto, se acreditará por clave 170 el importe de horas de mayor dedicación en la siguiente forma:

- En el supuesto de no alcanzar acuerdo en gráfico, del cómputo total de horas de Mayor dedicación que el agente haya realizado en el mes, se abonará por clave 170 (mayor dedicación) la cuantía que sobrepase el importe abonado en cada caso por este concepto salarial (clave 350)
- En el supuesto de alcanzar acuerdo en gráfico, conforme al proceso descrito en las normas de jornada del Personal de Conducción, se abonará por clave 170 (mayor dedicación) la cuantía que sobrepase el importe del valor de las horas de mayor dedicación grafadas.

Si en un mes, coexisten varios gráficos de servicio que afecten a una misma persona, se tomará como número de horas de mayor dedicación grafadas por trabajador y mes, el que resulte de hallar la media de horas de mayor dedicación de cada uno de los gráficos que le afecten, ponderado por el número de días naturales que permaneció en cada uno de los distintos gráficos. El resultado debe redondearse al número entero más próximo.

A los trabajadores que pierdan gráfico y se incorporen a otro, en los días que se mantengan fuera de gráfico se considerará que están en un gráfico cuyo número de horas sea el resultado de hallar la media ponderada de las horas de mayor dedicación por trabajador y mes, contempladas en todos los gráficos de las Dependencias en vigor para esas fechas.

Sección Tercera

Complemento de puesto de trabajo para los agentes de la categoría de Maquinista AVE-Jefe del Tren

Art. 128 Con el fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, impuesto por las características de la explotación y al objeto de compensar de forma global el ejercicio de esta categoría profesional, se establece un complemento económico adscrito al puesto de trabajo por el importe indicado en las Tablas Salariales vigentes.

Art. 129 Este complemento conlleva la incompatibilidad de abono de los conceptos retributivos amparados por las claves:

- 034 Mando o función.
- 041 Prima de conducción.
- 153 Compensación a prorrata del descanso diario de 20 minutos de trabajo.
- 220 Plus de Nocturnidad.
- 242 Plus de penosidad.
- 345 Gratificación de complemento de puesto para personal de conducción.
- 350 Artículo 14 del IX Convenio Colectivo.
- 551 Gastos de viaje personal de trenes, conducción e intervención.
- 573 Desplazamientos temporales en grandes ciudades.

Los gastos de viaje serán abonados por RENFE al establecimiento autorizado.

Sección Cuarta

Complemento de puesto de trabajo para los agentes de la categoría de Interventor AVE-Supervisor de los Servicios a Bordo

Art. 130 Con el fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, impuesto por las características de la explotación y al objeto de compensar de forma global el ejercicio de esta categoría profesional, se establece un complemento

económico adscrito al puesto de trabajo por el importe indicado en las Tablas Salariales vigentes.

Art. 131 Este complemento conlleva la incompatibilidad de abono de los conceptos retributivos amparados por las claves:

- 047 Prima por recaudación en función de resultados Interventor en Ruta.
- 048 Prima por rendimientos de interventores en Ruta.
- 153 Compensación a prorrata de descanso diario de veinte minutos de trabajo.
- 220 Plus nocturnidad.
- 355 Gratificación complemento Interventores en Ruta.
- 430 Prima asistencia garantizada VIII Convenio Colectivo.
- 551 Gastos viaje personal trenes, conducción, intervención.

Los gastos de viaje serán abonados por RENFE al establecimiento autorizado.

Sección Quinta

Complemento de puesto para los agentes de la categoría de Agente de Ventas

Art. 132 Se establece un complemento de puesto para la categoría de Agente de Ventas en la cuantía determinada en las Tablas Salariales vigentes.

Este complemento integra los conceptos incluidos en las Claves 427 -Prima de Asistencia- y 356 -Gratificación de Agentes de Ventas- y cuyas percepciones, por consiguiente, quedan suprimidas.

Tal complemento es incompatible con las percepciones correspondientes a indemnización por jornada partida y con los pluses específicos de nocturnidad.

También es incompatible con cualquier otra percepción de carácter personal, a excepción de aquellos casos ya reconocidos y que vinieran percibiendo los agentes que, a la fecha de 2 de Julio de 1992, se integraron en la categoría de Agente de Ventas, pero no para los que, con posterioridad, se incorporen a la misma.

Este complemento de puesto de Agente de Ventas se cobrará en tanto se mantenga el nombramiento de tal categoría.

CAPITULO TERCERO

PAGAS EXTRAORDINARIAS

Art. 133 Se establecen para el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta normativa dos pagas extraordinarias equivalentes cada una a una mensualidad del nivel salarial correspondiente fijado en Tablas, que serán acreditadas en los meses de Junio y Diciembre, respectivamente.

La paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre se hará efectiva en la primera quincena de dicho mes.

Incidirán en su cálculo las eventualidades del personal contabilizadas en nómina del propio mes de su abono y en la de los cinco meses anteriores, tales como licencias sin sueldo, ausencias, días sin abono, etc. Cada uno de estos días sin derecho al abono de la paga extraordinaria representará 1/180 de su valor.

Para su abono será tenido en cuenta el sueldo que tenga fijado el agente el día primero del mes a que corresponda su abono.

A los agentes que durante el semestre respectivo no hubieran prestado servicio por incapacidad laboral transitoria, motivada por accidente de trabajo o enfermedad, se les computará el período comprendido en tal situación como servicio activo, a efectos de estas pagas extraordinarias.

CAPITULO CUARTO

GRATIFICACIONES

Se establecen las siguientes gratificaciones:

Gratificación técnica

Art. 134 Percibirán la gratificación técnica los agentes de las categorías comprendidas en los tipos salariales 10 y superiores en las cuantías, según el tipo salarial, que se señalan en las Tablas Salariales vigentes.

Gratificación por mando o función

Art. 135 Percibirán la gratificación por mando o función las categorías que a continuación se indican, en las cuantías, según el tipo salarial, que se señalan en las Tablas Salariales vigentes:

Experto Laboral, Experto Laboral de Entrada, Ayudante Técnico Sanitario, Ayudante Técnico Sanitario de Entrada, Titulado de Grado Medio de Término, Titulado de Grado Medio, Titulado de Grado Medio de Entrada, Ingeniero Técnico de Término, Ingeniero Técnico, Ingeniero Técnico de Entrada, Arquitecto Técnico de Término, Arquitecto Técnico, Arquitecto Técnico de Entrada, Jefe de Servicio de Programación, Programador, Programador Principal, Jefe de Servicio de Operación, Jefe de Operación y Planificación, Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos, Jefe de Captura y Control de Datos, Jefe de Sala de Delineación, Jefe de Servicio de Delineación, Jefe de Servicio de Organización, Jefe de Sección de Primera de Organización, Jefe de Servicio de Laboratorio, Operador Jefe de Laboratorio, Inspector Principal de Movimiento, Jefe de Servicio de Movimiento, Jefe de Depósito, Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva, Auxiliar de Depósito o Reserva, Jefe de Sección de Material Remolcado, Jefe de Servicio de Material Remolcado, Jefe de Sección de Vía y Obras, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Jefe de Servicio de Vía y Obras, Jefe de Servicio de Maquinaria de Vía, Inspector Principal de Maquinaria de Vía, Jefe de Operadores de Máquina de Vía, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Servicio Eléctrico, Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza, Subjefe de Sección Eléctrica (1), Subjefe de Sección de Telecomunicaciones, Jefe de Servicio de Electrificación, Jefe de Sección de Electrificación, Subjefe de Sección de Línea Electrificada, Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos, Jefe de Servicio de Administración, Inspector Principal de Administración, Jefe de Operaciones, Jefe de Recaudación, Oficial de Primera de Tesorería y Contabilidad, Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad, Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad, Contable, Contable Auxiliar, Jefe de Servicio de Comercial, Inspector Principal de Comercial, Jefe de Equipo de Vendedores, Promotor Comercial, Jefe de Servicio de Suministros, Inspector Principal de Suministros, Jefe de Taller de Primera, Jefe de Taller de Segunda, Contramaestre, Jefe de Servicio de Vigilancia y Seguridad, Inspector Principal de Vigilancia de Seguridad, Jefe de Sección de Seguridad, Jefe de Servicio Técnico (1), Agregado Técnico (1), Jefe de Servicio Forestal, Encargado Forestal General, Jefe Factoría, Encargado de Factoría.

(1) a extinguir

Gratificación por taquigrafía

Art. 136 Los Oficiales Administrativos y los agentes de cualquier otra categoría que, a requerimiento de la Red y previo examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal, realicen trabajos de taquigrafía o de estenotipia, tomando al dictado cien palabras por minuto, como mínimo, y traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, percibirán por tal concepto una gratificación en las cantidades mensuales, según el tipo de sueldo, que se indiquen en las Tablas Salariales vigentes.

Gratificación por Idiomas

Art. 137 Se establecen dos niveles para la gratificación por conocimiento de idiomas:

- a) Nivel básico. Supone un conocimiento del idioma equivalente al exigido en los exámenes de primer curso de la Escuela Central de Idiomas.
- b) Nivel superior. Corresponde a un dominio del idioma a nivel de intérprete, tanto oral como escrito, exigiéndose un conocimiento completo del mismo en el campo en que vaya a desarrollarlo el agente por las características de su puesto de trabajo.

Art. 138 Pueden solicitar esta gratificación todos aquellos agentes que por las características de su puesto de trabajo precisen el conocimiento de idiomas.

El procedimiento a seguir para la obtención de esta Gratificación será el siguiente:

- Petición escrita del interesado a su Jefatura.
- Carta de la Jefatura al Director General de Organización y Recursos Humanos cursada por conducto jerárquico, en la que se justifique fehacientemente la necesidad del idioma para el puesto de trabajo que desempeña el agente.
- Resolución del Director General de Organización y Recursos Humanos.

Art. 139 En el nivel básico, las pruebas a realizar serán:

- Para los agentes de las categorías de Jefe de Oficina de Viajes, Jefe de Agencia Internacional, Inspector de Intervención, Jefe de Interventores en Ruta, Interventor en Ruta, Jefe de Información y Ventas, Informador Jefe, Informador Encargado, Informador y Telefonista, el examen constará de dos pruebas: conversación y traducción directa sin diccionario, dándose mayor relevancia a la primera de ellas. Las calificaciones serán bien, regular y mal, y para aprobar será necesario que no se obtenga la nota de mal en alguna de las dos pruebas o la de regular en conversación.
- Para los agentes de las categorías de Jefe de Oficina Administrativa, Jefe de Negociado y Oficiales Administrativos, el examen constará de tres pruebas: conversación, traducción directa sin diccionario y traducción inversa con diccionario, que se califican independientemente, compensándose las notas entre sí. Las calificaciones serán bien, mal y regular, y para aprobar será necesario que no se obtenga la nota de mal en alguna de ellas.

Para los agentes de las restantes categorías, las pruebas a superar estarán en función de las necesidades del conocimiento del idioma que exija el puesto de trabajo.

Art. 140 En el nivel superior, el examen, cualquiera que sea la categoría del agente, constará de tres pruebas: conversación, traducción directa e inversa sin diccionario.

Las calificaciones serán bien, regular y mal. Para aprobar será necesario no obtener la nota de mal en ninguna de las pruebas, ni la de regular en las más importantes para su puesto de trabajo.

Art. 141 El importe de la gratificación en el nivel básico y en el superior, respectivamente, se fija en las cuantías mensuales que, según la clase de idioma y, en su caso, tipo salarial, se detallan en las Tablas Salariales vigentes.

En ambos niveles, para otros idiomas distintos de los enunciados en la Tabla, la gratificación se asimilará a éstos en función de su mayor o menor dificultad.

En el caso de que se reconozca al agente más de un idioma, se sumarán las gratificaciones, cualquiera que sea el nivel de aquéllos.

Gratificación por conducción para el personal de Instalaciones Fijas

Art. 142 Cuando la Empresa tenga la necesidad de utilizar vehículos de Instalaciones Fijas por carretera y no disponga de plantilla de conductores, ésta será cubierta de forma rotativa entre los trabajadores que posean el permiso de conducción apropiado y que voluntariamente lo soliciten.

El personal de Instalaciones Fijas percibirá esta gratificación cuando conduzca vehículos de la Empresa o ajenos que presten servicio a la misma, en compatibilidad con las funciones propias de su categoría y se trate de agentes cuyas categorías estén comprendidas entre el nivel salarial 2 al 5 de cada uno de sus grupos.

Esta gratificación consistirá en una cantidad fija diaria que percibirá aquel agente que de hecho conduzca el vehículo, es decir, se abonará por día y turno conducido, fijándose su cuantía en las Tablas Salariales vigentes.

Art. 143 Los agentes que voluntariamente manifiesten su deseo de conducir, se comprometerán a estar disponibles para la conducción por un período de tres meses, que será renovable tácitamente por períodos de igual duración. Si algún agente quisiera cesar en esta disponibilidad deberá avisarlo a su superior con un mínimo de 15 días de antelación.

En el caso de que su superior estime que no se causa ningún perjuicio al servicio podrá acceder inmediatamente a la petición del cese, aunque no haya transcurrido el período de tres meses.

La conducción efectiva de los vehículos se realizará con carácter rotativo, entre todos aquellos agentes que hayan manifestado su disposición de conducir.

La frecuencia de la rotatividad podrá ser diaria o semanal y se fijará de común acuerdo entre la Representación de la Empresa y la de los Trabajadores.

Art. 144 En los Cantones de Largo Recorrido donde existan vehículos que requieran para su conducción permiso de clase C-1, C-2 o D y cuando cuenten con menos de tres agentes que conduzcan se podrá facilitar por la Empresa la obtención del oportuno permiso de conducir a los agentes que lo soliciten, a los cuales se les compensará de los gastos efectuados.

Si en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Empresa hubiera corrido con los gastos de obtención del citado carnet de conducir por el agente, éste tendrá el compromiso de adscribirse a la conducción por el período mínimo de un año; en caso de incumplimiento por parte del trabajador, la Empresa le descontará de su nómina los gastos ocasionados por la obtención del mencionado carnet de conducir.

Art. 145 Esta gratificación no repercutirá en ningún otro concepto por tratarse de una gratificación por conducción realmente efectuada.

Art. 146 Aquellos agentes que pertenezcan a la Brigada de Incidencias o de Socorro y que sean llamados para efectuar una intervención y tengan que conducir un vehículo, percibirán esta gratificación por conducción independientemente de las que puedan haber devengado en su turno.

Art. 147 Dentro de su jornada de trabajo el agente que se haga cargo de la conducción de un vehículo deberá responsabilizarse a la toma del servicio de que aquel se encuentra con el abastecimiento de líquidos y entretenimiento necesario y de que lleva la documentación en regla, tanto la propia -carnet de conducir-, como la del vehículo, todo ello dentro de su jornada de trabajo, sin que el incumplimiento de esta obligación conlleve responsabilidad civil.

Art. 148 La Empresa podrá prescindir de la utilización de un agente conductor si se considera que incumple reiteradamente sus obligaciones o responsabilidades a que se refiere el apartado anterior, dando cuenta a la Representación de los Trabajadores.

Igualmente ésta podrá proponer a la Empresa que prescinda de aquel agente que no considere idóneo para conducir.

Gratificación por conducción para el personal de Obras e Instalaciones

Art. 149 Los agentes pertenecientes a los grupos de Conservación y Vigilancia de Vía Maquinaria de Vía, Material Fijo, Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza Telecomunicaciones y Electrificación que, en compatibilidad con las funciones propias de su cargo se ocupe de la conducción de vehículos, percibirán por la realización de dicho cometido, independientemente del tipo de vehículo que conduzcan, la gratificación mensual que se indica en las Tablas Salariales vigentes.

Quedan exceptuados de la percepción de esta gratificación los trabajadores que ostenten categorías cuyas funciones incluyan la de conducción de vehículos.

La percepción de este concepto es incompatible con la de la gratificación por conducción de vehículos para el personal de Mantenimiento de Infraestructura.

Esta gratificación, que será computable para el cálculo y abono del plus de nocturnidad en la forma indicada en las Tablas Salariales vigentes, no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones.

Gratificación para los agentes de las categorías de Maquinista Principal Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista

Art. 150 Se establece para estas categorías una gratificación fija mensual en la cuantía indicada en las Tablas Salariales vigentes, que será inherente a los agentes mientras mantengan dichas categorías.

Esta gratificación será revisable conforme a los aumentos que experimente el sueldo de estas categorías y no será absorbida ni congelada sin mutuo acuerdo de las partes interesadas.

Esta gratificación se abonará durante el período de vacaciones.

Gratificación para los agentes de la categoría de Interventor en Ruta

Art. 151 Se establece una gratificación fija mensual en la cuantía indicada en la Tabla Salariales vigentes en la que se incluye por absorción la cantidad que venía percibiendo por realización de trabajos burocráticos.

Esta gratificación será revisable conforme a los aumentos que experimente el sueldo de esta categoría y no será absorbida ni congelada sin mutuo acuerdo de las partes.

La gratificación a que se refiere el artículo anterior se entiende únicamente establecido en su totalidad para los agentes que ostenten la categoría de Interventor en Ruta.

Esta gratificación se abonará durante el período de vacaciones.

Gratificación Transitoria de los Titulados de Grado Medio de Término de nivel 10

Art. 152 Para todos los agentes que en virtud de la aplicación de la Clasificación de Categorías se clasificaron como Titulados de Grado Medio de Término, (Nivel Salarial 10), se mantiene, hasta tanto consigan la asignación a un Puesto en la Estructura, gratificación mensual establecida en las Tablas Salariales vigentes para este concepto. Dicha gratificación, será incompatible con la percepción de la "prima por desempeño" o de cualquier otro concepto que sustituya al citado "desempeño" en virtud de previsto en el artículo 48 de este Texto.

Gratificación por título

Art. 153 Serán reconocidas para su abono todas las titulaciones emitidas por Organismos competentes que sean homologables a aquellas otras que, a tal efecto, venían reconocidas en la Normativa hasta ahora vigente.

Asimismo, se homologarán a la nueva estructura de la Empresa las denominaciones de dependencias que, al respecto, estaban recogidas en la Normativa hasta ahora vigente.

CAPÍTULO QUINTO

PLUS

Plus de Productividad IX Convenio Colectivo

Art. 154 Este plus se abonará semestralmente según la cuantía determinada en la Tabla Salariales vigentes: el 50% del mismo en la nómina del mes de Marzo y el 50% restante en la de Septiembre.

Plus de desarraigo

Art. 155 Los agentes afectados por la desaparición del plus de desarraigo, percibirán las dietas con el valor pactado que les corresponda reglamentariamente según su desplazamiento.

Plus de nocturnidad

Art. 156 Darán derecho a este plus las horas de trabajo computables realizadas por los agentes durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Este plus se abonará durante las vacaciones anuales, por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres últimos meses.

La cuantía del plus será la que se señala en las Tablas Salariales vigentes.

Plus de maniobras

Art. 157 Se establece un plus de puesto de trabajo que devengará el personal de maniobras por día trabajado realizando funciones de maniobras, si se cumplen todos los siguientes requisitos:

- 1.- El plus de maniobras lo percibirán agentes que realicen funciones de Especialista de Estaciones o Capataz de Maniobras en puestos de maniobras.
- 2.- Se establece el valor por puesto y día trabajado en la cantidad indicada en las Tablas Salariales vigentes, para puestos con saturaciones definidas iguales o superiores a un índice de 4,9.

Pluses de penosidad, peligrosidad y toxicidad

Art. 158 Estos pluses se establecen en atención a la índole y características de determinadas actividades ferroviarias y son inherentes a la correlativa realización de las funciones o cometidos específicos de las categorías y puestos determinantes de su otorgamiento, por lo que no basta para su percibo el hecho de ostentar una categoría o especialidad de aquellas para las que están previstos los pluses, sino que el agente ha de estar ocupado efectivamente en las tareas propias de la misma.

Plus de penosidad

Art. 159 Tendrán derecho a este plus los agentes que desempeñen funciones propias y características de las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado, Ayudante de Maquinista, Operador Principal de Máquinas de Vía, Operador de Máquinas de Vía, Ayudante de Máquinas de Vía Autorizado y Ayudante de Máquinas de Vía. También percibirán este plus los Jefes de Maquinistas que presten servicio en puestos de mando.

Este plus se abonará durante las vacaciones anuales, por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres últimos meses.

Plus de peligrosidad

Art. 160 Corresponde este plus a los agentes que desempeñen funciones propias y características de las categorías de Encargado de Subestaciones y Telemandos, Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos, Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, Oficial de Entrada de Subestaciones y Telemandos, Especialista de Subestaciones y Telemandos, Jefe de Equipo de Línea Electrificada, Oficial Celador de Línea Electrificada y Oficial Celador de Entrada de Línea Electrificada.

Plus de toxicidad

Art. 161 Devengarán este plus los agentes que desempeñen puestos de pintor y actividades de fundición, manipulación en almacén de baterías cuando se trate de personal de Material Remolcado, reproducción gráfica y los que las desempeñen en trenes herbicidas.

Teniendo en cuenta que las actividades que se contemplan en este plus no pueden ser atribuidas como nota común de categorías determinadas, a excepción de la anterior señalada de pintor, se atenderá, primordialmente, a la función que conlleve evidentes notas de toxicidad para los agentes que las desempeñen.

Art. 162 Los pluses de penosidad, peligrosidad y toxicidad se abonarán por día de trabajo y su cuantía es la que se señala en las Tablas Salariales vigentes.

Los referidos pluses son compatibles entre sí, excepto los de Toxicidad y Peligrosidad, con aplicación del coeficiente reductor del 0,85 cuando se perciban dos de ellos.

Estos pluses no repercutirán en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación de descansos no disfrutados, vacaciones, etc.

Art. 163 Los agentes de categorías o especialidades no comprendidas en las normas reguladoras de estos pluses, pero que no obstante realicen circunstancial o esporádicamente durante parte de su jornada actividades para las que están previstas aquéllos, percibirán el plus correspondiente siempre que el tiempo de dedicación a tales actividades en el día alcance tres horas como mínimo y no lo cobrarán si es inferior a este límite.

Art. 164 Si por mejora de instalaciones o de procedimiento de trabajo desaparecieran las condiciones de penosidad, peligrosidad, o toxicidad, dejarán de abonarse estos pluses. Tal circunstancia se comprobará por una Comisión Mixta de la Dirección de la Red y del Comité General de Empresa, y, en caso de desacuerdo, se someterá a la decisión de la Autoridad Laboral.

Asimismo dejarán de abonarse estos pluses en aquellos casos en los que, por errores de calificación, se hubiese estimado que concurrían las condiciones que determinan su devengo. Esta supresión se llevará a cabo siguiendo el procedimiento que se expone en el párrafo anterior.

Plus medio en el Almacén Central de Villaverde Bajo

Art. 165 Tendrán derecho a este plus medio todos los agentes afectos a dicho Almacén Central, cualquiera que sea la categoría y grupo de personal a que pertenezcan, que no perciban ningún otro plus, salvo el de nocturnidad.

La cuantía mensual de dicho plus medio es la indicada en las Tablas Salariales vigentes.

El referido plus medio no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación de descansos no disfrutados, vacaciones, etc.

Plus medio del personal de Instalaciones Fijas y Comunicaciones

Art. 166 A los agentes de las categorías de Conservación y Vigilancia de la Vía, Maquinaria de Vía, Material Fijo, Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza, Telecomunicaciones y Electrificación a quienes no corresponda ningún otro plus, se les abonará, por el expresado concepto de plus medio, la cantidad mensual fijada en las Tablas Salariales en vigor.

Asimismo, tendrán derecho a la percepción de este plus los agentes de categorías distintas de las indicadas que, no percibiendo ningún otro plus, presten servicio en las Jefaturas Territoriales de Mantenimiento de Infraestructura.

El referido plus no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación de descansos no disfrutados, vacaciones, etc.

Plus medio del personal de Talleres

Art. 167 Se abonará este plus a los agentes de las siguientes categorías:

- Jefe de Taller de Primera
- Jefe de Taller de Segunda
- Contramaestre
- Subcontramaestre
- Jefe de Equipo
- Oficial de Oficio
- Oficial de Oficio de Entrada
- Capataz de Peones de Segunda
- Peón Especializado
- Jefe de Sección de Material Remolcado
- Jefe de Visitadores
- Visitador Principal
- Visitador de Primera
- Visitador de Segunda
- Visitador de Entrada

Asimismo, tendrán derecho a su percepción los agentes de cualquier otra categoría que se encuentren prestando servicio en cualquiera de las dependencias de Talleres de Mantenimiento de Material Rodante.

El importe de este plus se cifra, sin distinción de categorías, en la cantidad que se señala en las Tablas Salariales en vigor.

Este plus no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación por descansos no disfrutados, vacaciones, etc.

Plus medio del personal de Movimiento y Estaciones

Art. 168 Tendrán derecho a la percepción del mencionado plus los agentes de las categorías de:

- Jefe de Servicio de Movimiento
- Inspector Principal de Movimiento
- Jefe de Estación
- Factor de Circulación de Primera
- Factor de Circulación de Segunda
- Factor de Circulación de Entrada
- Factor
- Factor Encargado
- Factor de Entrada
- Guardagujas
- Capataz de Maniobras
- Capataz de Movimiento
- Especialista de Estaciones
- Vigilante de Estación

Asimismo, lo percibirán los agentes de las categorías que se señalan seguidamente, siempre que se encuentren incluidos en el sistema de Primas de Estaciones:

- Jefe de Servicio de Administración
- Inspector Principal de Administración

- Jefe de Oficina Administrativa.
- Jefe de Negociado.
- Oficial de Primera Administrativo.
- Oficial de Segunda Administrativo.
- Oficial Administrativo de Entrada.
- Peón.
- Limpiador.
- Ayudante Ferroviario.

El importe de este plus se cifra, por tipos salariales, en las cuantías fijas mensuales establecidas en las Tablas Salariales vigentes.

El referido plus no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones, tales como pagas extraordinarias, compensación por descansos no disfrutados, vacaciones, etc.

CAPITULO SEXTO

INCENTIVOS Y PRIMAS

Sección Primera

Incentivos

Art. 169 La iniciativa para implantar sistemas de trabajo con incentivo corresponde normalmente a la Dirección de la Red, la que previamente solicitará el oportuno informe de la Representación del Personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores. Sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponer los agentes ante la Autoridad Laboral.

Art. 170 En el caso de que la Representación del Personal no diese informe favorable y concurrieran circunstancias que aconsejaran la implantación de los sistemas de trabajo con incentivo por conveniencias del servicio público ferroviario, la Red podrá solicitar su implantación obligatoria de la Autoridad Laboral.

Art. 171 Las tarifas aplicables al trabajo con incentivo se calcularán de modo que, alcanzando el rendimiento prefijado como norma, obtenga el trabajador un 13% de aumento sobre el sueldo de su categoría.

Se estimará correcta cualquier tarifa de incentivos siempre que transcurrido el período de prueba o ensayo el 75% de los trabajadores afectados obtenga un incremento medio anual, o superior, al 17% sobre el sueldo de su categoría.

Art. 172 En la fijación de las tarifas de incentivos para el personal de conducción de máquinas, de estaciones directamente vinculado a la circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardaguas, Capataces de Maniobras y Especialistas de Estaciones) y Ayudante Ferroviario desempeñando sus funciones en estaciones vinculadas a la circulación, se establecerá un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad del tráfico ferroviario.

Art. 173 Las tarifas de incentivos actuales y las que se implanten sucesivamente podrán ser revisadas por el mismo procedimiento establecido para su implantación en los artículos anteriores, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- Elevaciones salariales que por su cuantía alteren los porcentajes mínimos de mejora a que se refiere el artículo 171.
- Modificación de instalaciones de equipo o de métodos de trabajo que faciliten el mismo, disminuyendo el esfuerzo o tiempo necesario para su realización.

Art. 174 Los incentivos (primas, tareas o destajos) corresponderán siempre al puesto de trabajo que en cada momento desempeñe el agente y al rendimiento que obtenga en el mismo, con abstracción de la categoría que personalmente ostente.

Art. 175 Cuando eventualmente, por causas de fuerza mayor o no imputables a la Red, resulte imposible el trabajo con incentivo; por ejemplo: en caso de averías, retrasos en la recepción de materiales, etc., el tiempo que el agente permanezca en su puesto de trabajo por orden superior se le abonará por el sistema de retribución horaria.

Art. 176 La Dirección de la Red, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas que así lo aconsejen, podrá suprimir el sistema de trabajo con incentivo, previo acuerdo con la Representación de los Trabajadores y, a falta de éste, con aprobación de la Autoridad Laboral.

Art. 177 Incentivo para los agentes de la categoría de Maquinista AVE - Jefe del Tren. Dicho incentivo se establece en la cuantía de seiscientos mil pesetas (Ptas.: 600.000.-). La percepción de esta componente variable, no consolidable, está en relación a la consecución de los objetivos anuales, fijados por la Dirección de RENFE para este colectivo de trabajadores. Este incentivo se establece en función de parámetros objetivos, relacionados con las funciones del puesto y se abonará trimestralmente.

Art. 178 Incentivos para los agentes de la categoría de Interventor AVE - Supervisor de los Servicios a Bordo. Dicho incentivo se establece en la cuantía de

cuatrocientas mil pesetas (Ptas.: 400.000.-). La percepción de esta componente variable, no consolidable, está en relación a la consecución de los objetivos anuales, fijados por la Dirección de RENFE para este colectivo de trabajadores. Este incentivo se establece en función de parámetros objetivos, relacionados con las funciones del puesto y se abonará trimestralmente.

Sección Segunda

Primas

Art. 179 Prima de asistencia. Se abonará con arreglo a los valores mensuales que se expresan para cada nivel salarial en las Tablas Salariales vigentes. Dichos valores mensuales corresponderán a una asistencia completa, deduciéndose las inasistencias de acuerdo con la siguiente Tabla:

Inasistencias parciales

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/30 Valor mensual
2	2/30 Valor mensual
3	3/30 Valor mensual
4	4/30 Valor mensual
5 o más	5/30 Valor mensual por cada día más

A los efectos de inasistencia parcial, se considerarán las excepciones citadas en el apartado de inasistencia completa, además de la motivada por asistencia al médico, con justificación y siempre que el tiempo empleado en ello fuera recuperado.

Inasistencia completa

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/22 Valor mensual
2	2/22 Valor mensual
3	3/22 Valor mensual
4 o más	4/22 Valor mensual por cada día más

A partir de 1 de Julio de 1989 la prima de asistencia opera como garantía subsidiaria para el resto de los sistemas que se citan en el artículo 180, correspondiendo los valores anteriormente relacionados a una asistencia completa, deduciéndose de la garantía las inasistencias de acuerdo con las siguientes Tablas:

Inasistencias parciales

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	1/30 Valor mensual
2	2/30 Valor mensual
3	3/30 Valor mensual
4 o más	4/30 Valor mensual por cada día más

Inasistencia completa

Inasistencias mensuales	Deducciones
1	2/22 Valor mensual
2	3/22 Valor mensual
3 o más	4/22 Valor mensual por cada día más

Se computará como asistencia lo siguiente:

- El cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público: ser Presidente o Vocal de mesas electorales, participación en la emisión del voto y actuación como testigo ante la Jurisdicción competente.
- El ejercicio de las funciones inherentes a la Representación Sindical.
- Los descansos, festivos y vacaciones anuales.

No se computará como inasistencia el período de Incapacidad Laboral Transitoria, el cumplimiento de sanciones ni los días de licencia con sueldo.

Quedan sin efecto todas las normas anteriores que regulan la aplicación del sistema de prima de asistencia.

En caso de existir alguna ausencia, serán de aplicación las deducciones reflejadas en las Tablas anteriores. Si lo que corresponde cobrar aplicando su sistema a los días trabajados fuese superior a lo que resulte de aplicar las citadas Tablas, se complementará con la diferencia aquella cantidad.

Art. 180 Resto de Primas. Se encuentran en vigor los siguientes sistemas de primas:

- MTM
- Expendición electrónica de billetes
- Terminales de contenedores
- Talleres Centrales de reparación (Gerencias de Taller: locomotoras, material autopropulsado y coches)
- Almacén Central
- Personal de Intervención
- Delegaciones de Material Motor
- Delegaciones de Material Remolcado
- Conducción
- Puestos de Mando
- Centro de Alta Tecnología de Vía (CATV)
- Estaciones

Respecto de ellas se estará a lo dispuesto en su sistema específico

Todos los sistemas de primas no mencionados en este artículo quedaron sustituidos por el sistema de prima de asistencia.

CAPITULO SEPTIMO

OTROS CONCEPTOS SALARIALES

Art. 181 Quedan comprendidos en la rúbrica general de otros conceptos salariales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de Agosto, los beneficios que obtenga el agente por los siguientes conceptos:

- Ocupación gratuita de vivienda.
- Suministro o, en su caso, compensación económica por consumo de agua, energía eléctrica y pago de tasas por recogida de basuras.
- Títulos de Transporte gratuitos y a precio reducido para el agente y sus familiares.
- Cualquier otra percepción económica que reciba el agente en dinero o en especie y tenga la consideración de salario con arreglo a lo dispuesto en el citado Decreto 2380/1973.

TITULO VI

TIEMPO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DURACION DE LA JORNADA

Art. 182 La jornada ordinaria del personal ferroviario será, como norma general, de cuarenta horas semanales, en régimen de cinco días de trabajo y dos de descanso a la semana.

Art. 183 Como afectados por lo dispuesto en el Real Decreto 2001/1983, de 28 de Julio, podrá ampliarse la jornada hasta un máximo de veinte horas a la semana, en turno de doce horas diarias durante cinco días a la semana, en los servicios siguientes:

- a) En las estaciones de tráfico reducido, apeaderos, apartaderos y apeaderos-cargaderos, directamente relacionados con la circulación, y asimismo en las estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado.
- b) Vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicio intermitente.
- c) Agentes encargados de la vigilancia en un punto fijo y los Guarda-Serenos.

Art. 184 Se mantiene, a título personal, la jornada de treinta y seis horas semanales para los agentes que la disfrutaban el 31 de Enero de 1978 y en tanto mantengan la categoría en la que se les reconoció este beneficio o alguna de las incluidas en los Grupos de Personal de Oficinas (Jefe de Oficina Administrativa, Jefe de Negociado y Oficial Administrativo de Primera, de Segunda y de Entrada) y de Delineación (Delineante Proyectista, Dibujante Artístico, Delineante Principal, de Primera, de Segunda y de Entrada).

Art. 185 En general, la jornada empezará a contarse en el lugar de trabajo, al iniciarse las operaciones preparatorias para tomar servicio, y se dará por finalizada al terminar las tareas necesarias para dejarlo, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de servicio.

El Personal de Conservación y Vigilancia de Vía, el de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones y el de Electrificación, tanto a la ida como al regreso de su trabajo, tiene la obligación de vigilar el tramo de línea o vía que tenga asignado.

Jornada Partida

Art. 186 La Red, previo informe del Comité General de Empresa, que lo deberá emitir en un plazo de 30 días, determinará aquellos puestos de trabajo concretos a los que se aplicará el régimen de jornada partida, por suponer una reducción de horas extraordinarias o una mayor calidad del servicio ofrecido.

Art. 187 Desde el 1 de Enero de 1985 los agentes que vengan ocupando un puesto que pase a desempeñarse en régimen de jornada partida, podrán optar por acogerse o no a dicha jornada, permaneciendo en caso de no aceptación en su puesto de trabajo, respetándose sus condiciones anteriores en horario y funciones. Los agentes de nuevo ingreso y los que accedan a petición propia con posterioridad a dicha fecha a un puesto con régimen de jornada partida, vendrán obligados a la realización de la misma en dicho puesto.

Los agentes que den las suplencias a otros que estén realizando jornada partida vendrán obligados a su desempeño.

Art. 188 Las condiciones por las que se regirá dicho régimen de jornada partida serán:

- La duración de la interrupción deberá comprender entre una y tres horas.
- El inicio de la interrupción estará fijado entre las 13.30 y 15 horas.
- En todos los casos la jornada comenzará entre las 8 y 9 horas y no finalizará después de las 20 horas.
- Los agentes que realicen sus funciones en puestos con régimen de jornada partida, percibirán la indemnización fijada para este concepto en las Tablas Salariales vigentes por día trabajado, que será compatible con las restantes percepciones incluidos destacamentos y gastos de viaje, y que no servirá para el cálculo de los excesos de jornada ni tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial.
- Los puestos con régimen de jornada partida serán anunciados como tales para conocimiento general del personal.

La aplicación del régimen de jornada partida no superará los 900 puestos de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

HORARIOS

Art. 189 En todos los centros de trabajo y dependencias ferroviarias existirán los oportunos gráficos de servicio u horarios, en los que se reflejará, con toda precisión, los que hayan de observar los respectivos agentes. También se dotará de gráfico a los suplementarios que reemplacen a agentes de otras residencias distintas de la suya.

Se exceptúa el caso del personal cuyas funciones exijan iniciativa y libertad de acción incompatibles con un horario fijo, si bien, su volumen de trabajo será el adecuado a cuarenta horas semanales.

Esta excepción afecta a las siguientes categorías y agentes que efectúen sus funciones:

- a) Jefe de Servicio, Inspector Principal de los Grupos en que exista, Ayudante Técnico Sanitario y Ayudante Técnico Sanitario de Entrada.
- b) Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva, Jefe de Sección de Material Remolcado y Jefe de Visitadores.
- c) Jefes y Subjefes de Sección de Vía y Obras, Jefe de Sección Eléctrica y Subjefes de Sección de Instalaciones de Seguridad, de Alumbrado y Fuerza y de Electrificación, Subjefes de Sección de Línea Electrificada y de Subestaciones y Telemandos, Inspector de Materiales de Vía, Jefe de Distrito, Receptor Jefe y Receptor de Primera.
- d) Jefes de Oficina de Viajes y de Agencia Internacional, Inspectores de Intervención, de Reclamaciones y Delasas, y de Coordinación, Jefe de Información y Ventas, y Jefe de Interventores en Ruta.
- e) Jefes de Primera y Segunda de Suministros.
- f) Jefe y Subjefe de Sección de Seguridad.

Art. 190 Los turnos de servicio serán siempre rotativos y los gráficos se establecerán a nivel de dependencia, de acuerdo entre la respectiva Jefatura y la Representación del Personal. Si no se alcanzara ésta, resolverá, entre las partes, la Dirección correspondiente.

La rotación se entenderá siempre referida al personal de una misma categoría y, en su caso, especialidad.

Art. 191 Las calidades de Servicio Estación, DR, DG, y SO, se establecen de la forma siguiente:

- Servicio Estación (incluyendo las calidades de SE y DR)
- Descansos Gráficos (incluyendo la calidad de DG)
- Servicios Incidencias (incluyendo la calidad de SO)

Art. 192 Los agentes que cursen con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional, tendrán preferencia para elegir turnos de trabajo, dentro de los que se hallen establecidos.

Art. 193 El trabajo se realizará con horario flexible en las Direcciones y Organos o Dependencias Centrales.

Este horario no será aplicable a los agentes adscritos a estas dependencias que estén a cargo de tareas de conservación, vigilancia, servicios de carácter permanente o de horarios fijos, así como aquellos que realizan su trabajo a turnos.

El horario flexible regirá en el régimen de jornada laboral de cinco días semanales, de lunes a viernes, y comprenderá periodos de espacio abierto y cerrado, entre las ocho y las dieciocho horas.

En las dependencias que se rijan por el horario flexible, se establece un horario cerrado entre nueve y catorce horas, y un periodo abierto comprendido entre las ocho y nueve horas y entre las catorce y dieciocho horas.

Para el personal de treinta y seis horas el periodo cerrado será de nueve a trece treinta horas.

El periodo cerrado habrá de observarse estrictamente. El abierto podrá aplicarse para la recuperación de jornada.

El cómputo de las horas trabajadas será mensual, admitiéndose un máximo de diez horas por exceso o defecto, que habrá de ser compensado dentro del mes siguiente.

Reducciones de Jornada

Art. 194 El personal femenino tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo por lactancia de un hijo menor de nueve meses, que podrá dividirse en dos fracciones o sustituir por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso, que será retribuido, podrá ser disfrutado indistintamente por el padre o la madre en el caso de que ambos trabajen.

Art. 195 El agente que por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla, con la disminución proporcional del salario correspondiente.

Interrupciones para la toma de refrigerio

Art. 196 Dentro de la jornada continuada se concederá un descanso de veinte minutos para la toma del refrigerio. Para el personal de Talleres y Conservación de Vía se mantienen los treinta minutos, dadas las peculiaridades, características de sus tareas de trabajo. Ambos periodos se considerarán como trabajo efectivo.

Art. 197 En el caso de que por las características de la actividad no fuera posible el goce efectivo del referido descanso, se compensará a los agentes mediante el abono de veinte minutos según los valores señalados en las Tablas Salariales vigentes por día trabajado sin dicho descanso.

Art. 198 La concesión del referido descanso no estará sujeta a un horario rígido e inflexible, sino adaptada a las necesidades del servicio, sobre todo en las actividades directamente relacionadas con la circulación.

No se otorgará al principio o al final de la jornada y deberá preverse en los gráficos y horarios, siempre que sea posible.

Art. 199 Para el disfrute de dicho descanso se aprovechará cualquier pausa que el agente pueda tener de al menos veinte minutos de inactividad en su puesto de trabajo.

Por lo que respecta al personal que a continuación se indica, se estará a las siguientes instrucciones:

- a) Personal de Estaciones. Los gráficos de este personal se confeccionarán fijando en ellos, siempre que sea factible, hasta tres periodos de veinte minutos (comprendidos entre la segunda y la quinta horas, ambas inclusive), durante los cuales pueda disfrutar, alternativamente, de los veinte minutos de interrupción.

A este fin, se considerarán todas las probabilidades existentes en orden al establecimiento de la interrupción, dentro de las necesidades del servicio y las normas reglamentarias referentes a jornada, y sólo en el supuesto de que en

ninguno de los periodos previstos en gráfico pueda concederse efectivamente el descanso es cuando procederá el abono de la "compensación por bocadillo" según los valores señalados en las Tablas Salariales vigentes.

- b) Personal de Conducción. Mientras está en servicio y tenga a su cargo y bajo su responsabilidad la máquina o unidad, etc., se considerará que no pueda disfrutar efectivamente de la interrupción y, en consecuencia, cuando permanezca en tal situación más de cinco horas continuadas, sin ser expresamente relevado, habrá de abonársele la "compensación por bocadillo" según los valores señalados en las Tablas Salariales vigentes.

No procederá el abono y si el disfrute del descanso de los veinte minutos para esta personal en situaciones como las de demora, reserva sin máquina, espera, viajes sin servicio u otros periodos de inactividad que puedan concurrir dentro de su jornada y en los que no haya de estar atento a la máquina.

- c) Personal de Trenes e Intervención. Se les compensará, asimismo, en el caso de que no puedan establecerse en los correspondientes gráficos uno o varios periodos alternativos de veinte minutos en situaciones de espera, demora, viajes sin servicio y cualesquiera otras pausas laborales de que puedan disponer en su jornada.

- d) Personal sujeto a horario flexible. Durante el periodo de horario cerrado estos agentes tendrán derecho a veinte minutos de refrigerio que se podrán disfrutar únicamente entre las diez y las once horas mediante el correspondiente control horario.

Este personal podrá disfrutar los veinte minutos para la toma del refrigerio, con la consideración de trabajo efectivo, siempre que el cómputo semanal de la jornada realizada por dichos agentes, incluido el tiempo de refrigerio, alcance las treinta y cinco horas. Si no llega a las indicadas treinta y cinco horas, se podrán disfrutar los veinte minutos con el carácter de trabajo efectivo, el día en el cual su jornada laboral alcance siete horas, incluidos los citados veinte minutos.

Art. 200 En el resto de las dependencias no sujetas a gráficos ni turnos, se establecerán los veinte minutos de refrigerio hacia la mitad del horario, sin que por ningún otro motivo pueda interrumpirse la jornada.

CAPITULO TERCERO

VIAJES Y ESPERAS

Viajes y esperas del personal de Talleres, de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones, y de Electrificación y viajes del personal de los Cantones de Largo Recorrido.

Art. 201 Se computará por la mitad el tiempo invertido en los viajes sin servicio en trenes que haya de realizar el personal de Talleres, sin que el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos.

Se entiende por viaje sin servicio aquel en que los agentes no tienen que efectuar misión alguna durante el transcurso del viaje y éste sólo representa en sí un mero traslado a otro punto determinado de la línea para iniciar en el mismo la realización efectiva de su trabajo.

Art. 202 Las esperas se computarán por la totalidad de su duración. Se considerarán esperas para este personal el tiempo que transcurra desde que el agente salga del Taller hasta la hora efectiva de parada del tren, y desde que termine el trabajo encomendado hasta la hora efectiva de salida en el tren de regreso.

Art. 203 Estas mismas normas serán aplicables al personal de los Talleres de las Secciones de Vía y Obras y de los de Material Fijo, que haya de trasladarse a uno o más puntos de la línea para hacer alguna reparación u otros servicios.

Art. 204 Para computar la jornada a que se refieren los artículos anteriores, se sumarán a las horas efectivas de trabajo y de espera, la mitad de las invertidas en viajes sin servicio, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, considerándolas no aisladamente, sino en su conjunto, abonando con los valores establecidos las horas que excedan de la jornada normal.

No se abonará más tiempo por la suma de esperas, viajes sin servicio y trabajo activo que el efectivamente transcurrido en las tres situaciones.

Art. 205 Se computarán como viajes sin servicio y se valorarán en la forma anteriormente expuesta, los desplazamientos que efectúe el personal de conservación de vía de los Cantones de Largo Recorrido, desde la cabecera del Cantón al lugar de trabajo y viceversa. A los agentes que conducen los vehículos de transporte de esta clase de Cantones, el cómputo de jornada se les efectuará por la totalidad de su duración, desde que toman hasta que dejan el vehículo.

Art. 206 El tiempo invertido en sus desplazamientos por el personal de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza y Telecomunicaciones, y de Electrificación, cuando su misión tenga que desempeñarla a lo largo de la línea, como, por ejemplo, revisión, localización de averías, etc., se computará por su totalidad.

A tenor de lo anterior, para que el desplazamiento se considere viaje de servicio, es preciso que los agentes vayan realizando en el tren alguna labor o misión concreta y determinada, que implique su dedicación a ella en el tiempo del desplazamiento. Esta labor o misión debe ser señalada previamente por su respectiva Jefatura como requisito fundamental para la concepción de viaje de servicio, pues en otro caso la calificación deberá ser a todos los efectos de viaje sin servicio.

Art. 207 Los viajes sin servicio y las esperas de este personal se computarán en la misma forma que se establece en los artículos 201 al 204.

Viajes del personal suplementario de estaciones

Art. 208 El personal de estaciones que tenga que salir de su residencia para sustituir a los de otra con motivo del disfrute del descanso semanal u otras causas, percibirá un complemento económico por viaje realizado.

Se entenderá por viaje compensable a estos efectos:

- a) A la ida, el período de tiempo transcurrido desde la espera previa a la iniciación del desplazamiento, hasta la toma del servicio en el puesto de trabajo.
- b) A la vuelta, el que media desde la terminación del servicio en el puesto de trabajo, hasta la hora de regreso.

Los viajes intermedios entre la iniciación y la terminación de una misma jornada no darán lugar a la percepción del complemento.

Los períodos de tiempo a que se alude en los apartados a) y b) no tendrán la consideración de jornada y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la misma; si bien, entre la hora de finalización del Complemento de puesto grafiado y el comienzo del siguiente deberá mediar el descanso diario legal.

La cuantía del complemento por viaje compensable se fija en la cuantía señalada en las Tablas Salariales vigentes.

CAPITULO CUARTO

TIEMPOS DE TOMA Y DEJE DEL SERVICIO

Art. 209 Atendida la índole de su función, cuando hayan de anticipar o retrasar su salida del trabajo con relación al horario normal, se conceden los siguientes tiempos de toma y deje a los agentes que a continuación se indican:

- Subcontramaestres o Jefes de Equipo en los Depósitos, encargados de distribuir el trabajo de reparación diaria interesado por los Maquinistas durante la noche: una hora de adelanto a la entrada de la jornada.
 - Listeros: un cuarto de hora a la entrada y otro cuarto de hora a la salida.
 - Jefes de Estación, Jefes de Estación en Subjefatura y Factores de Circulación que presten servicio en estaciones de gran tráfico, en los casos en que, por tener a su cargo la circulación de trenes y de las maniobras para la formación y descomposición de los mismos, tienen necesidad de enterarse previamente cerca del agente que les haga entrega del servicio, o de informar, al final de su jornada, a quien les suceda en el mismo, de la situación de los trenes, de las vías de la estación, si están libres u ocupadas con vehículos, del personal, instalaciones de señales y enclavamientos, etc.:
- En las estaciones comprendidas en los grupos primero y segundo de la clasificación que rige a estos efectos, media hora de adelanto al empezar la jornada y otra media hora de retraso al finalizarla.
- En las estaciones comprendidas en el grupo tercero, un cuarto de hora al comenzar la jornada y otro cuarto de hora al terminarla.
- Personal de Puestos de Mando: media hora de adelanto a la entrada y otra media a la salida.
 - Conductores de Primera, Conductores y Ayudantes: cuando el comienzo de su jornada coincida con la hora prevista para su salida con el vehículo que deban conducir, se les concederá media hora para hacerse cargo del mismo y otra media al finalizar el viaje para la entrega.

Art. 210 Las horas de toma y deje realizadas antes o después de la jornada normal se valorarán de igual forma que las extraordinarias, pero no estarán sujetas al tope máximo que para éstas se establece.

Indemnización por recepción y entrega del servicio a Auxiliares de Depósito, Guardaguas y Capataces de Maniobras

Art. 211 Los Auxiliares de Depósito percibirán por la recepción y entrega del servicio una indemnización equivalente al valor de sesenta minutos de la remuneración establecida en las tablas para horas extraordinarias que les corresponda según las Tablas Salariales vigentes (treinta minutos por la recepción y otros treinta por la entrega).

Los Guardaguas y Capataces de Maniobras percibirán asimismo esta indemnización en la cuantía correspondiente a veinte minutos (diez minutos por la recepción y otros diez por la entrega).

Los mencionados períodos de tiempo no formarán parte de la jornada.

La indemnización se abonará por día de trabajo efectivo y no se computará a ningún efecto.

CAPITULO QUINTO

JORNADA DEL PERSONAL DE CONDUCCION

Art. 212 El personal de las categorías de Maquinista Principal, Maquinista, Ayudante de Maquinista Autorizado y Ayudante de Maquinista se regirá por las siguientes normas:

Gráficos y horarios

1ª Se establecerán en cada dependencia los correspondientes gráficos, con participación y acuerdo de los Representantes del Personal, incluyendo en los mismos las reservas necesarias para cubrir las necesidades e incidencias que se presenten.

En casos excepcionales, y nunca como norma, estas reservas atenderán las emergencias que por falta de agentes se produzcan en otros gráficos.

En cada proceso de negociación, la Empresa entregará a la Representación del Personal, con 15 días naturales de antelación, un proyecto de gráfico de servicio del personal. Este gráfico recogerá las horas de Mayor Dedicación necesarias para el desarrollo idóneo en la práctica del mismo, y de forma que tienda a acercar las horas de trabajo efectivo grafiadas a la jornada máxima efectiva legal establecida.

A partir de este proyecto, comienza el proceso negociador, conforme a lo dispuesto en la presente norma.

Este documento será, además, confeccionado respetando las siguientes premisas:

- a) Limitación de horas en concepto de Mayor Dedicación a un máximo de 20 horas agente/mes, en cada gráfico.
- b) Las horas grafiadas en concepto de Mayor Dedicación, se distribuirán lo más uniformemente posible en el gráfico.

Si 48 horas antes de la fecha de entrada en funcionamiento prevista para el gráfico correspondiente no se alcanzara acuerdo, entrará en vigor un gráfico, con carácter provisional, confeccionado por la Empresa conforme a las normas establecidas en el presente artículo.

La entrada en vigor de este gráfico no supondrá, en modo alguno, el cierre de las negociaciones que se mantendrán para seguir intentando alcanzar acuerdos.

2ª La distribución de los trenes por dependencias para la confección de los gráficos de servicio se hará de forma que permita una mejor realización del servicio y una equilibrada carga de trabajo en cada dependencia, fijándose en cada una la plantilla necesaria. Los desajustes temporales de plantilla deberán paliarse con intercambio de servicios entre las dependencias para mantener el equilibrio de la carga de trabajo.

3ª Los turnos en los distintos gráficos serán rotativos. La rotación se entenderá referida al personal de la misma categoría y, en su caso, adaptación o adaptaciones, dentro de cada habilitación. Se podrá llegar a establecer gráficos banalizados.

4ª En un mismo centro de trabajo podrán establecerse diferentes gráficos cuando las aptitudes físicas, psíquicas y técnicas del personal así lo determinen.

5ª Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede, sea de servicio, reserva o descanso. En este último caso, deberá señalarse también el nuevo servicio.

6ª Podrán unificarse en una misma dependencia los distintos gráficos de varios centros de trabajo de la misma residencia.

También podrán crearse o suprimirse centros de trabajo en una misma residencia, de acuerdo con los Representantes del Personal.

7ª Todos los agentes quedarán adscritos a un gráfico determinado. Como norma general, la preferencia para ocupar gráficos con carácter voluntario vendrá dada por la mayor antigüedad en la categoría, en caso de empate por la mayor antigüedad en la Red, y si persiste éste, por la mayor edad. Cuando la integración sea con carácter obligatorio, se tomará esta norma en sentido inverso.

Para la incorporación en un gráfico de los agentes que lo soliciten será precisa la existencia de vacantes en el mismo, ya que al personal adscrito a un gráfico determinado no se le podrá desplazar de él por este motivo.

Antes de cada concurso de traslados se hará el acoplamiento en los gráficos a los agentes que lo soliciten a nivel de centro de trabajo mediante la realización y superación de los cursillos que fueran necesarios para ello, incluso los de reconversión.

8º Los agentes que por razones de ascenso o traslado tengan que incorporarse a un gráfico están obligados a realizar los cursillos que fueran necesarios. De no superar éstos, les será de aplicación lo que se determina en las normas de asistencia a cursillos para estos casos. Asimismo, será obligatoria la realización de cursillos para aquellos agentes que tengan que integrarse (según la norma general) en un gráfico y no estén habilitados para los vehículos que lo configuren.

9º Cuando un agente adscrito a un gráfico determinado pase voluntariamente a otro, previo los oportunos requisitos, ha de permanecer por lo menos un año en este último para poder optar voluntariamente a un nuevo cambio de gráfico, excepto cuando éste sea de nueva creación.

10º Cuando un agente tenga preferencia para incorporarse a un gráfico determinado, pero no posea la autorización para el vehículo o vehículos que lo configuran, será reemplazado por otro a título provisional hasta que el primero obtenga la oportuna autorización en el cursillo correspondiente. Si no se presentase voluntariamente al cursillo o no resultase apto perderá aquella preferencia.

11º Además de estas normas, cuando surja alguna circunstancia no contemplada en ellas o duda en su interpretación, será resuelta de acuerdo con los Representantes de los Trabajadores.

12º El número de vehículos que configuren un gráfico, en ningún caso excederá de tres.

13º No se obligará a ningún Maquinista Principal o Maquinista a prestar servicio en un vehículo si ha transcurrido un año desde la última vez que prestó servicio en él sin antes haber realizado un recidaje de doce días de duración.

14º Para la formación de los gráficos se tendrán en cuenta además de las normas que se establecen, que el recorrido de los trenes que haya de efectuarse no sea excesivo, el debido aprovechamiento del personal, la máxima comodidad posible del mismo y también que los turnos comiencen y terminen en la residencia.

Cuando se trate de trenes de largo recorrido, bien sean de viajeros o de mercancías con marcha acelerada, los gráficos del personal que efectúe estos trenes quedarán exceptuados de lo referido en el párrafo anterior y podrán comprender todo el recorrido de tales trenes.

15º Los gráficos serán dados a conocer al personal con diez días de antelación a su vigencia, por si procediera tener en cuenta alguna sugerencia para mejorarlos; se entregará a cada agente un ejemplar tamaño agenda, adaptable al bolsillo.

16º Los turnos establecidos serán de inexcusable cumplimiento, sin que puedan alterarse, salvo motivos excepcionales fehacientemente justificados que se harán constar debidamente. Las órdenes que modifiquen o alteren éstos se darán siempre a los agentes afectados a través del boletín Ex. M. 1052 o por telefonema. Cuando por retrasos en la circulación, accidentes u otras causas no imputables a los agentes pierdan éstos su turno, se reintegrarán cuanto antes al mismo, incluso mediante viajes sin servicio, sin quebranto de su descanso.

Duración de la jornada

17º La jornada de trabajo efectivo para este personal en el ciclo normal de siete días será de cuarenta horas semanales y se distribuirá normalmente en cinco días de trabajo y dos de descanso.

Los períodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar, según la duración de los servicios o cuando el número de agentes comprendidos en gráfico no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso.

La jornada de estos ciclos reducidos será la siguiente:

Ciclo de cinco días: uno de descanso y veintiocho horas y treinta y cuatro minutos de jornada.

Ciclo de cuatro días: uno de descanso y veintidós horas y cincuenta y un minutos de jornada.

Ciclo de tres días: uno de descanso y diecisiete horas y nueve minutos de jornada.

Ciclo de dos días: uno de descanso y once horas y veintiséis minutos de jornada.

Si el número de días del gráfico establecido resultara múltiplo de siete, uno de los ciclos de siete días deberá dasdoblarse en dos ciclos reducidos que en conjunto no represente un múltiplo de siete.

No obstante, dadas las condiciones de trabajo del Personal de Conducción en gráfico de servicio, se podrá establecer en su día y de mutuo acuerdo entre la Empresa y los Representantes del Personal otra jornada semanal en compensación del no disfrute de interrupción para el refrigerio, fiestas, etc.

18º La jornada máxima ordinaria diaria será de nueve horas de trabajo efectivo.

Se podrá llegar también a once horas naturales cuando comprenda situaciones de dos o más horas de duración de viajes sin servicio, esperas o reservas.

Los excesos sobre estos límites se fijarán con la conformidad de los representantes de los agentes.

En todos los casos, el exceso sobre nueve horas naturales dentro de una misma jornada será compensado económicamente con el abono de los valores señalados en su Tabla Salarial específica, en concepto de mayor dedicación y será independiente de la jornada del ciclo que se realice. La liquidación se efectuará según lo dispuesto en el artículo 127 del presente Texto.

No se iniciará en la residencia del agente más de una jornada de trabajo por día natural.

19º El número de jornadas por ciclo normal no será superior a cinco y en los reducidos no será superior a los días de trabajo del mismo.

Situaciones

20º El descanso diario grafiado entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, será de catorce horas en la residencia y nueve fuera de ella como mínimo.

Si el número de jornadas dentro de cada ciclo es par, el de descansos diarios concedidos en la residencia será, como mínimo, igual al de los concedidos fuera. Cuando el número de jornadas resultara impar, deberá darse mayor número de descansos diarios en la residencia que fuera de ella.

No se darán nunca dos descansos diarios consecutivos fuera de la residencia.

21º Sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan por el tiempo de merma del descanso diario, se considerará finalizada la jornada si tal descanso llega a alcanzar el mínimo de doce horas en la residencia y ocho fuera de ella.

En todos los casos, será compensada la merma de descanso. Esta compensación será independiente, tanto de la que corresponda por exceso de jornada del ciclo como por mayor dedicación en una misma jornada, sin que en ningún caso se deduzcan unas de otras.

La compensación de la falta de descanso diario se efectuará considerando ese tiempo como horas de merma de descanso, abonándose con arreglo a lo indicado en su Tabla Salarial específica.

22º En cada ciclo normal de siete días, los descansos entre jornadas alcanzarán un mínimo de sesenta horas, de las que cuarenta y dos estarán comprendidas dentro de la propia residencia.

En los ciclos normales de siete días, el descanso semanal, incluyendo el último descanso diario, comprenderá, como mínimo, sesenta y dos horas continuadas desde la finalización de la última jornada hasta la iniciación de la primera del ciclo siguiente.

Como norma general, dicho período comprenderá dos días naturales completos, (desde las 0 a las 24 horas).

En casos excepcionales, se admitirá que cuando la finalización de la jornada del quinto día del ciclo normal de siete días esté comprendida entre las 0 y las 6 horas, pueda iniciarse jornada en el séptimo día a partir de las 20 horas.

23º El descanso de ciclo reducido, unido al último descanso diario, comprenderá, como mínimo, 38 horas desde la finalización de la última jornada hasta el principio de la primera del ciclo siguiente, de las cuales 24 estarán comprendidas dentro de un día natural, (de 0 a 24 horas).

24º No procederá el abono de ninguno de los días de descanso cuando, quedando mermados éstos, lleguen a alcanzar cuarenta y ocho horas continuadas en los ciclos normales o veinticuatro en los reducidos, en cuyo caso las horas de merma de descanso diario hasta completar sesenta y dos en los ciclos normales y treinta y ocho en los reducidos se compensarán económicamente de la misma forma que las mermas del descanso diario.

En el caso del ciclo normal de siete días, cuando el descanso queda reducido a menos de cuarenta y ocho horas y más de treinta y ocho, se entenderá que no se ha disfrutado el primer día de descanso. Si el descanso queda reducido a menos de treinta y ocho horas, se considerará el primer descanso no disfrutado y el segundo mermado. Si quedase reducido a menos de veinticuatro horas, no se habrá disfrutado ninguno de los dos descansos.

La parte correspondiente de esta regla será aplicada a los ciclos reducidos.

25º Se considerará trabajo efectivo el tiempo que media desde que los agentes se hagan cargo de su cometido en el tren o circulación que deban efectuar, más el período asignado para la toma del servicio, hasta que cesen en ese cometido, bien sea en ruta o al final del recorrido y, además, el tiempo asignado para el deje del servicio, así como los intervalos inferiores a dos horas que transcurran entre dos servicios consecutivos de trabajo efectivo o de cualquier duración cuando, apartada la máquina, permanezcan a su cuidado; los servicios de maniobras, las reservas, las demoras y, en general, siempre que tengan a su cuidado una máquina.

26º La duración de la reserva será como mínimo de seis horas y podrá alcanzar hasta nueve.

La reserva podrá suspenderse para cubrir las necesidades e incidencias que se presenten.

Si se prevé que el tiempo total de la jornada desde la iniciación de la reserva superara once horas naturales o más de nueve de trabajo efectivo, las Jefaturas de los Depósitos y Puestos de Mando están obligadas a organizar el servicio de manera que el agente sea relevado y vuelva de viajero a su residencia en el primer tren que sea posible. Si agotados estos recursos no resultara posible su reemplazo, el personal procurará llevar el tren a destino si sus condiciones físicas lo permiten, reintegrándose después a su residencia como en el caso que anteriormente se cita.

Deberá siempre comunicarse al agente el nuevo servicio. Se facilitará cama a los agentes en situación de reserva cuando lo soliciten.

No podrá asignarse servicio de reserva cuando el comienzo o cese de tal situación estén comprendidos entre las veinticuatro y las seis horas.

27ª La situación de demora es el tiempo que media desde la hora de presentación del servicio nombrado hasta la incorporación al mismo u otro que se le asigne, según lo establecido en la norma 37ª y siguientes.

28ª La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la hora oficial de salida del tren en que el agente haya de salir sin servicio para prestarlo; el tiempo que media desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren que deba utilizar para el regreso a su residencia, y el tiempo que transcurre entre el deje de un servicio y la toma del siguiente dentro de la misma jornada.

29ª Bajo la responsabilidad de quien lo ordene, se prohíbe la llamada situación de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de forma distinta.

Cómputo

30ª El trabajo efectivo se computará por la totalidad de su duración, considerándose como tal el que se fija a continuación para las operaciones de toma y deje de servicio:

- El tiempo de toma de servicio en todos los Depósitos, Reservas y Puestos de la Red será de una hora.
- El tiempo de deje en todos los Depósitos, Reservas y Puestos de la Red será de treinta minutos.
- No se podrán aumentar ni disminuir estas asignaciones por retrasos o adelantos en la presentación del personal.
- Los servicios de maniobras con máquina-piloto tendrán una asignación de quince minutos de toma y otros quince de deje, en los casos en que los agentes no tengan que preparar la locomotora al tomarla o dejarla. Si hubieran de hacerlo, tendrán una hora de toma y treinta minutos de deje.
- Se concederán también quince minutos antes de iniciar la jornada y otros quince al terminarla cuando las operaciones propias de preparación y entrega de la locomotora sean efectuadas por otros agentes.
- En los relevos al paso de los trenes se concederán quince minutos de toma y quince de deje.
- Por motivos plenamente justificados, la Red podrá aumentar los períodos de toma y deje de servicio; por el contrario, para reducirlos será necesario el previo acuerdo con los Representantes del Personal. En caso de discrepancia, se someterá el caso a decisión del Organismo Laboral competente.

31ª Los viajes sin servicio y esperas no se computarán como trabajo efectivo, si bien su duración será tenida en cuenta para su influencia en el cálculo del tiempo de mayor dedicación y mermas de descanso que pudieran ocasionar.

Si en una jornada hubiera más de una situación de espera, de viaje sin servicio o de ambas a la vez, serán computadas como trabajo efectivo todas las situaciones, excepto aquella que tenga mayor duración.

32ª Los viajes sin servicio deberán realizarse en trenes que lleven coches de viajeros y, en casos excepcionales, en los furgones de trenes de mercancías o en las locomotoras en que así esté autorizado. Cuando el desplazamiento obedezca a la prestación de auxilio o servicios especiales por accidente, interrupción de vía, etc., se efectuarán en cualquier medio de transporte de que se disponga de momento.

33ª A todo este personal se le dotará de un documento en el que se reflejarán todas las situaciones, tales como las horas de trabajo efectivo, horas de mayor dedicación, etc., que influyan en la determinación y valoración de sus devengos, de uso y conservación obligatoria por el agente.

Dieta suplementaria

34ª Los agentes que efectúen un servicio grafiado o especial que les obligue a permanecer más de setenta y dos horas fuera de su residencia percibirán, desde la hora setenta y tres, el importe de una dieta suplementaria por cada veinticuatro horas

o fracción que resulte, con independencia de los emolumentos que les correspondan por el servicio prestado. Esta percepción se interrumpirá una vez regresen a su residencia y permanezcan en ella sin servicio doce horas como mínimo. Si dicha interrupción no alcanzara el mínimo establecido para el descanso diario en la residencia, las horas en que resulte mercedado tal descanso se abonarán con arreglo a las normas establecidas.

No tendrán derecho a esta dieta, aunque rebasen el mencionado límite de setenta y dos horas, los agentes que se encuentren destacados.

35ª Cuando no se disfrute el descanso semanal o festivo, el agente percibirá por la jornada normal realizada en estos días, salvo que se disfrute un descanso compensatorio, la retribución que se señala en el artículo 237, es decir, el valor previsto en la Tabla Salarial vigente correspondiente a "descansos no disfrutados". Y, en todo caso, si realiza jornada superior a la reglamentaria, las horas extraordinarias, las de merma y mayor dedicación, se cobrarán con arreglo a los valores previstos en su Tabla Salarial específica, incrementados en un cincuenta por ciento.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal o de ciclo cuando sea aplicable este sistema de cómputo.

36ª Se establecerá una Comisión Mixta formada por un representante de conducción por Zona, Dirección de Transportes y Dirección de Relaciones Laborales, que actuará en aquellos casos en que no hubiera acuerdo a nivel Zona y fuera necesario su arbitraje.

Demoras por supresión de servicios.

37ª La situación de demora en los casos de supresión de servicio tendrá, por lo general, una duración igual a la jornada nombrada, con un máximo de hasta seis horas en la residencia y de dos fuera de ella, cuando dicha jornada sea superior a estos topes.

Durante estos períodos los agentes habrán de permanecer en los dormitorios o, en su caso, en la dependencia, en espera de la realización de posibles servicios que puedan encomendárseles.

38ª A efectos de aplicación de lo dispuesto en la norma anterior, se distinguen los siguientes supuestos:

- Servicio de ida y vuelta suprimido.
- 1. Si dentro del período de demora de seis horas en la residencia no se produjera la realización de ningún servicio, los agentes pasarán a la situación de descanso diario a partir de la hora sexta.

La jornada a liquidar será la correspondiente al servicio nombrado dejado de realizar por el agente con motivo de la supresión del servicio. Además, se le abonará la compensación económica a que se contrae la norma 39ª que pade la falta de abono de otros emolumentos dejados de percibir con motivo de tal supresión.
- 2. Cuando durante el período de seis horas de la demora se produzca la necesidad de realizar algún servicio, los agentes vendrán obligados a su realización con los siguientes condicionantes:
 - a) Si la toma del servicio se efectúa antes de la cuarta hora de demora, la jornada que se produzca como consecuencia de la suma de la demora y la duración del nuevo servicio, según itinerario, no rebasará las nueve horas naturales.
 - b) Si la toma se efectúa entre la cuarta y la sexta horas de la demora, la jornada total (demora más tiempo del nuevo servicio, según itinerario) no rebasará las once horas naturales.

Durante la demora se facilitará cama al personal.

- c) En cualquier caso, dentro del período de las seis horas de demora, los agentes podrán salir en viaje sin servicio para hacerse cargo de otro con tal que se respete el total de once horas como máximo desde el inicio de la demora hasta la vuelta a su residencia.
- Servicio de ida suprimido y no el de vuelta.
- 3. Se observarán las mismas reglas que para el punto 2 y sus condicionantes a), b) y c), de manera que el personal pueda continuar su turno, respetando el descanso diario o la espera que tuvieran nombrados, pudiéndose reducir ésta hasta cuatro horas si en gráfico su duración fuera superior a cuatro.
- Servicio de vuelta suprimido.
- 4. En este caso, los agentes están obligados a tomar otro servicio, dentro de las dos primeras horas de demora, que los conduzca a su residencia para, previo descanso diario, continuar su turno. De no existir un servicio de estas características, se les enviará en viaje sin servicio.

39ª Cuando la jornada y los kilómetros sean superiores al servicio nombrado, se abonará lo realmente realizado.

Cuando la jornada o los kilómetros sean inferiores a los del servicio nombrado, se establecerá un boletín de compensación de lo dejado de percibir con respecto a aquél, tanto en un concepto como en otro, así como las horas de mayor dedicación.

Los boletines de servicio de viajeros y espera se establecerán con las horas y demás requisitos que procedan para poder acreditar tanto los gastos de viaje como las horas de mayor dedicación y merma de descanso que puedan producirse.

La compensación del servicio suprimido se realizará con arreglo a lo que al respecto se determina en la normativa sobre primas.

CAPITULO SEXTO

JORNADA DEL PERSONAL DE INTERVENCION EN RUTA Y TRENES

Art. 213 Jornada del personal de Intervención en Ruta

1ª Los gráficos relativos a los Interventores en Ruta se confeccionarán por la Red, oída la Representación Sindical, de conformidad con las normas establecidas en este artículo, pudiendo ser impugnados por los Representantes del Personal en caso que estimen que se infringe lo dispuesto.

2ª Se incluirán en ellos las reservas precisas, a juicio de la Red, para cubrir las necesidades e incidencias que se presenten. En casos excepcionales y nunca como norma, estas reservas atenderán las emergencias que por falta de agentes se produzcan en otros gráficos.

3ª La distribución de los trenes por dependencias, para la confección de los gráficos, se hará de forma que permita la mejor realización del servicio y una equilibrada carga de trabajo en cada dependencia, fijándose en cada una la plantilla necesaria.

4ª Los desajustes temporales de plantilla podrán paliarse con intercambio de servicios entre las dependencias para mantener el equilibrio de la carga de trabajo.

5ª Los turnos en los distintos gráficos serán rotativos. La rotación se entenderá referida al personal de la misma categoría, en posesión del nombramiento de Interventor en Ruta.

6ª En un mismo centro de trabajo podrán establecerse diferentes gráficos de servicio cuando las aptitudes físicas y psíquicas y la categoría del personal así lo determinen.

7ª Al terminar cada servicio fuera de su gráfico, se le señalará al personal la situación en que queda, sea de servicio, reserva o descanso. En este último caso, deberá señalarse también el nuevo servicio a realizar.

8ª Podrán unificarse los distintos gráficos de varios centros de trabajo de la misma residencia.

9ª Para la formación de los gráficos se procurará, teniendo en cuenta las normas indicadas en el presente artículo, que el recorrido de servicio que haya de efectuarse en los trenes no sea excesivo, el debido aprovechamiento del personal y la máxima comodidad posible de éste, que los turnos empiecen y terminen en la residencia y que, por la especial naturaleza de este cargo, no se atribuya a un agente idéntico servicio en los mismos días de la semana.

10ª Cuando se trate de trenes de viajeros de largo recorrido, los gráficos del personal quedarán exceptuados de lo referido en la norma anterior y podrán excepcionalmente comprender todo el trayecto o grafarse al cruce con el tren inverso que le corresponda, o bien con otro que permita el ajuste del gráfico, a condición de que se lleve a efecto en estaciones abiertas al servicio y que el recorrido de ida no exceda de siete horas.

11ª Asimismo, podrán establecerse turnos que comprendan dentro de una misma jornada, el servicio de ida y regreso cuando entre la llegada del primero y la salida del segundo exista una espera de más de dos horas y menos de seis, a condición de que el trabajo activo de la jornada no exceda de nueve horas.

12ª Los gráficos serán dados a conocer al personal afecto a los mismos con una antelación mínima de cinco días a su puesta en vigor, por si procediera tener en cuenta alguna sugerencia para mejorarlos. Se entregará a cada agente un ejemplar.

13ª Los turnos establecidos serán de inexcusable cumplimiento sin que puedan alterarse, salvo motivos excepcionales fehacientes y justificados que se harán constar debidamente.

14ª Cuando por retraso en las circulaciones, accidentes u otras causas, no imputables a los agentes, pierdan éstos su turno, se reincorporarán cuanto antes al mismo mediante viaje de auxilio, o incluso, sin servicio, sin quebranto de su descanso.

15ª La jornada de trabajo efectivo para este personal, en el ciclo normal de siete días, será la legalmente establecida para la jornada efectiva semanal, y se realizará normalmente, en ciclos de cinco días de trabajo y dos de descanso.

16ª No obstante, dadas las condiciones de trabajo del personal de intervención en Ruta, de servicio, se podrá establecer en su día, de mutuo acuerdo, entre la Empresa y los Representantes del Personal, otra jornada semanal, en compensación del no disfrute de la interrupción para el refrigerio, fiestas, etc.

17ª Los períodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar según la duración de los servicios, o cuando el número de agentes comprendidos en gráfico no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso.

18ª La jornada de estos ciclos reducidos será la que corresponda proporcionalmente a la jornada del ciclo normal que se establezca.

19ª Si el número de días del gráfico establecido resultara múltiplo de 7, uno de los ciclos de siete días deberá desdoblarse en dos ciclos reducidos que en conjunto no represente un múltiplo de 7.

20ª La jornada máxima ordinaria será de nueve horas de trabajo efectivo el día.

21ª En todos los casos, el exceso sobre nueve horas naturales, dentro de una misma jornada, será compensado económicamente con el abono de los valores señalados en su Tabla Salarial específica, en concepto de mayor dedicación, y será independiente de la jornada del ciclo que se realice.

22ª No se iniciará, en ningún gráfico, más de una jornada de trabajo por día natural en la residencia del agente.

23ª El número de jornadas del ciclo no será superior al de días de trabajo del mismo.

24ª El descanso diario grafado entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, será de catorce horas en la residencia y de nueve fuera de ella, como mínimo.

25ª Sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan por el tiempo de merma del descanso diario, se considerará finalizada la jornada si tal descanso llega a alcanzar el mínimo de diez horas en la residencia y seis fuera de ella.

26ª Podrán incluso, grafarse, una vez por ciclo, descansos mínimos de diez horas en la residencia y seis fuera de ella cuando sea preciso para el ajuste de gráficos, a condición de que se respeten en conjunto los mínimos de descanso diario del ciclo.

27ª En todos los casos será compensado el tiempo de merma de descanso diario con arreglo a los valores de la Tabla Salarial específica en concepto de horas de merma de descanso. Esta compensación será independiente, tanto de la que corresponda por exceso de jornada del ciclo, como por mayor dedicación en una misma jornada, sin que, en ningún caso, se deduzcan unas de otras.

28ª En cada ciclo normal de siete días, los descansos diarios alcanzarán un mínimo de sesenta horas, de las que cuarenta y dos estarán comprendidas dentro de la propia residencia.

29ª En los ciclos normales de siete días, el descanso semanal, incluyendo el último descanso diario, comprenderá, como mínimo, sesenta y dos horas continuadas desde la finalización de la última jornada hasta la iniciación de la primera del ciclo siguiente, sin que tenga que coincidir obligatoriamente con dos días naturales.

30ª El descanso de ciclo reducido, unido al último descanso diario, comprenderá, como mínimo, treinta y ocho horas desde la finalización de la última jornada hasta el inicio de la primera del ciclo siguiente.

31ª El descanso trabajado se compensará en la forma que se indica en la norma 51.

32ª No procederá el abono de ninguno de los días de descanso cuando, quedando mermados éstos por incidencias de la circulación, lleguen a alcanzar cuarenta y ocho horas continuadas en los ciclos normales o veinticuatro en los otros, en cuyo caso, las horas de merma de descanso diario hasta completar sesenta y dos en los ciclos normales y treinta y ocho en los reducidos, se compensará económicamente en la forma establecida.

33ª En el caso del ciclo normal, cuando por incidencias de la circulación, el descanso quedara reducido a menos de cuarenta y ocho horas y más de treinta y ocho, se entenderá que no se ha disfrutado el primer día de descanso. Si el descanso queda reducido a menos de treinta y ocho horas, se considerará el primer descanso no disfrutado, y el segundo, mermado. Si quedase reducido a menos de veinticuatro horas, no se habrá disfrutado ninguno de los dos descansos.

34ª La parte correspondiente de esta regla, será aplicada a los ciclos reducidos.

35ª Se considerará trabajo efectivo el tiempo que media desde que los agentes se hagan cargo de su cometido en el tren, más el período de quince minutos asignado para la toma del servicio, hasta que cesen en ese cometido, bien sea en ruta o al final del recorrido, así como los otros quince minutos asignados para el deje del servicio y los intervalos inferiores a dos horas, que transcurran entre dos servicios consecutivos de trabajo efectivo.

36ª La duración de la reserva será como mínimo de seis horas y podrá alcanzar hasta nueve. La reserva podrá suspenderse para cubrir las necesidades e incidencias que se presenten.

37ª Ningún agente podrá volver a la situación de reserva después de un servicio que haya alcanzado siete horas de duración. Si no hubiera alcanzado siete horas, podrá reintegrarse a ella hasta finalizar el período previsto.

38ª Si se prevé que el tiempo total de la jornada, desde la iniciación de la reserva supera once horas naturales o más de nueve horas de trabajo efectivo, la Jefatura del interesado o Puesto de Mando están obligados a prever que el agente sea relevado y vuelva a su residencia de viajero en el primer tren que sea posible. Si no pudiera garantizarse el relevo, el agente decidirá antes de iniciar el viaje, si rehúsa el servicio o lo presta hasta el destino del tren.

39ª Las dependencias estarán dotadas de los medios precisos para la prestación de la reserva lo más cómoda posible. Las reservas de estos agentes se efectuarán en su dependencia, sin que pueda encomendarse a los mismos durante aquellas atenciones que ocasionen cansancio.

40ª No podrá asignarse servicio de reserva cuando el comienzo o cese de la misma esté comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

41ª La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la hora oficial de salida del tren en que el agente haya de salir sin servicio para prestarlo. El tiempo que medie desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren que deba utilizar para el regreso a su residencia y el tiempo que transcurra entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, dentro de la misma jornada.

42ª Bajo la responsabilidad de quien lo ordene, se prohíbe la llamada situación de "disponible", o cualquier otra que produzca iguales efectos aunque se designe de forma distinta.

43ª El trabajo efectivo se computará por la totalidad de su duración, considerándose como tal el fijado de quince minutos de toma y de quince de deje.

44ª Los viajes sin servicio y esperas no se computarán como trabajo efectivo, si bien, su duración será tenida en cuenta para su influencia en el cálculo del tiempo de mayor dedicación y mermas de descanso que pudieran ocasionar.

45ª Si en una jornada hubiera más de una situación de espera, viaje sin servicio o de ambas a la vez, serán computadas como trabajo efectivo todas las situaciones, excepto aquella que tenga mayor duración.

46ª Los viajes sin servicio serán realizados en trenes que lleven coches de viajeros.

47ª Al personal de Intervención en Ruta se le dotará de un documento en el que se reflejarán todas las situaciones, tales como las horas de trabajo efectivo, horas de mayor dedicación, etc., que influyan en la determinación y valoración de sus devengos, de uso y conservación obligatoria para el agente.

48ª Los agentes que efectúen un servicio grafiado o especial que les obligue a permanecer más de setenta y dos horas fuera de su residencia, percibirán desde la hora setenta y tres el importe de una dieta suplementaria por cada veinticuatro horas o fracción que resulte, independientemente de los emolumentos que le correspondan por el servicio prestado. Esta percepción se interrumpirá desde que llegue a su residencia y permanezca en ella sin servicio doce horas como mínimo.

49ª Si dicha interrupción no alcanzara el mínimo establecido para el descanso diario en la residencia, las horas que resulte memorado el mismo, se abonarán con arreglo a las normas establecidas.

50ª No tendrán derecho a esta dieta, aunque rebasen el mencionado límite de setenta y dos horas, los que se encuentren destacados.

51ª Cuando no se disfrute el descanso semanal o festivo, el agente percibirá por la jornada normal realizada en estos días, salvo que se disfrute un descanso compensatorio, la retribución que se señala en el artículo 237 del presente Texto, es decir, el valor previsto en la Tabla Salarial vigente correspondiente a "descansos no disfrutados". Y, en todo caso, si realiza jornada superior a la reglamentaria las horas extraordinarias las de merma y mayor dedicación, se cobrarán con arreglo a los valores previstos en su Tabla Salarial específica, incrementados en un cincuenta por ciento.

Las horas a las que se refiere el párrafo anterior, se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal o de ciclo cuando sea aplicable este sistema de cómputo.

52ª La presente normativa de confección de gráficos lleva consigo, con independencia de las funciones asignadas a los Interventores en Ruta, el compromiso por parte de estos agentes de dar la señal de tren dispuesto en las estaciones sin personal y en aquellas que teniendo se encuentren a distinto nivel, así como colaborar con los viajeros, a su requerimiento, en la inversión de los asientos de los trenes cuando éstos cambien durante el viaje el sentido de la marcha y no exista personal de Material Remolcado o de Movimiento que pueda realizarlo. Se establecerá por consigna o por cualquier otro documento, las dependencias en que la señal de tren dispuesto deberá ser presentada por los interventores.

Art. 214 Jornada del personal de trenes

Al personal de trenes, se le aplicará la normativa establecida para el personal de Intervención, con las siguientes excepciones:

- 1 No se establece gratificación por categoría para el citado personal de trenes.
- 2 Los tiempos de toma y deje de este personal se determinarán con posterioridad mediante acuerdo.

Mientras tanto, se aplicarán los siguientes tiempos de toma y deje:

- Con carácter general, quince minutos de toma y deje en todos los trenes.
- Excepcionalmente, en los trenes Expresos, Correos-Expresos, Correos, Directos, Semidirectos, Omnibus y Tranvías, el tiempo de toma y deje será de treinta minutos.

CAPITULO SEPTIMO

JORNADA DEL PERSONAL DE ALTA VELOCIDAD ESPAÑOLA

Art. 215 Condiciones laborales para el Maquinista AVE-Jefe del Tren

1ª La Empresa elaborará anualmente un calendario laboral que comprenderá los turnos de trabajo, la jornada y los días festivos que correspondan, y lo expondrá en lugar visible del puesto de trabajo.

2ª La prestación del trabajo se efectuará mediante turnos de carácter rotativo, estableciéndose ciclos de cinco días de trabajo y dos de descanso, y cinco días de trabajo y tres de descanso hasta completar el número de jornadas laborales establecidas en Convenio Colectivo.

3ª La jornada diaria tendrá un tope máximo de nueve horas, teniendo carácter de extraordinarias las que excedan de la octava.

4ª El descanso diario en la residencia del agente, entre la finalización de su jornada y el inicio de la siguiente, se establece en catorce horas como mínimo, y nueve horas como mínimo y catorce como máximo, si el descanso es fuera de la residencia.

5ª No se darán nunca dos descansos consecutivos fuera de su residencia.

6ª Dentro de la jornada ordinaria, el período máximo de conducción continuado no deberá superar las cinco horas, cuando se realice a una velocidad superior a 160 km/h.

Art. 216 Condiciones laborales para el Interventor AVE-Supervisor de Servicios a Bordo

1ª La Empresa elaborará anualmente un calendario laboral que comprenderá los turnos de trabajo, la jornada y los días festivos que correspondan, y lo expondrá en lugar visible del puesto de trabajo.

2ª La prestación del trabajo se efectuará mediante turnos de carácter rotativo, estableciéndose ciclos de cinco días de trabajo y dos de descanso, y cinco días de trabajo y tres de descanso hasta completar el número de jornadas laborales establecidas en Convenio Colectivo.

3ª La jornada diaria tendrá un tope máximo de nueve horas, teniendo carácter de extraordinarias las que excedan de la octava.

4ª El descanso diario en la residencia del agente, entre la finalización de su jornada y el inicio de la siguiente, se establece en catorce horas como mínimo, y nueve horas como mínimo y catorce como máximo si el descanso es fuera de la residencia.

5ª No se darán nunca dos descansos consecutivos fuera de su residencia.

CAPITULO OCTAVO

NORMAS ESPECIALES PARA CASOS EXTRAORDINARIOS

Art. 217 En caso de accidente, el personal que saiga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas continuadas, aunque solamente si hubiese necesidad extrema, según la importancia del accidente y la imposibilidad de movilizar otro personal. Aun en tales circunstancias se dará, como mínimo, a los agentes tres horas para las comidas y los pequeños descansos, estableciendo para ello, si fuese preciso, los turnos convenientes.

Dicho personal será relevado, inexcusablemente una vez transcurridas las veinticuatro horas que establece el párrafo anterior.

Alcanzado dicho límite, se dará a los agentes, en su residencia, un descanso de veinticuatro horas seguidas.

Cuando el trabajo a consecuencia del accidente, no alcance las veinticuatro horas, pero si las dieciséis horas, si desde la llegada del agente a su residencia hasta la toma del servicio inmediato no mediaran diez horas, se prorrogará el descanso hasta tal límite mínimo.

La Red sufragará, a su cargo, las comidas de los agentes que intervengan en el accidente.

Art. 218 Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior con motivo de accidentes, el personal de Movimiento, Conservación y Vigilancia de Vía, Instalaciones de Seguridad, Línea Electrificada, Electrificación y Talleres directamente relacionado con la circulación, Depósitos y Recomendados, está obligado a trabajar las horas necesarias que sean precisas para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exijan de inmediato el tráfico ferroviario.

A estos efectos, se entenderán como necesidades urgentes las siguientes:

- Catástrofes o siniestros meteorológicos (terramotos, inundaciones, etc.)
- Epidemias que determinen un excepcional número de bajas entre el personal.
- Accidentes con víctimas o intercepción de vías.
- Fuertes temporales atmosféricos u otras causas análogas que originen intercepción de vía.

En todos estos supuestos se procurará, no obstante, relevar lo antes posible a los agentes que, habiendo excedido su jornada normal, así lo soliciten.

Art. 219 Personal de Mantenimiento de Material Rodante

Brigadas de Socorro

Las Brigadas de Socorro para accidentes estarán compuestas por agentes de las categorías necesarias hasta la de Contramaestre y Jefe de Visitadores, ambos inclusive.

Se procurará formar las Brigadas de Socorro en turnos rotativos del personal, pero el modo de formarlas habrá de supeditarse a que quede garantizada con el personal designado, la debida eficacia en el servicio.

Los agentes que se designen para formar parte de una Brigada de Socorro percibirán la compensación económica de acuerdo con las cantidades previstas en las Tablas Salariales vigentes. Esta percepción no se computará para ningún efecto como parte integrante del salario, sino que se devengará como gratificación independiente de cualquier otra consideración.

Art. 220 Brigadas de Socorro e Incidencias

Brigada de Socorro. Se entiende por Brigada de Socorro el conjunto de equipos humanos y materiales de actuación para intervenir en caso de accidentes que de forma no previsible afecten a la seguridad de la circulación.

Brigada de Incidencias. Se entiende por Brigada de Incidencia el conjunto de equipos humanos y materiales de actuación para intervenir en caso de accidentes o incidencias que de forma no previsible afecten a la seguridad o regularidad de la circulación.

Adscripción de los agentes a las Brigadas de Incidencias. La adscripción de los agentes a la Brigada de Incidencias se hará de forma voluntaria y rotativa, por un período de tres meses.

Una vez superado este período, los agentes podrán renunciar avisando por escrito con una antelación de quince días.

Designación de los agentes para las Brigadas de Socorro. Cuando no existan voluntarios para formar una Brigada de Incidencias, se creará la Brigada de Socorro para atender las necesidades que se determinan en el punto 1. que serán rotativas, con una duración de un mes, excepto en determinados puestos que, por su dificultad precisan conocimientos especiales.

En estos casos, se negociará con el Comité General de Empresa la duración de su permanencia en la Brigada de Socorro.

Se podrá acordar con el Comité Provincial un sistema de rotación diferente, en función de las circunstancias de cada residencia.

Categorías que componen las Brigadas de Socorro e Incidencias. La necesidad de constituir Brigadas de Socorro e Incidencias se comunicará al Comité correspondiente que, en el plazo de cinco días, podrá hacer las observaciones que considere convenientes.

Estas Brigadas estarán compuestas, en cada caso, por agentes pertenecientes a los siguientes grupos y categorías:

PERSONAL DE MANTENIMIENTO E INFRAESTRUCTURA

Instalaciones de Seguridad

- 534 Encargado de Sector Eléctrico de I.S.
- 536 Montador Eléctrico de I.S. con Especialización.
- 537 Montador Eléctrico de I.S.
- 535 Encargado de Sector Mecánico de I.S.
- 530 Jefe de Equipo Mecánico de I.S.
- 531 Montador Mecánico de I.S.
- 532 Montador Mecánico de I.S. de Entrada.

Alumbrado y Fuerza

- 565 Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza.
- 566 Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización.
- 567 Montador de Alumbrado y Fuerza.
- 568 Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada.

Telecomunicaciones

- 574 Encargado de Sector de Telecomunicaciones.
- 571 Oficial de Telecomunicaciones con Especialización.
- 570 Oficial de Telecomunicaciones.
- 572 Oficial de Telecomunicaciones de Entrada.

Línea Electrificada

- 590 Encargado de Línea Electrificada.
- 591 Jefe de Equipo de Línea Electrificada.
- 587 Conductor de Vagoneta Automóvil de Línea Electrificada.
- 592 Oficial Celador de Línea Electrificada.
- 593 Oficial Celador de Línea Electrificada de Entrada.

Subestaciones y Telemandos

- 595 Encargado de Subestaciones y Telemandos.
- 589 Oficial Primera de Subestaciones y Telemandos.
- 596 Oficial Segunda de Subestaciones y Telemandos.
- 594 Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada.
- 597 Especialista de Subestaciones y Telemandos.

Conservación de Vía

- 502 Jefe de Distrito.
- 508 Subjefe de Distrito.
- 503 Capataz de Vía y Obras.
- 509 Conductor de vehículo de Conservación de Vía.
- 504 Obrero Primera.
- 505 Obrero Especializado.

Personal de Talleres

- Oficial de Oficio Soldador
- Oficial de Oficio Soldador de Aluminotérmica

Número de Componentes. El número de componentes de las Brigadas de Socorro será el que se determine por la Empresa como necesario para cubrir la misión encomendada, siendo previamente oída la opinión del Comité.

La Brigada de Incidencias se negociará, con la Representación Sindical, en su composición y turnos; de no llegar a un acuerdo, se estará a lo dispuesto en el punto sobre "Designación de los agentes para las Brigadas de Socorro".

Compensación Económica. Los agentes que pertenezcan a las Brigadas de Socorro percibirán, durante el período que formen parte de las mismas, las cantidades previstas en las Tablas del Convenio Colectivo y los agentes de las Brigadas de Incidencias percibirán las cantidades previstas en las Tablas Salariales citadas.

Tanto a los agentes pertenecientes a las Brigadas de Socorro, como a las de Incidencias se les abonará en concepto de gastos por desplazamiento, por cada salida que realicen la cantidad de 800 ptas.; esta cantidad se elevará a 1.000 ptas. por salida en las poblaciones de más de un millón de habitantes. En los casos en que se facilite al agente un medio de locomoción que le recoja y le retorne a su domicilio no se le abonará esta cantidad por gastos de desplazamiento.

La cantidad por salida se devengará siempre que la misma se produzca fuera de la jornada que tenga establecida el agente.

La Red sufragará a su cargo las comidas de los agentes que intervengan en las salidas.

Estas cantidades no se computarán a ningún efecto.

Jornadas y Descansos. Se considerará como horas extraordinarias el tiempo de jornada que se realice fuera del horario ordinario establecido en cada turno. En cualquier caso, quedará garantizado para su abono un tiempo mínimo de intervención de una hora de trabajo efectivo por incidencia.

Cuando la intervención del agente se produzca entre las 22 y las 6 h, tendrán un descanso de ocho horas, transcurrido el cual se incorporará a su turno para completar el tiempo que le reste del mismo.

Dotación de Medios Técnicos. Tanto las Brigadas de Socorro como las de Incidencias tendrán a su disposición para el desempeño de su cometido los medios técnicos disponibles, considerados idóneos para la localización de los agentes, cuya dotación se hará de acuerdo con los estudios que se realicen.

La creación de estas Brigadas no supondrá modificación en los calendarios de vacaciones establecidos o que se establezcan, ni cubrirán bajo ningún concepto turno alguno, guardias en festivo, etc. Tampoco se podrán utilizar para reforzar turnos de trabajo, conservación médica, ni trabajos programados.

Art. 221 Gratificación por trabajo en caso de accidente

Se establece para los agentes de las categorías de Conservación y Vigilancia de Vía, Material Fijo, Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza, Telecomunicaciones

y Electrificación, que sin pertenecer a las Brigadas de Socorro ni a las de Incidencias, sean requeridos para prestar servicio por causa de accidentes. una gratificación en la cuantía indicada en las Tablas Salariales vigentes.

Dicha gratificación se devengará por cada día natural en que sean llamados para realizar esta labor y concurra que la misma se efectúe fuera de su jornada normal.

La gratificación no repercutirá en ninguna otra clase de percepciones y será compatible con los abonos que por exceso de jornada se tenga derecho a percibir.

Art. 222 Despoblado

Los agentes que presten servicio en una estación sita en despoblado y carezcan de vivienda en ella o en un radio de hasta cuatro kilómetros desde sus agujas, devengarán dietas cuando desempeñen sus funciones en régimen de jornada partida.

La misma norma será aplicable a los Guardabarreras que trabajen en un paso a nivel situado en despoblado y carezcan de vivienda en él o en un radio de hasta cuatro kilómetros.

Se entenderá que una estación o paso a nivel está situado en despoblado cuando diste en línea recta más de cuatro kilómetros de la población más cercana.

Cuando los interesados no acepten las viviendas de la Red en estas estaciones o pasos a nivel, sin causas plenamente justificadas, perderán su derecho a las dietas a que se alude en el párrafo primero de este artículo.

No obstante, si el ofrecimiento de vivienda de la Red no se les hiciera dentro del plazo de seis meses, a contar de la toma de posesión de su destino, podrán optar por ocuparla o continuar con la percepción de las dietas que pudieran venir devengando, e igual norma se aplicará si en el citado período de seis meses no hubieran tenido posibilidad de habitar viviendas ajenas a RENFE, por no existir ninguna libre dentro del radio de cuatro kilómetros, contados desde las agujas de la estación o desde el paso a nivel.

CAPITULO NOVENO

EXCESOS DE JORNADA

Art. 223 Se abonará con el incremento del cincuenta por ciento sobre la base de cálculo ya establecida en Convenio, que es la misma que se utiliza para las horas extraordinarias, es decir, con los valores recogidos en las Tablas Salariales vigentes:

- El tiempo de exceso previsto en gráfico hasta las cuatro primeras horas que sobre la jornada normal de ocho horas realice el personal de estaciones de tráfico reducido, apeaderos, apartaderos, cargaderos y apeaderos-cargaderos directamente relacionados con la circulación, y asimismo el de estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado, los agentes encargados de la vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicio Intermitente, el personal encargado de la vigilancia en un punto fijo y los Guardas Serenos.
- Las treinta y ocho primeras horas de exceso sobre la jornada normal, en cómputo bisemanal, que realicen los Conductores de automóviles de turismo.
- Al personal con jornada de treinta y seis horas, las que excedan de dicho límite hasta las cuarenta horas semanales.

Horas de merma de descanso

Art. 224 Se considerarán horas de merma en el descanso diario, el tiempo en que ha sido reducido el descanso diario reglamentario. Se abonarán con los valores establecidos en las Tablas mencionadas en el artículo anterior.

Horas de mayor dedicación

Art. 225 Son aquellas que exceden de nueve horas naturales dentro de una misma jornada, y se abonarán con el incremento del sesenta y cinco por ciento sobre la base de cálculo ya establecida en Convenio, que es la misma que se utiliza para las horas extraordinarias. Los valores de abono se encuentran recogidos en las Tablas Salariales vigentes.

Art. 226 Los dos artículos anteriores serán de aplicación exclusiva al personal cuya jornada se encuentra regulada en los artículos 212, 213 y 214 del presente Texto.

Art. 227 Se considerarán horas extraordinarias:

- Las que los agentes comprendidos en el apartado a) del artículo 223 realicen sobre el total de jornada previsto en sus correspondientes gráficos y horarios y, en todo caso, las que rebasen de las que se pagan con el valor al que se refiere el citado artículo 223.

- Las que los Conductores de automóviles de turismo excedan de las que se abonan con el valor a que se refiere el artículo 223.
- Las del personal de Conducción de trenes e Interventores en Ruta que rebasen las correspondientes a la jornada normal en los ciclos normales o de los límites señalados para los ciclos reducidos.
- Para los agentes sujetos a la jornada de treinta y seis horas semanales, las que sobrepasen las cuarenta horas en la semana.
- Las que el personal no comprendido en los apartados anteriores realice sobre su jornada ordinaria.
- Las que realice el personal de las Brigadas de Socorro e Incidencias en la forma que previene el artículo 220 del presente Texto.

Art. 228 En ningún caso, tendrán la consideración de excesos de jornada los períodos de tiempo que realicen los agentes para la recuperación de horas perdidas por ausencias que hayan de ser recuperadas.

Art. 229 Todas las horas extraordinarias se abonarán con el incremento del setenta y cinco por ciento sobre la base de cálculo ya establecida en Convenio. Es decir, en los valores que se encuentran recogidos en las Tablas Salariales vigentes para este concepto.

Art. 230 Cuando no se disfrute el descanso semanal o festivo, el agente percibirá por la jornada normal realizada en estos días, salvo que se disfrute un descanso compensatorio la retribución que se señala en el artículo 237, es decir, el valor previsto en la Tabla Salarial vigente correspondiente a "descansos no disfrutados". Y, en todo caso, si realiza jornada superior a la reglamentaria, las horas extraordinarias, las de merma y mayor dedicación, así como las horas a que se refiere el artículo 223, se cobrarán con arreglo a los valores previstos en su Tabla Salarial específica incrementados en un cincuenta por ciento.

Las horas a las que se refiere el párrafo anterior, se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal o de ciclo cuando sea aplicable este sistema de cómputo.

Art. 231 El trabajo ordinario, regular y constante no será atendido de modo sistemático con horas extraordinarias, cuya realización servirá para afrontar necesidades anormales.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a los límites anuales legalmente establecidos.

A efectos de los límites anteriores, no se tendrán en cuenta las horas extraordinarias para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios u urgentes.

CAPITULO DECIMO

DESCANSOS

Art. 232 Existen tres regímenes de descansos:

- Descanso dominical: es el que comprende los descansos en sábado y domingo.
- Descanso semanal: es el que comprende dos días de descanso a la semana, no teniendo por qué coincidir con sábado y domingo.

Para ambos regímenes, la suma de estos dos descansos no podrá ser inferior a cuarenta y ocho horas, y unidos al diario inmediato siguiente al último servicio realizado por el agente, deberán alcanzar, por regla general, un mínimo de sesenta horas.

En los casos en que se trabaje en régimen de turnos, y cuando así lo requiera la organización del servicio, tales descansos se podrán computar por períodos de hasta cuatro semanas, conforme al Real Decreto 2001/1983, de 28 de Julio.

- Descanso cíclico: es el que corresponde al personal sujeto a ciclos. Incluye en los ciclos reducidos: un día, dos, tres o cuatro de trabajo y el siguiente de descanso. Y en los ciclos normales: cinco días de trabajo y dos de descanso.

El personal sujeto a descanso dominical disfrutará las fiestas laborales en su fecha.

Art. 233 Están exceptuados del régimen del descanso dominical y día festivo los siguientes servicios:

- Circulación: Trenes y Conducción.
- Funcionamiento y vigilancia de las instalaciones ferroviarias: Estaciones, Comunicaciones, Subestaciones -convertidoras o generadoras de energía eléctrica- y Guardia y Vigilancia de la vía.

- c) Reparaciones: las que sean indispensables e inaplazables, tanto en el material rodante como en las estructuras, en tal forma que, de no ejecutarlas, impidan la circulación o comprometan su seguridad.
- d) Cualquier otro cometido que por su índole sea imprescindible realizarlo en domingo o día festivo.

Art. 234 Las anteriores excepciones se aplicarán siempre con la máxima restricción, empleando sólo al personal estrictamente indispensable y durante el mínimo de horas que sea preciso.

En los Talleres, Depósitos, Puestos de recorrido y otros centros de trabajo directamente relacionados con la circulación, quedará en domingos, sábados y festivos el personal mínimo necesario para el entretenimiento corriente de máquinas, coches y vagones que hayan de circular en tales días o en la mañana del siguiente, sin que sea admisible el sistema de dividir a este personal en dos turnos iguales, uno de los cuales descansa en domingo y el otro en el primer día laborable siguiente.

Art. 235 El personal subalterno, el de conducción de vehículos automóviles y de los servicios de guardería deberán hacer en domingos o días festivos las guardias o servicios que sean indispensables.

Art. 236 La Dirección de Renfe señalará, de conformidad con esta normativa, concretamente por servicios o categorías, el personal exceptuado del régimen de descanso dominical, aunque no de los semanales, y la forma de establecer los turnos y cumplir las demás obligaciones legales y reglamentarias.

La rotación de los descansos no deberá suponer desaprovechamiento de personal ni aumento de plantilla.

Desde el 5 de Julio de 1991, se establece la negociación de los cuadros de servicio del personal que trabaje a turnos en domingos y festivos recogiendo la rotación de descansos. Para lograr esta rotación se podrá graficar en la tercera o cuarta semana del ciclo un descanso más junto a los semanales correspondientes, o por cualquier otro procedimiento legal que produzca los mismos efectos. Su implantación se producirá en la medida que se vayan alcanzando acuerdos en los respectivos Comités de centro de trabajo.

En el caso de alcanzarse la rotación mediante el graficado de un descanso más en la tercera o cuarta semana, estos descansos serán amortizados con el número de fiestas oficiales del calendario laboral de cada año, pudiendo ser regulado su disfrute de acuerdo con lo que determina la normativa sobre fiestas laborales.

Art. 237 Las excepciones anteriormente consignadas no dispensan de la obligación de dar a todo el personal con régimen de descanso dominical que haya trabajado en sábado o en domingo, sin exclusión alguna, el o los descansos semanales compensatorios.

Cuando no se disfrute el descanso o festivo, el agente percibirá por la jornada normal realizada en estos días, salvo que se disfrute un descanso compensatorio, el valor previsto en la Tabla Salarial vigente, correspondiente a "Descansos no disfrutados".

La obligación de compensar económicamente la falta de descanso, si el mismo no se otorga en la propia semana o en la siguiente, podrá ser sustituida, a voluntad del agente, por el disfrute efectivo de otro día de descanso dentro del plazo de cuatro semanas a que se refiere el artículo 232.

La supresión de los descansos a los agentes será de aceptación voluntaria por parte de los mismos, no sancionando a ningún trabajador que no acepte tal supresión.

Art. 238 Los servicios se distribuirán de modo que el personal se encuentre en su residencia habitual, o en el lugar en que esté destacado, precisamente los días en que le corresponda disfrutar el régimen de descanso dominical, el semanal o de ciclo.

Art. 239 Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. Estas fiestas se regirán por las mismas disposiciones que para los domingos se establecen en las presentes normas.

Para el personal suplementario se entenderán como fiestas locales las que estén fijadas para la población que constituya su residencia oficial.

Para los agentes destacados regirán las correspondientes al lugar del destacamento.

Con el fin de garantizar en lo posible el descanso del personal sujeto a descanso semanal o cíclico, si alguna de las catorce fiestas anuales coincidiera con un día de descanso se trasladará al siguiente día laborable siempre que la correcta prestación del servicio lo permita, o en otro caso, se disfrutará en el plazo y condiciones establecidas en el presente capítulo (art. 237).

Al personal que tenga establecido su descanso semanal en sábados y domingos, se le compensará con tantos días complementarios como fiestas laborales coincidan con sábados.

A los sólo efectos de tasación de jornada, para el personal de conducción, intervención y trenes, cuando la fiesta coincida con uno de los descansos graficados, éste se trasladará al día siguiente al del descanso graficado si no es festivo, en cuyo caso se trasladará al día siguiente al de la fiesta.

Art. 240 Cuando los agentes no presten servicio durante la semana completa a la que correspondan los descansos, si la ausencia al trabajo es debida a enfermedad, accidente, vacación o licencia con sueldo, se entenderán disfrutados los descansos semanales si les correspondía disfrutarlos en tales días, y, de reintegrarse al trabajo antes, disfrutarán el descanso en la fecha señalada.

Cuando la ausencia al trabajo implique la pérdida de algún día de salario, si se reintegraran al trabajo antes del día señalado para el descanso semanal, lo disfrutarán y si no fuera posible tal disfrute, la compensación económica estará en proporción al número de días efectivamente trabajados en la semana correspondiente.

Art. 241 El personal sujeto a descansos cíclicos o semanales, antes del inicio de las vacaciones disfrutará los descansos correspondientes al ciclo inmediato anterior trabajado.

Descanso diario

Art. 242 El descanso diario entre dos jornadas consecutivas de trabajo es independiente del descanso dominical, semanal o cíclico y, por tanto, el primero no puede ser absorbido por el segundo. La duración normal del descanso diario no será inferior a doce horas. Conforme a lo indicado en el artículo 232, este descanso podrá computarse por períodos de hasta cuatro semanas.

CAPITULO UNDECIMO

VACACIONES

Art. 243 La Red concederá vacaciones anuales retribuidas a su personal y los agentes tienen el deber ineludible de disfrutarlas.

Art. 244 Las vacaciones anuales para todo el personal serán de 35 días naturales, más las fiestas comprendidas en dicho período.

El personal sujeto a descansos cíclicos o semanales, antes del inicio de las vacaciones, disfrutará de los descansos correspondientes al ciclo inmediato anterior trabajado, debiendo reincorporarse a su gráfico al día siguiente de terminar sus vacaciones, aunque dicho día sea sábado o domingo.

Las fiestas laborales coincidentes con sábados, que tengan lugar durante el disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias, darán lugar a tantos días de descanso, complementarios como fiestas laborales de esas características se produzcan, tanto si se trata de personal sujeto a descanso semanal como del que tiene establecido su descanso cíclico o dominical.

Art. 245 Durante las vacaciones anuales se cobrará el sueldo, cuatrenios y fracción de éstos, gratificaciones por mando o función, título, taquigrafía e idiomas, gratificación fija de profesor y monitor, el complemento personal de antigüedad y, además, los pluses de nocturnidad y penosidad y las primas e incentivos, calculados por el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres meses anteriores. Para los Maquinistas Principales, Maquinistas, Ayudantes de Maquinista Autorizados, Ayudantes de Maquinista e Interventores en Ruta, se computará también la gratificación inherente a estas categorías. También se abonará el "complemento de puesto por garantía de mayor dedicación" en la forma establecida, conforme a lo indicado en los artículos 126 y 127 del presente Texto.

Art. 246 Al agente que ingrese o reingrese en la Red después de comenzar un año natural, se le concederá vacación por el tiempo que reste de dicho año, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes, redondeando por exceso la cifra que resulte.

A los agentes que al incorporarse al Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria no hubieran disfrutado las vacaciones, se les concederán, cuando se reintegran al servicio activo, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes que resulte.

Los agentes que causen baja en el servicio activo por circunstancias previsibles disfrutarán las vacaciones antes de su cese, en proporción al tiempo de servicio.

Art. 247 El período hábil de disfrute de vacaciones se extiende a todo el año natural, quedando obligada la Red a conceder las vacaciones del personal a lo largo del citado período, procurando programar el máximo número de ellas en los meses de verano.

Para la concesión de las vacaciones, los agentes de cada dependencia habrán de optar colectivamente por alguna de las dos siguientes alternativas:

- Cada dos años, los trabajadores tendrán derecho a disfrutar las vacaciones durante el período de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.
- Anualmente se disfrutarán, como mínimo, 15 días durante el período de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

Para los agentes de las dependencias que opten por disfrutar las vacaciones en dos períodos, se establecerá un calendario rotativo en el que, equitativamente, el 50 por 100 del conjunto de las vacaciones se distribuya de la forma siguiente:

Enero-Julio, Febrero-Agosto, Marzo-Septiembre, Abril-Octubre, Mayo-Diciembre, Junio-Noviembre.

Efectuada la opción, formularán peticiones individuales a efectos de la confección por la Red, con participación de los Representantes del Personal, del calendario de vacaciones.

Quienes dejen pasar la fecha del 15 de Octubre sin cursar su solicitud, se entenderá que aceptan la época que se les señale.

Se respetarán las condiciones más ventajosas que disfruten determinados servicios y los calendarios pactados.

Art. 248 El calendario se confeccionará armonizando, en lo posible, las necesidades del servicio con los deseos del personal.

Los calendarios de vacaciones que, por razones del servicio, se elaboran con una distribución superior al mes, deberán recoger obligatoriamente la rotatividad en los diferentes períodos que se establezcan, respetándose pactos más ventajosos a nivel de dependencia.

Como norma general, los calendarios de vacaciones, confeccionados de acuerdo con la Representación de los Trabajadores, se darán a conocer al personal y serán de obligado cumplimiento. Si por causas de fuerza mayor la Empresa tuviese necesidad de modificar dicho calendario, se lo comunicará al trabajador afectado con dos meses de antelación a la fecha de su disfrute, pactando al mismo tiempo la nueva y definitiva fecha del disfrute de vacaciones.

Dentro del plazo de los dos meses no podrá variarse la fecha del calendario, salvo aceptación expresa del trabajador afectado. sin perjuicio, en este caso, del abono de la bolsa de vacaciones que le corresponde por dicha variación.

También podrá variarse el calendario preestablecido cuando circunstancias especialísimas del agente aconsejasen modificar las fechas para él determinadas.

Cuando presten servicio en la Red ambos cónyuges se procurará que sus vacaciones coincidan, si así lo solicitaran, y lo propio se hará en los casos de personal soltero cuyo padre o madre trabaje también en la Red.

Art. 249 Cuando al finalizar el año natural quedaran pendientes de disfrutar algunas vacaciones, éstas se concederán dentro del primer mes del año siguiente.

Art. 250 Se interrumpirán las vacaciones cuando el agente esté de baja por hospitalización con el parte médico correspondiente, disfrutando el resto en meses que no interrumpan el desarrollo de los calendarios normales.

Art. 251 Se prohíbe compensar en metálico las vacaciones, puesto que su disfrute es obligatorio. Únicamente se exceptúan de la prohibición los casos de baja en la Red por causas imprevisibles.

Se computarán como si fueran de servicio activo los períodos de incapacidad laboral transitoria que duren menos de un año natural.

Art. 252 La compensación excepcional en metálico de las vacaciones se calculará sobre la misma base que si se hubieran disfrutado.

Art. 253 Si al iniciarse el período de vacaciones el agente viniera desempeñando funciones de cargo superior durante seis meses continuados, percibirá durante aquéllas el salario de la categoría reemplazada.

Bolsa de vacaciones

Art. 254 Todos los trabajadores que disfruten las vacaciones fuera de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, tendrán derecho a la cuantía fijada en la Tabla Salarial vigente prevista para "Bolsa de Vacaciones 1/3" por cada día de vacaciones disfrutado fuera del mencionado período, salvo que el agente, una vez concedidas las vacaciones en los referidos meses renunciara expresamente al disfrute de las mismas en dichos meses.

Art. 255 Cuando la Red, por causas a ella imputables, otorgue las vacaciones en fechas distintas a las señaladas en el calendario, abonará a los agentes afectados una bolsa de vacaciones consistente en:

- El valor que corresponda señalado en la Tabla Salarial vigente para "Bolsa de vacaciones 1/2" por cada día de vacación no coincidente con los fijados en el calendario, si su disfrute tiene lugar durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.
- El valor señalado en el apartado anterior, más el que corresponda según la Tabla Salarial vigente para "Bolsa de Vacaciones 1/3", por cada día de vacación no coincidente con los fijados en el calendario que se conceda fuera de los meses indicados en el apartado anterior.

Art. 256 Cuando no sea posible el disfrute de las vacaciones dentro del primer mes del año natural siguiente al que aquéllas correspondan, se abonará a los interesados al iniciar la vacación, por cada mes o fracción de mes no inferior a quince días transcurridos después de finalizar dicho mes, la cuantía fijada en la Tabla Salarial vigente prevista para "Retraso Vacaciones".

Este abono, que es independiente de las cantidades que pudieran corresponder por los conceptos de "1/3 o 1/2 por Bolsa de Vacaciones", se efectuará por adelantado, mediante libramiento, al comienzo de las vacaciones. si así lo solicitan los agentes.

TITULO VII LICENCIAS Y SUSPENSIÓN DE LA RELACION LABORAL

CAPITULO PRIMERO

LICENCIAS

Art. 257 El personal de Rente tendrá derecho a licencia con sueldo en los casos siguientes:

- Matrimonio del agente.
- Asuntos propios que no admiten demora.
- Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; de los padres, hijos o hermanos políticos o hijastros.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, nietos, hermanos e hijos políticos.
- Nacimiento de hijos.
- Presentación a exámenes para obtener un título profesional.
- Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- Traslado del domicilio habitual.
- Asuntos propios sin justificar.

Art. 258 La licencia por matrimonio será de quince días laborables; se solicitará por escrito, y si se presenta con una antelación mínima de dos meses, el agente podrá disfrutar continuamente la licencia por matrimonio y la vacación anual. Dentro de los diez días siguientes a su reincorporación al servicio, el agente deberá acreditar su matrimonio mediante certificación del Registro Civil o exhibición del Libro de Familia.

Art. 259 Las licencias por asuntos propios que no admiten demora sólo podrán obtenerse una vez al año y siempre que lo permitan las necesidades del servicio. Su duración será de uno a cinco días laborables, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren; podrán prorrogarse excepcionalmente hasta tres días más, justificando plenamente tal necesidad. La resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

La denegación de licencias con sueldo por asuntos propios que no admiten demora no obsta a que al agente pueda concedérsele licencia sin sueldo por el mismo motivo, si la Red lo estima justificado y no lo impiden perentorias necesidades del servicio.

Art. 260 En los casos c) d) y e) del artículo 257, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al agente que alegue causa que resulte falsa. La duración de las licencias por motivos familiares será, según los casos, la siguiente:

- Tratándose de muerte del cónyuge, padres o hijos, la licencia será de tres días, y si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del agente será de seis días. Si se trata de defunción de abuelos, nietos, hermanos, padres políticos, hermanos políticos, hijastros o hijos políticos, la licencia será de dos días, y de cuatro, ampliable a cinco si fuera preciso, cuando la defunción ocurra fuera de la residencia del agente.

En ambos casos aún puede prorrogarse la licencia por tres días más, atendidas la distancia y demás circunstancias.

- Cuando el motivo de la licencia sea por enfermedad grave del cónyuge, así como de los padres, hijos, nietos, hermanos e hijos políticos, tanto propios como del cónyuge, se concederán de dos a tres días de licencia con sueldo, si el enfermo vive en la misma residencia que el agente, atendida la índole de la enfermedad y la protección o cuidados que éste pueda prestar. De residir el enfermo en distinta residencia que el agente, la licencia será de cuatro días, prorrogables hasta cuatro más, habida cuenta de los desplazamientos necesarios.

- La licencia por nacimiento de hijo será de dos días. De surgir en el parto complicaciones, se graduará la duración como en los casos de enfermedad grave del cónyuge. Si el nacimiento se produjera accidentalmente fuera de la residencia del agente, esta licencia será de cuatro días, prorrogables hasta cuatro más, según los desplazamientos a realizar y demás circunstancias.

En los casos de muerte o entierro de cualquiera de los familiares antes citados, la Red podrá exigir al agente que haya disfrutado la licencia que aporte la correspondiente partida de defunción o que exhiba el Libro de Familia en que conste.

En las enfermedades de familiares podrá comprobarse la certeza del motivo alegado por la Organización Sanitaria de la Red.

Los nacimientos de hijos se acreditarán con la partida de nacimiento del hijo o el Libro de Familia, que deberá presentar el agente dentro de los diez días siguientes a la inscripción. De no producirse el nacimiento en condiciones de viabilidad podrá exigirse al agente un informe firmado por el Médico o Matrona que hubiera asistido al caso.

Art. 261 Para obtener licencia con sueldo por exámenes será condición indispensable que el agente justifique a la Red que tiene formalizada la correspondiente matrícula en un centro oficial del Estado español para obtener un título profesional. No podrá fundarse esta licencia en la presentación a oposiciones o concursos para obtener cargos del Estado, Provincia o Municipio, quedando a salvo el derecho del agente para obtener por tal motivo licencia sin sueldo.

De no aprobar el agente la mitad de las asignaturas en que estuviera matriculado, por ser suspendido o por no presentarse a examen, perderá el derecho al beneficio de la licencia retribuida y se regularizará su falta al trabajo como licencia sin sueldo.

La duración de esta licencia comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentarse a exámenes, sin aplazamientos voluntarios por su parte, más el tiempo necesario para viajes de ida y vuelta, si el centro oficial radica fuera de la residencia del agente.

Art. 262 Además de las licencias con sueldo detalladas en los artículos anteriores, el agente tendrá derecho a faltar a su trabajo por el tiempo indispensable para el cumplimiento, bajo sanción en contrario impuesta por Organismo Oficial, de un deber inexcusable de carácter público y personal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Entre otros supuestos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, tendrá esta consideración la asistencia por parte del trabajador a procesos judiciales como testigo ante la Jurisdicción, y como perito ante la Jurisdicción Penal, y excepcionalmente ante las otras en los casos concretos en que la Ley determine su presencia inexcusable y, por estimar preciso su asesoramiento, la designación sea hecha directamente por el juez.

Cuando un agente falte al trabajo durante parte o la totalidad de su jornada para cumplir un deber inexcusable de carácter público y personal, y por tal motivo perciba una compensación o indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Red, correspondiente al tiempo de la ausencia.

Del propio modo se procederá en el supuesto de desempeño de un cargo público de designación o elección si la atención a éste fuese causa de que el agente dejase de realizar, en determinados días, parte o toda su jornada de trabajo en Renfe, ello sin perjuicio del pase del interesado a excedencia forzosa cuando el tiempo de la ausencia exceda del límite señalado en el apartado b) del artículo 279.

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los agentes afectados deberán aportar certificación acreditativa de la ausencia, en la que se haga constar expresamente si perciben o no alguna retribución o compensación, con detalle de su cuantía y concepto, para proceder al descuento correspondiente.

Art. 263 La licencia por traslado del domicilio habitual será de un día y habrá de justificarse debidamente.

Art. 264 Los Operadores o Ayudantes de Máquinas de Vía, los Equipos de los Talleres de Material Fijo y los Equipos de Soldadura de carriles, que por las características de su trabajo y siempre y cuando tengan que realizarlo de forma habitual y permanente a lo largo de la línea en los Tajos de Trabajo y estén en situación de destacados a más de ciento cincuenta Kms. de su residencia habitual, cuando sean casados o cabezas de familia, tendrán derecho a un día de licencia, cada quince días, además de los descansos semanales, disfrutándolo a continuación de los mismos.

Art. 265 La licencia por asuntos propios sin justificar será de tres días, siendo necesaria la comunicación previa con un mínimo de 48 horas, pero no la justificación, si bien para los colectivos de gráficos y turnos, si el número de peticiones sobre estos días cursadas en un centro de trabajo superase en una misma semana el 10% de la plantilla de dicho centro de trabajo, la Representación de la Empresa y la de los Trabajadores acordarán las condiciones y medios precisos para el disfrute de los citados días. De no alcanzarse acuerdo en este aspecto, se aplicarán análogos criterios a los que existen para la confección del calendario vacacional.

A efectos económicos, estos días tendrán la consideración de días de vacaciones.

Art. 266 Las licencias con sueldo se anotarán en los expedientes personales de los agentes.

Art. 267 El personal fijo de la Red, que hubiera cumplido dos años al servicio de la misma podrá solicitar licencia sin sueldo en cada año natural por un plazo no inferior a ocho días ni superior a sesenta, a disfrutar en una o varias veces, que le será concedida siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Las licencias sin sueldo disfrutadas por los agentes deberán anotarse en sus respectivos expedientes personales.

Art. 268 No se descontarán al agente, a efectos de antigüedad ni de las vacaciones anuales, los períodos de licencia sin sueldo, salvo a los que hubieran disfrutado una o más licencias de esta clase que en total sumen más de seis meses, en cuyo caso se descontarán íntegramente.

En los casos contemplados en el art. 477 del presente Texto, de detención de los agentes sin que después sean condenados, ya sea por no haber lugar a su procesamiento, por sobreesamiento del expediente o por sentencia absolutoria, se regularizará su ausencia del servicio durante el tiempo que dure la privación de libertad como licencia especial sin sueldo. Esta licencia no se computará a ningún efecto.

En los supuestos en que por disposición expresa de la Dirección de la Empresa los agentes tengan que abandonar su puesto de trabajo para acudir a los reconocimientos médicos, para realizar los exámenes de promoción interna o en comparecencias judiciales para la defensa de los intereses de RENFE, se acreditarán las percepciones establecidas en el artículo 434 del presente Texto para los cursos de asistencia obligatoria.

CAPITULO SEGUNDO

EXCEDENCIAS

Art. 269 Se establecen dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa; ninguna de ellas otorga derecho durante su disfrute a la percepción de salarios.

Art. 270 Todos los agentes fijos tendrán derecho a excedencia voluntaria y podrán solicitarla cuando hayan cumplido un año de servicio en la Red.

Art. 271 La excedencia voluntaria, que se solicitará por escrito y por conducto jerárquico, deberá concederse en los treinta días siguientes al de la presentación de la solicitud.

Art. 272 Los agentes que tengan en curso de descuento cualquier préstamo, anticipo o crédito concedido por la Red, no podrán solicitar la excedencia voluntaria en tanto no cancelen su débito u ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Red, para saldar la deuda pendiente.

Art. 273 La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año y no podrá exceder de cinco, antes de los cuales el agente tendrá que pedir el reingreso. Si no lo hiciera, perderá la condición de excedente. Si una vez pedido no tuviera ocasión de reingresar por falta de vacantes, se podrá prorrogar la excedencia a instancia del trabajador por iguales períodos de tiempo.

La concesión de la excedencia voluntaria al agente no le exonerará de las responsabilidades que se deriven por faltas cometidas con anterioridad, aunque resulten de expediente incoado posteriormente.

Art. 274 Quedan prohibidas a los excedentes voluntarios las siguientes actividades:

- Dedicarse a realizar por cuenta propia o ajena reclamaciones a la Red por retrasos, pérdidas, faltas o averías de mercancías y de tasas.
- Intervenir por cuenta propia o ajena en actividades relativas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, vía marítima o aérea que suponga competencia a la Red, y en todo tipo de contratos ferroviarios.

Si se dedicara el agente en situación de excedencia voluntaria a tales actividades, causará baja definitiva en la Red.

Art. 275 Se perderá el derecho al reingreso en la Red, si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia o la prórroga en su caso.

Para el reingreso, los interesados tendrán derecho preferente en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Red. La prioridad será absoluta en las vacantes que se produzcan en la misma localidad, servicio y categoría donde trabajaban, respecto de los excedentes voluntarios de otras residencias.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las preferencias reconocidas a los sobrantes en el artículo siguiente.

También podrán cubrir vacantes de otras categorías, en su residencia o en otras, de su mismo o inferior nivel salarial, siempre que reúnan las condiciones para desempeñarlas y no existan excedentes de las mismas que hayan pedido el reingreso.

Art. 276 El derecho al reingreso de los excedentes voluntarios queda supeditado a la inexistencia de personal sobrante capaz de desempeñar las vacantes de la categoría de que se trate, con o sin previa transformación profesional.

Por el contrario, en tanto existan peticiones de reingreso de agentes en situación de excedencia voluntaria, no podrán efectuarse por la Red admisiones de personal para el desempeño de funciones que puedan y deseen realizar aquéllos en la vacante de que se trate, aunque para ello sea necesario reconvertir profesionalmente a dichos excedentes voluntarios.

Como trámite previo al reingreso, el excedente voluntario habrá de ser reconocido por la Organización Sanitaria de la Red, que dictaminará si el agente cumple los requisitos psicofísicos para la categoría con la que pueda reingresar.

Art. 277 Los períodos de excedencia voluntaria no se computarán a ningún efecto en RENFE, salvo en el supuesto que contempla el artículo 278 en su relación con el 280.

Mientras dure la situación de excedencia voluntaria, quedarán en suspenso las concesiones que correspondan tanto al agente como a sus familiares en orden a billetes, y a este efecto, antes de empezar la excedencia, deberá aquél devolver las tarjetas y kilométricos extendidos a su nombre y al de personas de su familia.

Art. 278 Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 279, podrá pasar, a petición propia, a situación de excedencia voluntaria, cualquier agente de la Red que ocupe cargo de alta dirección, a nivel estatal, autonómico o provincial, en los partidos políticos, sindicatos y otras entidades ciudadanas, si bien en estos supuestos con los mismos derechos que se reconocen a los excedentes forzosos en el artículo 280.

Art. 279 Serán causas determinantes de la situación de excedencia forzosa las siguientes:

- El nombramiento o elección para cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, político o sindical, cuyo ejercicio sea incompatible con la normal prestación de los servicios del agente en la Red.
- El cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal que suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses.
- En el caso de traslado de residencia de un agente de estado casado, el cónyuge, agente ferroviario, que siga al trasladado, pasará a excedencia forzosa, siempre que en la nueva residencia no exista un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que viniera desempeñando. Una vez en situación de excedencia forzosa, tendrá derecho a que se le ofrezcan las vacantes que se produzcan. El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto. Respecto a las parejas de hecho, se estará a lo dispuesto en la Comisión Paritaria.

Art. 280 En los casos comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior, la excedencia forzosa se mantendrá mientras persista el ejercicio del cargo o deber público que la determine, y dicho período se computará como de servicio activo, salvo a los efectos de la Seguridad Social. En esta situación podrá participarse en las convocatorias de traslados y ascensos como si se estuviera en activo.

Al cesar el agente en el desempeño del cargo o deber que determinó su excedencia, deberá solicitar su readmisión en los treinta días siguientes y tendrá derecho al reintegro inmediato en la misma plaza que desempeñaba últimamente o, si ésta hubiera sido amortizada, en cualquier otra plaza de su mismo nivel salarial, en la propia residencia, efectuando posteriormente, si fuera necesaria, la correspondiente transformación.

De no solicitar el reintegro en el plazo señalado en el párrafo anterior, los agentes serán considerados como dimisionarios tácitos.

Art. 281 Los agentes tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

Esta excedencia la podrá solicitar el padre o la madre cuando los dos trabajen y dará derecho a la reserva del puesto de trabajo y a que se compute a efectos de antigüedad el período del primer año contado a partir del inicio de la misma.

En esta situación, podrá participarse en convocatorias de traslados y ascensos como si se estuviera en activo.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

CAPÍTULO TERCERO

SERVICIO MILITAR Y PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

Art. 282 Los agentes, cualquiera que sea el tiempo que lleven en la plantilla de la Red, que hayan de incorporarse a filas del Ejército para cumplir deberes de carácter militar o la Prestación Social Sustitutoria, habrán de dar cuenta de ello acompañando a su petición el documento que justifique la fecha en que van a comenzar esos deberes.

Art. 283 Se computará íntegramente a efectos de antigüedad en RENFE el período de Servicio Militar obligatorio o el prestado con carácter voluntario para sustituir a aquél, o la Prestación Social Sustitutoria, siempre que el agente al ser llamado a filas, fuera fijo y que solicite su reintegro en los dos meses siguientes a la fecha de su licenciamiento o finalización de la Prestación Social Sustitutoria; de no solicitarlo en el plazo indicado se considerará al agente como dimisionario tácito.

Art. 284 Si durante el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria se concedieran permisos con duración mínima de tres meses y el agente deseara incorporarse al servicio activo ferroviario, habrá de solicitarlo expresamente y se le concederá en un plazo máximo de quince días.

Art. 285 Cuando la forma específica de realización del Servicio Militar o de la Prestación Social Sustitutoria lo permita, los agentes ferroviarios afectados, tendrán derecho a solicitar de la Red la realización de su trabajo en régimen de jornada normal o reducida, percibiendo por ello la retribución correspondiente al tiempo de trabajo prestado. La fijación de un período de tiempo mínimo para las jornadas reducidas, estará siempre en función de las necesidades del servicio a que está adscrito el agente.

Art. 286 En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si los servicios no cubriesen el total de la jornada, los agentes percibirán la parte proporcional correspondiente hasta el 100% o 50%, según los casos, de los emolumentos fijos y, además, las primas y otros emolumentos no incluidos en la indemnización devengados en proporción a los servicios prestados.

Art. 287 Al terminar su servicio en filas o la Prestación Social Sustitutoria, deberá reintegrarse el agente al mismo puesto de trabajo que desempeñaba con carácter fijo al incorporarse al Ejército o a la Prestación Social Sustitutoria, salvo que su plaza hubiera sido amortizada por la Red, en cuyo caso se le ofrecerán iguales opciones que al personal sobrante.

Previamente al reintegro, será sometido a reconocimiento médico por la Organización Sanitaria de la Red para comprobar si continúa reuniendo el solicitante las condiciones físicas y psíquicas necesarias para el desempeño del cargo que antes ostentaba.

Si padeciera disminución de facultades que le impidiese desempeñar el cargo que ocupaba antes de su incorporación a filas o a la Prestación Social Sustitutoria, se estará a lo dispuesto para el acoplamiento de los agentes que se encuentren en esta situación. De resultar inútil total para el servicio ferroviario, causará baja definitiva en la Red.

Art. 288 La reincorporación de un agente fijo, una vez cumplido el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria, determinará el cese del contratado para sustituirle, sin perjuicio del preaviso de finalización del contrato a este último.

Art. 289 Si al incorporarse el agente a la Red, después del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, le corresponde ocupar plaza de superior categoría por haber obtenido ascenso en las condiciones reglamentarias antes de la fecha de su licenciamiento o finalización de la Prestación Social Sustitutoria, tal ascenso tendrá efectividad a partir de la fecha en que se produzca, sin perjuicio de superar el período de prueba que se iniciará al incorporarse al servicio activo en la Red.

Art. 290 A los aspirantes que en concursos de ingreso hayan obtenido plaza y no puedan tomar posesión por encontrarse en filas o realizando la Prestación Social Sustitutoria, se les anulará el nombramiento y deberán solicitar que se les asigne destino dentro de los dos meses siguientes a la terminación de su compromiso militar o Prestación Social Sustitutoria, lo que acreditarán con el documento correspondiente. Tramitada la petición y comprobado mediante reconocimiento facultativo, practicado por la Organización Sanitaria de la Red, que el interesado continúa teniendo la capacidad física y psíquica necesaria para el desempeño del cargo, se le asignará entonces destino, del que habrá de tomar posesión en el plazo que se le señale y se le considerará ingresado a partir de la fecha de tal toma de posesión, desde cuyo momento comenzará a contarse su antigüedad en la Red.

Art. 291 En el caso de movilización general o parcial se aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores para el Servicio Militar obligatorio, si bien los agentes fijos que fuesen cabeza de familia, en tanto no puedan prestar servicio activo ferroviario, tendrán derecho a percibir de la Red la diferencia de remuneración que exista entre lo que recibían del Ejército y lo que, con carácter fijo, les correspondería por su cargo ferroviario en situación de activo.

Art. 292 Al personal de la Red que se incorpore al Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria por llamamiento de su reemplazo, o cuando se incorpore voluntariamente, en su llamamiento a filas para la realización del Servicio Militar obligatorio o Prestación Social Sustitutoria, se le concede la indemnización mensual fijada en las "Tablas Salariales" vigentes como "Ayuda Servicio Militar - Casados", si el agente es casado o soltero con familiares a su cargo. Si se trata de agentes solteros que hayan ingresado en la Red con anterioridad al 13.06.84, la indemnización mensual será la fijada en las "Tablas Salariales" vigentes como "Ayudas por Servicio Militar - Solteros", quedando suprimida dicha indemnización para los que ingresaron con posterioridad a esta fecha.

Art. 293 A los efectos de este beneficio, se considerarán familiares a cargo del agente aquellos por los que perciba prestaciones de la Seguridad Social bajo dicho concepto.

A efectos de poder percibir la indemnización o ayuda durante el Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, la fecha reconocida como antigüedad en la Red a efectos de cuatrienios, será la tenida en cuenta para el abono de dicha ayuda.

Art. 294 La indemnización o ayuda se abonará sólo a los que realicen el Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria en su fecha normal, es decir, además de los supuestos indicados en el inicio del artículo 292 cuando, siendo agente de RENFE en la fecha en que le correspondiese su incorporación obligatoria al Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, hubiera aplazado ésta por petición de prórroga de cualquier clase.

No tendrán derecho a esta ayuda los que, al ingresar en RENFE, están en período de cumplimiento de Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria o debieran tener ya realizado el mismo y no lo hayan hecho por obtención de prórroga.

Tampoco tendrán derecho los que, al incorporarse al Ejército o a la Prestación Social Sustitutoria no hayan consolidado la condición de agente fijo por no tener superado el período de prueba.

Art. 295 Esta indemnización o ayuda cesará al finalizar el período legalmente establecido para la realización del Servicio Militar obligatorio o Prestación Social Sustitutoria o plazo regulado para sustituir a aquél voluntariamente. El tiempo de que dispone el agente para incorporarse a la Empresa, dentro del plazo previsto

reglamentariamente desde la realización del servicio en filas o Prestación Social Sustitutiva, no será susceptible de abono, por lo que deberá justificar de forma fehaciente la fecha de terminación del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutiva.

No se abonará tampoco a los que trabajen durante el Servicio Militar o Prestación Social Sustitutiva, ni a los que por este motivo perciban retribución superior al "haber del soldado", salvo lo expuesto en los artículos 296 y 298.

Debe entenderse por retribución superior a la del haber del Soldado la que perciba el agente como consecuencia de realizar su Servicio Militar con grado superior a clases de tropa.

Art. 296 Cuando la prestación del Servicio Militar o la Social Sustitutiva se realice en Cuerpos en los cuales se perciban haberes superiores a los que corresponden a las clases de tropa en servicios de armas ordinarios, bien cobren a cargo del Ejército o de otra Entidad, la indemnización sólo será por la diferencia entre lo así devengado y la cantidad alzada prevista en las Tablas Salariales vigentes como Ayuda en el caso de que esta última sea superior.

TÍTULO VIII

MOVILIDAD GEOGRÁFICA

CAPÍTULO PRIMERO

TRASLADO POR CONCURSO

Art. 297 Se entiende por traslado el cambio con carácter permanente de la residencia oficial del agente y se considera como tal aquella donde radica el centro de trabajo en que presta sus servicios.

En las acciones generales de traslados, los agentes podrán solicitar cambio de dependencia.

Art. 298 Los traslados pueden ser voluntarios o forzados y, por regla general, se concederán a petición de los agentes, si bien el acoplamiento del personal sobrante tendrá siempre preferencia sobre los traslados voluntarios.

Las vacantes se proveerán con el personal de la misma categoría y, en su caso, especialidad que las hubiese solicitado, considerándose comprendido en la misma categoría, a estos efectos, el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna, si bien la adjudicación de plazas a estos agentes se efectuará con carácter subsidiario a la de aquéllos.

Art. 299 Se establecen para traslados, a nivel general, ciclos de 12 meses. Estos serán previos a los ascensos y a cualquier otro traslado de ámbito inferior y se realizarán a través de convocatorias en las que se fijarán los requisitos, ámbitos territoriales, funcionales y personales.

Las convocatorias de ámbito inferior a nivel Red serán anunciadas y resueltas en su ámbito.

Podrán realizarse adjudicaciones parciales de las vacantes existentes en una categoría.

Art. 300 Podrán solicitar traslado voluntario los agentes de la Red, sin que se precise para ello un tiempo mínimo de permanencia en la categoría o puesto.

Art. 301 Para poder participar en una convocatoria de traslados el agente deberá haber tomado posesión del cargo obtenido por ascenso, pase o acceso a categoría de comienzo, salvo retención no imputable al mismo, autorizada por la Dirección General de Organización y Recursos Humanos.

Art. 302 Asimismo, podrán participar en las acciones o ciclos de traslados como si estuvieran en activo:

- Los excedentes voluntarios por desempeño de cargo de alta dirección a nivel estatal, autonómico o provincial en los partidos políticos, sindicatos, y otras entidades ciudadanas.
- Los excedentes forzados por nombramiento o elección para cargo del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio, político o sindical.
- Los agentes que estén cumpliendo el Servicio Militar o Prestación Social Sustitutiva.
- Los agentes en situación de excedencia por cuidado de hijos.

Art. 303 Los agentes con residencia provisional sólo podrán participar en convocatorias de nivel Red y están obligados a concurrir, independientemente de la causa que haya motivado dicha situación. En el supuesto de que esta situación de residencia provisional obedezca a causas médicas o socio-familiares, el agente afectado que considere que persisten las causas para seguir en su misma residencia, deberá alegar y justificar dicha situación ante la Comisión Mixta de Salud Laboral en el primero de los casos, y en el segundo ante la Comisión Paritaria para que se adopte una resolución.

En el momento de resolver la convocatoria de que se trate se tendrá en cuenta la resolución adoptada por la Comisión Mixta de Salud Laboral o Comisión Paritaria según corresponda y, por tanto, en los casos que hayan sido desestimados por la misma, los agentes deberán tomar posesión de las plazas que les hayan correspondido en los plazos previstos.

Art. 304 Como norma general, en las solicitudes se podrán incluir hasta un máximo de 10 peticiones. Los aspirantes que soliciten traslado a un municipio para el cual existen varios códigos de residencia sin concretar plaza podrán pedir traslado a dicho municipio, indicando seguidos todos los códigos de residencia del mismo -sin especificar dependencia o calidad- por orden de preferencia, y dicha relación se considerará como una sola petición de las diez posibles.

En el caso de que intercale alguna petición de plaza que no pertenezca al municipio, o que señale dependencia o calidad, cada código de residencia de ese municipio se contará a partir de ahí como una petición diferente.

Como excepción a esta norma, a los agentes con residencia provisional no les será de aplicación el límite máximo de 10 peticiones. En caso de no obtener alguna de las plazas solicitadas, serán destinados a aquellas cuya cobertura se considere prioritaria.

Art. 305 Las peticiones de traslado voluntario se resolverán, de forma general, atendiendo en primer lugar a la mayor antigüedad en la categoría, en segundo lugar, a la superior antigüedad en la Red, y en caso de empate, decidirá la mayor edad del peticionario.

En todo caso se tendrá en cuenta el carácter de subsidiariedad con que participarán determinados agentes como consecuencia de la implantación de la clasificación de categorías.

Así, los agentes que viniesen ostentando una determinada categoría, tendrán preferencia sobre los agentes que, por aplicación de las Disposiciones Transitorias de la clasificación profesional establecida en el Capítulo tercero del Título III del presente Texto, les corresponda la misma categoría, independientemente de la antigüedad que se les reconozca a estos últimos.

Art. 306 Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes preferencias por el orden que se indica:

a) Reunión de cónyuge:

Para que el agente pueda reunirse con su cónyuge, siempre que éste también sea agente de la Red y se encuentre en su residencia con carácter definitivo. Respecto de las "parejas de hecho" se estará a los requisitos establecidos por la Comisión Paritaria.

La preferencia sólo podrá ejercitarse cada agente una sola vez.

En los casos de traslados forzados, el cónyuge del agente trasladado podrá hacer uso del derecho de reunión aunque con anterioridad ya hubiera utilizado esta preferencia conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

En el supuesto de ascenso, esta preferencia sólo podrá hacerla valer el cónyuge no ascendido.

El traslado se hará a la misma residencia del agente u otra próxima que éste elija, cuando exista vacante, y se asignará con residencia definitiva.

La preferencia por reunión de cónyuge únicamente se aplicará para las plazas del municipio solicitado en primer lugar.

b) Invalidez provisional:

Se contempla esta preferencia para que los agentes afectados puedan volver a su última residencia una vez recuperada totalmente su capacidad física.

c) Acoplamiento de agentes que, por pérdida de facultades físicas, no puedan desempeñar en su residencia las funciones de su categoría o de otras similares.

Los agentes que no consignen en sus solicitudes las circunstancias que determinen preferencia para el traslado decaerán de tal derecho.

Art. 307 Cuando se trate de cubrir plazas que, dentro de la misma categoría, requieran determinados conocimientos o especialización, podrá exigirse la superación de una prueba o cursillo acelerado de adaptación al puesto de trabajo, proporcionando la Red, en su caso, los textos necesarios 30 días antes de la prueba. Si el aspirante al que corresponda la plaza en cuestión supera la citada prueba o cursillo acelerado, se dará efectividad a la asignación de la plaza; en otro caso, se dejará sin efecto la adjudicación y el aspirante quedará en su anterior puesto de trabajo.

Si dentro del mismo año en que se ha asignado provisionalmente la plaza al agente se efectuase otra adjudicación de vacantes sin haberse aún llevado a cabo la realización de la prueba o cursillo, no se tendrán en cuenta en dicha adjudicación las restantes peticiones del agente.

No se considerará producida vacante por un agente asignado a una plaza para cuya ocupación se requiera prueba o cursillo acelerado, hasta que, realizada la misma, se concrete que el agente la superó.

La plaza que deje vacante el agente, bien la solicitada si no supera la prueba o cursillo acelerado, bien la suya de origen si lo supera, quedará para la siguiente adjudicación de vacantes.

Art. 308 La resolución será dada a conocer públicamente a todas las dependencias de la Red en que existan agentes afectados por la misma. En la citada resolución se expresarán las circunstancias de preferencias que hayan determinado la adjudicación.

Art. 309 Las renunciaciones sólo pueden presentarse dentro del plazo señalado para reclamaciones a la resolución provisional. Dicha renuncia significa quedar eliminado de la convocatoria.

Los agentes que participen con carácter obligatorio no tienen la posibilidad de renunciar por ser ésta su oferta de acoplamiento definitivo.

Art. 310 A los agentes que ingresen durante la tramitación de un ciclo de traslados voluntarios se les podrá asignar residencia con carácter provisional, en cuyo caso, de forma general, y una vez resueltas las acciones de la categoría de que se trate, se les ofrecerán las vacantes que resulten, con obligación por parte de los mismos de solicitar todas ellas en el orden que estimen oportuno. De no hacerlo serán acoplados en las residencias que libremente decida la Red.

Este acoplamiento contemplará, en cualquier caso y sólo para el primero que se haga con residencia no provisional, el orden que figure en la convocatoria al amparo de la cual tenga lugar el ingreso (residencia, provincia, ...)

Art. 311 El agente que sea trasladado de residencia, voluntaria o forzosamente, tendrá derecho:

- A billete gratuito de la clase correspondiente a su categoría para él y los familiares que vivan en su hogar y a sus expensas.
- Al transporte gratuito por ferrocarril del mobiliario, ropa y enseres de su hogar. En caso de siniestro o pérdida de éstos, recibirá la indemnización correspondiente según tasación pericial.

Art. 312 Cuando un agente con residencia provisional sea trasladado con residencia definitiva, bien a su petición o por acoplamiento de la Red, no tendrá derecho a indemnización por traslado; sin embargo, al producirse el acoplamiento definitivo tendrá derecho sólo a la dieta por demora desde la fecha prevista de entrada en vigor de la mutación a la residencia definitiva cuando exista retención por necesidades de la Red.

Art. 313 Como norma general, en el plazo máximo de diez días desde la fecha en que deba empezar a regir la mutación por traslado voluntario, el agente deberá causar baja en su dependencia. No obstante, se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) Si la plantilla de la categoría del agente (en su respectiva dependencia) pendiente de mutación está cubierta al menos en un 80%, se cumplimentará la mutación en el plazo de un mes.
- b) Si la plantilla citada no está cubierta en un 80% se analizará la situación por una Comisión Mixta, que arbitrará las medidas oportunas para poder efectuar la mutación en un plazo de tres meses.

Si no fuera posible encontrar soluciones satisfactorias, estos agentes se considerarán como destacados a partir de 1 y 3 meses, respectivamente, percibiendo la cantidad fijada en las Tablas Salariales vigentes en concepto de gastos de destacamento por demora de traslado.

A contar desde la fecha en que se notifique el caso en su dependencia, el agente deberá tomar posesión de su nuevo destino en el plazo máximo de cinco días naturales. La Red abonará al agente todos los conceptos durante estos días sólo en el supuesto de cambio de domicilio.

Este plazo podrá prorrogarse, previa petición escrita del agente en atención a causas debidamente justificadas, siempre que no lo impidan agravios del servicio.

La prórroga concedida, sumada al plazo antes señalado, no podrá exceder de treinta días naturales.

Art. 314 Los recursos contra la resolución provisional de los traslados voluntarios se fallarán por una Comisión Mixta formada por tres representantes designados por el Comité General de Empresa y otros tres nombrados por la Red. El citado fallo tendrá lugar en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha establecida para el cierre del plazo de recepción de las reclamaciones derivadas del concurso, publicándose a continuación y de acuerdo con el citado fallo la resolución definitiva, a partir de la cual se confeccionarán los movimientos de personal correspondientes.

Contra el fallo de la Comisión Mixta mencionada podrán los interesados recurrir ante los Organismos Laborales competentes.

Sin perjuicio de estos recursos, los traslados acordados serán ejecutivos en el plazo señalado en la correspondiente notificación.

CAPITULO SEGUNDO

TRASLADO POR PERMUTA

Art. 315 Podrán solicitar permuta los agentes fijos de la Red, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de agentes de la misma categoría y especialidad. En caso de que se trate de plaza que precise prueba de aptitud, será condición precisa que el permutante supere previamente la misma.
- b) Que las antigüedades en la Red de los agentes que pretendan permutar no difieran entre sí más de cinco años, y que a ninguno de los permutantes les falte menos de dos años para su jubilación forzosa.
- c) Las resoluciones de permutas que recaigan en solicitudes planteadas por cualquiera de las partes con mala fe, podrán ser anuladas por la Dirección de la Empresa.

Art. 316 No se concederá ninguna permuta, durante la tramitación de un concurso de traslados, si para los destinos solicitados existieran peticiones de otros agentes con derecho preferente a ocuparlos conforme a las normas sobre traslados.

Art. 317 Respecto de los plazos establecidos para la cumplimentación de los traslados por permuta y de los recursos que puedan ejercitarse contra los mismos, se estará a lo dispuesto en los artículos 313 y 314 del capítulo anterior.

CAPITULO TERCERO

TRASLADO POR REUNION DE CONYUGE

Art. 318 Los agentes podrán solicitar traslado para reunirse con su cónyuge, siempre que éste también sea agente de la Red y se encuentre en su residencia con carácter definitivo. Respecto de las "parejas de hecho" se estará a los requisitos establecidos por la Comisión Paritaria.

La preferencia sólo podrá ejercitarse cada agente una sola vez.

En los casos de traslados forzosos, el cónyuge del agente trasladado podrá hacer uso del derecho de reunión aunque con anterioridad ya hubiera utilizado esta preferencia conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

En el supuesto de ascenso, esta preferencia sólo podrá hacerla valer el cónyuge no ascendido.

El traslado se hará a la misma residencia del agente u otra próxima que éste elija cuando exista vacante, y se asignará con residencia definitiva.

La situación familiar se acreditará mediante certificado de convivencia.

La preferencia por reunión de cónyuges únicamente se aplicará para las plazas del municipio solicitado en primer lugar.

CAPITULO CUARTO

TRASLADO TEMPORAL

Art. 319 La Red podrá cubrir temporalmente las vacantes con agentes de una residencia distinta, sin abono de indemnizaciones ni dietas, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

- Existencia de vacante cuya provisión resulte imprescindible y urgente, a juicio de la Red, y no haya sido cubierta en el último concurso de traslado y ascenso correspondiente.
- Petición voluntaria del interesado.
- Que el agente esté capacitado para cubrir el puesto.
- Que en la dependencia del agente peticionario existan sobrantes, o que él esté en condición de sobrante o que, aún ocupando plaza, la vacante temporalmente producida por el traslado provisional no genere aumento de gastos fluctuantes mientras dure el mismo.

A efectos de concurso, el agente no ocupará en plantilla la plaza que cubra de manera temporal ya que mantendrá su situación oficial en la residencia de origen.

Art. 320 Los desplazamientos temporales que, sin constituir cambio de destino definitivo, realicen los agentes por necesidades de la Empresa y sin mediar petición alguna por su parte, para prestar sus servicios en un centro de trabajo distinto del propio, darán derecho a percibir una compensación en la cuantía establecida en las Tablas Salariales vigentes, en concepto de gastos de viaje por desplazamiento en

grandes poblaciones por cada jornada completa en situación de desplazado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la distancia entre ambos centros de trabajo sea al menos de tres kilómetros medidos en línea recta, sobre plano a escala, entre los puntos en que se encuentren instalados los controles o ficheros de los mismos o, en su defecto, entre los centros de gravedad de la superficie del conjunto edificado de las respectivas dependencias.
- b) Que la prestación del servicio en el centro de trabajo en que el agente se encuentre desplazado tenga una duración mínima de tres jornadas consecutivas o seis discontinuas en el período de los treinta días siguientes a contar del primero del desplazamiento, entendiéndose que existe éste cuando la realización de la jornada tenga lugar íntegramente en el nuevo centro de trabajo.

En el caso del personal sujeto a gráfico (de estaciones, conducción, trenes e Interventores en Ruta) y de los Cantones de Largo Recorrido, el requisito de tiempo de desplazamiento será de una sola jornada, siempre que concorra que la iniciación, realización y terminación de la misma, tengan lugar fuera del centro de trabajo habitual a que se hallen adscritos los interesados.

La compensación anterior sólo es aplicable a los agentes cuyo centro de trabajo esté ubicado en alguna de las grandes poblaciones expresamente señaladas en el artículo 350, y está referida a los desplazamientos que realicen hasta un entorno de dos kilómetros fuera de los límites del respectivo término municipal, entendido conforme a lo expuesto en dicho artículo.

La referida compensación es compatible con la percepción de cantidades en concepto de traslaciones a que se refiere el artículo 348 e incompatible con cualquier otro devengo en concepto de dietas.

No se abonará en días que no sean de trabajo efectivo, tales como domingos, festivos, días de descanso, licencias, vacaciones, etc.

CAPITULO QUINTO

TRASLADO FORZOSO

Art. 321 La Red podrá trasladar con carácter forzoso al personal declarado sobrante, así como a los agentes incursos en manifiesta incompatibilidad con el público o con sus compañeros de trabajo, acreditada mediante expediente contradictorio instruido al efecto en el que participará la Representación del Personal.

Art. 322 Respecto del traslado forzoso del personal declarado sobrante, se estará a lo dispuesto en el Título X "Tipificación, declaración y acoplamiento del personal sobrante y excedente de plantilla".

Art. 323 En el caso de traslado forzoso por incompatibilidad con el público o con los compañeros, previo expediente informativo, el agente afectado únicamente tendrá derecho a las facilidades de viaje establecidas en el artículo 311 del presente Título.

Art. 324 Para los agentes que no acepten su traslado forzoso en las condiciones expuestas, que se ofrecerán por una sola vez, se acudirá a otras medidas como jubilaciones anticipadas, licencias especiales o cualesquiera de las previstas en la legislación vigente.

CAPITULO SEXTO

TRASLADO POR CAUSAS MEDICAS O MOTIVOS SOCIO-FAMILIARES

Art. 325 Los agentes podrán solicitar cambio de residencia fundado en los siguientes motivos:

- 1.- Que el propio agente, su cónyuge o alguno de sus hijos que convivan con aquél y a sus expensas padezcan dolencias de tipo médico o psíquico que aconsejen el traslado de la residencia oficial del agente.
- 2.- Concurrir en el agente circunstancias socio-familiares de tal envergadura que lo aconsejen.

Art. 326 Los agentes afectados cursarán sus solicitudes de cambio de residencia señalando sus preferencias al responsable de personal de su ámbito quién, con el informe favorable del médico laboral correspondiente, lo elevará a la Comisión Mixta de Salud Laboral para su valoración individualizada, a la vista del informe adicional de la Gerencia de Salud Laboral y Condiciones de Trabajo.

Art. 327 La Comisión Paritaria decidirá en cada caso la naturaleza del traslado así como el plazo en que deberá, si procede, revisarse el expediente cuando la naturaleza de la enfermedad o la situación lo aconseje.

Art. 328 Cuando cese la situación que lo originó o se cumpla el plazo previsto por la Comisión Paritaria en que el afectado deba retornar a su residencia de origen, éste vendrá obligado a volver a la misma inexcusablemente.

Art. 329 A los efectos de concurso, el agente trasladado temporalmente no ocupará ni amortizará la vacante que cubra, manteniendo su situación laboral en su residencia de origen.

Art. 330 El agente trasladado por las causas establecidas en los artículos anteriores tendrá derecho a los billetes y transporte gratuitos indicados en el artículo 311 del presente Título.

Art. 331 El traslado de una residencia definitiva a otra provisional no dará lugar, en ningún caso, al abono de indemnización por traslado ni dietas por demora.

CAPITULO SEPTIMO

DESTACAMENTOS, VIAJES DE SERVICIO, VIAJES BREVES Y TRASLACIONES

Art. 332 Se entiende por destacamento el cambio temporal de la residencia oficial del agente para cubrir transitoriamente un puesto de trabajo vacante o la ausencia de su titular por incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad, vacaciones, suspensión de empleo y sueldo, etc., cuando tales ausencias no puedan ser atendidas por el personal suplementario previsto para estas incidencias.

Art. 333 Preferentemente al destacamento, y siempre que sea posible, se pondrá en reemplazo a agentes de categoría inferior de la misma residencia para cubrir transitoriamente las vacantes en cuestión.

Art. 334 Mientras permanezca destacado un agente en una determinada residencia no podrá disponerse el destacamento desde la misma de otro agente de igual categoría y especialidad a cualquier otra residencia.

Art. 335 Tampoco podrá disponerse el destacamento a una residencia en la que hubiera personal sobrante de la categoría y especialidad de la vacante a cubrir, o que hubiera sido declarado apto para la misma.

Art. 336 La duración del destacamento no podrá exceder de tres meses. Siempre que sea posible se efectuará el relevo de los agentes destacados para que no estén fuera de su residencia más de quince días.

Art. 337 Para los destacamentos se destinará preferentemente a los agentes de la categoría que corresponda a la plaza a cubrir con carácter provisional, y con preferencia a los que la hubieran solicitado si reúnen las condiciones precisas.

Si fueran varios los solicitantes, la prioridad estará determinada por la mayor antigüedad en el cargo y, de existir coincidencia, por la antigüedad en la Red; si subsistiera el empate decidirá la mayor edad.

Art. 338 Cuando no haya agentes voluntarios para salir destacados se designará en primer término a los solteros, y en segundo a los casados, aplicando en sentido inverso la regla del artículo anterior; es decir: que se destinará a los más modernos en la categoría o en la Red y, en su caso, a los más jóvenes. Respecto a las parejas de hecho, se estará a los requisitos establecidos por la Comisión Paritaria.

Art. 339 Para evitar, en cuanto sea posible, trastornos o perjuicios al personal, se requerirá por escrito a los agentes para que manifiesten si aceptan voluntariamente el destacamento, y se renovará tal requerimiento por períodos mensuales.

Art. 340 Al personal destacado, si lo demanda, le será facilitada cama, deduciéndole la parte correspondiente a pernoctación sobre la dieta diaria.

Art. 341 Se denomina "viaje de servicio" el que, sin producir cambio temporal de residencia, realice el agente por razón de servicio fuera de la suya habitual.

Los viajes de servicio deberán limitarse a los indispensables y por el tiempo estrictamente necesario, bajo la responsabilidad del Jefe que los ordene y deba comprobar su duración.

Art. 342 Se denomina "viaje breve" el de corta duración que deba realizar el personal destacado fuera de su residencia temporal.

Los viajes breves se reducirán en número y duración a lo estrictamente indispensable, bajo la responsabilidad del Jefe que los ordene.

Art. 343 El personal destacado o el que realice "viajes de servicio" o "viajes breves", tendrá derecho a percibir las correspondientes dietas, cuya cuantía se fija en el Convenio Colectivo vigente, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

- a) - Que el desplazamiento se efectúe a población o lugar distinto de la residencia habitual del agente.

Se considera, a efectos de dietas, como desplazamiento fuera de la residencia habitual:

- a.1).- Para el personal en general: la salida a más de cuatro kilómetros contados desde las agujas de la estación de partida.
- a.2).- Para el personal de conservación de vía: la salida a más de cuatro kilómetros desde las agujas de la estación de la cabecera del respectivo Cantón.
- a.3).- Para los guardabarreras: la salida a más de cuatro kilómetros contados desde el paso a nivel del que sean titulares.
- b).- Que no pueda realizar el agente las comidas o pernoctación a las horas normales en su residencia oficial o, en el caso de los "viajes breves", en la temporal donde estuviera destacado.

Art. 344 Devengarán dieta entera los agentes que salgan de su residencia antes de las trece horas y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de la dieta correspondiente a la comida del mediodía, siempre que el agente salga de su residencia antes de las trece horas y regrese después de las quince horas.

La dieta por comida de la noche se percibirá cuando la salida se efectúe antes de las diecinueve treinta horas y el regreso tenga lugar después de las veintiuna treinta horas.

La parte de dieta correspondiente a pernoctación corresponderá a los agentes que lleguen a su residencia después de las cero horas.

Art. 345 El personal destacado que realice "viajes breves" tendrá derecho por tal concepto a una sobriedieta del cincuenta por ciento, siempre que no pueda regresar a su residencia temporal dentro de los límites horarios señalados en el artículo anterior para alguna de las comidas principales o para la pernoctación.

Art. 346 No regirán los límites horarios establecidos para el devengo de dietas por comida, cuando el agente regrese a su residencia desde otra distinta antes de finalizar el turno continuado de trabajo que habitualmente realice en la oficial, en cuyo caso no percibirá dieta por tal concepto.

La cuantía de la dieta íntegra diaria se establece en las cantidades fijadas en el Convenio Colectivo en vigor.

Art. 347 Los destacamentos y viajes de servicio en las grandes poblaciones son objeto de regulación específica. A este respecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a).- Quedan encuadradas en el concepto de grandes poblaciones las de Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla, Zaragoza y Valladolid, y en ellas se entenderá que forman parte de una misma residencia todos los centros de trabajo comprendidos dentro del respectivo término municipal, según los límites de éste en 1980.
- b).- Se considerará que existe variación de residencia en dichas poblaciones para percibir las dietas, en los casos de destacamento o viajes de servicio en las condiciones reglamentariamente exigidas, cuando por causas del servicio el desplazamiento de los agentes tenga lugar a más de dos kilómetros de los límites del término municipal, determinado en la forma anteriormente expuesta.

Art. 348 El personal de servicio en trenes y/o máquinas queda exceptuado del régimen general de dietas y devengará, en su lugar, para gastos de comida en concepto de traslaciones, las cantidades establecidas en las Tablas Salariales vigentes, por hora de viaje y fracción resultante superior a 30 minutos.

Este concepto se devengará desde la hora prescrita del tren más los tiempos de toma y deje del servicio y, en caso de circulaciones especiales, desde el momento en que deba personarse el agente en la estación para hacerse cargo del servicio.

El personal a que se refiere este artículo, que se encuentre destacado, cobrará además de la traslación antes señalada la dieta íntegra por su destacamento.

Art. 349 Cuando no pueda ser utilizado dormitorio en las estaciones en que deban pernoctar los agentes a que se refiere el párrafo anterior, devengarán la parte de dieta correspondiente a pernoctación, salvo que la estación corresponda al lugar en que se encuentre destacado.

Al personal a que se refiere este artículo, la Empresa le proporcionará dormitorio o lugar concertado por la Red; en caso de no poder facilitárselo, si el trabajador tuviera que abonar su importe, deberá presentar la correspondiente factura para su reembolso, no procediendo, en dicho caso, la parte de dieta correspondiente a pernoctación.

Los agentes que presten su servicio fuera del territorio nacional percibirán, en concepto de dieta, los valores establecidos en las Tablas Salariales vigentes para comida/cena y por pernoctación, esta última sólo en el caso de que dicho concepto no corra de cuenta de la Empresa, sin perjuicio de las traslaciones o dietas ordinarias nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, quedan exceptuados de esta Dieta Internacional los destinos fronterizos. Los agentes que presten su servicio en puesto fronterizo fuera del territorio nacional percibirán, cuando proceda conforme a los requisitos que regulan

la dieta ordinaria, además de las traslaciones o dietas ordinarias nacionales correspondientes, la cantidad que, en concepto de dieta complementaria por comida y/o cena se establece en las Tablas Salariales vigentes.

CAPITULO OCTAVO

NORMAS ESPECIALES SOBRE TRASLADOS, CAMBIOS DE DESTINO Y DEMORAS EN EL MISMO MUNICIPIO Y EN LAS GRANDES POBLACIONES

Art. 350 A los efectos de las presentes normas quedan encuadradas en el concepto de grandes poblaciones las de Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla, Málaga, Zaragoza y Valladolid, y en ellas se entenderá que forman parte de una misma residencia todos los centros de trabajo comprendidos dentro del respectivo término municipal, según los límites de éste en 1980.

Art. 351 Se considerará que existe variación de residencia en dichas poblaciones para el percibo de indemnizaciones por traslado, si el cambio es forzoso y permanente, cuando por causas del servicio el desplazamiento de los agentes tenga lugar a más de dos kilómetros de los límites del término municipal, determinado en la forma anteriormente expuesta.

Art. 352 La Red estará facultada para acordar cambios de destino dentro de una misma residencia si las necesidades de las cargas de trabajo lo aconsejasen, según las normas vigentes.

En los cambios de destino dentro de una misma residencia se seguirán normas análogas a las de los traslados voluntarios, si bien la Red puede acordar cambios de destino con carácter temporal eligiendo de entre los voluntarios al más antiguo en la categoría y, de no haberlo, al más moderno en la misma.

Art. 353 Los agentes que cambien de destino definitivamente dentro de una misma residencia, bien por pase a otro centro de trabajo o por variación de la ubicación del propio a que estuvieran adscritos, percibirán, por una sola vez, una indemnización alzada en la cuantía establecida en las Tablas Salariales vigentes, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1ª Que el cambio esté determinado por necesidades o conveniencias del servicio y se haya impuesto por la Red al agente, sin mediar petición de ésta antes de acordarse las situaciones de cambio de destino o variación de centro.
- 2ª Que la distancia entre ambos centros de trabajo sea al menos de 8 kilómetros, medidos en línea recta sobre plano a escala, entre los puntos en que se encuentran instalados los controles o ficheros de los mismos o, en su defecto, entre los centros de gravedad de la superficie del conjunto edificado de las respectivas dependencias.

Art. 354 En los cambios de destino de carácter definitivo dentro de una misma residencia se concederá a los interesados un día de permiso entre la fecha de su cese en el anterior puesto de trabajo y la toma de posesión en el nuevo, con abono de emolumentos por todos los conceptos siempre que la distancia entre ambos centros de trabajo, en línea recta, sea al menos de 3 kilómetros.

Art. 355 Los agentes que experimenten demora en el cambio voluntario de dependencia en la misma residencia en las poblaciones a que se contrae el artículo 350 percibirán una cantidad diaria en concepto de gastos de destacamento por demora de traslado voluntario en la misma residencia, en la cuantía establecida en las Tablas Salariales vigentes, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la demora sea debida exclusivamente a necesidades del servicio.
- b) Que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que debió empezar a regir la mutación.
- c) Que la distancia entre ambos centros de trabajo sea al menos de 3 kilómetros medidos en línea recta, sobre plano a escala, entre los puntos en que se encuentran instalados los controles o ficheros de los mismos o, en su defecto, entre los centros de gravedad de la superficie del conjunto edificado de las respectivas dependencias.

No se abonará esta cantidad en días que no sean de trabajo efectivo, tales como domingos, festivos, días de descanso, licencias, vacaciones, etc.

TITULO IX

MOVILIDAD FUNCIONAL

CAPITULO PRIMERO

ASCENSO, PASE Y COMIENZO POR CONCURSO

Sección Primera

Ascenso

Art. 356 Se establecen ciclos de doce meses para el sistema de ascenso por concurso.

Art. 357 Las Convocatorias de ascenso serán, en general, de ámbito Red. No obstante, la Dirección de la Empresa y la Representación de los Trabajadores estudiarán la posibilidad de efectuar convocatorias de ámbito inferior y preferencias distintas a las vigentes en determinadas ramas o categorías, previo acuerdo al efecto.

Sujeto

Art. 358 Para el ascenso de un agente a categoría superior constituye condición necesaria la existencia de vacantes.

Art. 359 Podrán participar en régimen de Ascenso los agentes que tengan acceso a la categoría convocada de acuerdo con el Cuadro de Ascensos en vigor, siempre y cuando tengan al menos dos años de antigüedad en la categoría desde la que participan a la fecha del cierre de admisión de solicitudes de participación.

La Red publicará la lista de participantes admitidos en cada convocatoria en orden a la antigüedad en la categoría o en la Red, según corresponda.

Art. 360 Se establece con carácter general, en todas aquellas Convocatorias de ascenso a las que puedan presentarse subsidiariamente agentes de categorías de nivel salarial inferior al de las categorías señaladas en el sujeto de las mismas lo siguiente:

Podrán presentarse asimismo, dentro del colectivo subsidiario, los agentes de las categorías señaladas en el sujeto con menos de 2 años de antigüedad en dichas categorías, considerándose a efectos de participación y resolución la antigüedad en su anterior categoría.

Art. 361 A los efectos de completar el período de permanencia se computará el tiempo de reemplazo de la categoría desde la que participa.

Art. 362 Como norma general, no habrá límite de edad para que el personal de la Red pueda ascender o pasar de una a otra categoría; sin embargo, y atendida la naturaleza de las funciones que se atribuyen a algunas de ellas, se establece un mínimo de veintinueve años de edad para solicitar alguna de las siguientes categorías:

Inspector Principal de Movimiento, Jefe de Estación, Factor de Circulación de Primera y de Segunda, Factor Encargado, Capataz de Maniobras, Capataz de Movimiento, Jefe de Depósito, Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva, Maquinista Principal, Maquinista, Jefe de Sección de Material Remolcado, Jefe de Visitadores, Jefe de Sección de Vía y Obras, Jefe de Distrito, Capataz de Vía y Obras, Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad, Jefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad y Alumbrado y Fuerza, y Telecomunicaciones, Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza, Eléctrico o Mecánico de Instalaciones de Seguridad, y de Telecomunicaciones, Jefe de Sección de electrificación, Subjefe de Sección de Línea Electrificada, Subestaciones y Telemandos, Encargado de Línea Electrificada, Jefe de Equipo de Línea Electrificada, Encargado de Subestaciones y Telemandos, Jefe de Oficina Administrativa, Jefe de Negociado, Agente de Ventas, Inspector de Intervención, Jefe de Oficina de Viajes, Jefe de Agencia Internacional, Jefe de Interventores en Ruta, Interventor en Ruta, Inspector de Reclamaciones y Detasas, Inspector de Coordinación, Jefe de Información y Ventas, Informador Jefe, Jefe de Primera y Segunda de Suministros, Oficial de Suministros, Jefe de Taller de Primera y Segunda, Contramaestre, Subcontramaestre, Jefe de Equipo, Capataz de Peones de Segunda, Jefe de Sección de Seguridad, Jefe de Sector de Seguridad, Vigilante Jurado de Primera de Seguridad, Jefe de Conductores y Conserje.

Art. 363 Los agentes que participen al mismo tiempo en más de una Convocatoria deberán darlo a conocer expresamente para que conste en el expediente de dichas Convocatorias, pues sólo será válido el nombramiento que obtengan en la primera que se resuelva, a no ser que previamente hayan renunciado a su participación en la misma.

Tipos de Convocatorias y Factores a considerar

Art. 364 En función de las pruebas que contengan, las Convocatorias podrán ser de los siguientes tipos:

- Convocatorias con Prueba Teórico-Profesional
- Convocatorias con Prueba Teórico-Profesional y Prácticas.
- Convocatorias con Prueba Teórico-Profesional y Cursillo.

Incluirán Prueba Psicotécnica, cuando se trate de ascenso a los Niveles Salariales 7, 8 y 9.

Art. 365 Los factores a considerar para las Convocatorias de Ascenso serán los siguientes:

- Prueba Teórico-Profesional
- Prueba Práctica o Cursillo en su caso
- Antigüedad en la categoría, si los aspirantes fueran de la misma, o en la Red, si los aspirantes fueran de diferentes categorías (*)
- Prueba Psicotécnica

Se indican a continuación los pesos máximos de cada uno de ellos según nivel salarial de las categorías que se convoquen:

ASCENSO AL N.SALARIAL	P. TEORICO PROFESIONAL	PRUEBA PRACTICA	ANTIGÜEDAD (*)	P.PSICO-TECNICA
9	30	45	5	20
8	40	40	5	15
7	35	40	20	5
6,5 y 4	30	40	30	—

En aquellos casos en que se refundan la Prueba Teórico-Profesional y la Prueba Práctica, el peso máximo a considerar será la suma de ambos pesos.

Los ascensos al nivel salarial 3 se efectuarán en orden a la mayor antigüedad, previa superación de la prueba de aptitud que en cada caso se determine.

Art. 366 Los programas y bibliografías, así como aquellos textos que se refieren a temas específicamente ferroviarios, serán editados y distribuidos por la Dirección de Formación, previa información al Comité General de Empresa.

Los textos deberán estar a disposición de los aspirantes con al menos un mes de antelación a la realización de las pruebas. No será obligatorio entregar determinados textos a aquellos agentes que, en virtud de su categoría administrativa, estén obligados a disponer de los mismos para desarrollar su trabajo como dotación personal.

Art. 367 Para el ascenso mediante los sistemas previstos se constituirá un Tribunal compuesto de la siguiente forma:

- a) Un agente de la Red designado por la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, u Organismo de Formación en quien delegue, que actuará como Presidente, y que habrá de tener superior categoría que el resto de los componentes del Tribunal.
- b) Dos Vocales, representantes del personal, designados por la representación sindical.
- c) Un Vocal, designado por la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, u Organismo de Formación en quien delegue, que tendrá que ostentar similar o superior categoría que la que se atribuya a la plaza o plazas convocadas y que actuará como Secretario.

La Dirección General de Organización y Recursos Humanos, u Organismo de Formación en quien delegue, designará a los agentes que deban actuar como profesores en los distintos cursillos.

Ofrecimiento y Adjudicación de Vacantes

Art. 368 Las Convocatorias de Ascenso no precisarán para su publicación la inclusión de las vacantes a cubrir. El ofrecimiento de vacantes se realizará una vez se conozcan los aspirantes aprobados en dicha prueba.

Art. 369 La clasificación final de los aspirantes se dará a conocer mediante Aviso designando nominalmente a los agentes aprobados, así como también a los agentes que hayan renunciado.

En los diez días siguientes, contados desde la fecha de exposición del Aviso en la dependencia, podrán recurrir los agentes contra la resolución adoptada ante la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, que resolverá en los treinta días siguientes oyendo al Tribunal respectivo. Contra el acuerdo de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos podrán los interesados recurrir a los Organismos Laborales competentes.

Art. 370 Serán objeto de cursillo los aspirantes en régimen de Ascenso a categorías directamente vinculadas con la Circulación cuando éstas así lo requieran. Asimismo, se realizará cursillo en aquellas Convocatorias de Ascenso en las que así se establezca.

Los aspirantes que superen la Prueba Teórico-Profesional se ordenarán por la puntuación total suma de las obtenidas en ésta, Psicotécnica si procede, y por antigüedad y, una vez realizada la resolución provisional, acudirán a cursillo en número igual al de plazas a cubrir. En caso necesario, es decir, cuando resulten no aptos aspirantes de los convocados a cursillo, se citará a los siguientes hasta que se cubran todas las plazas o se agote la lista de aprobados. La calificación del cursillo será únicamente de APTO o NO APTO, significando esta última calificación la eliminación de la Convocatoria, quedando las plazas liberadas para los siguientes aspirantes que se citen.

Una vez convocados a cursillo, los aspirantes no podrán renunciar a su participación en la Convocatoria.

La resolución definitiva se publicará una vez finalizado el primer cursillo. Si fueran necesarios más cursillos para la cobertura de las plazas o agotar la lista de aspirantes aprobados, los nuevos aspirantes con plaza tendrán una fecha de antigüedad en la categoría a efectos de concursos igual a la de los nombrados en el primer cursillo.

En aquellos casos en los que la categoría desde la que se asciende requiera ya tener superado el cursillo correspondiente (caso de las autorizaciones), no será necesaria la realización de cursillo, ordenando a los participantes según mayor antigüedad.

Art. 371 Con los agentes que hayan superado la prueba se establecerá una lista ordenada según la puntuación total resultado de sumar las correspondientes a cada uno de los factores a considerar.

La adjudicación se realizará comenzando por el aspirante de mayor puntuación total, continuando con el siguiente, y así sucesivamente, teniendo en cuenta el contenido del siguiente artículo.

Art. 372 Los aspirantes tendrán preferencia para cubrir las vacantes del término municipal de su residencia, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- Que tengan residencia definitiva en dicho término municipal a la fecha señalada como límite para la admisión de solicitudes de vacantes.
- Que soliciten dichas vacantes en primer lugar y hagan constar que quieren acogerse a dicha preferencia.
- Que ocupen en la ordenación establecida tras las pruebas, y una vez añadida la puntuación por antigüedad, un número igual o inferior al de plazas a adjudicar en régimen de ascenso, es decir, el 95% del total.

En caso de que no se cubran todas las plazas en el turno de Pase, las mismas pasarán a Ascenso sin contemplar preferencia por residencia.

Renuncias

Art. 373 Cualquier tipo de renuncia sólo podrá presentarse durante el plazo de exposición de la Resolución Provisional. Dicha renuncia significará la exclusión de la Convocatoria, sin que de su participación en la misma se derive derecho alguno. No se admitirá renuncia a una plaza concreta, de manera que si algún aspirante solicita la supresión de alguna de las plazas que ha solicitado, se entenderá que renuncia a su participación, quedando eliminado.

Las plazas que pudieran quedar sin cubrir con motivo de renuncias se pasarán al siguiente ciclo, salvo que puedan proveerse en el mismo en el que se produjeron, siempre que con ello no se genere alteración en la adjudicación de las plazas de la Convocatoria de que se trate.

Períodos de Prueba

Art. 374 El período de prueba, que habrá de cumplirse con servicios efectivos será, como norma general, de tres meses, con las excepciones siguientes:

De dos meses para las categorías de:

Técnico de Organización de Primera, Técnico de Organización de Segunda, Jefe de Estación, Guardagujas, Capataz de Maniobras, Capataz de Movimiento, Jefe de Segunda de Suministros, Encargado de Suministros, Maquinista, Visitador Principal, Visitador de Segunda, Capataz de Vía y Obras, Operador de Máquina de Vía, Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad, Encargado de Línea Electrificada, Jefe de Equipo de Línea Electrificada, Encargado de Subestaciones y Telemandos, Jefe de Negociado, Informador Encargado, Informador, Oficial de Suministros, Contramaestre, Subcontramaestre, Jefe de Equipo, Jefe de Sector de Seguridad, Vigilante Jurado de Primera de Seguridad, Ayudante de Conductor, Conserje y Ordenanza-Portero.

De un mes para las categorías de:

Especialista de Estaciones, Ayudante de Maquinista, Visitador de Entrada, Obrero Primero, Obrero Especializado, Ayudante de Máquina de Vía, Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada, Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos, Especialista de Subestaciones y Telemandos, Oficial Administrativo de Entrada, Auxiliar de Suministros, Oficial de Oficina de Entrada, Capataz de Peones de Segunda, Peón Especializado y Ayudante Ferroviario.

Art. 375 Estarán exentas del período de prueba en la respectiva categoría de ascenso todas aquellas categorías a las que se acceda por el mero transcurso de un determinado tiempo.

Art. 376 Si durante el período de prueba no demostraran los agentes la capacidad y condiciones personales necesarias para el desempeño de la nueva categoría, se prorrogará con otro de igual duración, confiándose la estimación del resultado de esta nueva prueba a una Comisión de la que formarán parte el Jefe inmediato del agente, el Jefe de la dependencia y dos Representantes Sindicales.

Si dicha Comisión propone la anulación del ascenso, el interesado volverá a ocupar el cargo que antes tenía asignado, bien en su residencia anterior o en la nueva, a su elección, siempre que exista vacante y no perjudique a terceros.

Art. 377 En tanto no termine el período de prueba, la designación tendrá carácter provisional y no se estimará consolidado el ascenso.

Art. 378 Cuando algún aspirante no supere el período de prueba, la vacante que le fuere asignada formará parte del próximo ciclo de traslados.

Asimismo, cuando el retraso en la toma de posesión de la plaza alcanzada obedezca a necesidades de la Red y previa la autorización de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, el agente, una vez transcurrido el plazo de 30 días, será considerado a todos los efectos como destacado, y podrá tomar parte en las Convocatorias de traslados.

Sección Segunda

Pase

Sujeto

Art. 379 Podrán participar en régimen de Pase los agentes con al menos dos años de antigüedad en la categoría del mismo nivel salarial que la convocada.

Art. 380 A los efectos del período de permanencia citado, se computarán los períodos de reemplazo a la categoría desde la que participan.

Art. 381 Quedan excluidas de esta modalidad las vacantes que se produzcan de las categorías de Listero y Ordenanza-Portero, como reservadas para cubrir con agentes cuya disminución de facultades físicas les impidan desempeñar con rendimiento normal las funciones de su categoría.

Tampoco admitirán el pase aquellas categorías que sean de comienzo e ingreso.

Adjudicación de Plazas

Art. 382 La provisión de plazas en este régimen de Pase se realizará con posterioridad a la acción de ascenso de la misma Convocatoria, bien entendido que de no cubrirse las mismas por pase se proveerán por ascenso en dicha convocatoria sin contemplar preferencia por residencia.

Art. 383 Estos agentes deberán superar una Prueba Teórico-Profesional de la categoría base de la rama a que aspiran, y un examen de los conocimientos impartidos en los cursos que es preciso realizar para acceder a tal categoría en la propia rama.

Art. 384 Son intercambiables sin necesidad de prueba de aptitud las categorías de Jefe de Maquinista y Jefe de Reserva; Auxiliar de Depósito y Maquinista Principal.

Art. 385 Los aspirantes aprobados en régimen de Pase tendrán asimismo preferencia por residencia con los mismos condicionantes que los de Ascenso, solo que referida al 5% de plazas reservadas para dicho colectivo.

La provisión de plazas de Auxiliar de Depósito se efectuará mediante el sistema de dividir las vacantes en dos grupos, Maquinistas Principales aptos para tal cargo y Maquinistas Principales no aptos para el mismo y para el reingreso de aquellos otros Maquinistas Principales que hayan sido declarados por la Seguridad Social incapacitados permanentes totales, y asignar el 50 por 100 del total de plazas a cubrir a cada uno, teniendo en cuenta para ello la mayor antigüedad en la categoría de los agentes, en caso de empate la mayor antigüedad en la Red y, si subsiste el mismo, la mayor edad.

Período de Prueba

Art. 386 Los nombramientos definitivos se obtendrán tras un período de prueba de tres meses que realizarán en el puesto de trabajo que les corresponda.

De no superarlo, se seguirán los mismos trámites establecidos en la normativa de ascensos.

Art. 387 En lo no regulado expresamente para el régimen de Pase se estará a lo dispuesto para los ascensos.

Sección Tercera

Comienzo

Definición

Art. 388 Se entiende por categoría de comienzo aquella que, ocupando el nivel funcional más bajo de cada rama, puede solicitar todo agente de la Red, cualquiera que sea la categoría que ostente. Dichas categorías se recogen bajo esta denominación en la Clasificación de Categorías vigente.

Sujeto

Art. 389 Como norma general, podrán participar los agentes con al menos 5 años de antigüedad en la Red a la fecha de cierre de admisión de solicitudes de participación, y la normativa por la que se regirán será análoga a la aprobada para Ascenso.

CAPITULO SEGUNDO

ASCENSO AUTOMATICO

Art. 390 Las categorías desde las que se asciende automáticamente, los tiempos de permanencia efectiva en las mismas, y aquellas a las que se accede mediante tal mecanismo, son las que se detallan en la Clasificación Profesional de categorías vigente.

Art. 391 En los ascensos automáticos para los que se requiere únicamente un tiempo de permanencia efectiva, la antigüedad en la categoría de destino comenzará a computarse desde la fecha del nombramiento por el que el agente accede a la misma, que deberá coincidir con aquella en que cumpla el tiempo de permanencia efectiva exigido.

Art. 392 En los ascensos automáticos que requieran la superación de prueba de aptitud o cursillo, la antigüedad en la categoría de destino se comenzará a computar desde la fecha del nombramiento por el que el agente accede a la misma, una vez superadas dichas pruebas.

La fecha de los ascensos automáticos de aquellos agentes que no hayan sido convocados en su debido tiempo a las mismas, será la que les hubiera correspondido de haber sido convocados en su momento.

Para los agentes que hubieran sido suspendidos o que no se hubieran presentado en la fecha en que fueron convocados por causas imputables a los mismos, y que, con posterioridad, y en una nueva oportunidad, superen las correspondientes pruebas, la fecha de antigüedad en su nueva categoría será la que figura en el nombramiento que se establezca, una vez superadas dichas pruebas.

Art. 393 Los Programadores y Operadores que alcancen cinco años de antigüedad en la categoría, asistirán a un cursillo específico de capacitación durante el año siguiente al del cumplimiento de la citada antigüedad. Si lo superan, serán nombrados con fecha 1 de enero del año en que el cursillo se realice o se debiera haber realizado. Si los agentes suspendidos, con posterioridad y en una nueva oportunidad, superan otro cursillo, serán nombrados con fecha 1 de enero del año en que éste se lleve a cabo.

CAPITULO TERCERO

NORMAS PARA EL ACCESO DE PERSONAL CON TITULACION DE GRADO MEDIO A CATEGORIAS ACORDES CON LA MISMA

Objeto de la norma

Art. 394 La presente normativa regula para el personal en posesión del título de grado medio, el acceso desde puestos o niveles salariales no acordes con su titulación, a vacantes de categorías que requieran estar en posesión de un título.

Determinación de candidatos a los puestos

Art. 395 Los agentes que posean la titulación y, en su caso, especialidad que se exija para cubrir una determinada vacante formarán el colectivo que puede optar a la misma.

Los candidatos deberán tener una antigüedad mínima en la Red de cinco años, si bien los agentes que tengan dos años de antigüedad en la Red podrán optar a puestos vacantes en régimen subsidiario. Los que tengan menos de dos años también podrán optar, si bien con carácter subsidiario a estos últimos.

Ordenación de los candidatos

Art. 396 Cada candidato en posesión de un título de grado medio tendrá asignada una puntuación cuyo valor total máximo es 100 y que estará formada en general por los cinco sumandos siguientes:

- Expediente académico (máximo 25 puntos)
- Especialización (máximo 5 puntos)
- Otras titulaciones o cursos (máximo 5 puntos)
- Antigüedad en la Red (máximo 45 puntos)
- Experiencia profesional afín (máximo 20 puntos)

Expediente académico

Aprobado	10 puntos
Notable	15 puntos
Sobresaliente	20 puntos
Matrícula	25 puntos

- Cursos documentalmente acreditados con duración mínima de 100 horas: 1 punto por curso hasta un máximo de 5. (Si se tiene otra titulación oficial: media 3 puntos, superior 5).

- Si la especialización en la titulación aporta méritos obvios o es la más adecuada entre las que forman la carrera se primará con 5 puntos.
- Se valora 1,5 puntos por año de antigüedad en la Red a efectos de cuatrienios (el tope máximo para este concepto es de 45 puntos).
- 1 punto por año en que se haya desempeñado, a juicio unánime de la Comisión Mixta un trabajo cuyas características sean afines a las de la titulación que se posee y por tanto a la vacante que se va a ocupar.
- Se podrá admitir excepcionalmente la aplicación de esta puntuación a experiencia profesional ajena a la Red, cuando además de estar adecuadamente documentado, la Comisión Mixta así lo apruebe.

La puntuación citada servirá de ordenación previa, que será realizada por una Comisión Mixta formada por 2 Representantes de la Empresa y 2 Representantes de los Trabajadores.

Selección definitiva de los candidatos

Art. 397 Los agentes que tengan al menos el 90% de la puntuación máxima de cada una de las listas correspondientes, con un máximo de 10 candidatos podrán ser convocados a la realización de una prueba, cuyo contenido y forma se determinará anteriormente de mutuo acuerdo en cada caso por la Red y la Representación Sindical, con el fin de determinar el grado de idoneidad de los candidatos a las vacantes a ocupar.

La citada prueba, que se valorará, en su caso, con un máximo de puntos del 20% de la puntuación máxima, servirá para, sumándose a la puntuación antes citada, obtener el candidato seleccionado para cada vacante.

Los resultados de la prueba se valorarán en el seno de la Comisión Mixta.

Los nombramientos de los citados candidatos serán realizados por la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, quedando sujetos al reglamentario período de prueba en su nuevo puesto.

CAPITULO CUARTO

ACCESO A PUESTOS DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL O DE APOYO

Sistema de Provisión

Art. 398 Cualquier proceso de selección que se realice se adaptará al procedimiento establecido en este punto.

Las plazas que vayan a ser objeto de cobertura serán propuestas por los Directores Gerentes de las Unidades de Negocio a la Dirección General correspondiente, quien, con informe de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos, propondrá su cobertura al Comité de Estrategia, encargándose la Dirección General de Organización y Recursos Humanos de su comunicación al Comité General de Empresa, que podrá emitir informe en el plazo de siete días hábiles contados desde la recepción de la comunicación.

La cobertura de las plazas así determinadas se efectuará por uno de los sistemas siguientes:

- Mediante proceso de selección a efectuar entre el personal ya perteneciente a este grupo o colectivo.
- Mediante proceso de selección a efectuar entre la totalidad del personal perteneciente a la plantilla fija de la Red.

El procedimiento a seguir en los procesos de selección será el siguiente:

- a) Por la Dirección de Recursos Humanos de cada Unidad de Negocio, con el visto bueno de la Dirección General de Organización y Recursos Humanos y conocimiento acreditado de la Representación de los Trabajadores (Comité General), se publicarán las vacantes a cubrir en todos los Tablonas de Anuncios correspondientes y cualquier otro medio que en cada caso se considere, indicando las características del puesto, perfil profesional y demás exigencias y requisitos necesarios para poder acceder a la selección, así como las condiciones laborales y económicas que conlleva el puesto a cubrir.
- b) Los aspirantes a las plazas anunciadas, presentarán en la Dirección de Recursos Humanos de la Unidad de Negocio, en el plazo que se indique en la Convocatoria, junto con la solicitud, un "currículum" en el que indicarán tanto los datos personales como académicos y profesionales, así como los que el propio candidato considere de interés.

Con las solicitudes y documentación recibidas, se realizará una preselección por la Jefatura de Selección de la Unidad de Negocio, con la participación de la Representación de los Trabajadores, efectuándose seguidamente la notificación oportuna a la totalidad de los aspirantes, seleccionados o no.

- c) A los candidatos admitidos se les someterá a un sistema de selección que comprenderá la totalidad o alguna de las pruebas siguientes, diseñadas en función del perfil profesigráfico y condiciones exigidas:

- Prueba Teórica
- Prueba Práctica
- Prueba Psicotécnica

Dichas pruebas, bajo diseño, coordinación y apoyo de la Dirección General Adjunta de Organización y Recursos Humanos, se llevarán a cabo por la Jefatura de Selección de la Unidad de Negocio correspondiente, con la necesaria participación de la Representación de los Trabajadores, a los efectos de garantizar el correcto desarrollo de las mismas.

- d) Con los resultados obtenidos, siempre que sean más de tres los aprobados, se formará una terna de candidatos con los de mayor puntuación de los que hayan superado el nivel mínimo exigido, la cual se someterá a elección del Directivo responsable, quién comunicará, mediante informe razonado a la Dirección General de Organización y Recursos Humanos el nombramiento del candidato elegido.
- e) En el caso de que el proceso resultara desierto se podrá acudir a cobertura externa.

Período de Prueba

Art. 399 El candidato así seleccionado dispondrá de un período de 30 días para la toma de posesión del puesto obtenido, sometiéndose, a partir de ésta, a un período de prueba de seis meses durante el cual desempeñará las funciones del puesto, percibiendo la remuneración inherente al mismo.

En el transcurso de dicho período de prueba, ambas partes, Dirección y trabajador, podrán dar por rescindido el mismo sin responsabilidad respectiva, reintegrándose el trabajador a su puesto de trabajo de origen con la remuneración de procedencia.

Consolidación

Art. 400 Una vez transcurrido el período de prueba señalado, el candidato consolidará el nivel salarial del puesto asignado.

Período de Carencia

Art. 401 Una vez obtenida plaza de Estructura de Apoyo no se podrá volver a formar parte de un nuevo proceso de selección como candidato hasta transcurridos, al menos, dos años desde el último en que se tomó parte, salvo que el candidato hubiera sido removido de su puesto de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente artículo.

Sistema de Remoción

Art. 402 Por propuesta escrita y razonada del Directivo, dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos, y trasladada al Comité General de Empresa, cualquier Técnico podrá ser removido de su puesto pasando a ocupar el que, dentro de la posibilidades existentes, se le asigne por la Dirección con el acuerdo de la Representación de los Trabajadores indicada, con la remuneración, en todo caso, correspondiente al puesto de nuevo destino y la garantía del nivel salarial que tuviere consolidado.

Art. 403 Los integrantes de la Estructura de Apoyo no ocuparán puestos cuyas funciones estén recogidas en este Convenio para los niveles 2 a 9.

Estructura de Apoyo

Art. 404 La Comisión Paritaria de este Convenio Colectivo establecerá la regulación del sistema de retribución salarial, acceso, promoción y condiciones en general de este colectivo, tomando como base los principios sentados en los anteriores artículos. Esta Comisión tratará de buscar el equilibrio coherente entre el número de personas que configuran la Estructura de Apoyo y Estructura de Dirección con el resto del personal de Convenio, adaptando los porcentajes del 2% más el 2% ya acordados.

Finalizado este trabajo deberán adscribirse todos los puestos Técnicos de la Estructura Funcional o de Apoyo al nivel salarial que se determine, invitando a los agentes que ocupan actualmente el puesto de Técnico a su integración en Convenio Colectivo acorde con esta regulación. Asimismo y teniendo en cuenta el desarrollo de la Mesa de Mandos Intermedios se publicarán las convocatorias de ascenso para las categorías de los niveles salariales 7, 8 y 9 de las diferentes ramas para cubrir las vacantes generadas.

CAPÍTULO QUINTO

REEMPLAZO

Art. 405 Se entiende por reemplazo la realización total y completa, durante la jornada, de trabajos asignados a categoría superior, en sustitución de los correspondientes a la del agente reemplazante.

El reemplazo deberá comunicarse mediante orden expresa y por escrito, teniendo derecho el reemplazante a las retribuciones correspondientes a partir del día en que se inicie este reemplazo y durante el tiempo que dure el mismo.

Art. 406 Para reemplazar se designará, preferentemente, a los agentes en expectativa de destino.

En los demás casos, la designación de los agentes que hayan de reemplazar se efectuará valorándose la formación, méritos y capacidad de trabajo por la Jefatura del centro, a propuesta del Jefe inmediato del agente, participando en ello la Representación del Personal de forma objetivada. En caso de discrepancia, se tratará en las reuniones conjuntas entre la Dirección de la Empresa y la Comisión Permanente del Comité General de Empresa.

Si por causas objetivas, tales como capacidad/desempeño profesional, o subjetivas, ya sea por valoración personal o económica, el agente designado para el reemplazo manifestase adecuadamente su voluntad de no desempeñar dicha función, deberá realizar las tareas que conlleve el reemplazo por el menor tiempo posible, y hasta que las necesidades de la explotación permitan su sustitución que, en todo caso, no será superior a tres meses continuados. Los mecanismos que han de regir el nombramiento de otro agente que sustituya al que anteriormente no haya aceptado su designación para reemplazar han de ser los mismos que se contienen en el párrafo anterior.

En aquellos supuestos en que existan varios agentes que, en igualdad de condiciones y a juicio del Jefe del centro de trabajo, también reúnan las debidas condiciones de idoneidad, y deseen reemplazar en una determinada plaza, se podrá efectuar la correspondiente rotatividad entre los aspirantes por períodos de hasta seis meses. Se informará a la Representación del Personal de la utilización de este sistema de rotatividad, si bien no será necesaria la información puntual del mecanismo rotatorio en sí mismo.

Si existiera un único agente que desee reemplazar y sólo resultase ese agente, éste lo hará por el tiempo que se considere oportuno para las necesidades de la explotación y sin limitación temporal específica.

Art. 407 Sólo podrá designarse para reemplazar a agentes que ostenten categorías desde las que se pueda ascender a la plaza objeto del reemplazo.

La elección se llevará a cabo por dependencia y especialidad, facultándose a la Empresa a remover al agente designado en caso de ineficacia en el desempeño del puesto, de lo que deberá informarse a la Representación del Personal.

Art. 408 En todo caso, se procurará evitar los reemplazos distribuyendo transitoriamente la labor entre otros agentes de superior o igual categoría que puedan compatibilizar las dos tareas.

Art. 409 Los agentes que reemplazan se sujetarán al mismo régimen de jornada, descansos, retribución y condiciones en general de la categoría reemplazada y tendrán, recíprocamente, las obligaciones y responsabilidades propias de la nueva función.

Cuando el agente reemplace a otro con derecho a vivienda gratuita y no pueda facilitársele ésta por la Red, se le abonará la indemnización establecida por este concepto con arreglo a la categoría objeto del reemplazo. No se acreditará esta indemnización cuando el agente venga ocupando vivienda de la Red con pago de alquiler pero, en tal caso, se le eximirá de éste durante el tiempo de reemplazo.

Los agentes reemplazantes a cargo superior que realicen viajes por razón del servicio disfrutarán de la clase de billetes que corresponda al cargo reemplazado.

Si al iniciarse el período de vacaciones el agente viniera desempeñando funciones de cargo superior durante seis meses continuados, percibirá durante el disfrute de aquellas los haberes que correspondan a la categoría en que reemplaza.

Durante el reemplazo no sufrirán variación las normas que corresponda aplicar al agente con relación al sueldo de su categoría de nombramiento respecto a anticipos.

Art. 410 El tiempo de reemplazo servirá para cumplimiento del período de prueba en la categoría reemplazada si el agente llegara a obtenerla en propiedad, y se contará asimismo, a efectos de permanencia en ella, para poder alcanzar otra superior, excepto para ascensos automáticos.

Art. 411 La duración del reemplazo será la mínima indispensable.

Cuando una plaza se dé en reemplazo, se considerará a los seis meses vacante a todos los efectos, siendo necesariamente ofertada en los traslados y ascensos. Si tras éstos no hubiera sido cubierta y se estima conveniente la continuidad del reemplazo, consolidará la plaza el reemplazante siempre que, a su vez, leve en dicha situación al menos un año.

Art. 412 El ejercicio de funciones en cargo superior no se producirá de modo automático, sino que será la Red quien discrecionalmente lo acuerde en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio en relación con las disponibilidades de personal y la seguridad de la explotación.

Se citan como causas de reemplazo la existencia de vacantes y las ausencias continuadas de los agentes titulares por incapacidad laboral transitoria debida a

accidente de trabajo o enfermedad, invalidez provisional, excedencia, suspensión de empleo y sueldo y, en general, por cualquier otro motivo que les impida estar en su habitual puesto de trabajo.

Por el contrario, no causarán reemplazo las ausencias de dichos agentes titulares por vacaciones anuales o descansos semanales reglamentarios, ya que estas incidencias habrán de atenderse en los servicios relacionados con la circulación con el personal de igual categoría previsto para las suplencias y, en los demás casos, distribuyéndose las funciones del agente ausente entre otros de igual o superior nivel que puedan desempeñarlas. Excepcionalmente podrá acordarse el reemplazo por vacaciones en tales servicios relacionados con la circulación cuando lo exija la seguridad o normalidad de ésta y no se cuente para atenderlos con personal de igual o superior categoría pero, en todos los demás casos, la prohibición será absoluta.

Art. 413 No procede la percepción de diferencias por reemplazo en todos aquellos supuestos de desempeño profesional específico que las "Fichas de Descripción de los diferentes Grupos" de la actual Clasificación Profesional establecen para las funciones contenidas en determinadas categorías o especialidades laborales.

Art. 414 La facultad de disponer los reemplazos corresponderá a la respectiva Dirección funcional o Jefatura, según el centro de trabajo en que se produzca la sustitución, previa propuesta del Jefe de la dependencia. Excepcionalmente, cuando se trate de servicios relacionados con la circulación o así lo exijan necesidades urgentes e ineludibles, el reemplazo podrá acordarlo en el acto el Jefe de la dependencia, con refrendo posterior de la Dirección o Jefatura superior a que antes se alude.

CAPITULO SEXTO

ACOPLAMIENTO POR PERDIDA DE FACULTADES

Art. 415 Desarrollo del punto 3º del Artículo 33 del VIII Convenio Colectivo (Circular General 428): los agentes que, sin expediente de Incapacidad Permanente Total, no reúnan las condiciones psicofísicas que determina la Circular de la Presidencia nº 13/92 de 08-09-92 y la Circular de la Dirección General nº 567 de 19-01-90 para la permanencia en su categoría, serán acoplados por la Comisión Mixta de Salud Laboral, en función de los informes técnicos emitidos por el Gabinete de Salud Laboral, en puesto de trabajo de su mismo nivel salarial compatible con sus aptitudes psicofísicas.

La Empresa les capacitará, si fuera necesario, a través de los cursos de formación oportunos.

Art. 416 Durante las pruebas y el tiempo que transcurra entre la retirada del servicio activo habitual y la reincorporación de nuevo al mismo u otro sustitutivo, los agentes percibirán los haberes correspondientes a la media de todos los emolumentos devengados en los días trabajados en los tres últimos meses naturales.

Una vez acoplados definitivamente en su nuevo puesto, pasarán a percibir lo correspondiente a la categoría del mismo, garantizándoles a título personal los emolumentos fijos y demás derechos que venían disfrutando anteriormente.

Art. 417 A los agentes cuya disminución de facultades físicas les impida desempeñar con rendimiento normal las funciones de su categoría, se les reservarán las plazas de otras categorías que sean adecuadas a sus conocimientos profesionales y aptitudes físicas.

También podrán ser acoplados en funciones aliviadas dentro de su propia categoría.

Art. 418 Asignación de vacantes para el acoplamiento: en ningún caso las mermas psicofísicas determinarán la calificación de sobrante, pero a efectos del acoplamiento el agente será considerado como si estuviese en dicha situación.

Tendrán preferencia para ocupar plaza los agentes de la misma residencia donde exista o se produzca vacante; si se produjese empate, el más antiguo de la Red y, de persistir éste, el de mayor antigüedad en la residencia.

En el supuesto de concurrencia entre un trabajador declarado no apto y uno en situación de sobrante por una vacante de distinta categoría a la de ambos, el acoplamiento del no apto será preferente.

TITULO X

TIPIFICACIÓN, DECLARACIÓN Y ACOPLAMIENTO DE PERSONAL SOBRANTE Y EXCEDENTE DE PLANTILLA

Art. 419 Se considera sobrante a aquel agente cuyo puesto de trabajo no resulte necesario para el funcionamiento del centro de trabajo al que está adscrito, respetándose, en los casos de amortización parcial de puestos de trabajo, el orden de prioridad que, para la declaración de sobrante, determina la normativa en vigor.

Art. 420 La determinación concreta del personal excedente se realizará de forma voluntaria entre todos los agentes de una misma categoría y residencia, entendiendo como tal el mismo centro físico de trabajo (taller, estación, oficina, etc.).

Si hubiera más voluntarios que número de expedientes, la condición personal de excedente se asignará en razón de la mayor antigüedad en la categoría, decidiendo en caso de empate la mayor antigüedad en la Red y, de persistir éste, la mayor edad.

En caso de existir menor número de peticionarios que número de excedentes, la condición personal de excedente se asignará directamente, hasta completar el número exigido, a los trabajadores de menor antigüedad en la categoría, decidiendo en caso de empate la menor antigüedad en la Red y, de persistir éste, la menor edad.

Estas acciones se realizarán sin perjuicio de la preferencia para mantener el puesto de los agentes que ostentan cargos electos de representación de los trabajadores.

Una vez determinados los excedentes, pasarán a la condición de sobrantes.

Art. 421 Se centraliza la declaración de sobrantes y excedentes en la Dirección de Administración de Recursos Humanos. Los responsables de personal realizarán las propuestas de declaración de sobrantes, de acoplamientos y de transformaciones de éstos cuando fuesen necesarias para adecuar las existencias del personal a la plantilla de su ámbito.

Dichas propuestas serán aprobadas o modificadas por la Dirección de Administración de Recursos Humanos, conforme a las normas vigentes, previo informe del Comité General de Empresa, que deberá emitirlo en el plazo máximo de cinco días hábiles. Las propuestas de declaración de sobrantes serán comunicadas también a los Comités de Centro de Trabajo afectados.

Art. 422 La Red entregará a cada agente sobrante carta acreditativa de su condición. Dicha carta será expedida por la Dirección de Administración de Recursos Humanos, sin cuyo requisito no podrá ejercerse acción alguna.

Asimismo, confeccionará periódicamente una relación por residencias y categorías de todo el personal declarado sobrante a nivel Red.

Art. 423 El acoplamiento del personal sobrante tendrá carácter preferente a cualquier acción de traslados o cambio de categoría.

Art. 424 El acoplamiento se realizará en función de las vacantes que se les ofrezcan, preferentemente con carácter voluntario, tanto en su propia categoría y residencia como en otras.

El acoplamiento será forzoso cuando el agente no hubiera aceptado las vacantes ofrecidas o, habiéndolas aceptado, no cumpla los requisitos exigidos. Este acoplamiento, cuando implique cambio de residencia, llevará consigo la correspondiente indemnización.

Art. 425 Este acoplamiento se llevará a cabo mediante la aplicación sucesiva de las acciones que a continuación se establecen, comunicadas previamente a la Representación del Personal.

a) Acoplamiento en la propia residencia.

Puede realizarse:

- a.1) Para cubrir vacante de su categoría y, en su caso, especialidad, en otro centro de trabajo.
- a.2) En vacante de otra categoría y, en su caso, especialidad de igual o inferior nivel salarial, con reconversión profesional cuando proceda, conservando el sueldo más antigüedad establecido en las Tablas Salariales vigentes para el nivel de la categoría de procedencia si fuese superior al de la nueva.

La Red organizará los cursos necesarios para la reconversión.

b) Acoplamiento fuera de la residencia.

Puede realizarse:

- b.1) En vacante de la propia categoría y, en su caso, especialidad del agente.
- b.2) En vacante de distinta categoría o especialidad de igual o inferior nivel a la suya, con reconversión profesional, en su caso, conservando el sueldo más antigüedad establecido en las Tablas Salariales vigentes para el nivel de la categoría de procedencia si fuese superior al de la nueva.
- b.3) Con ascenso a categoría inmediata superior en plaza vacante que la empresa le ofrezca, aceptada por el agente, y que haya sido declarada desierta tras las correspondientes acciones de traslado y ascenso.

En los supuestos de los apartados b.1 y b.2, cuando el acoplamiento sea forzoso, se abonará por la Red la indemnización establecida. El acoplamiento en las condiciones del punto b.3 no otorgará derecho a indemnización o compensación alguna.

Art. 426 Los sobrantes que opten por otra residencia que no sea la suya, habiendo vacantes en ésta de su misma categoría, no tendrán la consideración de sobrantes a efectos de indemnización.

La cuantía de la indemnización por traslado forzoso se establece en 250.000 pesetas, incrementada en un 20 por 100 por cada familiar a cargo del agente, garantizándose en todo caso las cuantías recogidas en las Tablas Salariales vigentes. Además la Red facilitará vivienda en alquiler en los términos actualmente vigentes. En defecto de dicha vivienda, RENFE acreditará a los interesados una indemnización alzada cuya cuantía será de 20.000 pesetas por kilómetro, con un máximo de 1.000.000 de pesetas. El número de kilómetros será determinado por la distancia más corta ferroviaria entre las dos residencias. La indemnización por traslado forzoso será abonada antes de realizarse el traslado.

En el caso de que el agente tuviera derecho a vivienda gratuita de servicio y RENFE se la facilitara, el agente no percibirá ni la indemnización alzada antes citada ni la indemnización mensual sustitutoria.

En defecto de vivienda, cuando se tenga según la normativa actual derecho a la misma con carácter gratuito, el agente afectado, aparte de la indemnización alzada, tendrá derecho a la percepción mensual sustitutoria.

RENFE optará en el plazo de seis meses a contar desde la efectividad del traslado por, entregar vivienda gratuita al agente o por hacer efectiva la indemnización alzada sustitutoria; si bien estará obligada a entregar al agente afectado, con carácter previo a la efectividad del traslado, un documento de pago a dicha fecha y condicionado a la no entrega de la vivienda.

Una Comisión Mixta estudiará aquellos casos excepcionales en que la indemnización resultante no guarde relación con el perjuicio real producido, siempre dentro del límite máximo fijado.

Art. 427 El agente declarado sobrante que sea trasladado de residencia, voluntaria o forzosamente, tendrá derecho a las facilidades de viaje establecidas en el artículo 311 del presente Texto.

Art. 428 Cuando el agente sobrante sea trasladado forzoso a la población donde tenga su domicilio habitual, no percibirá más indemnización que la prevista en la normativa para los cambios forzosos de destino dentro de una misma residencia (grandes poblaciones). Para valorar el importe de dicha indemnización en este caso, se medirá la distancia entre su domicilio habitual y el nuevo centro de trabajo.

Art. 429 En el supuesto de los apartados a 2 y b.2 del artículo 425, el agente que cambie de categoría y/o especialidad tendrá antigüedad en el nuevo cargo desde la fecha de reconversión. Sin embargo, a efectos de futuras declaraciones de sobrante que se realicen con el mismo agente, se tendrá en cuenta la antigüedad en el cargo de procedencia.

Asimismo, cuando el agente haya cambiado de categoría y/o especialidad tendrá derecho de volver a su anterior categoría o especialidad en las primeras vacantes que se produzcan en su dependencia o residencia, siempre que no haya sido trasladado forzoso.

Art. 430 Los agentes declarados sobrantes que voluntariamente participen en una convocatoria ordinaria de traslado que implique un cambio de residencia, no tendrán derecho a indemnización económica por dicho traslado, considerándose éste de carácter voluntario.

Art. 431 Con el agente sobrante que no acepte el acoplamiento en las condiciones que se determinan en el artículo 425 del presente Texto, la Red ejercerá las siguientes acciones:

- a) El traslado forzoso a la dependencia y residencia que la empresa estime conveniente, dentro del conjunto de vacantes existentes.
- b) En los casos de agentes que no acepten su acoplamiento en las condiciones expuestas, que se ofrecerán por una sola vez, se acudirá a otras medidas como jubilaciones anticipadas, licencias especiales o cualesquiera otras previstas en la legislación vigente.

TÍTULO XI

FORMACIÓN PROFESIONAL

Formación

Art. 432 La Representación Sindical, junto con la Dirección de la Empresa, participará en la detección y análisis de necesidades de formación, que conjugando las prioridades estratégicas de la Empresa y las necesidades de capacitación profesional faciliten las posibilidades de promoción a todos los trabajadores. Para ello, la Dirección de Formación y Selección facilitará el acceso de la Representación Sindical a los proyectos y estudios de programas de formación de la Red.

La Dirección de la Empresa, a través de la Dirección de Formación y Selección, facilitará los medios y la formación necesaria, con reciclajes, reconversión, cursos u otros métodos didácticos presenciales o a distancia. Entendiendo que la disponibilidad efectiva del tiempo de formación presencial, en aquellas acciones que así lo establezca explícitamente el Plan Anual de Formación, será, cuando sea incompatible con el desarrollo simultáneo de la actividad laboral, a cargo de la

Empresa y la responsabilidad en el aprovechamiento y estudio de la información será del trabajador.

Dado el componente esencial que supone para nuestra eficacia en la explotación el buen uso y conocimiento del R. G. C., la Dirección de la Empresa establecerá en el Plan de Formación aquellas acciones formativas continuadas que garanticen el reciclaje y asesoramiento de aquellos colectivos de trabajadores que se indiquen en el Plan como prioritarios. Para tal fin, se desarrollarán los medios presenciales y/o a distancia que se consideren convenientes y se aprovecharán aquellas acciones formativas que, por su componente de capacitación laboral, sirvan como foro de asesoramiento.

Así mismo y dentro del Marco del Consejo Asesor de Formación, se elaborarán unas nuevas normas en sustitución de las ya existentes en materia de adaptaciones y habilitaciones para el material motor, así como los reciclajes del R. G. C. al personal afectado por éste.

Art. 433 Competencias del Consejo Asesor. El Consejo Asesor de Formación tiene como principal competencia la de elevar a la Dirección de la Empresa el informe que sobre el Plan Anual de Formación haya sido elaborado por la Dirección de Formación y Selección previa consulta en una o varias reuniones de trabajo a las Unidades de Negocio y/o Direcciones y a la Representación Sindical.

Dichas reuniones podrán ser convocadas a instancias tanto de la Dirección de la Empresa como de la Representación Sindical y con los miembros que se considere por ambas partes más adecuados para tratar los asuntos previstos.

La Representación Sindical será informada mensualmente de los índices generales de cumplimiento del Plan Anual de Formación.

Cursillos

Art. 434 Se establece la distinción entre cursillos de asistencia obligatoria y voluntaria, a efectos de percepción de asistencia a los mismos.

Se consideran cursillos de asistencia obligatoria los de "perfeccionamiento", "habilitación" y "adaptación". Los agentes que realicen estos cursillos en la Red o en centros concertados y por tal motivo no puedan desarrollar total o parcialmente su actividad normal ferroviaria, cobrarán, mientras se encuentren en esta situación, todos los conceptos que de forma generalizada y permanente, incluidas las horas de exceso de jornada, vengán percibiendo, tomando como base el promedio que resulte en los treinta últimos días.

Cuando se trate de percepciones cuyo devengo no sea periódico o regular, las percibirán igualmente, si bien se tomará como base para su cálculo la media de lo cobrado en los tres meses últimos inmediatamente anteriores a la fecha de su incorporación al cursillo.

Los cursillos de ascenso y reconversión se considerarán como de asistencia voluntaria. Los agentes que asistan a los mismos percibirán, a lo largo de su duración, sus emolumentos fijos y el ciento cincuenta por ciento de la Prima de Garantía Subsidiaria.

Los agentes que, previa autorización expresa de su Jefatura, asistan a otros cursillos no citados anteriormente, percibirán a lo largo de su duración las mismas retribuciones que en el caso de los cursillos de ascenso y reconversión.

Las citadas percepciones sustituyeron y anularon la percepción anterior al 1 de Enero de 1984, consistente en el promedio de gastos fluctuantes y de las primas de producción.

Cuando la asistencia a acciones formativas se produzca en residencia distinta a la del trabajador, éste percibirá las dietas por destacamento o gastos de viaje correspondientes más la Gratificación a Cursillistas Complementaria a los Gastos de Destacamento en la cuantía fijada en Tablas Salariales vigentes. Si la Dirección de Formación y Selección proporcionara manutención y/o alojamiento, según lo que se haya facilitado no procederán sus abonos en concepto de dietas por destacamento o gastos de viaje ni de la Gratificación citada, a excepción de la parte de la dieta derivada por motivo de su desplazamiento al inicio del curso y a la finalización del mismo.

Art. 435 Promoción. Aquellos trabajadores que se presenten a una Convocatoria de Ascenso o Pase tendrán derecho a obtener el día o días para la asistencia a examen, que serán de Licencia con Sueldo, siempre y cuando superen la mitad de la puntuación exigida en la Convocatoria para el aprobado, y caso de no obtenerse dicha puntuación el día o días serán considerados como de Licencia sin Sueldo.

Art. 436 Se establecen las siguientes gratificaciones de formación:

PERSONAL DOCENTE DE LA DIRECCIÓN DE FORMACIÓN Y SELECCIÓN

Este Personal Docente cuando no se encuentre dentro de la Estructura de Apoyo, tanto por su función lectiva como por el resto de sus funciones docentes incluidas las de preparación y utilización de soportes técnicos y pedagógicos, corrección de exámenes, etc.

La cuantía de esta gratificación para el año 1993 será de 50.000.- ptas /mes.

Esta gratificación será abonada también durante el período de vacaciones y será incompatible con cualquier otra gratificación de formación.

PROFESOR DE CLASES PRACTICAS

Son aquellos agentes afectos a la Dirección de Formación y Selección cuya labor docente es impartir clases prácticas en las cuales se desarrollen actividades tales como maniobrar, revisar, mantener, montar y desmontar instalaciones y equipos, localizar y reparar averías, conducir vehículos, cumplimentar documentaciones (tarificaciones, documentaciones administrativas, documentos de circulación, etc.).

Estos agentes colaborarán asimismo en la preparación de los manuales prácticos necesarios y en la inspección de prácticas y localización de pruebas, así como cualquier labor, dentro del campo docente, de apoyo al Personal Docente de la Dirección de Formación y Selección.

Estos profesores de Clases Prácticas percibirán una gratificación de 170.- ptas. por hora de clase práctica impartida, siendo el máximo de percepción por este concepto de 19.000.- ptas./mes.

PERSONAL COLABORADOR EN ACTIVIDADES DOCENTES

En base a las necesidades formativas, la Dirección de Formación y Selección podrá disponer de otros agentes de la Red en régimen de colaboración, los cuales, en tiempo parcial, impartirán clases en los cursos programados, además de efectuar cualquier otra actividad docente que sea necesaria.

Bajo ningún concepto, la dedicación como Colaborador de Formación habrá de suponer detrimento alguno en la responsabilidad de la función y desempeño de su cometido habitual.

Las gratificaciones que percibirá el Personal Colaborador en actividades docentes por hora de clase impartida son las siguientes:

632.- ptas./hora de clase dentro jornada.
1 100.- ptas./hora de clase fuera jornada.

El máximo de percepción por estos conceptos es de 40.000.- Ptas./mes.

Cualquier otra actividad docente tal como redacción de textos y documentos que este Personal Colaborador realice para Formación se abonará previo concierto y estableciendo una proporción de equivalencia con las Gratificaciones establecidas para el Personal Docente de la Dirección de Formación y Selección.

La enseñanza impartida fuera del horario normal de trabajo tanto por personal no afecto a la Dirección de Formación y Selección y que actúe como Colaborador como por Profesores de Clases Prácticas afectos a la Dirección de Formación y Selección, se abonará en concepto de exceso de jornada sin que, en caso alguno, se concedan las compensaciones antes dichas ni otro tipo de retribución.

TITULO XII

PREMIOS Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO PRIMERO

PREMIOS

Art.437 Serán premiados los agentes por los motivos siguientes:

Actos heroicos.
Actos meritorios.
Espíritu de servicio.
Permanencia en la Red.
Afán de superación profesional.

Art.438 Se considerarán actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad corporal realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o siniestro o reducir sus proporciones; se considerará como circunstancia muy destacada que el agente no se hallara de servicio o no estuviera obligado a intervenir, así como los insuficientes medios de actuación y cualquier otra circunstancia semejante.

Art.439 Se conceptuarán actos meritorios aquellos cuya realización no exige exposición de la vida o integridad corporal, pero demuestran una conducta relevante respecto al cumplimiento de los deberes reglamentarios, a fin de evitar o superar cualquier anomalía en bien del servicio o de los usuarios del ferrocarril; acrecerán los merecimientos del agente cuando no estuviera obligado a intervenir o lo hiciera con manifiesta inferioridad de medios.

Art.440 Se califica el espíritu de servicio de los agentes por la realización esmerada del mismo, con decidido propósito de lograr la mayor perfección en interés de la Red y de los usuarios del servicio público ferroviario, renunciando a la comodidad e, incluso, a su interés particular, sin que nadie se lo imponga.

Art.441 El premio de permanencia en la Red se acreditará por los servicios efectivos prestados a RENFE durante un período mínimo de treinta años.

Art.442 El afán de superación profesional califica a los agentes que en lugar de cumplir sus trabajos de un modo formulario y corriente se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior.

Art.443 Los premios por actos heroicos se otorgarán por el Consejo de Administración, previa instrucción del expediente oportuno.

Estos premios por actos heroicos podrán consistir:

- Aumento de la pensión que el agente deba cobrar por accidente de trabajo o por jubilación, o la de viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar la retribución íntegra por todos los conceptos que el agente percibiera en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.
- Si no se produjese accidente del trabajo ni el agente tuviera consolidado el derecho a pensión, podrá fijarse discrecionalmente una pensión hasta el límite máximo del sueldo que tuviera en activo más la antigüedad que figure en las Tablas Salariales vigentes para su nivel, transmisible a sus familiares en la forma aludida en el párrafo anterior.
- Recompensas en metálico desde tres meses a una anualidad del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes más la antigüedad que figure en dichas Tablas para su nivel.

Art.444 Los actos meritorios serán premiados por la Dirección General de la Red, previa su comprobación en el expediente instruido al efecto.

Los premios por actos meritorios podrán consistir:

- En cartas o menciones laudatorias.
- En aumento hasta el doble de la vacación anual reglamentaria, por una sola vez, o compensación en metálico del indicado aumento.
- En recompensas dinerarias, desde una semana a dos meses del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes, más la antigüedad que figure en dichas Tablas para su nivel.

Si el acto meritorio fuera realizado por una colectividad o grupo de agentes, con independencia de los premios individuales, podrá otorgarse al conjunto un diploma honorífico.

Art.445 Los premios por espíritu de servicio se concederán por la Dirección de la Red, previa instrucción de expediente y podrán consistir:

- En aumento de vacaciones hasta el doble o compensación dineraria de tal aumento.
- Recompensas en efectivo desde una quincena a tres meses del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes más la antigüedad que figure en dichas Tablas para su nivel.

Si el espíritu de servicio concurre en un grupo de agentes, podrá concederse además al indicado grupo un diploma honorífico.

Art.446 Definición del Premio de Permanencia. El premio de Permanencia en la Red, que se devengará de oficio, se acreditará por los años de servicios prestados en RENFE. A estos efectos se computarán todos los períodos de servicio efectivamente prestados por el agente, ya sean fijos, eventuales o de otro carácter.

Dicho Premio consistirá en los siguientes abonos de carácter progresivo y a medida que se alcancen los requisitos previstos:

- Al consolidar treinta años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas Salariales vigentes fijadas para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado.
- Al consolidar treinta y cinco años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas Salariales vigentes fijadas para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado.
- Al consolidar cuarenta años de servicios efectivos, se abonará la cantidad económica establecida en las Tablas Salariales vigentes fijadas para este epígrafe, con arreglo al nivel salarial ostentado.

Esta última cantidad será incrementada con un 7% por cada año o fracción que le falte al trabajador, hasta alcanzar la edad de jubilación que con carácter general, recoge el art. 601 de este Texto.

Art.447 Forma de abono del Premio de Permanencia. Las tres modalidades del Premio que se consolidan, respectivamente, a los treinta, treinta y cinco y cuarenta años de servicios efectivos, se abonarán de oficio por parte de la Dirección de la

Empresa en la nómina correspondiente a los meses de junio o diciembre del semestre natural en el que se consoliden los períodos establecidos como requisitos del devengo.

A los agentes cuyas edades de jubilación fuesen inferiores a los 65 años, los años de servicios, exigidos para causar las diversas modalidades del Premio de Permanencia, les serán reducidos en el mismo número que los que medien entre la edad de jubilación y los 65 años.

Esta reducción se contemplará en el momento de producirse la baja en la Red por cualquier modalidad de jubilación anticipada, y tendrá efectos económicos y administrativos, únicamente, en aquellos casos que sirva para completar alguno de los períodos de carencia exigidos.

Art.448 Los Premios de Permanencia devengados y no acreditados a su titular se otorgarán, en caso de fallecimiento del agente, al cónyuge superviviente que hubiese convivido con él hasta su óbito, o en su defecto, a sus causahabientes más directos.

Los agentes que tengan reconocido el complemento personal de antigüedad cobrarán el importe de la Tabla Salarial vigente respectiva y correspondiente al nivel salarial inmediatamente superior al que ostenten.

Art.449 Nombramiento de Agente Honorario. La concesión del Premio de Permanencia, en cualquiera de sus modalidades, llevará consigo el nombramiento de Agente Honorario de RENFE, junto con los derechos inherentes al mismo, si bien dicho nombramiento sólo se hará efectivo en el momento del cese del agente en el servicio activo.

Art.450 Por el concepto de afán de superación, la Dirección General de la Red podrá otorgar alguno de los siguientes premios:

- Becas y viajes de perfeccionamiento y estudio.
- Recompensas en efectivo desde veinte días a cuatro meses del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes.

Estos premios se concederán previa instrucción del correspondiente expediente.

Art.451 Cuando se trate de premiar actos heroicos, la Dirección General de la Red recabará informe del Comité General de Empresa antes de proponer el que considere pertinente al Consejo de Administración.

Art.452 Los premios concedidos al agente se anotarán en su expediente personal y surtirán los efectos que se establecen en los artículos 460 y 476 de la normativa reguladora de Faltas y Sanciones contenida en este Texto.

Art.453 Con independencia de lo establecido en el artículo 446, RENFE podrá otorgar con carácter discrecional y graciable el nombramiento de Agente Honorario de la Red a los que cesen a su servicio por jubilación tras una larga y destacada actuación profesional, según las normas que determine su Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 18 de Diciembre de 1984 y que aprobó el Plan Decenal de Modernización. En estos supuestos, el nombramiento de Agente Honorario puede ser revocado por el Consejo de Administración por causas fundadas.

Art.454 El nombramiento de Agente Honorario, además del carácter honorífico y de distinción que confiere, llevará consigo el beneficio para los interesados de seguir disfrutando para sí y para sus familiares mientras viva el titular de las mismas concesiones que a tal fin se establecen en el Capítulo cuarto "Títulos de Transporte".

CAPITULO SEGUNDO

FALTAS Y SANCIONES

Art.455 Definición. Se considera falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos en la Normativa Laboral vigente en RENFE y demás disposiciones concordantes, así como los que supongan transgresión de los Reglamentos de señales, de circulación o de cualquier otro Reglamento de servicio, y las cometidas en la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones fijas que pudieran resultar en disminución de la normalidad o seguridad de la circulación determinadas en el Apéndice al presente Capítulo.

La imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en estas normas, es independiente y compatible con las que, por los mismos hechos, corresponda aplicar a los Tribunales o autoridades distintos a la jurisdicción laboral.

Art.456 Clasificación de las faltas. Las faltas, con arreglo a su gravedad, se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

La calificación y tipificación de las faltas se efectuará con sujeción a las siguientes normas:

- Cuando una falta pueda quedar comprendida en más de una definición se identificará con la que más especialmente se ciña a la cometida.
- A los efectos de identificación o asimilación, el epígrafe señalado en cada uno de los grupos del Apéndice no tiene carácter limitativo y, consiguientemente no debe considerarse, formando necesariamente parte de sus respectivas definiciones.
- Cuando en una misma ocasión resulten imputables a un mismo agente varias faltas que se deriven forzosamente unas de otras, se le inculpará únicamente la falta primitiva o derivada a la que corresponda gravedad mayor.
- Las restantes faltas no se sancionarán y serán únicamente tenidas en cuenta al efecto de graduar las circunstancias modificativas de responsabilidad de la falta principal.
- Cuando resulten imputables a un mismo agente diversas faltas independiente entre sí, podrán acumularse sus respectivas sanciones.

Art.457 Enumeración de las faltas leves.

Se consideran faltas leves:

- Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora ni de tres veces al mes.
- El descuido en el uso y conservación de uniformes, gorras o distintivos de servicio, así como el uso indebido y falta de uso durante aquél de tale prendas o distintivos.
- La defectuosa limpieza, conservación o utilización indebida de las instalaciones sanitarias o higiénicas y de los comedores y dormitorios destinados al uso de los agentes.
- Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora o de tres veces al mes y siempre que con el retraso no se diera deliberadamente lugar a perturbaciones, trastornos o alteraciones en el servicio.
- Las ausencias injustificadas al trabajo de uno a tres días seguidos o hasta tres jornadas dentro de un mes, excepto cuando, tratándose de servicios de circulación, se causen perturbaciones o trastornos en el servicio.
- El descuido o mala conservación de materiales, máquinas, útiles o enseres de trabajo, cuando no produzcan daños o averías en los mismos, ni tengan repercusión en la buena marcha del servicio.
- Consentir el viaje en material vacío, máquinas aisladas o furgones, de persona que, aún provistas de billete, carezcan de la autorización reglamentaria precisa.
- Ausentarse del trabajo, sin autorización, durante la jornada, aunque sea por poco tiempo, siempre que se trate de trabajos no relacionados con la circulación.
- La alteración o permuta de turnos o trabajos por el agente sin autorización de sus Jefes.
- La simple imprudencia, negligencia o infracción de Reglamentos Laborales cuando no afecte a la seguridad y regularidad del servicio.
- Prescindir del conducto jerárquico en la elevación de escritos relacionados con el trabajo.
- Alegación de motivos falsos para obtener licencias o anticipos.
- Las faltas de higiene, limpieza o aseo personal, cuando el agente haya sido advertido con anterioridad por tal hecho o haya ocasionado justificadas quejas de sus compañeros de trabajo.
- No usar o emplear indebidamente los útiles o prendas de seguridad personal facilitados por la Red, para prevención de accidentes.
- Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores transmisiones, máquinas, mecanismos y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales, cuando de ello no se derive riesgo grave al trabajador o a sus compañeros de servicio.
- Las discusiones violentas dentro del servicio con otros agentes de igual o inferior categoría.
- Cualquiera otra semejante a las antes descritas.
- Las acciones u omisiones que aparecen tipificadas como faltas leves en el Apéndice anexo a este Capítulo, que afectan a los Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

Art.458 Enumeración de las faltas graves.

Se consideran faltas graves:

- 1ª Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación cuando excedan de tres veces al mes o hayan producido perturbaciones en el servicio.
- 2ª Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando excedan de una hora o de tres veces al mes.
- 3ª Las ausencias injustificadas al trabajo en servicios de circulación hasta tres días continuados, o en tres jornadas durante treinta días, cuando hayan ocasionado trastornos al servicio.
- 4ª Las ausencias injustificadas al trabajo de cuatro a siete días seguidos o durante cuatro o más jornadas alternas durante treinta días, excepto cuando se trate de servicios relacionados con la circulación y hayan producido perturbaciones en el servicio.
- 5ª Las deficiencias en el cuidado y entretimiento de materiales, máquinas, enseres y elementos de trabajo, causando daños en los mismos de menor importancia u ocasionando alguna repercusión desfavorable en la buena marcha del servicio.
- 6ª Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismos y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales, cuando de ello se hayan derivado riesgos graves para la vida o salud de los trabajadores.
- 7ª No advertir e instruir adecuadamente a los trabajadores, sobre quienes tenga el agente autoridad o mando, de los riesgos graves característicos de determinados trabajos y el modo posible de evitarlos, así como permitir el tránsito innecesario por lugares o ambientes peligrosos, consentir fumar o portar cerillas o útiles de ignición en lugares expuestos al riesgo de incendio súbito o explosión, o no vigilar la adopción de las precauciones necesarias en la manipulación de sustancias tóxicas, corrosivas o peligrosas, o en el transporte de las mismas.
- 8ª Autorizar o consentir el viaje de personas desprovistas de billetes o el transporte de mercancías sin facturar, por aquellos agentes a quienes incumbe evitarlo o impedirlo sin ánimo de lucro.
- 9ª El abandono de la residencia, excepto en días de descanso o vacaciones, sin autorización o conocimiento de los superiores para aquellos agentes que por razón del puesto o de la función específica que desempeñan, según determinación expresa, vengán obligados a ello, y ausentarse del lugar de trabajo o reserva en los servicios de circulación.

La excepción "en días de descanso o vacaciones" no afectará a los agentes que vengán percibiendo algún tipo de compensación, por atención preferente o dedicación plena al puesto de trabajo.

- 10ª El abandono injustificado del servicio cuando no afecte a la seguridad o regularidad de aquél.
- 11ª Las imprudencias, negligencias o infracciones de Reglamentos o Normas en puestos relacionados con la seguridad o regularidad del servicio, salvo las comprendidas en el Apéndice que figura anexo a este Capítulo.
- 12ª Ordenar, sin ajustarse a las normas establecidas al efecto, la realización de jornadas superiores a las reglamentarias, autorizar la innecesaria realización de horas extraordinarias, así como no vigilar la correcta ejecución de los trabajos encomendados durante las mismas.
- 13ª La pérdida o extravío, por negligencia notoria, de expedientes o documentos que puedan ocasionar perjuicio a los intereses de la Red.
- 14ª Dormir durante la jornada de trabajo en servicios no relacionados con la circulación y especialmente en los de custodia y vigilancia.
- 15ª La desobediencia a los superiores o las faltas de subordinación y respeto a los mismos.
- 16ª La negativa injustificada a realizar un servicio o cumplirlo sin la eficacia debida.
- 17ª Dirigir anónimos a los Jefes o a la Dirección de la Red sobre asuntos del servicio.
- 18ª Las falsedades en las declaraciones presentadas a efectos de billetes y cualesquiera otras que tenga que establecer el agente o la negativa a establecerlas.
- 19ª Efectuar, aprovechándose de su cargo, transportes clandestinos de toda clase de artículos.
- 20ª La incorrección manifiesta con los usuarios de la Red.

- 21ª La omisión deliberada en las facturaciones, del cumplimiento de lo prescrito en materia de guías de circulación, de sanidad, etc.
- 22ª La utilización por otra persona de los billetes, tarjetas, kilométricos, o títulos de transporte concedidos al agente o a sus familiares, si el agente no avisó previamente a la Red del extravío o desaparición.
- 23ª La alegación injustificada de enfermedad para faltar al servicio.
- 24ª La falta de discreción o la divulgación de datos, informes o antecedentes que puedan perjudicar a la Red y que el agente deba silenciar por su función en la misma.
- 25ª Marcar o firmar por otro la entrada o salida del trabajo.
- 26ª La falsedad en los libros, registros y, en general, en los documentos de la Red sin intención fraudulenta.
- 27ª La delegación abusiva de funciones en personal inferior.
- 28ª No presentar a la Red, incumpliendo los requerimientos al efecto, la documentación exigida para el cumplimiento de las disposiciones laborales o de la Seguridad Social.
- 29ª La admisión de regalos o dádivas por dispensar trato de favor en el servicio.
- 30ª La falta de celo en la contratación del transporte de mercancías, cuya defectuosa admisión o entrega por el agente sea origen de quebrantos para la Red.
- 31ª Cualquier operación que indebidamente beneficie a unos usuarios sobre otros, alterando las disposiciones dictadas por el Gobierno sobre la ordenación del transporte o las establecidas por la Red.
- 32ª La embriaguez no habitual cuando el agente esté de servicio en trabajos no relacionados directamente con la seguridad de personas o cosas.
- 33ª Las agresiones al personal de la Red de igual o inferior categoría, durante el servicio o fuera del mismo, con ocasión o como consecuencia de éste, siempre que no causen lesiones de importancia.
- 34ª Las agresiones y las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual al personal de la Red durante el servicio o fuera del mismo con ocasión o como consecuencia de éste, siempre que no causen lesiones de importancia.
- 35ª Las acciones u omisiones que aparezcan tipificadas como faltas graves en el Apéndice anexo a este Capítulo, que afectan a los Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como a la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

Art.459 Enumeración de las faltas muy graves.

Se consideran faltas muy graves:

- 1ª Las ausencias injustificadas al trabajo en más de tres jornadas consecutivas o que excedan de tres alternas en treinta días, cuando se produzcan en trabajos relacionados con la circulación y causen por culpa del agente perturbaciones en el servicio.
- 2ª La incomparecencia del agente a su trabajo durante ocho días sin alegar por escrito, ya directamente o por medio de otras personas, las causas no imputables a su voluntad que hayan motivado su falta de presentación.
- 3ª Causar daños de importancia o que tengan destacada repercusión en el servicio, por descuido o negligencia en el uso y conservación de máquinas, herramientas y utensilios que maneje el agente por razón de su trabajo, así como en otros bienes y efectos de la Red, de los usuarios o de terceros.
- 4ª El abuso de autoridad por parte de cualquier Jefe, con menoscabo del respeto a la dignidad personal de sus subordinados, sin mediar provocación por parte de éstos.
- 5ª Simulación de accidentes de trabajo o producirse voluntariamente o agravar deliberadamente sus consecuencias y la duración de sus procesos de curación.
- 6ª Las imprudencias temerarias o negligencias manifiestas que afecten a la seguridad del trabajo o a la regularidad del servicio ferroviario.
- 7ª Las desobediencias a órdenes dictadas por superiores cuando comprometan la seguridad o regularidad de la circulación.
- 8ª Las injurias o calumnias proferidas en público, verbalmente o por escrito, que redunden en desprestigio de la Red, de los que en la misma ostenten cargos de jefatura o de otros agentes.

- 9º La agresión a superiores y a los familiares que convivan con los mismos, durante el servicio o fuera del mismo, con ocasión o como consecuencia de éste.
- 10º El transporte clandestino de cualquier mercancía o artículo con graves perjuicios para la Red, prevaleciendo el cargo que se desempeña.
- 11º Los robos, hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o retención de fondos con ánimo de lucro personal o a favor de terceros.
- 12º La cesión indebida con ánimo de lucro a otras personas de billetes o autorizaciones de transporte concedidos a los agentes o a sus familiares.
- 13º El cohecho, soborno u otras acciones de naturaleza semejante.
- 14º Admitir regalos o remuneraciones por otorgar favores relacionados con el servicio, con abuso de confianza y perjuicio notorio a los intereses de la Red o de los usuarios.
- 15º Utilizar máquinas o efectos de la Red para usos extraños al servicio a que están destinados.
- 16º Ordenar, con abuso manifiesto de autoridad o de confianza, a cualquier agente de la Red trabajos particulares durante las horas de trabajo.
- 17º La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento en el trabajo y muy especialmente cuando se produzcan en grupo o colectivamente.
- 18º Participar manifiesta o encubiertamente en cualquier negocio o actividad incompatible con el servicio a la Red, y especialmente cuando origine competencia a la misma.
- 19º La embriaguez habitual en cualquier servicio.
- 20º La agresión a compañeros de trabajo o a usuarios del ferrocarril, cuando se produzcan a los mismos lesiones importantes o adquieran trascendencia en desprestigio de la Red.
- 21º Las agresiones y las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual a compañeros de trabajo o a usuarios del ferrocarril, cuando se produzcan a los mismos lesiones importantes o adquieran trascendencia en desprestigio de la Red.
- 22º La conducta notoriamente inmoral cuando repercuta en perjuicio del servicio o descrédito público para la Red o sus agentes.
- 23º Ordenar la ejecución de trabajos que impliquen riesgo mortal sin adoptar previamente las medidas de seguridad necesarias en la instalación, ambiente o lugar peligroso, así como no dotar a quienes deben efectuar aquéllos de los correspondientes mecanismos, útiles o prendas de seguridad adecuados al riesgo de que se trate.
- 24º No paralizar inmediatamente el trabajo o servicio cuando se pueda apreciar la inminencia de riesgos muy graves para quienes lo ejecuten, bien por causas imprevistas o excepcionales, o bien por no disponer de momento de los mecanismos, útiles preventivos o prendas de seguridad necesarios.
- 25º No emplear, conforme a las instrucciones recibidas, todas las medidas de seguridad establecidas por la Red, para los trabajos notoriamente peligrosos por el riesgo mortal que impliquen para el propio trabajador que deba ejecutarlos, para sus compañeros de trabajo o para terceras personas.
- 26º En general, las causas enumeradas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.
- 27º Las acciones u omisiones que aparezcan tipificadas como faltas muy graves en el Apéndice anexo a este Capítulo que afectan a los Reglamentos de servicio relacionados con la circulación de trenes y maniobras, así como a la reparación y conservación del material motor y móvil e instalaciones.

Art.460 Circunstancias atenuantes.

Se consideran circunstancias atenuantes:

- 1º No haber sido objeto de sanciones durante los cinco últimos años de servicio activo.
- Si el agente hubiera causado derecho al premio de permanencia, la sanción que se adopte podrá ser de grado inferior.
- 2º Haber merecido anteriormente premios o menciones laudatorias.
- 3º No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado. Dada la naturaleza especial de las faltas previstas en el Apéndice anexo a este Capítulo, no podrán considerarse como atenuante estas circunstancias cuando el agente cometa alguna de ellas.

- 4º Haber tratado por todos los medios de evitar las consecuencias del hecho realizado.
- 5º La espontánea confesión de la falta o la inmediata reposición de las sumas retenidas o malversadas, antes de que se inicien las actuaciones pertinentes para su esclarecimiento y sanción.
- 6º La retractación, reconciliación y presentación de satisfacciones o explicaciones en los casos de agresión, riñas, insultos, insubordinación o malos tratos respecto a superiores, compañeros de trabajo o usuarios del ferrocarril.
- No se considerará atenuante, en las faltas de honradez o probidad, la difícil situación económica o las circunstancias familiares del agente que las cometa.

Art.461 Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes:

- 1º Ostentar cargos de Jefatura, mando o dirección, especialmente en las faltas que se relacionan con la disciplina, honor profesional o moral personal.
- 2º La premeditación.
- 3º La utilización de armas en las agresiones y riñas.
- 4º Ocasionar daños materiales en los casos de robo.
- 5º Cometer las faltas en colectividad o previo acuerdo entre varios agentes.
- 6º El mal comportamiento profesional anterior del agente o la reiterada práctica viciosa en su función.
- 7º La reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando un agente incurra en faltas de la misma índole que no estén canceladas. La reincidencia podrá determinar que la sanción que se adopte sea de grado superior.
- 8º Ocultación cuando se trate de faltas definidas en el Apéndice anexo a este Capítulo. Se entenderá como tal la falsedad, desfiguración, simulación u omisión que entorpezca el esclarecimiento de las causas o circunstancias que hayan producido en la circulación un trastorno, accidente o conato de accidente.

Las circunstancias modificativas de responsabilidad se estimarán y ponderarán a los efectos de disminuir o aumentar la sanción, según los casos.

Las atenuantes y agravantes que concurren simultáneamente en una misma falta se compensarán una por una.

Art.462 Clasificación de las sanciones.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

Para las faltas leves:

- Amonestación privada.
- Carta de censura.

Para las faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.
- Postergación para el ascenso de uno a seis meses.
- Rebaja de categoría de quince a treinta días.
- Inhabilitación para servicios relacionados con la circulación de uno a cuatro meses.

Para las faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de cinco a cuarenta y cinco días.
- Rebaja de categoría de dos a seis meses.
- Postergación para el ascenso de ocho meses a dos años.
- Inhabilitación para servicios relacionados con la circulación de seis a doce meses.
- Inhabilitación definitiva para el ascenso.
- Inhabilitación definitiva para servicios relacionados con la circulación.
- Pérdida temporal de la categoría de dos a cinco años.
- Traslado de residencia con prohibición de solicitar vacante en el plazo de cinco años.

- Pérdida definitiva de la categoría, con rebaja de sus emolumentos al tipo inmediato inferior.
- Suspensión de empleo y sueldo de 46 a 180 días.
- Despido.

Art.463 Para sancionar las faltas que se clasifican por su gravedad y se anuncian en los artículos anteriores, podrá aplicarse cualquiera de las sanciones previstas para el respectivo grupo, teniendo en cuenta la trascendencia del hecho punible, el grado de intencionalidad o imprudencia, las consecuencias para la disciplina en el servicio, el historial profesional del agente, etc..

Cuando la falta se haya cometido por varios agentes, se tendrá en cuenta separadamente a los que hayan participado como autores, cómplices o meros encubridores.

La sanción de amonestación privada se aplicará por el Jefe de la dependencia en que trabaja el sancionado, llamando a éste a su despacho y amonestándole verbalmente por la falta cometida.

En la carta de censura, que se dirigirá y firmará por el Jefe que la acuerde, se hará constar el desagrado con que se ha visto el proceder del agente por la falta cometida, la cual se detallará. Dicha carta se entregará por duplicado, y en ésta se firmará el enterado por el agente.

La postergación para el ascenso inhabilitará al sancionado para pasar a cargo superior por el tiempo de duración de la sanción.

La rebaja temporal de categoría se aplicará pasando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo del nivel salarial que corresponda a ésta, más los cuatrenios, adecuados con dicho nivel que el agente tenga devengados por su antigüedad. Durante el tiempo de la sanción el agente desempeñará necesariamente las funciones de la categoría inmediata inferior asignada, sin que pueda ser utilizado en reemplazos en la categoría de la que fue rebajado. Transcurrido dicho tiempo, volverá a su antigua categoría y desempeñará de nuevo las funciones de ésta sin necesidad de someterse a prueba alguna, ocupando el destino a que él pertenezca con el sueldo y los cuatrenios del nivel salarial correspondiente.

La sanción de inhabilitación definitiva para el ascenso impedirá definitivamente al agente tomar parte en los concursos para ascensos a cargo superior.

La sanción de traslado de residencia no tendrá la consideración ni efectos del traslado forzoso que se regula en la normativa general, por lo que se adoptará con independencia de ésta.

La pérdida definitiva de categoría se aplicará rebajando al agente sancionado a la inmediata inferior de su misma clase con el sueldo correspondiente al nivel salarial de dicha categoría, más los cuatrenios que en relación con el mismo le correspondan por su antigüedad, sin que pueda ascender en el futuro, ya que esta sanción tendrá los mismos efectos que la inhabilitación definitiva para el ascenso.

No obstante, transcurridos cinco años desde la imposición de la pérdida definitiva de la categoría o de la inhabilitación definitiva para el ascenso, si el agente ha observado buena conducta y no ha incurrido de nuevo en alguna falta, será repuesto en la categoría anterior de la que fue rebajado o se considerará cancelada la inhabilitación.

La rebaja temporal o definitiva de la categoría se impondrá únicamente en el caso de poder ser acoplado el agente en su actual residencia, bien cubriendo plaza vacante o numérica, pero nunca cuando suponga traslado de residencia.

Art.464 Las sanciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este Capítulo se entenderán sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así proceda.

Art.465 A los agentes sancionados por faltas de carácter principalmente dinerario se les podrá inhabilitar para el manejo de fondos o administración de los intereses de la Red durante un plazo de uno a cinco años, según las circunstancias que concurran.

En las faltas definidas en los números 18 y 22 del artículo 458 y número 12 del artículo 459, podrá acordar la Red, también como medida complementaria, la suspensión de las concesiones de títulos de transporte tanto para el agente como para sus familiares por un plazo de tres meses a tres años, según las circunstancias que concurran en el hecho, debiendo devolver el agente los correspondientes títulos citados.

Los agentes sancionados por faltas no comprendidas en el párrafo anterior, mantendrán los títulos de transporte para ellos y sus beneficiarios.

Orden de Instrucción y Resolución de los Expedientes Disciplinarios.

Art.466 En caso de comisión de faltas leves no es necesario establecer expediente disciplinario; las referidas faltas serán sancionadas directamente por los Jefes de los Centros de Trabajo u Organos que le sustituyan, previa preceptiva audiencia a los Representantes Legales de los Trabajadores, antes de hacer ejecutiva la sanción.

En caso de comisión de faltas graves o muy graves, la orden de incoación la dará el Jefe del Centro de Trabajo o el superior jerárquico a que esté adscrito el agente inculcado, bien por propia iniciativa o por orden superior.

Se encomienda la tramitación correspondiente a los denominados Instructores de Expedientes, Licenciados en Derecho, los cuales una vez finalizado el mismo procederán como indica el artículo siguiente, a fin de que pueda adoptarse la resolución pertinente por el Organo competente, si se trata de falta grave, o por la Dirección General de Organización y Recursos Humanos si se trata de falta muy grave o el expediente pertenece a un Organo Corporativo.

Procedimiento

Art.467 Los Jefes de Centros de Trabajo, en cada caso, y de conformidad con lo especificado en el artículo anterior, en el mismo día en que tengan conocimiento de la presunta falta, darán cuenta de la misma al Instructor correspondiente, limitándose a describir los hechos y absteniéndose de emitir juicios de valor.

Evidenciada la fecha en que los Jefes de Centro de Trabajo tuvieron conocimiento de los hechos, no podrán transcurrir más de 10 días entre dicha fecha y la orden de incoación. El incumplimiento de este plazo no afectará a la validez del expediente, pero será computable a los efectos de la prescripción señalada en el artículo siguiente.

Bien la Jefatura que ordena la incoación del expediente, o la superior en su caso, remitirán una certificación de antecedentes del presunto inculcado al instructor.

Recibida la expresada orden, el instructor notificará de inmediato, y en el plazo no superior a 5 días, la incoación del expediente al agente expedientado, formulando en su caso el correspondiente pliego de cargos.

El agente expedientado podrá formular su descargo ante el instructor en el improrrogable plazo de 5 días laborables, contados desde la fecha en que se hubiera entregado el correspondiente pliego de cargos, pudiendo acompañar o proponer las pruebas que considere favorables a su derecho al tiempo de presentar los descargos.

En este último caso, el instructor procederá a practicar aquéllas que considere pertinentes, teniendo en cuenta las que proponga la Representación Legal de los Trabajadores.

Si transcurrido el plazo señalado para el descargo el inculcado no lo presentara, el instructor relejará mediante providencia haber cumplido el trámite de audiencia y continuará la tramitación del expediente.

Recibidos los descargos, o superado dicho término sin haberlo hecho, el instructor a la vista de los antecedentes y pruebas aportadas o practicadas, formulará un informe de los hechos que considere probados y calificará la falta de acuerdo con su gravedad, remitiendo todo lo actuado, en la misma fecha, al que ordenó la incoación a fin de que proponga la sanción correspondiente u ordene el archivo.

La resolución, que deberá ser motivada, se remitirá al Jefe inmediato del agente expedientado para notificación al inculcado, haciéndole constar el recurso que contra la misma puede interponerse.

Art.468 Desde la evidencia de la fecha en que la Jefatura tuvo conocimiento de los hechos y la notificación al agente expedientado del acuerdo provisional adoptado en el mismo, no podrá transcurrir un plazo superior a DOS MESES. El plazo de dos meses que, como el límite máximo, se establece en este artículo para la tramitación de los expedientes, se podrá excepcionalmente prorrogar por UN MES más, en aquellas actuaciones donde se exigiera presunta responsabilidad a varios inculcados, fuera precisa práctica de pruebas acordadas por el instructor o solicitadas por la Representación del Personal, o incorporación de informes técnicos cualificados para el esclarecimiento o confirmación de los hechos, todo ello debidamente acreditado por el instructor mediante las oportunas diligencias.

Las sanciones que se notifiquen fuera de los plazos antes mencionados, se considerarán prescritas y nulas a todos los efectos.

Los instructores son responsables de que los expedientes se tramiten dentro de los expresados plazos.

Art.469 Cuando la naturaleza de la falta cometida así lo aconseje, el instructor podrá acordar la suspensión de empleo del agente infractor y proponer su adscripción transitoria a otro puesto durante el período de tramitación del expediente, notificando esta medida a los Representantes del Personal del Centro de Trabajo a que esté adscrito el agente.

Esta situación no podrá exceder del período determinado para la tramitación de los expedientes y durante la misma el agente expedientado percibirá los emolumentos del puesto que venía desempeñando, excepto aquellos que obedecieran a compensación por desplazamientos, calculados según la media que resulta de los tres últimos meses.

Art.470 El Jefe del Centro de Trabajo que ordene la incoación de un expediente disciplinario, dará traslado de una copia de la referida orden a los Representantes Legales del Personal del respectivo Centro de Trabajo.

En todos los expedientes deberá necesariamente incorporarse documento de que la orden de incoación ha sido notificada a los Representantes.

En la tramitación de los expedientes por faltas de carácter muy grave, susceptibles de despido o de suspensión de empleo y sueldo de 46 a 180 días, habrá de

informarse inmediatamente de tal circunstancia a los Representantes del agente expedientado.

Los Representantes del Personal podrán asesorar a los agentes expedientados y acompañarles en las declaraciones que presten ante los Instructores, debiendo éstos otorgarles las máximas facilidades para el cumplimiento de su misión, practicando en su caso, las pruebas propuestas por aquéllos en orden a la más exacta averiguación de los hechos.

Art.471 Como norma general, la práctica de las pruebas se llevará a cabo en la propia residencia del agente expedientado, siempre que por su naturaleza no exijan desplazamientos.

Art.472 Recursos. Los agentes a quienes les sea notificado el acuerdo provisional adoptado, podrán recurrir el mismo, por conducto reglamentario, ante la Dirección General de la Red, en los 5 días hábiles siguientes a partir de la fecha en que les sea notificado el acuerdo provisional de sanción, si aquel es por falta muy grave o pertenece a un Órgano Corporativo, o ante el Órgano competente si es por falta grave.

Si transcurrido el plazo de los 5 días antes señalados el agente no hubiese recurrido dicho acuerdo, se elevará a definitivo.

La resolución al recurso adquirirá firmeza una vez notificada al agente o, en su defecto, transcurrido UN MES desde la interposición del mismo sin recibir contestación.

Los plazos legales establecidos para impugnar las sanciones impuestas ante la Jurisdicción Social competente comenzarán a partir de la fecha en que la resolución adquiriera firmeza.

Este precepto tan sólo será aplicable a las sanciones por faltas graves o muy graves, excepto a la de despido.

Art.473 Comisión de Recursos. Se establece una Comisión de Recursos Central y una Comisión de Recursos por cada Comité de Centro de Trabajo.

Ambas estarán formadas por Representantes de la Empresa y al menos cinco Representantes de los Trabajadores.

La Comisión de Recursos Central, que se reunirá con una periodicidad no superior a 15 días, examinará los expedientes en los que haya recaído acuerdo de sanción por falta muy grave y que hubiesen sido recurridos por los sancionados, levantando Acta de las propuestas efectuadas y comunicándolas a la Dirección General de Organización y Recursos Humanos.

Dicha Comisión de Recursos Central puede tratar y deliberar sobre aquellos expedientes disciplinarios, terminados en despido que hayan sido recurridos por los interesados y por ello obviamente sin merma de la ejecutividad de la decisión y de la vigencia e imperatividad de lo dispuesto en el artículo siguiente de este Capítulo.

Esta Comisión podrá emitir informes sobre los recursos tratados, formulando las alegaciones que estime pertinentes y proponiendo, en su caso, la ampliación o aportación de nuevas pruebas y, a tal fin, podrá solicitar informes de los Comités Provinciales para apoyar, si así lo estima, un mayor esclarecimiento de los hechos.

Las Comisiones de Recursos Provinciales o de Comités de Centro de Trabajo, que se reunirán con la misma periodicidad que la Central, examinarán los expedientes en los que haya recaído acuerdo de sanción por falta grave y hayan sido recurridas por el agente sancionado, levantando Acta de las propuestas efectuadas y comunicándolas al órgano que adoptó el acuerdo sancionador.

Art.474 Cuando la sanción impuesta fuera la de despido, el agente sancionado, previa reclamación ante el S.M.A.C., podrá acudir ante la Jurisdicción Social dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a aquel en que se hubiese producido, de conformidad con lo determinado en el apartado 3 del artículo 59 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art.475 Las sanciones que se impongan por la Red, se notificarán a los agentes y no serán ejecutivas hasta tanto no adquieran firmeza, según lo determinado en el artículo 472.

La Red viene obligada a no demorar la aplicación de la sanción, que deberá hacerse efectiva en el término de 48 horas a partir de que ésta adquiriera firmeza, excepto en los traslados de residencia y en los casos de agentes que ocupen puestos sujetos a gráfico, que podrán llevarla a cabo en un plazo no superior a quince días.

En los casos de sanciones de treinta o más días de suspensión de empleo y sueldo, éstas se aplicarán a petición del interesado, fraccionándose en dos o tres plazos, respectivamente, con un intervalo entre ellos de quince días.

La ejecución de las sanciones deberá seguir el orden cronológico en que fueron notificadas.

Las sanciones por faltas muy graves que se impongan a los agentes serán notificadas a los Representantes Legales de los mismos, sin perjuicio de que en los casos de despido se comunique también al Comité General de Empresa.

Art.476 Las sanciones por faltas muy graves o graves serán anotadas en los expedientes personales de los agentes cuando sean firmes, y se cancelarán inexcus-

sablemente al cumplirse los cinco años si se trata de faltas muy graves y a los tres años en las faltas graves, si el agente no incurriera en tales períodos en otra falta de la misma o superior gravedad.

Si durante la vigencia de la anotación de la sanción el agente fuera premiado por un acto heroico, quedará aquélla anulada. Si fuera premiado por acto meritorio, espíritu de servicio o afán de superación profesional, se reducirá el período de vigencia de la anotación por sanción en un 10, 25 ó 50 por 100, respectivamente.

En los casos en que se haya efectuado el cumplimiento de sanciones de suspensión de empleo y sueldo, que posteriormente sean revocadas por sentencia firme de los Tribunales de Justicia, se compensará a los agentes afectados con los complementos salariales personales y de puesto de trabajo correspondientes al período revocado; en cuanto a los de calidad y cantidad, se calcularán tomando como base el promedio obtenido en los días de trabajo efectivo del agente en los tres meses anteriores.

Art.477 Situación especial de los agentes en los casos de detención o privación de libertad por condena.

En los casos de detención o procesamiento o de eventual condena que puedan sufrir los agentes por acciones u omisiones ajenas a su condición de ferroviarios, se seguirán las siguientes normas:

- 1º Al conocerse la detención de un agente, se ordenará su suspensión de empleo y sueldo, en cuya situación quedará en espera de ulteriores acontecimientos.
- 2º Si se decreta su libertad con carácter provisional, se le dará el trabajo, también provisionalmente, a reserva de la resolución que dicte la autoridad respectiva, de la que el interesado deberá presentar una copia para la solución definitiva del caso.
- 3º Si la libertad concedida tiene carácter definitivo, probándose ello mediante la documentación correspondiente, se reintegrará el agente a su servicio definitivamente.
- 4º En el momento de condena definitiva, la Red decidirá libremente si adopta el despido u ofrece al agente condenado una situación especial de excedencia forzosa o licencia sin sueldo pactada, por el tiempo que dure la privación de la libertad; a partir de cuya extinción deberá procederse a la incorporación al servicio activo del agente, en el supuesto de que éste lo solicite en el plazo de ocho días y las conveniencias del servicio lo permitan.

Art.478 Garantías de los Representantes de los Trabajadores.

Los miembros de los Comités de Empresa de los Centros de Trabajo y del Comité General de Empresa, así como los Delegados de Sección Sindical en sus distintos niveles, gozarán de las garantías que les reconocen las disposiciones legales y normativa de la Red sobre derechos sindicales.

APENDICE AL CAPITULO DE FALTAS Y SANCIONES QUE DEFINE Y CLASIFICA LAS FALTAS EN LA CIRCULACION DE TRENES Y MANIOBRAS, DE LAS COMETIDAS POR CAUSAS SECUNDARIAS RELACIONADAS CON ELLA Y DE LAS QUE AFECTEN A LA REPARACION Y CONSERVACION DEL MATERIAL RODANTE E INSTALACIONES.

A) FALTAS EN LA CIRCULACION DE TRENES Y MANIOBRAS

Grupos	Conceptos
I.	Abandono del servicio.
II.	Maniobras.
III.	Trenes
IV.	Salida o paso por las estaciones
V.	Entrada en las estaciones
VI.	Instalaciones de Seguridad
VII.	Transgresiones varias.

B) FALTAS EN EL SERVICIO.

Grupos	Conceptos
I.	Retrasos.
II.	Transgresiones varias

C) FALTAS EN EL MATERIAL E INSTALACIONES.

Grupos	Conceptos
I.	Negligencia en el servicio.
II.	Manejo y utilización.
III.	Conservación.
IV.	Baja y reparación.
V.	Recepción del material e instalaciones.
VI.	Transgresiones varias.

NOMENCLATOR**A) FALTAS EN LA CIRCULACION DE TRENES Y MANIOBRAS.****GRUPO I. Abandono del Servicio.****Faltas leves:**

C. 100. No acudir el agente de servicio al teléfono, en dependencia relacionada con la circulación (Puesto de Mando, Estación, Depósito, Reserva, Taller, Puesto, Subestación, etc.)

C. 101. No encontrarse el personal de visita, a la llegada de un tren, en el lugar correspondiente del andén o vía por donde deba efectuarse la entrada de aquél.

Faltas graves:

C. 110. Abandonar o consentir el abandono de la vigilancia del tren durante su estacionamiento.

C. 111. Perder el tren después de haberse hecho cargo del servicio.

Faltas muy graves:

C. 120. Dormirse, comprometiendo la seguridad.

C. 121. Drogarse en acto del servicio de circulación.

C. 122. Ausentarse del servicio sin haberse presentado el relevo, comprometiendo la seguridad.

C. 123. Abandonar una vigilancia o el puesto de trabajo, comprometiendo la seguridad.

GRUPO II. Maniobras.**Faltas leves:**

C. 200. Circular con la máquina o motor por la estación sin que vaya acompañada, cuando así proceda, por un agente de Movimiento.

C. 201. Arrancar o parar bruscamente la maniobra.

C. 202. Rotura de enganches por impericia en la conducción.

C. 203. Lanzamientos violentos.

C. 204. Choque violento con parachoques.

C. 205. Talonamientos de aguja dotada de indicador de posición.

C. 206. Golpes con grúas de toma de agua.

C. 207. Caída al suelo, de coche o vagón, en vía muerta, placa o carro transbordador.

C. 208. Desacertada colocación o maniobra de cuñas o calces, o violento arrollamiento de los mismos.

C. 209. Aguja entreabierta.

C. 210. No proteger con señales los vehículos que no deben ser maniobrados por estar efectuando reconocimiento o reparación.

Faltas graves:

C. 220. Incumplimiento de la marcha a la vista o de la limitación de velocidad.

C. 221. Colisión con material o con otra maniobra.

C. 222. Caída al suelo, de máquina o motor, en vía muerta, placa o puente giratorio.

C. 223. Indebida delegación de la dirección de las maniobras.

C. 224. Dirigir maniobra en vía de servicio, sin estar autorizado para dirigirla.

C. 225. Maniobrar sin la debida precaución con o sobre vehículos con viajeros o ganado, o vehículos rotulados de mercancías peligrosas o frágiles, o con vagones-cisterna cargadas, o con vagones con mercancías voluminosas o deslizantes.

C. 226. Ejecutar maniobra en forma o lugar no permitidos.

C. 227. Maniobrar indebidamente por vía inmediata a un tren que está tomando o dejando viajeros, entre dicho tren y el andén principal.

C. 228. No prevenir oportunamente al personal ajeno a una maniobra cuando puede ser alcanzado por ella.

Faltas muy graves:

C. 230. Maniobrar sólo el Ayudante de Maquinista no autorizado.

C. 231 (*) Maniobrar en vías de circulación, sin expresa autorización del Jefe de Circulación.

C. 232 (*) Dejar material injustificadamente apartado en vía de circulación.

C. 233. No suspender la maniobra por vía de entrada o de paso, o de posible rebase de un tren, con la antelación reglamentaria para su entrada.

C. 234 (*) Lanzamiento de o sobre coche de viajeros, o maniobra por lanzamiento en vía de circulación.

C. 235. Ejecutar maniobra por vía de entrada, de paso, de salida o de posible rebase de un tren, que tenga ya abiertas las señales de entrada o salida.

C. 236. Incumplimiento de normas de maniobras, comprometiendo la seguridad.

GRUPO III. Trenes**Faltas leves:**

C. 300. No enganchar, enfrenar, calzar o trabar suficientemente el material estacionado o apartado en un punto desde el que, por cualquier causa, pueda producirse escape por vía de servicio.

C. 301. Reanudar la marcha el tren, en plena vía, incumpliendo las normas reglamentarias.

Faltas graves:

C. 310 (*) Arrancar o parar bruscamente el tren, sin causa justificada.

C. 311 (*). Rotura de enganches por impericia en la conducción.

C. 312. Desacertada ejecución de enganches.

C. 313. Permitir exceso de viajeros o de carga en automotores, en casos no autorizados.

C. 314. Incumplimiento de lo reglamentado sobre orden de colocación en el tren, de coches, furgones, vagones y máquinas.

C. 315. Admitir a la facturación vagones con exceso de carga.

C. 316. Agregar o consentir que se agreguen vehículos no autorizados según el tipo de tren.

C. 317. Incumplimiento de las prescripciones sobre admisión, expedición, carga y transporte de mercancías peligrosas, de fácil combustión o voluminosas.

C. 318 (*). Utilizar vehículos o motores sin previo reconocimiento o con manifiesto defecto o avería que haga peligrosa su circulación.

C. 319. Incumplimiento de las normas reglamentarias sobre composición y carga máxima.

C. 320. Ocasionar, no evitar o no prevenir averías o anomalías en la composición por falta de vigilancia en el tren o no actuar con actividad o acierto una vez producidas.

C. 321. No apretar el freno en el corte producido, al ocurrir fraccionamiento en marcha.

C. 322 (*) Excesiva aplicación del freno, que pueda producir planos en las ruedas o roturas de enganches.

C. 323. Pasar sin autorización de un freno a otro, disminuyendo el porcentaje de frenado.

C. 324. Colocación fuera de su lugar, mala distribución o deficiente valoración de los frenos.

Faltas muy graves:

C. 330. Remolcar o permitir se remolque material motor sin adoptar las medidas de seguridad en cada caso.

C. 331 (*). Poner en servicio un motor o consentir se utilice un vehículo, dado de baja, no respetando la etiqueta o haciéndola desaparecer.

C. 332. Anular o falsear el correcto funcionamiento de los dispositivos de seguridad, o frenado de los vehículos.

C. 333. No enganchar, enfrenar, calzar o trabar suficientemente el material detenido, estacionado, apartado o maniobrado en un punto desde el que, por cualquier causa, pueda producirse escape por vía de circulación.

C. 334. No impedir el retroceso del corte producido en marcha.

C. 335. Permitir la carga o descarga de vagones en vía o lugar inadecuado, comprometiendo la seguridad.

C. 336. No llevar el tren la clase y porcentaje de frenado que le corresponde.

C. 337. Incumplimiento de las normas sobre pruebas de freno en general y posición de la palanca de cambio de potencia.

C. 338. No comprobar el funcionamiento del freno de mano al hacerse cargo de un vehículo, o servirlo, estando inútil.

C. 339. No apretar el freno cuando lo pida el Maquinista.

C. 340 (*). Insuficiente aplicación del freno.

C. 341. Mal funcionamiento del freno automático, sin ponerlo en conocimiento del Maquinista.

C. 342. No acoplar o acoplar mal las mangas del freno.

C. 343. Reanudar la marcha el tren, en plena vía, incumpliendo las normas reglamentarias, comprometiendo la seguridad.

GRUPO IV. Salida o paso por las estaciones.

Faltas leves:

C. 400. Pedir vía para un tren sin antes haberla concedido para el mismo a la estación anterior.

C. 401. No anular la petición de vía, o el aviso de salida, cuando proceda.

C. 402. No ponerse de acuerdo con el Jefe de Tren para expedirlo cuando proceda.

C. 403. No avisar oportunamente la salida del tren.

Faltas graves:

C. 410. Salir el tren talonando un cambio, provisto de indicador de posición.

C. 411. No observar, a la salida, las señales de parada hechas con las señales de entrada, cuando sean mecánicas.

C. 412. No hacer en forma reglamentaria la señal de marche el tren.

C. 413. Expedir, o salir, o dejar pasar el tren antes de la hora prescrita en su itinerario.

C. 414. Expedir o dejar pasar un tren talonando un cambio.

C. 415. Expedir o salir el tren incompleto.

C. 416. Expedir el tren sin las señales reglamentarias en cabeza y en cola, o llevándolas indebidamente apagadas.

C. 417. No firmar, no hacer firmar, o no leer los escritos con órdenes o informaciones.

C. 418. No presenciar el Jefe de circulación la salida del tren.

C. 419. Incumplimiento de normas sobre señalamiento de trenes.

Faltas muy graves:

C. 420. Delegar el Jefe de circulación, en agente no autorizado, el cumplimiento de normas para la expedición del tren.

C. 421. Expedir o dejar pasar el tren, sin previa petición o concesión de vía.

C. 422. Expedir, dejar pasar el tren, pedir o conceder vía, sin haber recibido completo el tren anterior, o sin el aviso de llegada.

C. 423. Expedir un tren indebidamente por vía única, cuando se haya autorizado otro movimiento incompatible.

C. 424. Pasar o salir el tren sin la señal de paso o de marche el tren presentada en forma reglamentaria.

C. 425. Expedir o dejar pasar un tren sin haber tomado todas las medidas reglamentarias para asegurar su salida o paso.

C. 426. Salir, o pasar, indebidamente el tren por vía distinta de la que debe tomar.

C. 427. No presentar la señal de paso, o no presentarla reglamentariamente.

C. 428. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre expedición y asimilación de trenes, comprometiendo la seguridad.

GRUPO V. Entrada en las estaciones.

Faltas leves:

C. 500. Dejar injustificadamente fuera de andén vehículos con viajeros.

C. 501. Entrar o autorizar la entrada en la estación con anticipación superior a la permitida.

Faltas graves:

C. 510. No presenciar el Jefe de circulación la entrada o paso del tren.

C. 511. Dar entrada o paso por vía libre distinta de la que corresponde.

C. 512 (*). No cursar el aviso de llegada, o demorarlo indebidamente.

C. 513. No avisar al agente de cola de que ha quedado ésta fuera de piquete.

Faltas muy graves:

C. 520 (*). Rebasar indebidamente el piquete de salida de la vía de estacionamiento.

C. 521. No efectuar parada en el punto designado, comprometiendo la seguridad.

C. 522. Recibir indebidamente dos trenes a la vez con señales de entrada abiertas, en vía única o en estación de transición a vía doble.

C. 523. Dar entrada indebidamente a un tren, saliendo otro por el lado opuesto, en vía única.

C. 524. Dar entrada a un tren, indebidamente, por vía ocupada.

C. 525. Cursar el aviso de llegada de un tren, sin estar completo y protegido.

C. 526. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre entrada en las estaciones, comprometiendo la seguridad.

GRUPO VI. Instalaciones de seguridad.

Faltas leves:

C. 600. Manipular, por indebida delegación, palancas de enclavamiento, cuadros de mando o aparatos de bloqueo.

C. 601. Manipulación desafortunada, en vías de servicio, de cerraduras, candados, palancas de cambios o señales, cuadros de mando, motores o cerrojos eléctricos.

C. 602. Señales indebidamente apagadas.

C. 603. Ocasionar injustificadamente la explosión de petardos.

C. 604. No utilizar o hacer las señales portátiles en forma correcta.

Faltas graves:

C. 610. No observar señales a la entrada, salida o paso por la estación.

C. 611. Incumplimiento de la orden de las señales, cuando afecten vías de servicio.

C. 612. Indebida utilización de las señales previstas para día o noche.

C. 613. Accionamiento indebido o intempestivo de las señales fijas.

C. 614. Manipulación desafortunada, en vías de circulación, de cerraduras, candados, palancas de cambios o señales, cuadros de mando, motores o cerrojos eléctricos.

C. 615. No cerrar las señales de entrada o salida, después de la entrada, salida o paso del tren.

C. 616. No comprobar la posición de señales en vías de circulación.

C. 617. No vigilar el paso de los trenes en sus señales.

C. 618. Deletrear indebidamente la manipulación de palancas de enclavamientos, cuadros de mando o aparatos de bloqueo.

Faltas muy graves:

C. 620. Incumplimiento de la orden de las señales cuando afecten a vías de circulación.

C. 621. No utilizar, o hacer, las señales portátiles en forma correcta, comprometiendo la seguridad.

C. 622 (*). Manipular sin autorización, por propia iniciativa, cerraduras, candados, palancas de cambios o señales, cuadros de mando, motores o cerrojos eléctricos.

C. 623. Desprecintar o consentir que permanezcan indebidamente desprecintados dispositivos o elementos en las instalaciones.

C. 624. Violentar, falsear o consentir que permanezcan falseados dispositivos o elementos en las instalaciones.

C. 625. No proteger con señales reglamentarias los puntos de peligro en la vía, los trenes o cortes parados en la misma o vagones sin motor.

C. 626. No colocar dos petardos antes de la primera aguja en las estaciones que no tienen señal de entrada, cuando un tren deba ser detenido ante la misma, por cruce de otro.

C. 627. Barreras abiertas al paso de un tren.

GRUPO VII. Transgresiones varias.

Faltas leves:

C. 700. Falta de iniciativa o de serenidad para tomar disposiciones en momentos de peligro.

C. 701. Disposiciones desacertadas para organizar el servicio en general y en caso de accidente.

C. 702. No cerciorarse de que los elementos de tracción, freno y calefacción, etc., están debidamente recogidos, o no haberlos recogido en sus respectivos soportes, según proceda.

C. 703. Petición injustificada de socorro por impericia del Maquinista.

Faltas graves:

C. 710. Subir o permanecer en cabina o furgón persona sin autorización, o más de las permitidas.

C. 711. No parar después de producir enrollamiento, cuando falta tensión, para remediar, proteger, o dar cuenta de un peligro.

C. 712. Intervenir en circulación por delegación indebida.

C. 713. Incumplimiento del horario previsto para apartarse y dejar la vía libre.

C. 714 (*). Encender lumbre, o fumar, junto a mercancías de fácil combustión, o depositarlas en vía o lugar que entrañe riesgo de incendio.

C. 715. Incumplimiento de normas previstas para casos de anomalía por averías en el material o instalaciones, temporales, etc.

C. 716. Dar o admitir de palabra una orden o comunicación que deba darse por escrito, comprometiendo la seguridad.

C. 717. Disposiciones desacertadas por los Mandos, para organizar el servicio en general y en caso de accidente.

Faltas muy graves:

C. 720 (*). Conducir o permitir conducir máquina o motor persona no autorizada.

C. 721. Cualquier exceso de velocidad máxima en más del 10 por 100, con un límite de 5 Km./hra.

C. 722 (*). Incumplimiento por cualquier causa, de disposiciones relativas a limitación de velocidad.

C. 723. Incumplimiento de la marcha a la vista.

C. 724. Desconocimiento por los Maquinistas del lugar donde están instaladas las señales fijas fundamentales y las indicaciones que dan.

C. 725. Avance o retroceso de un tren parado en plena vía, sin autorización reglamentaria.

C. 726. Encender lumbre o fumar, junto a mercancías explosivas o inflamables o depositarlas en vía o lugar que entrañe peligro de explosión o incendio.

C. 727. Desobediencia o falta de subordinación, comprometiendo la seguridad.

C. 728. Cometer irregularidad o alteración, o no atenerse a la fórmula y requisitos reglamentarios en los telefonemas de bloqueo, que comprometan la seguridad.

C. 729. Incumplimiento de normas para la apertura o cierre de las estaciones intermitentes, comprometiendo la seguridad.

C. 730. Concierto de bloqueo telefónico, sin asegurarse de hacerlo con el Jefe de circulación.

C. 731. Falsear documentos de circulación, comprometiendo la seguridad.

C. 732 (*). Indebida intervención en circulación por propia iniciativa.

C. 733. Delegación indebida para intervenir en la circulación.

C. 734. Utilizar, en la circulación, personal no autorizado.

C. 735. No llevar, no tener en el puesto de trabajo, o no facilitar itinerario, Orden Serie A, Orden Serie B, Consigna Serie B y demás documentos útiles reglamentarios, comprometiendo la seguridad.

C. 736 (*). Retraso o pasividad en proporcionar socorro a un tren o a personas lesionadas, o en acudir a un accidente, temporal, siniestro o peligro.

C. 737. No adoptar medidas para evitar un peligro en la circulación teniendo medios para hacerlo.

C. 738. Negarse injustificadamente a prestar socorro a un tren o a personas lesionadas, o a acudir a un accidente, temporal, siniestro o peligro.

C. 739. Incumplimiento por los Mandos de la función de vigilancia que les compete para asegurar el cumplimiento de normas que afecten a la seguridad.

C. 740. Incumplimiento de normas, comprometiendo la seguridad.

C. 741 (*). Negarse injustificadamente a realizar un servicio o eludir realizarlo o efectuarlo sin la colaboración y eficacia que se precisan en los servicios de circulación.

B) FALTAS EN EL SERVICIO.

GRUPO I. Retrasos.

Faltas leves:

S. 100. Perder tiempo en la marcha, sin causa justificada.

S. 101. No tratar de ganar tiempo sin causa justificada en la marcha, o en la parada en la estación, circulando con retraso.

S. 102. Parada injustificada.

S. 103. Demora o lentitud injustificadas en la maniobra.

S. 104. Ocasionar injustificadamente retraso, por mala formación, poca actividad, retraso en la apertura del despacho de billetes, lentitud en la carga y descarga, mal concierto de la circulación, discusiones, no tener la máquina preparada, no despejar oportunamente los puntos de trabajo en la vía, etc.

S. 105. Infringir lo dispuesto sobre preferencias en la circulación.

Faltas graves:

S. 110. Dormirse comprometiendo la regularidad.

S. 111. Abandonar una vigilancia o el puesto de trabajo, comprometiendo la regularidad.

S. 112. Ausentarse del servicio sin haberse presentado el relevo o estando de reserva, comprometiendo la regularidad.

S. 113. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre entrada de trenes en las estaciones, comprometiendo la regularidad.

S. 114. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre expedición y asimilación de trenes, comprometiendo la regularidad.

S. 115. Ocasionar retraso injustificado del tren de socorro.

S. 116. Desobediencia o falta de subordinación, comprometiendo la regularidad.

S. 117. Incumplimiento de normas, comprometiendo la regularidad.

GRUPO II. Transgresiones varias.**Faltas leves:**

- S. 200. Abandonar una vigilancia o el puesto de trabajo, sin comprometer la seguridad ni la regularidad.
- S. 201. Dormirse sin comprometer la seguridad ni la regularidad.
- S. 202. Negarse injustificadamente a enganchar la máquina o motor.
- S. 203. Rehuser carga el Maquinista, injustificadamente.
- S. 204. No llevar, no tener en el puesto de trabajo, o no facilitar documentos o útiles reglamentarios, sin comprometer la seguridad.
- S. 205. Reanudar la marcha el tren, en plena vía, incumpliendo las normas reglamentarias, sin comprometer la seguridad.
- S. 206. Permitir la carga o descarga de vagones en vía o lugar inadecuado, con riesgo de daño en las mercancías.
- S. 207. Realizar la carga, estiba o descarga de mercancías, en forma inadecuada a su naturaleza.
- S. 208. Desacertado acoplamiento de las mangas de calefacción.
- S. 209. No establecer el acta de reconocimiento de frenos, cuando proceda.
- S. 210. Dar o admitir de palabra una orden o comunicación que debe darse por escrito, sin comprometer la seguridad.
- S. 211. Incumplimiento de las normas sobre notificación de accidentes o incidencias.
- S. 212. Discusiones o simples conversaciones escandalosas entre agentes de servicio en la circulación.
- S. 213. No levantar el acta de retirada de cadáveres, y negar sin causa suficiente para ello su colaboración para retirar el cadáver.
- S. 214. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre atención a los viajeros, cuando afecten a su información.

Faltas graves:

- S. 220. Negarse injustificadamente a hacer maniobras o a cumplimentar órdenes para su ejecución.
- S. 221. No efectuar parada en el punto designado, sin comprometer la seguridad.
- S. 222. No dar o no hacer dar, en su época, calefacción a los coches de viajeros o darla insuficiente.
- S. 223. Falsear o cometer irregularidad en documentos de circulación, sin comprometer la seguridad.
- S. 224. Incumplimiento de normas para la apertura o cierre de las estaciones intermitentes, sin comprometer la seguridad.
- S. 225. Ocultar o falsear notificaciones o informes sobre accidentes o incidencias en la circulación.
- S. 226. Incumplimiento de normas reglamentarias sobre atención a los viajeros, cuando afecten a su comodidad.

Faltas muy graves:

- S. 230. Las acciones u omisiones que induzcan o contribuyan a la paralización del trabajo o servicio, comprometiendo de una forma directa o indirecta la seguridad, continuidad o regularidad del servicio público ferroviario.

C) FALTAS EN EL MATERIAL E INSTALACIONES.**GRUPO I. Negligencia en el servicio.****Faltas leves:**

- M. 100. No establecer a su debido tiempo el boletín de "alta" o de "expedición" de vehículos.
- M. 101. Falta de lubricante, combustibles, arena, piezas de repuesto y demás elementos para el adecuado funcionamiento, conservación y reparación del material.

Faltas graves:

- M. 110. No efectuar a su debido tiempo la visita o revisión periódica del material e instalaciones sin comprometer la seguridad.
- M. 111. Falta injustificada de suministro de energía eléctrica, combustible, agua, arena, etc.
- M. 112. No proteger debidamente las instalaciones de suministro de agua, lubricante, etc., en tiempo de heladas.

Faltas muy graves:

- M. 120. No efectuar a su debido tiempo la visita o revisión periódica de material e instalaciones, comprometiendo la seguridad.

GRUPO II. Manejo y utilización.**Faltas leves:**

- M. 200. Mantener injustificadamente encendido o apagado cualquier clase de alumbrado en el material o instalaciones.
- M. 201. Utilizar lubricantes de características no especificadas o que se encuentren en mal estado.
- M. 202. Acelerar en frío, bruscamente, los motores de combustión interna.

Faltas graves:

- M. 220. Arrancar o mantener en marcha los motores de combustión interna del material motor sin la oportuna comprobación de los niveles de aceite lubricante, agua del circuito de refrigeración, o sin tener en cuenta las demás condiciones técnicas prescritas en cada caso.
- M. 221. Poner u ordenar que se ponga en movimiento cualquier clase de motor o vehículo que tenga cerradas o recogidas sus puertas, faldones, etc.
- M. 222. Uso indebido del freno eléctrico, hidrodinámico, etc.
- M. 223 (*). Utilización o manejo inadecuado del material e instalaciones que puedan ocasionar simples averías, sin comprometer la seguridad.
- M. 224 (*). Manipular indebidamente en los reguladores de mando de alumbrado de trenes.
- M. 225. Hacer, en condiciones normales de marcha, la inversión de marcha del material motor sin que esté completamente parado, a no ser como medida extrema para evitar un accidente grave.
- M. 226. No evitar el patinaje de los ejes motores en el material motor.
- M. 227. Abrir en carga los seccionadores de línea, que no estén diseñados para ello.
- M. 228. Falsas maniobras en las Subestaciones o en otras instalaciones eléctricas, con riesgo de averías o incidencias.
- M. 229. Incumplimiento de normas sobre manejo y utilización del material e instalaciones, sin comprometer la seguridad.

Faltas muy graves:

- M. 240 (*). Anular, sin autorización, o modificar el tarado de los relés de protección de los distintos equipos.
- M. 241. Falsas maniobras con los dispositivos de mando del material motor.
- M. 242 (*). No tomar las medidas adecuadas, para impedir la congelación del agua del circuito de refrigeración en los motores de combustión interna.
- M. 243. Sobrecargar los equipos de tracción, circulando en régimen uni-horario más tiempo del permitido.
- M. 244. Impedir el normal funcionamiento de las válvulas de seguridad de cualquier tipo.
- M. 245. Fumar, prender fuego o producir chispas en la proximidad de zonas fácilmente inflamables del material o instalaciones.
- M. 246. Desprecintar o consentir que permanezcan desprecintados indebidamente dispositivos, elementos o equipos de material motor y móvil o de las instalaciones.
- M. 247. Violentar, falsear o consentir que permanezcan falseados, dispositivos de seguridad en el material o en las instalaciones.

M. 248. No proteger los seccionamientos de aire y aisladores de sección al cortar la corriente.

M. 249 (*). Tratar de acoplar más de dos veces seguidas un fider que no admite tensión sin asegurarse de las causas que lo motivan.

M. 250. Incumplimiento de normas sobre manejo y utilización del material e instalaciones, comprometiendo la seguridad.

GRUPO III. Conservación.

Faltas leves:

M. 300. Llevar o consentir que lleve indebidamente un vehículo averiado o sin servicio, su instalación de alumbrado o calefacción y no dar cuenta de la falta de servicio.

M. 301. Negligencia o falta de actividad en el reconocimiento de un tren, antes de su salida, comprometiendo la regularidad.

M. 302. Defectuosa limpieza de vehículos.

M. 303. No efectuar o no hacer efectuar a su debido tiempo y debidamente la desinfección o desinsectación que corresponda en vehículos o dependencias.

M. 304. Deficiencia en el montaje o en la conservación de las instalaciones, explanaciones, u obras sin comprometer la seguridad.

Faltas graves:

M. 310. Caldeo de caja de grasa, teniendo rebasado su plazo de intervención o por realizar defectuosamente dicha intervención.

M. 311. No apercebirse de un principio de caldeo, dando lugar a la segregación de motor o vehículo.

M. 312. Visita o reconocimiento defectuoso de cajas de grasa o caldeo de las mismas, por negligencia.

M. 313. Negarse a reconocer un vehículo con caja caliente u otro defecto o avería, al ser requerido para que lo reconozca.

M. 314 (*). Defectuosa limpieza de vehículos con riesgo para las personas o cosas.

M. 315. Rotura de enganches por mala conservación.

M. 316 (*). Impericia o disposiciones desacertadas al ocurrir averías en el material motor, móvil o fijo.

M. 317. Negligencia o falta de actividad o realización defectuosa en el reconocimiento o localización de averías de cualquier clase en el material o instalaciones, o en su conservación y entretenimiento o en las reposiciones o reparaciones que correspondan.

M. 318. No efectuar el entretenimiento en el material o instalaciones, en los plazos establecidos.

M. 319. Deficiencia en la conservación de las instalaciones eléctricas, que dé lugar a la paralización del servicio.

M. 320 (*). No observar oportunamente alguna avería, desgaste excesivo, defecto en el material e instalaciones, sin comprometer la seguridad.

M. 321. Ordenar o efectuar modificaciones, sin autorización, en equipos o elementos constructivos del material o instalaciones.

M. 322. Defectuosa conservación o manipulación de las instalaciones eléctricas o de gas, móviles o fijas, que puedan provocar incendios.

Faltas muy graves:

M. 330. No apercebirse de un caldeo con riesgo para las personas o cosas, por imprevisión u omisión de las medidas de comprobación reglamentarias.

M. 331. Impericia o disposiciones desacertadas al ocurrir averías en el material motor, móvil o las instalaciones, dando lugar a averías de mayor consideración.

M. 332. Incumplimiento de lo dispuesto sobre retirada de la circulación del material motor y móvil, con elementos en mal estado, comprometiendo la seguridad.

M. 333. Negligencia, falta de actividad o realización defectuosa en el reconocimiento o localización de averías de elementos esenciales para la

seguridad en la circulación, en el material o instalaciones, en su conservación y entretenimiento y en las reposiciones o reparaciones que correspondan.

M. 334. Deficiencia en el montaje o en la conservación de las instalaciones, explanaciones u obras, comprometiendo la seguridad.

M. 335. Ordenar o efectuar modificaciones, sin autorización, en equipos o elementos constructivos del material o instalaciones, comprometiendo la seguridad.

M. 336 (*). No observar oportunamente alguna avería, desgaste excesivo, defecto en el material e instalaciones, comprometiendo la seguridad.

GRUPO IV. Baja y reparación.

Faltas leves:

M. 400. Mantener o imponer injustificadamente una precaución en la vía.

M. 401. Perder, o entregar con retraso, los boletines o pedidos de reparación de vehículos.

M. 402. No inscribir oportunamente, en el libro destinado al efecto, las reparaciones que requiera el material motor, o las instalaciones.

M. 403. Omitir o efectuar defectuosamente el etiquetado o rotulación de los vehículos diferidos para la reparación.

M. 404. Omitir o efectuar defectuosamente el estampillado de vehículos, ejes y demás aparatos o dispositivos que deban estampillarse.

M. 405. Emplear tiempo excesivo en una construcción (de pieza, elementos, etc.) o en una reparación.

M. 406. Hacer una reparación provisional, cuando pueda hacerse definitiva.

M. 407. No ejecutar, o demorar, una reparación justificadamente pedida.

Faltas graves:

M. 420. Levante o reparación defectuosa que dé lugar a caldeo de caja de grasa.

M. 421. Retirar injustificadamente del servicio cualquier clase de material, elemento, dispositivo o instalación.

M. 422. No establecer a su debido tiempo los boletines de baja o de reserva de vehículos que, por su estado, no deben ser utilizados.

M. 423. Demorar injustificadamente envío de personal y elementos a la línea para reparar material diferido o una instalación averiada.

M. 424. Falsear los partes correspondientes a la verdadera situación del material inútil o de baja existente.

M. 425. No dar cuenta inmediatamente al Capataz de las averías o defectos que se produzcan en las instalaciones de Pasos a Nivel.

M. 426. No ejecutar inmediatamente la reparación de averías producidas en las instalaciones de Pasos a Nivel.

M. 427. Consentir se realice, o realizar defectuosamente, una construcción, reparación, montaje o sustitución de órganos, elementos, etc.

M. 428. Negligencia o falta de actividad en la determinación de operaciones de reparación a realizar, sustitución de elementos, órganos, etc.

Faltas muy graves:

M. 430 (*). No establecer precaución en la vía, cuando aconseje establecerla el estado de las instalaciones fijas, explanación y obras por causa de desgaste, accidente, temporal o peligro.

M. 431. No ajustar, siendo necesario, en los plazos previstos por las normas, las válvulas de seguridad y relés o dispositivos de protección de los diversos equipos o alterar su correcta regulación.

M. 432. Falsear la reparación efectuada en el material o instalaciones.

M. 433. Levantar precaución en la vía sin haberse reparado las averías o desaparecido el peligro que motivaron justificadamente su establecimiento.

M. 434. Caldeo con rotura de eje, por reparación o reconocimiento defectuoso.

M. 435. Rotura de ejes por resquebrajamiento que se considera debió ser advertido en el detectado que debió realizarse.

M. 436. Realizar defectuosamente una construcción, reparación, montaje o sustitución de órganos, elementos, etc., comprometiendo la seguridad.

GRUPO V. Recepción del material e instalaciones.

Faltas leves:

M. 500. Deficiente establecimiento, por el personal de inspección o recepción destacado en talleres de la industria particular, factorías suministradoras, etc., de los documentos relativos al control administrativo de las construcciones o reparaciones que tenga a su cuidado.

M. 501. Retrasar injustificadamente la entrega del material reparado.

M. 502. No establecer el reglamentario boletín de alta de un vehículo reparado.

Faltas graves:

M. 510. No efectuar la toma de muestras en la forma dispuesta.

M. 511. No establecer el correspondiente acta de reconocimiento o de entrega del material, máquina, mecanismo o instalación construido o reparado, cuando esté dispuesto establecerlo.

M. 512. Negligencia en la vigilancia o control por parte del personal de inspección o recepción en todo lo relativo a suministro, construcción, reparación o adaptación de cualquier clase de material, dispositivo o elemento a su cuidado.

M. 513 (*). Establecer indebidamente el boletín de alta o dar de alta para el servicio cualquier clase de material o instalación, sin comprometer la seguridad.

Faltas muy graves:

M. 520. Permitir se incumplan los pliegos de condiciones en lo relativo a calidad de material, sistema de construcción, tolerancia, etc.

M. 521. No efectuar los ensayos o pruebas de recepción de cualquier nuevo material o instalación, de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones o disposiciones reglamentarias.

M. 522 (*). Dar como buena en el taller de la Red que la efectúe, la construcción o reparación de cualquier clase de material, o instalación ejecutada defectuosamente o de forma que en su calidad o características no satisfagan las condiciones exigidas y la tolerancia establecida reglamentariamente.

M. 523. Recibir o hacerse cargo de cualquier material, maquinaria o elemento, suministro o instalación que haya sido defectuosamente reparado o que no estén bien contruidos o ejecutados de acuerdo con los planos establecidos o que en su calidad o características no satisfagan las condiciones exigidas y tolerancias establecidas en los pliegos de condiciones, contratos de suministro o disposiciones reglamentarias.

M. 524 (*). Establecer indebidamente el boletín de alta o dar de alta para el servicio cualquier clase de material o instalación, comprometiendo la seguridad.

M. 525. Poner en servicio cualquier material o instalación, sin haberse efectuado los ensayos o pruebas establecidos en los pliegos de condiciones, contrato de suministro o disposiciones reglamentarias.

M. 526. Poner en servicio cualquier material o instalación, que en su calidad o características no satisfagan las condiciones establecidas y tolerancias admitidas en los pliegos de condiciones o contratos de suministro y disposiciones reglamentarias.

GRUPO VI. Transgresiones varias.

Faltas leves:

M. 600. Ocupar asiento en los coches de viajeros con ropa de trabajo sucia.

M. 601. No impedir o no denunciar el ensuciamiento o deterioro de los coches por los viajeros.

M. 602. Defectuosa limpieza de la explanación, de los andenes, vestíbulos, salas de espera y demás dependencias, ni despejarlos de innecesarios obstáculos para su tránsito.

M. 603. Incumplimiento de las normas sobre notificación de averías en el material e instalaciones.

M. 604. No utilizar adecuadamente los materiales, máquinas, herramientas y útiles de trabajo.

M. 605. Pérdida o caída a la vía de piezas o herramientas, por descuido o falta de vigilancia.

M. 606. Negligencia en la recogida de los materiales aprovechables resultante de la utilización, conservación y reparación del material ferroviario o de la chatarra producida.

Faltas graves:

M. 610. Utilizar para alumbrado elementos impropios que puedan ocasionar incendio (faroles, candilejas, etc.).

M. 611. Encender lumbre en el interior de un vehículo que carezca de los dispositivos correspondientes.

M. 612. Ocasionar, por negligencia, el arrollamiento de instalaciones o elementos portátiles de trabajo.

M. 613. Ocultar o falsear notificaciones o informes sobre averías en el material o instalaciones.

M. 614. No tener en condiciones de funcionamiento los aparatos extintores de incendio.

M. 615. Manipular aparatos o circuitos de alta tensión sin tomar las debidas precauciones.

M. 616. Incumplimiento de las precauciones establecidas para efectuar trabajos en la línea de contacto o en las instalaciones eléctricas.

M. 617. No tener en condiciones los vehículos para auxilio en accidentes.

M. 618. No impedir una avería en el material o instalación, pudiendo impedirla.

M. 619. No anotar en el Libro de Visitas anomalías en el material e instalaciones, que comprometan la seguridad.

NOTA: Según las circunstancias de tiempo, lugar o modo, que concurren en la comisión de la acción antirreglamentaria, las faltas señaladas con un asterisco podrán pasar a leves si figuran como graves, y a graves si figuran como muy graves.

TITULO XIII

BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

VIVIENDAS

Art. 479 Se acuerda que la Comisión Mixta de Normativa elabore el proyecto de normativa de regulación de "Viviendas" para que una vez aprobado por la Comisión Paritaria incorpore al presente Texto. Mientras tanto, deberá entenderse que continúan en vigor las prescripciones normativas que existían con anterioridad al citado Texto en materia.

CAPITULO SEGUNDO

DORMITORIOS

Art. 480 La Red facilitará al personal de trenes, conducción y de intervención en ruta, dormitorios que reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad, y que habrán de estar situados en las mismas estaciones o depósitos o en lugar inmediato a estas dependencias. Estos dormitorios reunirán las condiciones mínimas de higiene y comodidad exigidas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las camas se mantendrán en constante estado de higiene y limpieza; las sábanas y fundas de almohada se cambiarán cuando deba pernociar otro agente en la misma cama.

Cuando la Red no disponga de dormitorios propios, podrá recurrir a la contratación de habitaciones para uso del mencionado personal.

Las camas de la Red que no hayan de ser ocupadas por los agentes e que se refiera el primer párrafo de este artículo, podrán ser utilizadas subsidiariamente por los de otras categorías que estuvieran destacados o en viaje de servicio en la misma residencia.

Art. 481 Cuando no pueda ser utilizado dormitorio en las estaciones en que deba pernociar el personal de servicio en trenes y/o máquinas, que se encuentre destacado, devengará la parte de dieta correspondiente a pernociación, salvo que la estación corresponda al lugar en que se encuentre destacado.

Al personal de servicio en trenes y/o máquinas, la Empresa le proporcionará dormitorio o lugar concertado por la Red; en caso de no poder facilitárselo, si el trabajador tuviera que abonar su importe, deberá presentar la correspondiente factura para su reembolso, no procediendo, en dicho caso, la parte de dieta correspondiente a pernociación.

CAPITULO TERCERO

COMEDORES

Art. 482 La Red habilitará comedores para su personal en las dependencias cuyo número de agentes y horario de trabajo así lo aconsejen, dotándolos de los servicios mobiliario y menaje que sean precisos.

Si en estos comedores se sirven comidas a precio módico, la Red asumirá el gasto de personal de cocina y limpieza para mantenerlos en buen uso.

Cuando los trabajadores lleven sus comidas, la Red facilitará elementos técnicos para calentarlas y las instalaciones adecuadas para limpieza de los recipientes que contengan los alimentos.

Art. 483 La Red también podrá autorizar en determinadas dependencias, atendido su volumen de personal y circunstancias, la instalación de cantinas para expender bebidas no alcohólicas y artículos alimenticios que puedan ser consumidos por los agentes durante el tiempo que, dentro de la jornada continuada, esté señalado, en su caso, para tomar el refrigerio.

CAPITULO CUARTO

TITULOS DE TRANSPORTE

Art. 484 Los agentes ferroviarios de carácter fijo que se encuentran en activo tendrán derecho a viajar gratuitamente por la Red en las condiciones que más adelante se señalan.

Dentro del personal activo hay que distinguir entre los que tienen carnet Especial, de Primera, o de Segunda, y entre los de Primera, aquéllos que llevan inserta en el mismo la letra "A" o la palabra "RED".

Sección Primera

Normas reguladoras de carnets.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL PARA AGENTES EN ACTIVO, HONORARIOS Y PENSIONISTAS.

Art. 485 Agentes en Activo: Disfrutarán del carnet ferroviario que les corresponda, en función de su categoría administrativa, nivel salarial o rango que tuviesen designado.

En los casos en que no se pudiera establecer la clase de Título de Transporte por lo expuesto en el párrafo anterior, disfrutarán de la clase de Título que determine la Dirección General de Organización y Recursos Humanos en función de las responsabilidades que les hayan sido asignadas.

Art. 486 Agentes Honorarios, Pensionistas, Accidentados de Trabajo e Incapacitados: Siempre que reúnan los requisitos necesarios, disfrutarán del carnet ferroviario que tenían en activo de acuerdo con su categoría administrativa. Aquéllos que disfrutaran de un tipo de carnet como consecuencia del rango o puesto de trabajo que desempeñaran en activo, perderán este derecho, siéndoles asignado, como anteriormente se indica, el que les corresponda en razón a su categoría administrativa.

Art. 487 El carnet ferroviario, acompañado del Documento Nacional de Identidad, constituye el medio de identificación del agente, honorario o pensionista, y al mismo tiempo autoriza a su titular a disfrutar de las facilidades de viaje que en cada momento se reconozcan por la normativa vigente.

La duración del carnet será indefinida mientras el agente permanezca en activo, cambie de categoría o nivel y, en pasivo, siempre que mantenga la situación de agente honorario o pensionista, salvo en los supuestos de extravío o deterioro grave. La Red se reserva el derecho de modificar y renovar los carnets sustituyéndolos por otros, siempre que lo estime oportuno.

Los diferentes tipos de carnets, con los derechos inherentes a cada uno, son los que se señalan en los siguientes artículos de este Capítulo.

Art. 488 CARNET ESPECIAL.- Confiere al titular la exención del abono de suplementos en tráficos nacionales en todos los trenes cualificados de la Red, así como a utilizar cama en cabina individual. Para los familiares con derecho a kilómetro le corresponden dieciséis autorizaciones de cama y cuatro más por cada familiar que exceda de cuatro, todas en cabina doble. Utilizando dos autorizaciones de cama, podrán viajar en cabina individual.

Tienen derecho a carnet especial los agentes que se indican a continuación:

- Agentes que tengan asignados los rangos de Directores, Gerentes, Jefes de Gabinete, J.3, J.2, J.1 y T.4.
- Agentes que ostenten o hayan ostentado las categorías administrativas de Director, Director Adjunto y Subdirector.

- Agentes que hayan ostentado las categorías de Jefe de Departamento, Jefe Adjunto de Departamento y Subjefe de Departamento antes del 26 de marzo de 1976.

Art. 489 CARNET 1ª A.- Los titulares de estos carnets tienen derecho a la exención del abono de suplementos en todos los trenes cualificados de la Red en tráfico nacional, así como a dos autorizaciones de cama para el agente y otras dos por cada familiar con derecho a kilómetro a utilizar en cabina doble y en los denominados "días azules".

Les corresponde carnet de 1ª A a los agentes que se indican a continuación:

- Las categorías encuadradas en los niveles salariales 10 al 18, ambos inclusive.
- Los que tengan asignado rangos T.x, T.1, T.2 y T.3.

Art. 490 CARNET 1ª RED.- Da derecho a su titular a viajar en 1ª clase. Son beneficiarios de este Título de Transporte los agentes que ostentan categorías de los niveles 7, 8 y 9. Los titulares del carnet de 1ª Red quedan obligados a abonar el correspondiente billete complementario cuando utilicen trenes cualificados.

Art. 491 CARNET DE 1ª.- El titular tiene derecho a viajar en 1ª clase. Son beneficiarios los agentes que ostentan categorías de los niveles salariales 4, 5 y 6, quedando obligados a abonar el correspondiente billete complementario en los trenes cualificados.

Art. 492 CARNET DE 2ª.- El titular tiene derecho a viajar en 2ª clase. Son beneficiarios los agentes que ostentan categorías de los niveles salariales 2 y 3, quedando obligados a abonar el billete complementario en los trenes cualificados.

Art. 493 Los agentes en activo, en los denominados "días azules", podrán utilizar el transporte auto-expreso, con el 50 por 100 de reducción, siempre que se trate del vehículo de su propiedad y a su nombre.

Asimismo, en los denominados "días azules", los agentes en activo, honorarios y pensionistas tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- Los que tengan carnet de segunda clase, podrán viajar en primera sin abono de la diferencia.
- Reducción del 50 por 100 en los suplementos de todos los trenes cualificados de tipo A de la Red y en literas.
- Reducción del 50 por 100 en los días no azules en literas, haciendo la solicitud en ruta, siempre que haya plazas libres.
- Los titulares de carnets referidos anteriormente están exceptuados en todo momento del pago de suplemento en los trenes cualificados de tipos B, C, D y E de la Red.

Sección Segunda

Normas reguladoras de los Kilométricos.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL PARA LOS FAMILIARES DE AGENTES EN ACTIVO Y PENSIONISTAS POR JUBILACION O INVALIDEZ.

Art. 494 Tienen derecho a kilométricos en la clase que les corresponda de acuerdo con el Título de Transporte que tenga asignado el agente o pensionista, accidentado de trabajo e incapacitado, los siguientes familiares:

- Cónyuge, siempre que conviva con el agente o pensionista.
- Cónyuge separado, no divorciado, siempre que sea solicitado por el agente o pensionista y perciba pensión alimenticia.
- Hijos y los adoptados legalmente, siempre que convivan con el agente o pensionista y estén solteros.
- Padres, siempre que convivan con el agente o pensionista.

En ningún caso serán acumulables los kilómetros no utilizados en años anteriores.

Art. 495 La clase de kilométricos que les corresponde a los familiares de los agentes y pensionistas en función del tipo de carnet de estos últimos será la siguiente:

- CARNET ESPECIAL: Kilométrico de clase Especial.
- CARNET 1ª A, 1ª RED Y 1ª: Kilométrico de 1ª clase.
- CARNET DE 2ª: Kilométrico de 2ª clase.

A cada uno de los familiares citados anteriormente se le dotará de un kilómetro con el número de kilómetros que le corresponda, según sean familiares de agentes en activo u honorarios, pensionistas, accidentados de trabajo e incapacitados, y teniendo en cuenta asimismo la fecha de ingreso de éstos en la Red en la forma que a continuación se señala:

a) Familiares de agentes en activo y honorarios.

Los familiares de agentes en activo y honorarios tienen derecho, cada familiar, a un kilómetro de la clase que le corresponda, de 5.000 kilómetros anuales, que pueden ser utilizados indistintamente por cada uno de ellos.

A estos efectos, tendrán la consideración de familiares de agentes en activo, con los derechos correspondientes a los mismos, los hijos del cónyuge del agente que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

b) Familiares de pensionistas de jubilación o invalidez.

Los familiares de pensionistas de jubilación o invalidez, si hubieran ingresado en la Red antes del 10-06-46, disfrutarán de un kilómetro de 2.500 kilómetros, y si su ingreso fue posterior a dicha fecha, se les dotará de uno de 2.000 kilómetros. Estos kilómetros son ampliables a 5.000 kilómetros siempre que la diferencia de kilómetros se utilice en los denominados "días azules".

c) Pensionistas de viudedad:

Tienen derecho a kilómetro en la clase que les corresponda el viudo/a siempre que cobren pensión derivada del agente o pensionista y los familiares siguientes:

- Hijos solteros, del viudo/a y del agente, o pensionista, causante de la pensión, que convivan con el viudo/a.

d) Orfandad.

Los huérfanos tienen derecho a kilómetro en la clase que les corresponda, siempre que cobren pensión derivada del agente o pensionista.

Art. 496 Parejas de Hecho. En relación con todos los trabajadores activos de Renfe, afectados por el ámbito personal del Convenio Colectivo vigente, se reconoce a las parejas de hecho los mismos beneficios que a las de derecho, no pudiendo concurrir en un mismo agente beneficiados para pareja de hecho y de derecho.

A tal fin, serán necesarios los requisitos y procedimientos de actuación siguientes:

- 1º a) Certificado de Convivencia expedido por el Ayuntamiento de la localidad en que habite la pareja, constando en el mismo igual domicilio para ambos.
- b) Declaración Jurada firmada por la pareja en la que se haga constar los datos personales del (o de la) agente y los de su pareja, según modelo, responsabilizándose ambos en caso de falsedad de los datos declarados.
- 2º El beneficio se generará en el momento mismo de la presentación de los citados documentos y su extensión será la que señale la Normativa Laboral en cada caso.
- 3º La presentación de documentos se realizará por el conducto reglamentario establecido para cada caso, según la Normativa en vigor.
- 4º La renovación anual de los títulos de transporte de los beneficiarios se registrará por lo dispuesto en el artículo 508 del presente Capítulo.

Este precepto no será de aplicación a los agentes en situación de pasivo, tengan o no el nombramiento de Agente Honorario.

Art. 497 Todos los portadores de kilómetro tendrán los beneficios siguientes:

- Reducción del 60 por 100 una vez agotado el kilómetro.
- Exención del pago de suplementos en trenes cualificados de tipo B, C, D y E de la Red.
- Reducción del 50 por 100 en los suplementos de los trenes cualificados de tipo A de la Red y en literas en los llamados "días azules".
- Reducción del 50 por 100 en los días no azules en literas, haciendo la solicitud en ruta, siempre que haya plazas libres.
- Los que tengan asignado kilómetro de segunda clase podrán viajar en primera sin abono de la diferencia en los denominados "días azules".

Los familiares que disfruten de kilómetro de clase especial estarán exentos de abono de suplemento en todos los trenes cualificados de la Red en tráfico nacional.

Sección Tercera**Disposiciones Generales de carácter común.**

Art. 498 Los portadores de los Títulos de Transporte, ya sean de los regulados en las Normas contenidas en el presente Capítulo o de cualquier otro tipo, no podrán viajar con reserva los días declarados "rojos" en ningún tren.

Art. 499 Se fija un cupo del 10 por 100 de plazas para los ferroviarios y familiares en los trenes de composición limitada por Grupos y Ramas.

Art. 500 Los Títulos de Transporte expedidos cuyos beneficiarios hayan perdido el derecho a su disfrute, deberán ser devueltos inmediatamente por el titular de los mismos.

Art. 501 En los casos de familiares que tengan más de un pariente agente de la Red, no les serán de aplicación los beneficios por todos y cada uno de ellos, sino por uno solo de los mismos.

Art. 502 No podrán utilizarse estas concesiones para hacer tráfico o prestar servicio contrario a los intereses del ferrocarril, ni para otros medios lucrativos o para beneficiar a un tercero.

Art. 503 Todos los días del año se podrá viajar sin reserva previa, pudiéndose formalizar el título de transporte.

Art. 504 Los beneficios derivados de la condición de Agente Honorario se extinguen al fallecimiento del agente.

Sección Cuarta**Disposiciones transitorias.**

Art. 505 Primera.- Agentes en activo y honorarios ingresados antes del 10 de junio de 1946.

Los hijos y padres que no convivan con el agente en activo u honorario ingresado antes de la indicada fecha, tienen derecho a cuatro Pases de Favor al año, con un máximo acumulado de 5.000 kilómetros, que pueden ser utilizados por cualquiera de ellos, siempre que no exceda de dicho límite.

Art. 506 Segunda.- Pensionistas de jubilación, accidente de trabajo e incapacidad y familiares, de Explotaciones Forestales y de las Minas de La Reunión y de Barruelo.

Los jubilados y familiares en los mismos grados de parentesco que se citan en el artículo 494 del presente Capítulo, tienen reconocidos derechos análogos a los pensionistas de RENFE en cuanto a concesiones teniendo en cuenta lo que más adelante se indica.

Las concesiones también dependerán de la fecha de su ingreso en Explotaciones Forestales. Estas mismas concesiones serán de aplicación a las viudas, familiares de las mismas y a los huérfanos.

Los pensionistas y familiares procedentes de las Minas de La Reunión y de Barruelo, podrán utilizar los Títulos de Transporte únicamente en las líneas de la Red que en la actualidad tienen asignadas, con un límite de 3.000 kilómetros para los jubilados y de 2.000 kilómetros para sus familiares.

Sección Quinta**Acuerdos con otras Administraciones Ferroviarias y otras Entidades.**

Art. 507 Se mantiene en vigor, en tanto no sean sustituidos por otros nuevos, los actuales acuerdos de las Administraciones Ferroviarias y otras Entidades sobre concesiones recíprocas de facilidades de viaje al personal de éstas, siendo la presente normativa la que será aplicada por parte de RENFE.

Sección Sexta**Documentos a adjuntar con la solicitud de kilómetro.**

Art. 508 Para la concesión de kilómetro para hijos solteros y padres del titular, se establece como condición necesaria y suficiente la coincidencia del domicilio del titular y de los beneficiarios citados, acreditada ésta por la o las declaraciones correspondientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de que los afectados no estuviesen obligados a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la coincidencia del domicilio será acreditada con una declaración jurada de convivencia. Caso de comprobarse falsedad en dicha declaración, la Empresa exigirá las responsabilidades a que hubiese lugar.

Sección Séptima**Personal con contrato temporal.**

Art. 509

Se fija un plazo mínimo de duración del contrato de 1 mes, habilitando un procedimiento urgente con Comercial y la Secretaría General para que se expida el correspondiente carnet y no se pongan trabas para su utilización.

Durante la vigencia del contrato, a los familiares del personal contratado temporal con duración igual o superior a un año, se les concederán los correspondientes kilométricos.

Sección Octava

Autorizaciones especiales.

Art. 510 Existen dos tipos de autorizaciones: para "estudios" y "aprendizaje de oficios".

a) Autorizaciones para "estudios". Alcanzan a los beneficiarios de kilométricos correspondientes a agentes destinados en lugares en que se carezca de escuelas o que no pueda obtenerse en ellas la instrucción adecuada, según la edad y los estudios que cursen los interesados, con el fin de que puedan acudir a las de la localidad más próxima. También se concederán para los beneficiarios citados, aunque la provincia en la que residan sea distinta a la de ubicación del centro.

Son condiciones indispensables para otorgar estas autorizaciones:

- Que los interesados tengan el domicilio en casa de sus padres.
- Que el viaje de ida y vuelta pueda realizarse en el día.
- Que la asistencia a clase sea diaria.
- Que el horario de trenes permita a los interesados la regular asistencia a clase, así como el debido descanso.

En el caso de que para la ida y/o el regreso solo existieran trenes de composición limitada para el inicio/término de las clases, los pases de estudio no serán denegados y en los mismos se recogerá expresamente autorización para utilizar los citados trenes, sin derecho a ocupar asiento cuando no haya plazas libres. Todo ello, excepción hecha de trenes con abono de suplemento, para los cuales no se autorizarán dichos pases.

A los huérfanos y viudas/os de agentes y beneficiarios de jubilados de la Red, mientras tengan derecho a kilométricos y justifiquen su condición de estudiantes y la necesidad de pase de estudios, se les concederá estas autorizaciones en tanto mantengan las condiciones señaladas.

b) Autorizaciones para "aprendizaje de oficios". Con carácter puramente graciable, se examinarán las peticiones de esta clase que formulen aquellos agentes que estén destinados en localidades en que no exista medio alguno para que sus hijos puedan aprender un oficio y tengan que asistir a un centro profesional o taller en una localidad próxima.

Son condiciones indispensables para poder examinar estas autorizaciones:

- Que el interesado no tenga más de veinte años.
- Que viva en compañía del agente.
- Que la remuneración diaria que como aprendiz perciba no sea superior a una cantidad que se determine según los oficios y las localidades, pero que en ningún caso podrá sobrepasar al salario mínimo que esté acordado oficialmente.
- Que el viaje de ida y vuelta pueda hacerse en el día y permita a los interesados el debido descanso y la asistencia al centro o taller a las horas fijadas como jornada oficial de trabajo.

En el caso de que para la ida y/o regreso sólo existieran trenes de composición limitada para el inicio/término de las clases, las autorizaciones para aprendizaje de oficios podrán ser utilizadas para los citados trenes, sin derecho a ocupar asiento cuando no haya plazas libres. Todo ello, excepción hecha de trenes con abono de suplemento, para los que no se autorizarán dichos pases.

La clase de asiento en que deben solicitarse las autorizaciones a que se refieren los dos apartados anteriores será la misma que corresponda al kilométrico del interesado.

CAPITULO QUINTO

ANTICIPOS

Art. 511 La Red destinará, en cada ejercicio, un fondo para atender las peticiones de anticipos, sin interés, que pueda formular el personal.

Art. 512 Para distribuir el fondo a que se alude en el art. anterior, se procederá del siguiente modo:

a) Distribución Orgánica.

Esta distribución, se llevará a cabo por los distintos Comités de Centros de Trabajo y la Dirección de Administración de RR.HH. Corporativa, excepto Madrid y Barcelona que se distribuirán en el ámbito de cada provincia.

La Dirección de Administración de RR.HH. Corporativa designará a los distintos interlocutores de la Empresa para tal fin, dando a conocer a cada Comité de Centro de Trabajo el nombre de la persona que representará a la Empresa.

La cuantía del fondo, parcial de cada parte se obtendrá repartiendo el fondo total en proporción al número de agentes pertenecientes a las dependencias que están integradas en cada una de ellas.

Las sumas que se descuenten al respectivo personal, en concepto de reintegro por anticipos ya obtenidos, revertirán al propio fondo parcial a cuyo cargo se otorgaron.

b) Distribución causal.

Atendiendo a la naturaleza de las peticiones se establecen los siguientes cupos de reserva para el reparto de los fondos:

- 1º Con destino a anticipos por enfermedad del agente o familiares que vivan en su compañía y a sus expensas, operaciones quirúrgicas, tratamientos médicos o curas balnearias y nacimiento de hijos: 60%
- 2º Para atenciones extraordinarias, tales como pago de atrasos por alquiler de vivienda, cuando la demora sea por causas ajenas a la voluntad del interesado; abono de matriculas y adquisición de libros para estudios del agente o sus hijos, nietos y hermanos a su cargo; gastos extraordinarios por traslado de domicilio o residencia o cualesquiera otros de análoga naturaleza, debidamente justificados, en los que el personal precise ayuda urgente económica: 30%
- 3º Por matrimonio del agente o de sus hijos: 10%

La concesión de anticipos se hará con una periodicidad mensual.

Art. 513 Cuando durante el transcurso de un mes se agotase la cantidad destinada a anticipos, se suspenderá la concesión de éstos hasta que se disponga de nuevo saldo por reintegro de los anticipos en curso de descuento o, en su caso, se esperará al próximo mes para atender la solicitudes existentes. El orden de prioridad en estos casos, dentro de cada cupo de reserva, estará determinado por la antigüedad en la fecha de petición, observándose, dentro de ello, la preferencia a que se alude en el último párrafo del art. 519 de este Capítulo.

Art. 514 Si al término del mes se produjese sobrante en alguno de los cupos, el montante de exceso revertirá en la siguiente mensualidad en los otros cupos y por el mismo orden de prelación señalado para fijar los porcentajes; es decir, que la acumulación se producirá, en primer término, en aquel cuyo porcentaje de reserva es más elevado, siempre que con cargo al mismo existieran pendientes de atender peticiones de anticipo. Si no las hubiera, la acumulación se efectuará en el otro cupo.

Art. 515 Al finalizar cada trimestre, la Dirección de Administración de RR.HH. Corporativa efectuará un balance de la situación y comunicará a los respectivos interlocutores de la Empresa, designados por aquélla, el fondo que pueda haberles quedado sobrante o los anticipos pendientes y su cuantía, para que procedan a la distribución de dichos fondos sobrantes según las necesidades apreciadas.

Art. 516 Podrán solicitar estos anticipos los agentes fijos en activo que hayan alcanzado en la Red, con cualquier carácter, una antigüedad mínima de dos años, debiendo estar basada la petición en una necesidad extraordinaria e inaplazable, debida a causa grave o ajena a su voluntad.

Los interesados expondrán en su solicitud la situación que motiva la necesidad del anticipo, aportando, en su caso, los justificantes que procedan. Las informaciones o comprobaciones oportunas en orden a confirmar la veracidad de lo alegado, cuando las circunstancias no sean conocidas fehacientemente por el Jefe de la dependencia, se llevarán a cabo por el Experto Laboral que corresponda, quien informará a dicho Jefe de su resultado.

Si las alegaciones del peticionario fuesen falsas, se le incoará expediente para depurar las responsabilidades en que hubiese podido incurrir.

Art. 517 Los anticipos podrán solicitarse por medias mensualidades con el importe máximo de tres meses del sueldo fijado en las Tablas Salariales vigentes para cada nivel. Si antes de cancelar el anticipo el agente dimitiese o solicitara la excedencia o jubilación voluntaria, tendrá la obligación de saldar su cuenta a la Red, si no ofreciera garantía bastante, a juicio de la misma, para el abono del remanente.

Art. 518 Las solicitudes serán presentadas por los agentes en el centro de trabajo a que pertenezcan, cuyo Jefe las cursará seguidamente en el modelo al efecto, con su informe y en su caso, el del Experto Laboral a los interlocutores de la Empresa que haya designado la Dirección de Administración de Recursos Humanos Corporativa.

No se cursarán peticiones de anticipo cuando el agente tenga pendiente la liquidación de otro; no obstante, si el anticipo en curso de descuento, se obtuvo por cuantía inferior a tres mensualidades del sueldo fijado en las Tablas Salariales vigentes para cada nivel, podrá otorgarse otro por la diferencia hasta dicho tope máximo.

Art. 519 Será de competencia de los respectivos interlocutores de la Empresa, designados por la Dirección de Administración de RR.HH. Corporativa, el examen y resolución de las peticiones de los agentes adscritos a dependencias pertenecientes a los mismos.

Intervendrá también en la resolución de los anticipos, a nivel provincial, cada Comité de Centro de Trabajo, designando tres Representantes como interlocutores ante la Empresa en esta materia.

Al valorar la necesidad de los anticipos se tendrá en cuenta, además de los motivos que los determinan, la retribución de los peticionarios, y en análogas circunstancias se dará prioridad a los agentes de niveles salariales menos elevados.

Art. 520 No se concederán anticipos cuando el importe de su reintegro mensual, unido a las demás deducciones fijas por otros conceptos (cuotas de la Seguridad Social, Colegio de Huérfanos, retenciones judiciales, etc.) exceda del 40% del sueldo del agente fijado en las Tablas Salariales vigentes para su nivel salarial.

Por excepción, no se incluirán a estos efectos entre dichas deducciones las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni los descuentos en nómina por préstamo para la adquisición de viviendas.

Art. 521 La Dirección de Administración de RR.HH. Corporativa dispondrá el inmediato abono de los anticipos que se concedan.

Una vez hechos efectivos por los agentes, las respectivas dependencias darán cuenta al Servicio de Nóminas a fin de que proceda al correspondiente descuento para el reintegro a la Red de las cantidades anticipadas.

Art. 522 El reintegro de cada anticipo se efectuará distribuyendo su importe en dieciocho plazos, que se descontarán de los sueldos de los meses inmediatos al que se percibió la cantidad anticipada. Sin embargo, no se hará el descuento que corresponda a los meses en que el agente se halle en situación de licencia sin sueldo, en baja por incapacidad laboral transitoria, por accidente o enfermedad de más de quince días, o cuando no devengue sueldo por otras causas.

Podrá llevarse a cabo también ese descuento en plazo inferior a dieciocho meses, cuando así lo solicite, de modo expreso, el agente en su petición.

Art. 523 si los agentes causaran baja en la Red (por jubilación, fallecimiento o cualquier otro motivo) sin haber cancelado los anticipos obtenidos, se deducirá de las liquidaciones de haberes por finiquito o, en su caso, de las indemnizaciones o auxilios que hubieran de abonarse, las cantidades pendientes de reintegro.

En casos de fallecimiento podrá acordarse, excepcionalmente, la condonación total o parcial del débito, atendida la situación familiar y económica de los derechohabientes, previa propuesta razonada que será tramitada, por conducto jerárquico, a la Dirección General de Organización y RR.HH.

CAPITULO SEXTO

PROTECCION JURIDICA

Art. 524 En los casos de accidente ferroviario que puedan determinar responsabilidad penal, no dolosa, de sus agentes, RENFE les ofrecerá encargarse de su defensa judicial prestando la fianza exigida para obtener la libertad provisional de los mismos.

Art. 525 Cuando la Red asuma la defensa del agente, quedará en suspenso la imposición de cualquier sanción disciplinaria por el mismo motivo en el orden laboral, hasta que recaiga resolución firme.

Durante la tramitación del sumario, y mientras los agentes se vean privados de libertad, se abonarán los haberes fijos a los encartados, y si no fuera posible, al cónyuge o hijos que vivan en su compañía.

Art. 526 Las indemnizaciones que se impongan por sentencia firme, en concepto de responsabilidad civil, serán por cuenta de la Red, siempre que se hubiera encargado de la defensa del agente.

Art. 527 Cuando los agentes sean demandados en procedimiento civil con motivo o a consecuencia de su servicio en la Red, procederán a dar cuenta de la notificación, demanda y emplazamiento, a fin de que los Servicios Jurídicos de la Red puedan hacerse cargo de su defensa en el pleito, si así lo desean los interesados.

CAPITULO SEPTIMO

SEGUROS DE VIDA Y DE ACCIDENTES

Art. 528 Como consecuencia del ahorro financiero producido para la gestión de la Empresa por el abono de las pagas extras en Junio y Diciembre y por la reestructuración salarial desde el 1 de Enero de 1990, se destina la cantidad resultante (cifrada en 142 millones de ptas anuales aproximadamente), como aportación de los trabajadores para la concertación de un seguro de vida y de

accidentes, a la que se añadirá igual aportación de la Empresa, en los siguientes términos:

- Dicha cantidad, que será revisada anualmente en el mismo porcentaje que lo sean los diferentes conceptos salariales de los futuros convenios colectivos, será destinada para el abono de las primas correspondientes a la parte de los trabajadores en la póliza colectiva del seguro de vida y de accidentes con la compañía que esté concertada.
- El seguro será concertado por una Representación Mixta (Empresa-Trabajadores) cuyos integrantes serán designados por la Comisión Paritaria.
- Esta Representación Mixta tendrá las siguientes funciones:
 - a) Renovación anual de la póliza.
 - b) Control del importe anual del "Extomo", si lo hubiere, para su distribución posterior.
 - c) Estudio y acuerdo, si procede, de variaciones a las cláusulas aprobadas, para la mejora del mismo.
 - d) Elección de la compañía aseguradora.

COBERTURA DEL SEGURO COMPLEMENTARIO

Art. 529 En la medida que la legislación aplicable así lo permita, se establecerá una póliza complementaria a la cobertura del seguro obligatorio de viajeros para todos los agentes que presten servicio en cualquier tipo de vehículo, tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo en la misma las excepciones a las que no da cobertura el Seguro Obligatorio de Viajeros, tales como:

- Trenes de mercancías
- Máquinas aisladas
- Maniobras
- Vagonetas de electrificación
- Etc.

Igualmente, se concertará la cobertura correspondiente en cuanto a ocupantes y conductor, así como de responsabilidad civil en caso de accidente, para los supuestos de agentes que para prestar su servicio utilicen vehículos por carretera, al servicio de la Empresa.

En ambos casos, y en tanto se formalizan las pólizas complementarias respectivas, RENFE se compromete al abono de idénticas indemnizaciones y/o percepciones económicas que las previstas en las pólizas de referencia.

CAPITULO OCTAVO

ENFERMEDAD Y ACCIDENTES

Art. 530 La Dirección de la Empresa y la Representación del Personal, conscientes de la importancia del actual nivel de absentismo en la Red, así como de las diversas causas que lo originan, conciertan la necesidad de incrementar las medidas dirigidas a mentalizar a todos los agentes de la importancia de combatir el absentismo injustificado, así como de potenciar las medidas de control e inspección de las bajas laborales y de flexibilizar la aplicación de toda la normativa laboral tendiendo a evitar distorsiones en esta materia.

Art. 531 Los agentes en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral percibirán con cargo a la Red durante los dos primeros procesos al año, siempre que no sean en el mismo mes:

- El 90 por 100 de la base reguladora diaria durante los tres primeros días.
- El 15 por 100 de la base reguladora diaria a partir del cuarto día de la baja hasta el final de la situación.

Para los restantes procesos:

- El 60 por 100 de la correspondiente base reguladora durante los tres primeros días de baja laboral.
- Del día 14º de la baja laboral al 20º se completará la prestación económica de la Seguridad Social con un 20 por 100.
- Del día 21º al 28º se complementará dicha prestación con un 5 por 100.
- A partir del día 29º el complemento será del 25 por 100, cualquiera que sea la duración de la incapacidad laboral transitoria.

Estas cantidades complementan a las prestaciones que por estas contingencias abone la Seguridad Social.

La base de cotización a estos efectos será la correspondiente al mes anterior a la baja.

La base reguladora sobre la que la Empresa calculará los complementos será la misma que utilice la Seguridad Social para el cálculo de las prestaciones a su cargo.

Art. 532 En los períodos de incapacidad laboral transitoria por maternidad en los que la Red efectúe el pago delegado, se complementará la prestación por incapacidad laboral transitoria a cargo del I.N.S.S. en beneficio de las trabajadoras con los porcentajes, aplicables a la base reguladora diaria, que a continuación se recogen:

Del día 1º al 3º, el 15 por 100.

- Del 4º día al 20º, el 0 por 100.

- Del 21º día hasta el final, el 15 por 100.

Esta tabla de complementos operará con independencia de que el proceso sea el primero, segundo o sucesivos, dentro del año.

Art. 533 Los agentes a que se refieren los artículos anteriores darán cuenta de su baja al Jefe de la dependencia en que trabajen en las dos primeras horas de la jornada o turno en que la causen.

Art. 534 Los agentes que sufran incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional en la Red percibirán mientras dure esta situación, y hasta un período máximo de dieciocho meses, el noventa por ciento de la base reguladora diaria para accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 535 Los agentes en situación de baja por incapacidad laboral transitoria por maternidad, enfermedad común o accidente deberán permitir las visitas de inspección en su domicilio de las personas que designe la Organización Sanitaria de la Red, al objeto de efectuar la comprobación de la baja.

La negativa a recibir estas visitas u obstaculizar de algún modo la verificación de la baja será causa determinante de la pérdida para los interesados de las asignaciones económicas que RENFE tiene establecidas a su exclusivo cargo, como complemento de las prestaciones que otorga la Seguridad Social.

Igual medida será aplicable cuando los facultativos de la Red, como resultado de las visitas practicadas, aprecien que las bajas no resultan, a su juicio, justificadas.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de dar cuenta de estas situaciones a la Inspección de la Seguridad Social y de aplicar las medidas disciplinarias que, en su caso, correspondan.

Art. 536 La retribución de los agentes que perciban prestación económica por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo y sean readmitidos por la Red, en cargo adecuado a su disminución de facultades, se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden de 15 de Abril de 1969.

CAPITULO NOVENO

PRESTACIONES POR DEFUNCION

Art. 537 Como complemento del subsidio de defunción a cargo de la Seguridad Social, que corresponda al cónyuge superviviente o familiares que convivieran con el agente fallecido, siempre que éste hubiera cumplido, al menos, un año de servicios a la Red, se abonará a tales derechohabientes la diferencia, si existiera, entre el importe de dicho subsidio y una mensualidad del último sueldo fijado en las Tablas Salariales vigentes incrementado con el concepto de antigüedad, que figure en dichas Tablas para su nivel.

El abono de este beneficio a las personas que acrediten documentalente haber satisfecho los gastos de entierro, en sustitución de los familiares, tendrá efectos liberatorios para la Red respecto a la cuantía abonada por tal concepto.

Art. 538 Con independencia del beneficio establecido en el artículo anterior, se abonará a los familiares del agente fallecido que hubiera cumplido un año de servicios a la Red, un auxilio por gastos de fallecimiento equivalente a tres mensualidades del último sueldo del causante, fijado en las Tablas Salariales vigentes incrementado con el concepto de antigüedad, que figure en dichas Tablas para su nivel.

Art. 539 Los beneficios establecidos en los dos artículos anteriores se abonarán a los familiares que convivan con el causante al ocurrir su óbito, por el orden de preferencia que se indica:

1º Cónyuge superviviente.

2º Hijos e hijastros menores de edad.

3º Hijos e hijastros mayores de edad.

4º Nietos.

5º Padres.

6º Hermanos menores de edad.

7º Hermanos solteros o viudos mayores de edad.

8º Abuelos.

Cuando concurren dos o más beneficiarios de un mismo grado de parentesco, las indemnizaciones se repartirán por partes iguales.

Art. 540 En los casos de defunción de agentes, la Dependencia correspondiente, tan pronto como conozca el hecho del fallecimiento, procederá a establecer el oportuno documento de pago por las indemnizaciones antes detalladas.

En principio, si se trata de familiares cuyas circunstancias sean conocidas y su derecho no ofrezca duda, a juicio de la Red, no se exigirá otra documentación que la presentación de la Partida de Defunción del agente, expedida por el Registro Civil.

Art. 541 Cuando el agente viviese separado de su cónyuge o falleciera en estado de viudedad o de soltería y hubiese beneficiarios menores de edad o incapacitados, podrán abonarse en su nombre, en favor de los mismos y para evitarles gastos, las indemnizaciones establecidas a la persona de la familia a que correspondería la tutela legítima y que tuviese a su cargo a los huérfanos, y de no estimarse ello conveniente se exigirá la constitución de la tutela para garantía de la legitimidad del pago.

Si las circunstancias que concurren en los familiares no son exactamente conocidas o su pretendido derecho ofrezca alguna duda, y siempre que haya beneficiarios menores de edad o incapacitados, deberá formularse consulta a los Servicios Jurídicos de la Red, para determinar, los documentos o justificaciones que deben aportarse o las formalidades a cumplir, para que la concesión y el pago se realicen precedentemente y con las seguridades debidas.

Si el fallecido no dejase familiares con derecho a las dos percepciones establecidas en los artículos 537 y 538, se abonará sólo la de gastos funerarios a la persona y en la forma prevista en el artículo 537.

Art. 542 El traslado de los cadáveres de agentes fallecidos en accidente de trabajo, desde el lugar del accidente hasta el de residencia habitual de la víctima, se efectuará por cuenta y cargo de RENFE, corriendo ésta con todos los gastos que se originen por tal concepto y asumiendo directamente la realización de cuantas gestiones y requisitos sean precisos.

Cuando fuera deseo de los familiares realizar el traslado del cadáver a lugar distinto al de residencia habitual del agente fallecido, aquél se llevará a cabo por los propios familiares y a su costa, encargándose ellos de todos los trámites, si bien con la máxima colaboración que, para mayor rapidez y facilidad de las diligencias necesarias, deberá serles prestada por personal idóneo de la Red.

En estos casos RENFE podrá, a petición de los interesados, reintegrarles como máximo una cantidad equivalente a la que hubiera supuesto el traslado del cadáver al lugar de residencia habitual del fallecido.

Art. 543 Los gastos del sepelio serán siempre sufragados directamente por los familiares, con cargo a las prestaciones establecidas en la legislación de Seguridad Social y las complementarias que se establecen en los artículos 537 y 538, sea cualquiera la causa del fallecimiento, incluso cuando éste fuera consecuencia de accidente de trabajo.

CAPITULO DECIMO

PAREJAS DE HECHO

Art. 544 Con el fin de dar efectividad al principio de reconocimiento para los miembros de la pareja de hecho de los mismos beneficios que la normativa laboral establece para los cónyuges, se acuerda que la Comisión Paritaria establezca los criterios y requisitos que permitan el desarrollo de este precepto en orden a la procedencia de su concesión en cada uno de los siguientes aspectos normativos: Vacaciones, Licencias, Servicio Militar, Excedencias, Traslados, Viviendas, Sanciones, Protección Jurídica, Destacamientos, Descansos, Premios, Ayudas, Anticipos y Prestación por Defunción y aquellos otros aspectos para los que expresamente así se establezca.

CAPITULO UNDECIMO

OTROS BENEFICIOS SOCIALES

Art. 545 Se refunden los fondos de Ayudas Sociales, en la cuantía fijada en Convenio Colectivo para atender aquellos casos recogidos en alguno de los conceptos abajo relacionados, que debidamente valorados por la Comisión Mixta de Política Social, cumplan los requisitos establecidos para cada ayuda por dicha Comisión.

Al margen de cada concepto se indica la proporción del fondo de ayudas sociales para el mismo, sin perjuicio de ser trasvasadas las cantidades sobrantes, dentro de cada ejercicio.

Ayudas graciables	1/3
Ayudas por Incapacidad Laboral Transitoria	1/3
Ayudas Plan de Drogodependencia y Alcoholismo	1/3

Dentro del programa asistencial de Ayudas a drogodependientes y con cargo al fondo de Ayudas Sociales, se contemplarán las colaboraciones de los trabajadores sociales que a juicio de los Responsables de los Servicios Médicos de empresa sean necesarios para la optimización de dicho Plan.

Los Centros Culturales, Recreativos y Deportivos se regirán por lo dispuesto en sus respectivos Estatutos y el control de su funcionamiento y gestión se llevará a cabo por la Comisión Mixta de Política Social.

La composición de la Comisión Mixta de Política Social no será superior a seis miembros por cada una de las Representaciones.

Art. 546 Ayuda por hijos disminuidos psíquicos. Los agentes que tengan a su cargo hijos declarados disminuidos psíquicos a efectos de la Ayuda de la Seguridad Social, percibirán de la Red una ayuda mensual por cada hijo disminuido psíquico, señalada en las Tablas Salariales vigentes.

Esta ayuda es independiente de la prestada por el Inerso, y compatible con cualesquiera otras ayudas o beneficios que por el mismo motivo pudieran percibir.

TÍTULO XIV

PREVENCIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO PRIMERO

SALUD LABORAL

Art. 547 Los reconocimientos médicos que se practiquen en la Empresa tendrán un carácter preventivo y se dirigirán a determinar la capacidad física del trabajador para el trabajo en general, así como para determinados trabajos en particular. Con carácter general, la práctica del reconocimiento a cada agente se hará conforme a las funciones establecidas para cada categoría profesional de la Empresa, si bien, excepcionalmente y previo informe de la Jefatura de Condiciones de Trabajo, se podrán realizar valoraciones de capacidad atendiendo a las tareas y riesgos particulares de un puesto de trabajo.

Art. 548 Reconocimientos previos al ingreso. Toda persona que aspire a formar parte de la plantilla de la Red, sea cual fuere la categoría, deberá someterse previamente a un reconocimiento médico por parte de los facultativos de la Gerencia de Salud Laboral, para determinar su capacidad médico-laboral y si ésta se corresponde con la capacidad requerida para el puesto de trabajo.

En todas las convocatorias públicas de empleo, deberán constar las condiciones médico-laborales exigibles para las categorías que se oferten en las mismas.

La Gerencia de Salud Laboral emitirá un informe de aptitud del candidato, no estando obligada a hacer público el resultado médico del reconocimiento.

Art. 549 Reconocimientos periódicos. La periodicidad de los reconocimientos médicos del personal de la plantilla de RENFE ha de ser variable, dependiendo de los riesgos laborales, para el propio agente o para terceros, inherentes al trabajo propio de su categoría, así como de la carga de responsabilidad en circulación propia del cargo.

En consecuencia, se establecen tres grupos en cuanto a la periodicidad:

- Personal catalogado "con responsabilidad en circulación": se someterá a reconocimiento periódico conforme a los plazos vigentes para este tipo de personal, por razón de su edad.
- Personal con riesgo específico de enfermedad profesional o cuya actividad laboral conlleve un riesgo importante de accidente de trabajo: pasará reconocimiento médico periódico de acuerdo con lo que, en cada caso, determinen las normas legales en vigor.
- Personal no incluido en alguno de los dos grupos anteriores, que se someterá a reconocimiento médico periódico cada 5 años.

Cuando la situación de un agente venga definida en más de un apartado de los expuestos, la periodicidad aplicable será la menor.

Estos períodos se entienden como máximos, pudiendo establecerse plazos más cortos, pero siempre de forma individualizada y a la vista de los resultados de los reconocimientos precedentes.

Tras el reconocimiento, la Jefatura de Medicina del Trabajo emitirá un informe de aptitud para la Empresa y, en el caso del personal de plantilla, comunicará al interesado el resultado del mismo y cuantos datos clínicos considere de interés para el médico de cabecera del agente.

Art. 550 Reconocimientos especiales. Son los reconocimientos médicos promovidos por razón de causa extraordinaria. Tales reconocimientos sólo se realizarán de forma individualizada, nunca a grupos profesionales, y tienen como característica la falta de periodicidad.

Asimismo se incluyen, además de los reconocimientos de los agentes vinculados a la circulación y señalados en la Circular de Dirección General nº 567, sobre "Seguridad en la Circulación", los siguientes:

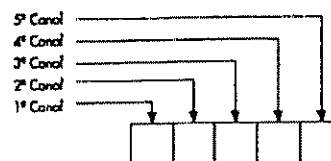
- Reconocimientos de retorno al trabajo post-Incapacidad Laboral Transitoria superior a 20 días.
- Reconocimientos post-incidencias físicas o psíquicas.
- Reconocimientos post-accidente o incidencia.
- Reconocimientos solicitados por la Jefatura de Personal del agente.
- Reconocimientos solicitados por el propio trabajador.

Tras el reconocimiento, la Jefatura de Medicina del Trabajo emitirá un informe de aptitud para la Empresa y comunicará al agente el resultado del mismo y cuantos datos clínicos considere de interés para el médico de cabecera.

Art. 551 Reserva de la información. Con el fin de respetar al máximo el derecho a la intimidad de los trabajadores, se establece la conveniencia de extremar la reserva de los resultados clínicos de los reconocimientos médicos.

Consecuentemente, los documentos que contengan información médica individualizada tendrán la consideración de "Confidenciales" y el acceso a los mismos restringido a los facultativos y al mínimo personal de apoyo necesario, dependiente de ellos, que quedará, igualmente, obligado por el secreto profesional.

Art. 552 Determinación de la clave de capacidad médico-laboral. Al objeto de lograr una adecuada sistematización de los reconocimientos médicos para la determinación de la capacidad médico-laboral de los trabajadores, se establecen cinco grandes grupos de exploración (denominados "Canales"), definidos por cinco cuadrículas:



Las exploraciones correspondientes a cada uno de ellos son las siguientes:

- Canal 1º - Exploración de la agudeza visual
- Canal 2º - Exploración de otras condiciones visuales
- Canal 3º - Exploración de la audición
- Canal 4º - Exploración del sistema locomotor y aparato respiratorio
- Canal 5º - Exploración del sistema cardíaco-vascular, psiquismo y otros

Dentro de cada Canal se establecen diversas exigencias de capacidad, denominadas "Grupos", que vienen definidas por un número (Canales 1º, 3º, 4º y 5º) o por una letra (Canal 2º). Los grupos de capacidad son progresivos dentro de un mismo Canal, de tal forma que cada cual define la capacidad laboral para sí mismo y para todos los Grupos inferiores, al tiempo que define la incapacidad laboral para los Grupos superiores.

Con este sistema, los reconocimientos determinan la capacidad máxima médico-laboral del trabajador en el momento concreto, que vendrá definida por un Grupo determinado en cada uno de los cinco Canales, sirviendo como ejemplo el siguiente gráfico:

4	C	4	3	5
---	---	---	---	---

La vigencia de la capacidad médico-laboral definida en un reconocimiento se mantendrá durante el plazo establecido para los reconocimientos periódicos en cada categoría, salvo que existan indicios de una disminución importante de la misma.

Excepcionalmente, en caso de acceso a una categoría de circulación, será preceptiva la realización de un nuevo reconocimiento médico.

En el caso de enfermedades infecciosas, el Médico que realice el reconocimiento, tras valorar el grado de contagiosidad del proceso en el momento concreto, podrá establecer una "No Aptitud", aún cuando la clave de capacidad médico-laboral del trabajador sea suficiente para ocupar un determinado puesto. En tal caso, junto a la clave de capacidad y la calificación de "Aptitud", dejará constancia escrita y razonada de su dictamen.

Los requerimientos que definen los diversos Grupos en todos y cada uno de los Canales de capacidad, se establecen en el anexo 1 de este Capítulo.

Art. 553 Tribunal Médico de Evaluación de Capacidades. Constituido en el seno de la Gerencia de Salud Laboral, este Tribunal, compuesto por, al menos, tres Médicos cualificados en Medicina del Trabajo, podrá determinar la capacidad médico-laboral de un trabajador cuando la mera aplicación de las presentes normas plantee dudas respecto de su idoneidad. El estudio de los casos por parte del Tribunal de Evaluación se realizará con criterios estrictamente profesionales, de forma individualizada, documentada y de sus resoluciones se levantará acta.

Art. 554 Condiciones mínimas de capacidad médico-laboral. Las Condiciones Mínimas de Capacidad Médico-Laboral (claves) exigibles para cada categoría, se establecen en el anexo 2 de este Capítulo.

- En la primera columna de "INGRESO" se expresan las condiciones aplicables en los reconocimientos previos al ingreso en la Empresa. Estas condiciones solamente serán de aplicación al personal ajeno a la plantilla de la Red, salvo en caso de acceso de personal de la Empresa a las categorías de Peón Especializado Conductor de Carretillas, Peón Especializado, Conductor de Carro Transbordador-Puerta Grúa y Peón al habilitarse para conducir carretillas eléctricas en estaciones.
- En la segunda columna de "PERMANENCIA" se expresan las condiciones aplicables en todos los reconocimientos médicos del personal de plantilla de la Red, salvadas las excepciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 555 Calificación de la Aptitud médico-laboral. Con carácter general, un trabajador será "Apto" para una categoría cuando la capacidad médico-laboral real, determinada en un reconocimiento médico, presente unos Grupos, en los respectivos Canales, iguales o superiores a los Grupos requeridos para la categoría de que se trate.

Por el contrario, si en cualquier Canal el Grupo de capacidad médico-laboral del agente fuese inferior al requerido para dicha categoría, significará una "No Aptitud" para tal categoría laboral.

Conforme a la clave de capacidad obtenida por el trabajador tras el reconocimiento médico, los Médicos Laborales establecerán la "Aptitud" del mismo respecto de su categoría actual o de la categoría a la que aspire.

A tal fin, los Médicos establecerán una Clave Provisional de Capacidad Médico-Laboral. De la comparación de dicha Clave Provisional con la Clave que precisa el agente para permanecer o, en su caso, acceder a la categoría en cuestión puede derivarse:

- a) Que sea APTO, en cuyo caso el Médico Laboral elevará la Clave Provisional o Definitiva y comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda.
 - b) Que sea APTO CONDICIONADO, en cuyo caso el Médico Laboral elevará la Clave Provisional a Definitiva, dejando constancia de la condición impuesta, y comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda.
- El condicionamiento se referirá a una reducción del plazo para el próximo reconocimiento, que deberá establecer el Médico Laboral de acuerdo con su propio criterio.
- c) Que sea NO APTO TEMPORAL, en cuyo caso el Médico Laboral elevará la Clave Provisional a Definitiva, dejando constancia del plazo marcado y comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda.
- Esta opción de calificación sólo se podrá establecer para plazos máximos de 6 meses tras cada reconocimiento médico.
- d) Que sea NO APTO, en cuyo caso existirá un tratamiento diferenciado, según se trate de personal sin responsabilidad o con responsabilidad en circulación:
 - En el caso de personal sin responsabilidad en circulación, sea cual fuere el tipo de reconocimiento, el Médico Laboral elevará la Clave Provisional a Definitiva y comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda.
 - En el caso de candidatos a ingreso en categorías de circulación, el Médico Laboral elevará la Clave Provisional a Definitiva y comunicará el resultado a la Jefatura de Personal que corresponda.
 - En el caso de personal de plantilla con responsabilidad en circulación, el Médico Laboral calificará al agente como PENDIENTE y comunicará a la Jefatura de Personal que corresponda la necesidad de que el trabajador en cuestión se presente en la Jefatura de Medicina del Trabajo, de los Servicios Médicos Centrales, en el plazo de 15 días, para ampliar el reconocimiento y para el estudio del caso por parte del Tribunal Médico de Evaluación de Capacidades, que asignará la Clave de Capacidad y la Calificación de Aptitud definitivas.

En todos los casos, el Médico Laboral remitirá a la Jefatura de Medicina del Trabajo, con carácter de urgencia, copia de la ficha de reconocimiento, debidamente cumplimentada, respecto de la Clave de Capacidad asignada (definitiva o provisional, según el caso) y la Calificación de Aptitud.

Art. 556 Planificación. Con el fin de optimizar la calidad de la Medicina del Trabajo en la Empresa, la Jefatura de Medicina del Trabajo establecerá un Plan Anual de

Reconocimientos Médicos, coordinado con las diferentes dependencias, en orden a lograr la necesaria fluidez de los reconocimientos, economizar tiempo del personal citado y evitar alteraciones de los servicios.

La Dirección General de Organización y Recursos Humanos dictará las instrucciones de carácter complementario que estime convenientes para la mejor aplicación de estas normas.

Art. 557. Reconocimientos médicos y psicotécnicos del personal no de plantilla, con motivo del establecimiento de contratos temporales.

- 1.- Cuando la categoría a la que se accede, en virtud del contrato, esté tipificada como con responsabilidad en circulación, el aspirante se someterá a reconocimientos médicos y psicotécnicos previos, cuya Calificación de Aptitud tendrá una vigencia de 12 meses, sea cual fuere el número de contratos que se suscriban, siempre que el período transcurrido entre la resolución de un contrato y el inicio del siguiente no supere los 3 meses, en cuyo caso el aspirante deberá someterse nuevamente a ambos reconocimientos.
- 2.- Cuando la categoría a la que se accede, en virtud del contrato, no tenga responsabilidad en la circulación, el aspirante se someterá a reconocimiento médico previo, cuya Calificación de Aptitud tendrá una vigencia de 2 años, sin limitación en cuanto al tiempo que medie entre la resolución de un contrato y el inicio del siguiente.
- 3.- Las Condiciones Mínimas de Capacidad Médico-Laboral aplicables en todos los reconocimientos de este tipo de personal serán las previstas para INGRESO en cada categoría, establecidas en la Circular 13/92 de Presidencia establecidas en el presente Capítulo.
- 4.- Durante el período de vigencia de cada contrato, este personal podrá someterse a reconocimientos médicos y psicotécnicos especiales conforme a lo previsto en la Circular de Dirección General nº 567, sobre "Seguridad en la Circulación" y nº 13/92 de Presidencia, sobre "Reconocimientos Médicos".

Art. 558 Psicología Laboral. La selección de ingreso de personal relacionado con la circulación debe establecerse con criterios claros y con un nivel de significación estadística que permita estar razonablemente seguros de que el personal como "No Apto" para estas funciones, supone un factor de riesgo que la Empresa no debe asumir.

Las pruebas que comprende lo que denominamos "Batería de Seguridad" son:

- a) Prueba de Inteligencia Concreta Manipulativa

Su objetivo es apreciar los distintos niveles de inteligencia práctica, obligando a la persona a concentrar su atención para realizar su tarea, que consiste en reproducir dibujos de un cuaderno de imágenes utilizando cubos coloreados por una de sus caras.
- b) Pruebas de medición de tiempos de reacción ante estímulos simbólicos y luminosos. Reacciones complejas, reacción y vigilancia.

Estas pruebas permiten múltiples combinaciones de estímulos y respuestas desde las más sencillas hasta otras más complejas. Con su ayuda pueden realizarse estudios relacionados con problemas referentes a la percepción de diversos tipos de señales. Asimismo, permite estudiar problemas de aprendizaje y trastornos de la actividad perceptivo-motriz.
- c) Prueba de estimación de velocidad de un móvil. Velocidad de anticipación.

Esta prueba mide los tiempos de anticipación y retraso en la estimación de una velocidad.

Los tiempos medios y amplitud de fluctuación correlacionan, además, con factores de personalidad tales como la ansiedad y la percepción de la realidad.
- d) Cuestionario de Personalidad para detectar alteraciones psicopatológicas graves.

Permite detectar trastornos de la personalidad, afecciones psicosomáticas desconocidas o estados marginales cuya naturaleza deberá ser precisada posteriormente por el especialista.

Atendiendo a que cierto grado de déficit en la realización de las pruebas, debido al paso del tiempo, pueda estar compensado con la experiencia en el desempeño del puesto de trabajo y con el desarrollo de nuevas estrategias cognitivas, se establecen dos niveles de exigencia distintos:

- 1.- Para los agentes que deban someterse a las mismas, según se preceptúa en la Circular nº 567 de la Dirección General sobre "Seguridad en la Circulación".

Un perfil de puntuaciones mínimas para cada una de las pruebas. Esta puntuación está alrededor del Percentil 15 que permite detectar al 15% inferior en cada una de las pruebas que no ha superado el criterio de riesgo.

2.- Para candidatos a ingreso en la Empresa.

Se establece la exigencia al Percentil 25, ya que este grupo no cuenta con la experiencia y además va a someterse a cursos de capacitación donde la capacidad de aprendizaje tiene también relación con las puntuaciones obtenidas en las distintas pruebas.

Art. 559 Mujer Gestante. Para el acoplamiento de la mujer trabajadora durante el período de gestación se establece el siguiente procedimiento:

- a) La mujer trabajadora que se encuentre en dicha situación deberá dirigirse al Gabinete Sanitario de la Red a que pertenezca su Dependencia, con el justificante del Médico Especialista de la Seguridad Social que acredite su estado, para que dicte si el trabajo que desempeña puede suponer algún tipo de riesgo para el feto o para ella misma debido a su estado.
- b) En aquellos casos en que el Médico Laboral dicte que la agente no puede realizar su trabajo habitual con todas las garantías de seguridad para el feto o ella misma, deberá comunicarlo con urgencia al Jefe de la Dependencia, para que, asesorado por el Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo, le asigne provisionalmente a otro puesto aliado. En esta asignación estará presente la Representación del Personal.
- c) Si el acoplamiento dentro de la Dependencia no fuera posible, el Técnico de Personal acoplará provisionalmente a la gestante, a petición propia, en otro puesto aliado de la misma residencia, provincia y, en último caso, en el lugar más próximo geográficamente. En caso de no aceptar el acoplamiento que se ofrezca, permanecerá en su puesto de trabajo.

En cualquier caso, esta asignación temporal fuera de la residencia no dará derecho a ningún tipo de indemnización.

Tanto si se la acopla, provisionalmente, en categorías superiores o inferiores a la que ostentaba, se le respetarán los emolumentos fijos de su nivel salarial.

- d) Una vez dada de alta, la afectada deberá inexcusablemente volver a la categoría y dependencia de procedencia.

Plan de Drogodependencia y Alcoholismo

Art. 560 Políticas y objetivos. Las acciones del Plan de Drogodependencia y Alcoholismo se establecen para todos los niveles de la Red, están orientadas hacia la consecución de objetivos de salud y se realizarán con la participación y cooperación de todas las partes implicadas: Dirección, Sindicatos y Trabajadores.

Las actuaciones que se establezcan, irán dirigidas a reducir las causas y las consecuencias del consumo de drogas y alcohol en el medio laboral, mediante acciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras.

Los objetivos básicos del Plan son:

- Prevenir conductas de consumo de drogas y alcohol.
- Fomentar la responsabilidad y la colaboración de todo el colectivo laboral, en el cumplimiento de las políticas y normas establecidas en el Plan.
- Proporcionar información, asesoramiento y tratamiento a los trabajadores afectados por este tipo de problemas, con el fin de que puedan reintegrarse en el medio socio-laboral.
- Prevenir y reducir la accidentabilidad laboral.
- Mejorar la productividad y la calidad del trabajo.
- Reducir el absentismo.
- Armonizar las relaciones laborales.

La Comisión Mixta de Salud Laboral será la encargada, como Comisión de Trabajo, de desarrollar, coordinar y controlar las acciones del Plan de Actuación.

Los gastos derivados de la aplicación del Plan, correrán a cargo del Fondo de Ayudas Sociales.

Art. 561 Desarrollo del Programa de Actuación

- a) Programa de Prevención, que establecerá medidas tendentes a cambiar o mejorar la calidad de vida y la educación para la salud, fomentando el autocontrol individual y colectivo ante el problema de la drogodependencia. Las medidas a desarrollar serán:
 - Informativas, mediante la elaboración de dossiers, folletos, artículos, etc., que fomenten la sensibilización y la participación del colectivo laboral ante el problema de las drogas.
 - Formativas, proporcionando formación y capacitación a los profesionales que intervengan directamente en el programa y a los estamentos de la Empresa

que puedan actuar como mediadores: Mandos, Representantes Sindicales, Comités de Seguridad e Higiene, etc.

- Participativas, mediante la realización de actos públicos, jornadas, conferencias, mesas redondas, etc., destinados a potenciar y fomentar el nivel de información y participación del colectivo laboral.
- Otras medidas, como fomento de las actividades de tiempo libre (culturales, deportivas, recreativas).
- Mejora de las condiciones de trabajo y de calidad de vida laboral.
- Fomento de la salud, mediante reconocimientos médicos preventivos y asesoramiento en temas de salud.

El soporte básico del Programa de Prevención estará constituido por:

- Medios propios: Personal especializado (médicos, psicólogos, ATS, etc).
- Medios comunitarios: Plan Nacional sobre Drogas, Planes Regionales y Municipales y otras instituciones de carácter público o privado con las que en su momento se establezcan convenios de colaboración.

El Programa de Prevención, tiene además unas fases con una delimitación temporal y dirigida hacia grupos de destinatarios que reúnan unas determinadas características.

b) Programa de Atención y Reinserción Laboral. La finalidad principal de este Programa se establece en proporcionar a la persona información, asesoramiento y orientación hacia un tratamiento, que le proporcione la ayuda necesaria para solucionar los problemas relacionados con el consumo de drogas y/o alcohol y que en última instancia le facilite los apoyos necesarios para lograr un estado en el que se encuentre física, psíquica y socialmente en condiciones para reintegrarse a la vida laboral y social.

El soporte del programa estará constituido por:

- Medios Propios: Equipo de trabajo, con carácter interdisciplinar y que podrá estar compuesto por personal especializado y las instancias de la Empresa que oportunamente se determinen (Técnicos, Representantes Sindicales, etc.).

Las funciones básicas de este equipo serán las siguientes:

- Detección de los casos y canalización de las demandas de atención.
- Evaluación de las demandas de atención.
- Información y asesoramiento.
- Oferta de tratamiento.
- Canalización y derivación hacia los Centros de Tratamiento.
- Seguimiento del proceso de tratamiento.
- Determinación del momento del alta y la reincorporación al trabajo.
- Seguimiento del proceso de vuelta al trabajo, para comprobar la adaptación.
- Medios Comunitarios: en el proceso de atención, se utilizarán los distintos recursos comunitarios que puedan existir tanto en Ayuntamientos como en Comunidades Autónomas, así como los de carácter público o privado, con los que previamente se establezca convenio de colaboración.

En cualquier caso, el proceso de atención seguirá criterios tendentes a un modelo personalizado y diversificado capaz de adecuarse a las características de la persona afectada.

En el desarrollo de la fase de atención, se considera como aspecto de especial relevancia las vías de detección de consumo que existan actualmente, que son los reconocimientos médicos o sondeos que se realizan al personal de circulación, que afectan a una gran parte de la plantilla, y en la que el componente de seguridad, es muy importante para enfocar el tratamiento del tema, teniendo en cuenta que pudiera no existir una voluntad inicial hacia la oferta de tratamiento. En cambio, para el resto del personal sobre el que no se realiza determinación de consumo de drogas, y que de forma voluntaria puede solicitar asesoramiento o tratamiento, bien a través de los Representantes Sindicales, o de los Gabinetes Psicológicos y Médicos de la Red, puede darse una motivación hacia el tratamiento con menos componentes conflictivos desde el punto de vista laboral.

En este sentido, las actuaciones a seguir en la fase de atención serán:

1. Personal de Circulación

- a) En el caso de solicitarse voluntariamente el tratamiento, sin que haya habido detección a través de las pruebas analíticas, las fases a seguir son:

- Evaluación por parte del Personal Técnico de Psicología Laboral, con el fin de proporcionar el asesoramiento y orientación necesarios en cada caso, y la derivación hacia un tratamiento externo, cuando fuera necesario.
- Retirada temporal del puesto de trabajo, mediante una propuesta de "No Aptitud Temporal", presentada a la Comisión Mixta de Salud Laboral.
- Iniciación del tratamiento, gestionando a través del área de Psicología Laboral el período de Incapacidad Laboral Transitoria del agente.
- Seguimiento del proceso de tratamiento, para determinar en el momento de la reincorporación al trabajo, la conveniencia o no, de continuar con su trabajo habitual. En los casos en que esto no sea posible, se hará una propuesta de acoplamiento en otro puesto, presentada a la Comisión Mixta de Salud Laboral.

En el caso de que se produzca el fracaso o la interrupción del tratamiento, se mantendrá la situación de "No Aptitud Temporal", y se mantendrá abierta la oferta de un nuevo tratamiento, determinando el número de los mismos. Los fracasos sucesivos en el tratamiento, en el número que se determine, puede ser causa de No Aptitud Definitiva para el puesto de trabajo.

b) Cuando exista una detección previa de consumo, a través de los reconocimientos médicos o sondeos, las actuaciones serán:

- Comunicación inmediata y directa, de los casos en que haya resultados positivos a drogas y/o alcohol, al Área de Psicología Laboral responsable del tema, que efectuará una primera evaluación de la situación y que determinará los pasos a seguir.
- Retirar al agente de su puesto de forma temporal, realizando un seguimiento y un control del caso, que permita determinar si puede volver a su puesto, o es necesario realizar una oferta de tratamiento. Si éste acepta, se seguirá el mismo proceso señalado en el apartado anterior.

Si el agente no aceptara, se le retirará de su puesto, mediante una propuesta de "No Aptitud Temporal" presentada a la Comisión de Salud Laboral, manteniendo la oferta de tratamiento y, que en caso de persistir la negativa, podría derivar en una situación de "No Aptitud" Definitiva. La detección de esta última situación supondrá, debido a la ausencia de voluntariedad, la apertura del correspondiente expediente disciplinario, en el caso de que las conductas laborales derivadas de esta situación supongan motivo de sanción.

En todos los casos, las comunicaciones que se hagan a las dependencias sobre la situación de los agentes, se plantearán en términos de "aptitud", sin referencia directa a la drogodependencia o alcoholismo y formulándola como causa de salud.

2. Resto de Personal

En los casos en que cualquier trabajador pueda solicitar voluntariamente tratamiento sin que previamente haya una determinación analítica de consumo de drogas, el personal especializado de Psicología Laboral realizará el proceso de evaluación, asesoramiento y derivación hacia un tratamiento. Se seguirá el mismo proceso que en los apartados anteriores, con la única excepción de que el agente no será apartado de su puesto de trabajo, salvo el período de Incapacidad Laboral Transitoria que marque o aconseje el tratamiento.

En todos los casos, los agentes que inicien un tratamiento serán informados de su situación laboral y darán por escrito su conformidad con el mismo.

Art. 562 Interrupciones temporales en la prestación efectiva del trabajo. Se establece la conveniencia de interrupciones temporales, que se considerarán como de trabajo efectivo, en la prestación del trabajo para determinados puestos concretos. El contenido de este artículo afecta específicamente a los siguientes colectivos:

- Información en Isletas
- Información Telefónica
- Trabajo permanente ante pantallas

Teniendo en cuenta que los dos primeros colectivos corresponden a trabajadores pertenecientes a la UNE de Estaciones, se ha procedido a efectuar los estudios correspondientes, para determinar los puestos concretos en los que por su especial situación y condiciones de realización es de aplicación la conveniencia de establecer interrupciones temporales en la prestación efectiva del trabajo.

Información en Isletas y Telefónica

Una vez analizados los distintos puestos de trabajo y los colectivos afectados que anteriormente se señalan, se estima que aquéllos que presentan una especial saturación son:

Dependencias	Agentes
Gerencia Barcelona Viajeros-Sants	Informadores
Gerencia Barcelona Viajeros-Central	Información y Reserva
Gerencia Barcelona Viajeros-Central	Información Internacional
Gerencia Madrid - Chamartín Viajeros	Informadores

Esta relación no debe considerarse como una lista cerrada sino que se podrá ampliar o reducir de acuerdo con esas mismas condiciones.

Epocas punta

Las épocas punta donde se deben aplicar las interrupciones temporales, corresponderán a los meses de verano (del 15 de Junio al 15 de Septiembre), Navidad (desde el 20 de Diciembre al 2 de Enero) y Semana Santa (7 días).

Interrupción de jornada

Cada dos horas de trabajo, dispondrán de una pausa de diez minutos.

Trabajo permanente ante pantalla

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas del 29 de Mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de Seguridad y de Salud, relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización y con una presencia relevante ante la misma, en su artículo 7 dice lo siguiente: "el empresario deberá organizar la actividad del trabajador de forma tal que el trabajo diario con pantallas se interrumpa periódicamente por medio de pausas o cambio de actividad que reduzcan la carga de trabajo en pantalla".

Según las operaciones a realizar ante la PVD, se consideran dos tipos de trabajo:

- Trabajos de introducción de datos
- Trabajos de carácter dialogante

En función de la utilización de la PVD, el trabajo puede ser:

- Trabajo continuo o permanente: cuando se utilice exclusivamente la pantalla de forma continua.
- Trabajo intermitente: cuando se utilice la pantalla alternándola con otras tareas diferentes que no requieran la atención sobre ella.
- Trabajo ocasional: cuando se utilice la pantalla de forma esporádica.

- Trabajo de introducción de datos.

En este tipo de trabajo, miles de datos son introducidos por unidad de tiempo mediante el teclado. Sobre él están permanentemente una de las dos manos, asimismo la mirada permanece la mayor parte del tiempo sobre el documento base y sólo de vez en cuando se fija la vista en la pantalla. A pesar de la monotonía del trabajo, se requiere una elevada capacidad de concentración y de asimilación.

Las partes del cuerpo más castigadas son la columna vertebral, la musculatura y los tendones de los brazos y de las manos, ya que son los que están sometidos a mayores sollicitaciones. La carga visual es más bien debida a la defectuosa legibilidad de algunos documentos, que al efecto de la pantalla.

Estarán comprendidos dentro de este tipo de trabajos, los realizados especialmente por los Grabadores-Perforadores-Verificadores, cuando se dé el requisito de utilizar durante toda su jornada del equipo de forma continuada, y en general todos aquellos que su trabajo normal diario, se cumpla el anterior requisito. En estos casos, se recomienda que pueda disponer de pausas de diez minutos cada dos horas de trabajo ante pantallas.

- Trabajo de carácter dialogante

En este tipo de trabajo, el equipo se utiliza para la recepción y salida de datos, que son introducidos por medio del teclado. Aquí la vista se fija con más frecuencia en la pantalla y la operación de teclado es menos importante que en el trabajo de introducción de datos. Siempre existen tareas accesorias a realizar y aunque el trabajo es más variado, también se requiere una elevada capacidad de asimilación y concentración.

La carga visual causada por la pantalla es mayor durante el diálogo que durante la introducción de datos, y al contrario, la necesidad de mantener posturas forzadas es menor.

Estará comprendido dentro de este tipo de trabajo, el realizado por aquellos agentes que utilicen el equipo de forma intermitente u ocasional. En el primer caso, se producen cambios de actividad puesto que la pantalla se utiliza alternándola con otras tareas que no requieren la atención sobre ella. En el segundo caso, la utilización al ser esporádica no precisa ninguna condición especial.

Art. 563 La Comisión Mixta de Salud Laboral, basándose en los estudios y normas legales sobre Salud Laboral existentes al efecto, concretará a que personal de los que se encuentran realizando de forma continuada, trabajos nocturnos, gráficos o turnos (día y noche), será de aplicación una reducción de jornada, que en ningún caso será superior a un día.

Art. 564 Organización Servicios Médicos de Empresa (O.S.M.E.)

La Dirección de la Empresa realizará las gestiones oportunas para que pueda ser de aplicación el artículo 53 de la Orden Ministerial de fecha 28.03.62, número 80, de forma que los trabajadores de la Empresa RENFE que padezcan enfermedades ambulatorias puedan ser atendidos por los médicos de la Empresa.

CAPITULO SEGUNDO

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 565 La Seguridad e Higiene en el Trabajo constituirá objetivo constante y preferente para RENFE, a fin de prevenir o evitar, en lo posible, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y conseguir óptimas condiciones de higiene y comodidad en el trabajo de los agentes.

Art. 566 La iniciativa y desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de riesgos profesionales y a la higiene y comodidad en el trabajo quedarán encomendados a los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y demás órganos que se indican en los artículos siguientes.

Art. 567 Comité General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Finalidad

Con independencia de las funciones que determina el artículo 8 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, de obligada observancia en todo caso, se establecen como específicas las siguientes:

- Promover, coordinar y señalar en todo el ámbito de la Red, bajo las directrices de la Dirección General, las líneas básicas de actuación en materias que afecten a la Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se estructurarán en un Plan aprobado por este Comité.
- Impulsar en todos los niveles del personal la formación, deseo de superación, la responsabilidad y actitudes de permanente vigilancia de aquellos factores humanos o técnicos que puedan influir en la reducción de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la Red.
- Assegurar el cumplimiento de los Planes de Actuación aprobados y su permanente actualización.
- Institucionalizar la modificación de la normativa sobre notificación, investigación y difusión de los accidentes de trabajo.
- Tutelar y orientar la actuación de los restantes Comités, a los que se confía la dirección, ejecución y vigilancia de las normas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo en el ámbito de su competencia.
- Proponer a la Dirección General la adscripción de los recursos para la realización del Plan de Seguridad e Higiene y de inversiones de carácter urgente necesarias para garantizar la seguridad de personas y bienes corporativos.

Composición

El Comité General de Seguridad e Higiene en el Trabajo está constituido por los siguientes miembros:

- Presidente: - Director General de Organización y Recursos Humanos o persona en quien delegue.
- Vocales: - Gerente de Salud Laboral.
- Jefe de Condiciones de Trabajo.
- Médico designado por la Gerencia de Salud Laboral.
- ATS designado por la Gerencia de Salud Laboral.
- Director de Recursos Humanos de las diferentes Unes o personas en quienes deleguen.

Representantes de los Trabajadores en el número determinado en el Capítulo sobre derechos sindicales.

Secretario: Designado por el Presidente con los mismos derechos y obligaciones que los restantes miembros del Comité.

Reuniones

La periodicidad de las reuniones será trimestral. No obstante, podrá ser convocada, con carácter extraordinario, siempre que lo decida el Presidente o a petición de la mitad o más de sus componentes, mediante petición fundada por escrito.

Orden del día

Será fijado por el Presidente, a cuyo efecto los integrantes del Comité deben enviarle, con suficiente antelación, los temas que consideren puedan ser objeto de inclusión en el mismo.

En el Orden del día figurarán como temas permanentes los siguientes:

- Lectura y aprobación del Acta de la reunión anterior.
- Evolución de la accidentalidad en la Red.
- Seguimiento y control de Planes y Programas de Seguridad.
- Asuntos elevados al Comité por la Comisión Técnica de S.H.T.
- Seguimiento del cumplimiento de acuerdos.

Acta

De cada reunión del Comité, se levantará Acta, que será remitida a los Vocales del mismo, para proponer aquellas modificaciones que sean necesarias antes de su aprobación.

Una vez aprobada, será enviada a los Vocales del Comité General y a los diferentes Subcomités.

Acuerdos

Los Acuerdos se tomarán por consenso de los integrantes del Comité, pudiendo, excepcionalmente, adoptarse acuerdos con la discrepancia de alguno de los miembros, recogiendo en Acta esta circunstancia.

Art. 568 Comisión Técnica de Seguridad e Higiene en el Trabajo

Finalidad

Se establecen como finalidades de la Comisión las siguientes:

- Desarrollar y poner en práctica las directrices y líneas básicas de actuación emanadas del Comité General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Verificar el cumplimiento de los Planes de Actuación y de los Programas de Inspección y Vigilancia de la Red.
- Controlar el nivel de Seguridad, acordando la eficacia de las medidas preventivas propuestas.
- Garantizar la correcta interpretación de la legislación vigente en materia preventiva.
- Elevar al Comité General de Seguridad e Higiene en el Trabajo cuantas propuestas de actuación deban decidirse a este nivel.

Composición

Estará integrada por los miembros que se determinen entre los componentes del Comité General.

Reuniones

La periodicidad de las reuniones será bimestral. No obstante, podrá ser convocada, con carácter extraordinario, siempre que lo decida el Presidente, o a petición de la mitad o más de sus componentes, mediante petición fundada por escrito.

Orden del día

Será fijado por el Presidente, a cuyo efecto los integrantes de la Comisión deben enviarle con antelación necesaria los temas que consideren puedan ser objeto de inclusión en el mismo.

Serán temas permanentes:

- Aprobación del Acta de la reunión anterior.

- Análisis de la accidentalidad en la Red
- Cumplimiento de los Planes y Programas
- Cumplimiento de los Programas de visitas de la Red
- Asuntos trasladados a la Comisión por los Subcomités de Seguridad e Higiene.
- Cumplimiento de acuerdos.
- Seguimiento del inventario de riesgos y daños.

Acuerdos

Se tomarán por consenso de los integrantes de la Comisión, pudiendo, excepcionalmente, adoptarse acuerdos con la discrepancia de alguno de los miembros, recogiendo en Acta esta circunstancia.

Acta

El Secretario de la Comisión, que será el mismo designado por el Comité General de SHT, levantará acta de la reunión con las decisiones adoptadas, cuyo cumplimiento se vigilará en reuniones sucesivas.

Art. 569 Subcomités de Seguridad e Higiene de Unidades de Negocio y Organos Corporativos

Se establecen Subcomités de Higiene de:

- Alta Velocidad (D.G.A.)
- Cercanías (D.G.A.)
- Mantenimiento de Infraestructura.
- Circulación.
- Mercancías Cargas Completas.
- Mercancías Cargas Fraccionadas.
- Viajeros Regionales.
- Viajeros Largo Recorrido.
- Estaciones.
- Mantenimiento de Material Rodante.
- Tracción
- Organos Corporativos (D.G.A.)

Finalidad

- a) Vigilar el cumplimiento estricto de las normas inherentes a Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- b) Examinar el nivel de seguridad en su demarcación acordando las medidas oportunas.
- c) Estudiar los resultados de los análisis de accidentes establecidos y en su caso, ejecutar las propuestas contenidas en ellos.
- d) Asegurar el cumplimiento de los Planes de Actuación de la Red y su permanente actualización en los Centros de Trabajo afectados.
- e) Elevar a la Comisión Técnica de Seguridad e Higiene, las propuestas que no hayan sido resueltas por el propio Subcomité, por exceder el límite de su competencia.

Composición

- Presidente: Director de Recursos Humanos de la UNE ó D.G.A. de que trate, o persona en quien delegue. En el caso del Subcomité de Organos Corporativos, la Presidencia será asumida por el Coordinador de Relaciones Laborales de Organos Corporativos.
- Directivo o Técnico designado por el Presidente de acuerdo con el Orden del día preestablecido.
- Técnico de Condiciones de Trabajo.
- Médico de la Gerencia de Salud Laboral.
- ATS de la Gerencia de Salud Laboral.
- Representantes de los Trabajadores, en el número determinado en el Capítulo sobre derechos sindicales.
- Secretario: designado por el Presidente con los mismos derechos y obligaciones que los restantes miembros del Subcomité.

Reuniones

La periodicidad de las reuniones será bimestral. No obstante, podrá ser convocada, con carácter extraordinario, siempre que lo decida el Presidente, o a petición de la mitad más uno de sus miembros, mediante petición fundada por escrito.

Orden del día

Será fijado por el Presidente, a cuyo efecto los integrantes del Subcomité deben enviarle, con la antelación necesaria, los temas que consideren puedan ser objeto de inclusión en el mismo.

En el Orden del día figurarán como temas permanentes:

- Aprobación del Acta de la reunión anterior.
- Evolución de la accidentalidad en su demarcación.
- Cumplimiento de los Programas de Inspección en su demarcación.
- Cumplimiento de los acuerdos aprobados, tanto por el Comité General como por los Comités Provinciales, o por el propio Subcomité.

Acuerdos

Se tomarán por consenso de los integrantes del Subcomité, pudiendo excepcionalmente, adoptarse acuerdos con la discrepancia de alguno de los miembros, recogiendo en Acta esta circunstancia.

Acta

De cada reunión de los Subcomités, se levantará Acta, la cual será remitida a los Vocales que lo componen para proponer aquellas modificaciones que sean necesarias antes de su aprobación.

Una vez aprobada, será enviada a los Vocales que lo componen, al Comité General y a los Comités Provinciales afectados por los asuntos tratados.

Art. 570 Comités Provinciales

Se establece un Comité Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por cada Comité de Empresa de Centro de Trabajo existente en la Red, según la siguiente distribución:

- C-1 Madrid Chamartín
- C-2 Madrid P.Pio
- C-3 Madrid Atocha
- C-4 Madrid Villaverde
- Guadalajara
- Soria
- Toledo
- Cuenca
- Ciudad Real
- Valladolid
- Segovia
- Avila
- Palencia
- Salamanca
- Zamora
- León
- Asturias
- La Coruña
- Lugo
- Pontevedra
- Orense
- Sevilla
- Jaén
- Córdoba
- Cádiz
- Huelva
- Málaga
- Granada
- Almería
- Cáceres
- Badajoz
- Valencia
- Castellón
- Alicante
- Albacete
- Murcia
- Teruel
- Barcelona Término B-1
- Barcelona Sants B-2
- Tarragona
- Lleida
- Girona
- Huesca
- Zaragoza
- Vizcaya
- Guipúzcoa
- Alava
- Navarra
- Cantabria
- Burgos
- La Rioja

Composición

El Comité Provincial de SHT está integrado por los siguientes miembros:

- Presidente
- El Coordinador de Relaciones Laborales designado por la Empresa o persona en quien delegue
- Técnico de Condiciones de Trabajo.
- Médico Laboral del Sector
- ATS del Sector.
- Un representante de las Jefaturas afectadas según Orden del día preestablecido.
- Representantes de los Trabajadores, en el número determinado en los acuerdos sobre derechos sindicales.
- Secretario: designado por el Presidente, con los mismos derechos y obligaciones que los restantes miembros del Comité.

Al menos una vez al año, el Comité estará presidido por el Gerente Territorial de la provincia afectada.

Reuniones

La periodicidad de las reuniones será bimestral. No obstante, podrá ser convocada, con carácter extraordinario, siempre que lo decida el Presidente, o a petición de la mitad o más de sus componentes, mediante petición fundada por escrito.

Orden del día

Será fijado por el Presidente, a cuyo efecto los integrantes de los Comités deben enviarle, con la suficiente antelación, los temas que consideran puedan ser objeto de la inclusión en el mismo.

Serán temas permanentes:

- Aprobación del Acta de la reunión anterior.
- Análisis de la accidentalidad.
- Cumplimiento de los Planes y Programas.
- Cumplimiento de los Programas de visitas.
- Asuntos trasladados al Comité por los Representantes Provinciales.
- Cumplimiento de los acuerdos.

Acuerdos

Se tomarán por consenso de los integrantes del Comité, pudiendo excepcionalmente, adoptarse acuerdos con la discrepancia de alguno de los miembros, recogidos en Acta esta circunstancia.

Acta

De cada reunión del Comité, el Secretario levantará un Acta, que será remitida a los Vocales del mismo, para proponer aquellas modificaciones que sean necesarias antes de su aprobación.

Una vez aprobada, será enviada a los Vocales del Comité y al Comité General.

Art. 571 Atribuciones y deberes

Atribuciones

Como atribuciones de los miembros de los Comités y Subcomités de SHT, se establecen las siguientes:

- Proponer al Presidente aquellos temas que consideren deban ser objeto de estudio por los Comités y Subcomités.
- Hacer constar sus puntos de vista en el seno del mismo.
- Acceder a las estadísticas, referentes a los accidentes de trabajo en la Red, que publica la Dirección de Relaciones Laborales, así como investigar y analizar las causas de los accidentes de trabajo, incidencias y enfermedades profesionales, adoptando las medidas correctoras para evitar su repetición.
- Tener libre acceso a las instalaciones y dependencias de la Red en el ámbito de su Comité, siempre que lo haga en su calidad de miembro del mismo y con la finalidad derivada de dicha actividad, debiendo comunicar verbal y previamente al Jefe de la Dependencia el motivo de su visita.

- Los Presidentes de los Comités y Subcomités podrán convocar, en el ámbito de sus competencias, a otros agentes que estimen necesarios, cuando el tema a tratar requiera su colaboración específica.

Deberes

Como deberes de los miembros de los Comités y Subcomités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se establecen los siguientes:

- Asistir a las reuniones convocadas.
- Llevar a cabo los estudios e informes que, en el ámbito de su competencia, les sean encomendados por el Comité o Subcomité.
- Mantener reserva sobre las deliberaciones de la misma, así como sobre la información, de cualquier clase, que reciban en su condición de miembros de los Comités o Subcomités.

Art. 572 La Dirección General de Organización y Recursos Humanos y los Directores correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

Constituye deber primordial de los mandos de la Red la vigilancia en la aplicación de las medidas de seguridad que deba adoptar el personal a sus órdenes, instruyéndole adecuadamente y, en su caso, prohibiendo los trabajos en cuya ejecución se adviertan riesgos graves e inminentes.

Art. 573 Los agentes de la Red quedan obligados a cooperar, activa y constantemente, en la prevención de riesgos profesionales y en el auxilio de las víctimas en caso de accidente o siniestro. Deberán, asimismo, usar correctamente los medios de protección personal, cumplir las instrucciones recibidas para la ejecución de trabajos peligrosos y someterse a los reconocimientos médicos periódicos y vacunaciones, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales o a lo ordenado por las autoridades sanitarias competentes.

Art. 574 La Red adaptará todos sus locales, máquinas, transmisiones, utensilios, etc., a las exigencias mínimas impuestas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y los Reglamentos Técnicos dictados por los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 575 Para el mejor cumplimiento de los objetivos a que se refieren estas normas, la Red distribuirá periódicamente, con la extensión necesaria o aconsejable en cada momento, unos manuales de seguridad para los distintos trabajos, carteles de prevención de accidentes, letreros, señales o gráficos con advertencias de peligro, etc.

Art. 576 Plan Integral de Salud Laboral

La Dirección de la Empresa y la Representación de los Trabajadores acuerdan el establecimiento de un Plan de Salud Laboral por el Comité General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que quedará estructurado en los siguientes apartados:

- * **Formulación del Plan.**
 - Contendrá una declaración de principios y la definición de objetivos del mismo.
- * **Definición de objetivos específicos.**
 - Contendrá objetivos de seguridad, de higiene, de medicina en el trabajo, de formación y de apoyo.
- * **Ejecución y Desarrollo**
 - a) **Directrices y actuaciones en seguridad.**
 - Contendrá la elaboración adecuada de las estadísticas de accidentes para su estudio. Como consecuencia de lo anterior, se establecerá la concreción de prioridades de actuación.
 - Se elaborarán planes por cada una de las UNE's respecto a las prioridades establecidas. Para desarrollar lo anterior, las UNE's establecerán las correspondientes partidas presupuestarias.
 - b) **Directrices y actuaciones en higiene.**
 - Planificación de actuaciones en la elaboración de inventarios de riesgo. Cada UNE establecerá los correspondientes planes para el estudio de los distintos puestos de trabajo a fin de ir dotándoles de las correspondientes fichas higiénicas y la elaboración de los inventarios de Riesgo. Cada UNE establecerá las correspondientes partidas presupuestarias.
 - Los trabajadores afectados por tales riesgos serán informados sobre los mismos, desarrollándose las acciones formativas pertinentes, principalmente al realizarse el ingreso, cambio de función, introducción o cambio de un equipo de trabajo o aplicación de innovaciones tecnológicas.

Todo ello según lo establecido en este Capítulo.

c) Directrices y actuaciones de medicina en el trabajo.

Incluirá: la prevención de las enfermedades profesionales, selección psicofisiológica y control de pluriaccidentados, estudio médico de los puestos de trabajo, control biológico, estudio epidemiológico de las patologías más frecuentes en relación con los puestos de trabajo, campañas de educación sanitaria e implantación prioritaria de la cartilla de salud en los puestos de trabajo que presenten mayores riesgos

d) Directrices y actuaciones en formación.

e) Directrices y actuaciones de apoyo.

Revisión, actualización y adecuación de toda normativa relacionada con los riesgos profesionales.

Asesoramiento técnico de seguridad e higiene en nuevos proyectos y nuevas ejecuciones de instalaciones.

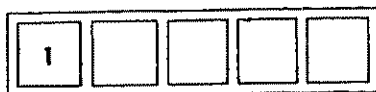
Estudios específicos ergonómicos

Control ambiental.

Seguimiento y Control.

Con objeto de controlar el permanente cumplimiento y eficacia de las actividades a desarrollar por el Plan, los Comités de S.H.T., realizarán las evaluaciones pertinentes, en las que colaborarán los organismos intervinientes en el Plan. Periódicamente, Prevención y Salud Laboral informarán de los datos más significativos a la Dirección y a los Comités de S.H.T.

ANEXO 1

Definición de Requerimientos Médicos
según Grupos de Capacidad

CANAL: I (Visión, Agudeza Visual)

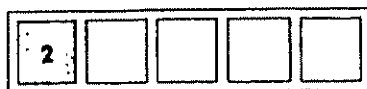
GRUPO: 1

— Si existe visión binocular:

2 en un ojo y 4 en el otro, en la escala de visión cercana, sin o con corrección.

— Si existe visión en un solo ojo:

Agudeza visual: 0.300 en la escala Wecker, sin o con corrección



CANAL: I (Visión - Agudeza Visual)

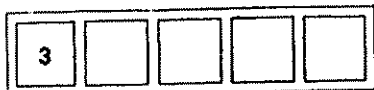
GRUPO: 2

— Si existe visión binocular:

Agudeza visual: 0.500 en un ojo y 0.175 en el otro ó 0.300 en cada ojo, por separado, en la escala de Wecker, sin o con corrección.

— Si existe visión en un solo ojo:

Agudeza visual: 0.500 en la escala de Wecker, sin o con corrección.

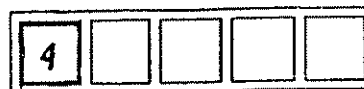


CANAL: I (Visión - Agudeza visual)

GRUPO: 3

— Visión binocular:

Agudeza visual: 0.700 en un ojo y 0.300 en el otro ó 0.500 en cada ojo, por separado, en la escala de Wecker, sin o con corrección

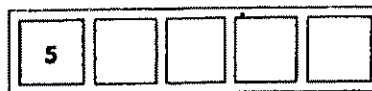


CANAL: I (Visión - Agudeza Visual)

GRUPO: 4

— Visión binocular:

Agudeza visual: 0.700 en un ojo y 0.500 en el otro, en la escala de Wecker, sin o con corrección.

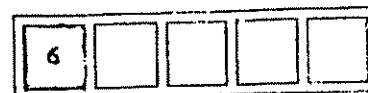


CANAL: I (Visión - Agudeza visual)

GRUPO: 5

— Visión binocular

Agudeza visual: 1.000 en un ojo y 0.500 en el otro ó 0.700 en cada ojo, por separado, en la escala de Wecker, sin corrección.

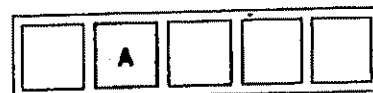


CANAL: I (Visión - Agudeza visual)

GRUPO: 6

— Visión binocular:

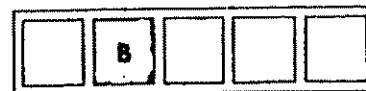
Agudeza visual: 1.000 en un ojo y 0.700 en el otro, por separado, en la escala de Wecker, sin corrección.



CANAL: II (Visión - Otras condiciones)

GRUPO: A

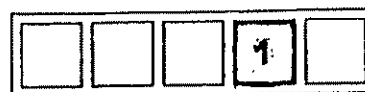
— No hay otros criterios de visión



CANAL: II (Visión - Otras condiciones)

GRUPO: B

— Sentido cromático normal.



CANAL: IV (Sistema locomotor y aparato respiratorio)

GRUPO: 1

— Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de trabajos sedentarios

— No hay criterios espirométricos.

			2	
--	--	--	---	--

CANAL: IV (Sistema locomotor y aparato respiratorio)

GRUPO: 2

- Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de trabajos físicos ligeros.
- No hay criterios espirométricos.

	C			
--	---	--	--	--

CANAL: II (Visión - Otras condiciones)

GRUPO: C

- Sentido cromático normal.
- Sentido luminoso normal.
- Visión estereoscópica normal.
- Campo visual, para el blanco y los colores, normal.
- Integridad de los ojos y sus anejos.
- No padecer enfermedad infecciosa crónica de los órganos de la visión.

		1		
--	--	---	--	--

CANAL: III (Audición)

GRUPO: 1

- Percepción de la voz conversacional a 4m. y 2m. (lado peor)
- No hay criterios audiométricos.

		2		
--	--	---	--	--

CANAL: III (Audición)

GRUPO: 2

- Audiometría tonal liminar:
 - * Pérdida media inferior a 50 dB en el lado peor.

		3		
--	--	---	--	--

CANAL: III (Audición)

GRUPO: 3

- Audiometría tonal liminar, sin prótesis auditivas:

* Pérdida Media que cumpla una de las siguientes opciones:

OPCION A

No sobrepasar los 40 dB en el lado peor

OPCION B

No sobrepasar los 45 dB en el lado peor, a condición de que en el otro oído no se superen los 30 dB.

* Pérdida a 4.000 Hz que cumpla una de las siguientes opciones.

OPCION C

No sobrepasar los 60 dB en el lado peor.

OPCION D

No sobrepasar los 70 dB en el lado peor, a condición de que en el otro oído no se superen los 50 dB.

- No padecer otorrea.

		4		
--	--	---	--	--

CANAL: III (Audición)

GRUPO: 4

- Audiometría tonal liminar, sin prótesis auditivas:

* Pérdida media inferior a 25 dB, en el lado peor

* No sobrepasar los 50 dB de pérdida a 4.000 Hz, en el lado peor.

- No padecer otorrea.

			3	
--	--	--	---	--

CANAL: IV (Sistema locomotor y aparato respiratorio)

GRUPO: 3

- Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de trabajos físicos moderados
- Pruebas Funcionales Respiratorias:

* Índice de Tiffenau disminuido, como máximo, un 40% respecto del valor teórico que corresponda.

* Capacidad Vital Forzada disminuida, como máximo, un 40% respecto del valor teórico que corresponda.

			4	
--	--	--	---	--

CANAL: IV (Sistema locomotor y aparato respiratorio)

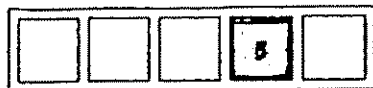
GRUPO: 4

- Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de trabajos físicos moderados.

— Pruebas Funcionales Respiratorias:

* Índice de Tiffenau disminuido, como máximo, un 20% respecto del valor teórico que corresponda.

* Capacidad Vital Forzada disminuida, como máximo, un 20% respecto del valor teórico que corresponda



CANAL: IV (Sistema locomotor y aparato respiratorio)

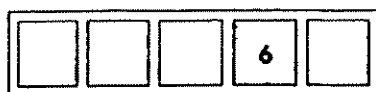
GRUPO: 5

— Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de trabajos físicos intensos.

— Pruebas Funcionales Respiratorias:

* Índice de Tiffenau disminuido, como máximo, un 20% respecto del valor teórico que corresponda.

* Capacidad Vital Forzada disminuida, como máximo, un 20% respecto del valor teórico que corresponda.

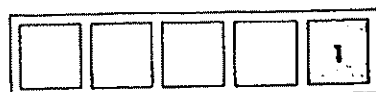


CANAL: IV (Sistema locomotor y aparato respiratorio)

GRUPO: 6

— Estado anatómico y funcional del sistema locomotor que permita la realización correcta de trabajos físicos intensos

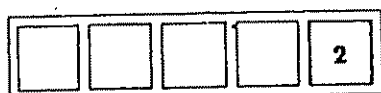
— Pruebas Funcionales Respiratorias, normales



CANAL: V (Sistema cardio-vascular, Psiquismo, varios)

GRUPO: 1

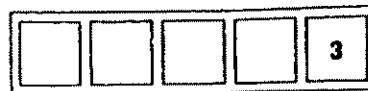
— Estado general del sistema cardio-vascular que permita el desempeño de trabajos de tipo sedentario.



CANAL: V (Sistema cardio-vascular, Psiquismo, varios)

GRUPO: 2

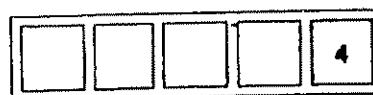
— Estado general del sistema cardio-vascular que permita el desempeño de trabajos físicos ligeros.



CANAL: V (Sistema cardio-vascular, Psiquismo, varios)

GRUPO: 3

— Estado general del sistema cardio-vascular que permita el desempeño de trabajos físicos moderados.



CANAL: V (Sistema cardio-vascular, Psiquismo, varios)

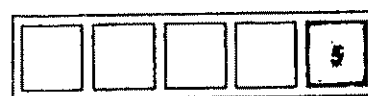
GRUPO: 4

— Estado general del sistema cardio-vascular que permita el desempeño de trabajos físicos moderados.

— No padecer enfermedad mental.

— No padecer enfermedad alcohólica crónica.

— No presentar indicios analíticos de consumo de drogas.



CANAL: V (Sistema cardio-vascular, Psiquismo, varios)

GRUPO: 5

— Estado general del sistema cardio-vascular que permita el desempeño de trabajos físicos moderados.

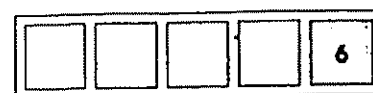
— No padecer enfermedad mental.

— No padecer enfermedad alcohólica crónica.

— No presentar indicios analíticos de consumo de drogas.

— Tensión arterial dentro de límites normales.

— No padecer afecciones que cursen con ataques convulsivos, temblores, incoordinación de movimientos, trastornos de la marcha, pérdidas bruscas de conocimiento o alteraciones del nivel de consciencia.



CANAL: V (Sistema cardio-vascular, Psiquismo, varios)

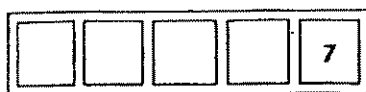
GRUPO: 6

— No padecer cardiopatías ni vasculopatías descompensadas, ni miocardiopatías isquémicas en cualquiera de sus formas.

— No padecer enfermedad mental.

— No padecer enfermedad alcohólica crónica.

- No presentar indicios analíticos de consumo de drogas
- No padecer hipertensión arterial.
- No padecer afecciones que cursen con ataques convulsivos, temblores, incoordinación de movimientos, trastornos de la marcha, pérdidas bruscas de conocimiento o alteraciones del nivel de consciencia.
- No padecer epilepsia en ninguna de sus formas.
- No estar bajo tratamiento con fármacos hipoglucemiantes, antihipertensivos o psicótropos.
- No padecer diabetes.



CANAL: V (Sistema cardio-vascular, Psiquismo, varios)

GRUPO: 7

- No padecer cardiopatías ni vasculopatías de ningún tipo.
- No padecer alteraciones del ritmo cardíaco ni trastornos de la actividad eléctrica del miocardio.
- No padecer enfermedad mental.
- No padecer enfermedad alcohólica crónica ni estigmas de la misma.
- No presentar indicios analíticos ni estigmas de consumo de drogas.
- No padecer hipertensión arterial.
- No padecer afecciones que cursen con ataques convulsivos, temblores, incoordinación de movimientos, trastornos de la marcha, pérdidas bruscas de conocimiento o alteraciones del nivel de consciencia.
- No padecer epilepsia en ninguna de sus formas.
- No estar bajo tratamiento con fármacos hipoglucemiantes, antihipertensivos o psicótropos.
- No padecer diabetes.
- No padecer obesidad.

ANEXO 2

Condiciones mínimas de Capacidad Médico-Laboral por Categorías

1.- PERSONAL TECNICO TITULADO Y TITULADOS SUPERIORES

	INGRESO	PERMANENCIA
Personal Técnico Titulado	1A1124	1A1111
Titulado Superior	1A1124	1A1111

2 - PERSONAL DE PROCESO ELECTRONICO DE DATOS

2.1 PROGRAMACION

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Programación	4A1124	3A1111
Programador Principal	4A1124	3A1111
Programador de Entrada	4A1124	3A1111

2 - PERSONAL DE PROCESO ELECTRONICO DE DATOS

2.2 OPERACION

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Operación	4A1124	3A1111
Jefe de Operación y Planificación	4A1124	3A1111
Operador Preparador Principal	4A1124	3A1111
Operador	4A1124	3A1111

2 PERSONAL DE PROCESO ELECTRONICO DE DATOS

2.3 TRATAMIENTO DE DATOS

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Tratamiento de Datos	4A1124	3A1111
Jefe de Captura y Control de Datos	4A1124	3A1111
Inspector de Tratamiento de Datos	4A1124	3A1111
Lanzador-Corredor de Datos	4A1124	3A1111
Operador de Captura de Datos	4A1124	3A1111
Grabador-Perforador-Verificador 1º	4A1124	3A1111
Grabador-Perforador-Verificador 2º	4A1124	3A1111
Grabador-Perforador-Verificador de Entrada	4A1124	3A1111

3 - PERSONAL DE DELINEACION

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Delineación	4A1124	3A1111
Jefe de Sala de Delineación	4A1124	3A1111
Delineante Proyectista	4A1124	3A1111
Dibujante Artístico	4A1124	3A1111
Delineante Principal	4A1124	3A1111
Delineante de 1º	4A1124	3A1111
Delineante de 2º	4A1124	3A1111
Delineante de Entrada	4A1124	3A1111

4.- PERSONAL DE ORGANIZACIÓN

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Organización	3A144	2A123
Jefe de Sección de 1º de Organización	3A144	2A123
Jefe de Sección de 2º de Organización	3A144	2A123
Técnico de 1º de Organización	3A144	2A123
Técnico de 2º de Organización	3A144	2A123
Auxiliar de Organización	3A144	2A123
Auxiliar de Organización de Entrada	3A144	2A123

5.- PERSONAL DE LABORATORIO

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Laboratorio	4B134	2B122
Operador Jefe de Laboratorio	4B134	2B122
Operador de Laboratorio	4B134	2B122
Preparador Principal de Laboratorio	4B134	2B122
Preparador de 1º de Laboratorio	4B134	2B122
Preparador de 2º de Laboratorio	4B134	2B122
Preparador de Laboratorio de Entrada	4B134	2B122

6.- PERSONAL DE MOVIMIENTO

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Movimiento	4C335	3C224
Inspector Principal de Movimiento	4C335	3C224
Jefe de Estación	5C447	4C336
Factor de Circulación de 1º	5C447	4C336
Factor de Circulación de 2º	5C447	4C336
Factor de Circulación de Entrada	5C447	4C336
Guardagujas	5C467	4C356
Capataz de Maniobras	5C467	4C356
Capataz de Movimiento	5C467	4C356
Especialista de Estaciones	5C467	4C356
Ayudante Ferroviario	5C467	4C356
Vigilante de Estación	2A244	2A122

7.- PERSONAL DE TRENES

	INGRESO	PERMANENCIA
Agente de Tren	5C447	4C335
Auxiliar de Tren	5C447	4C335

8.- PERSONAL DE CONDUCCION

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Depósito	4C245	2A122
Subjefe de Depósito	4C245	2A122
Jefe de Moquinistas	5C447	4C336
Jefe de Reserva	4C245	2A122
Maquinista Principal	6C447	4C336
Auxiliar de Depósito o Reserva	4C245	2A122
Maquinista	6C447	4C336
Ayudante de Maquinista Autorizado	6C447	4C336
Ayudante de Maquinista	6C447	4C336
Maquinista AVE - Jefe de Tren	6C447	4C336

9.- PERSONAL DE MATERIAL REMOLCADO

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Material Remolcado	5B345	4B224
Jefe de Sección de Material Remolcado	5B345	4B224
Jefe de Visitadores	5B345	4B234
Visitador Principal	5B345	4B234
Visitador de 1º	5B345	4B234
Visitador de 2º	5B345	4B234
Visitador de Entrada	5B345	4B234

10.- PERSONAL DE CONSERVACION Y VIGILANCIA DE LA VIA

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Vía y Obras	4C245	3B124
Jefe de Sección de Vía y Obras	4C245	3B124
Subjefe de Sección de Vía y Obras	4C245	3B124
Jefe de Distrito	4C245	3B134
Subjefe de Distrito	4C245	3B134
Capataz de Vía y Obras	5C465	4C344
Conductor de Vehículo de Conservación Vía	6C347	4C236
Obrero 1º	5C465	4C354
Obrero Especializado	5C467	4C356
Guardabarrera	6C447	4C336

11.- PERSONAL DE MAQUINARIA DE VIA

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Maquinaria de Vía	4C336	4C124
Inspector Principal de Maquinaria de Vía	4C336	4C124
Jefe de Operadores de Máquina de Vía	6C447	4C335

Operador Prol. de Máquina de Vía	6C447	4C336
Operador de Máquina de Vía	6C447	4C336
Ayudante de Máquina de Vía Autorizado	6C447	4C336
Ayudante de Máquina de Vía	6C447	4C336

12.- PERSONAL DE MATERIAL FUO

	INGRESO	PERMANENCIA
Inspector de Material de Vía	3A244	2A122
Receptor Jefe	3A244	2A122
Receptor de 1ª	3A244	2A122
Receptor de 2ª	3A244	2A122

13.- PERSONAL DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD, ALUMBRADO Y FUERZA Y TELECOMUNICACIONES

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio Eléctrico	4C245	3C124
Jefe de Sección Eléctrica	4C245	3C124
Subjefe de Sección de Instalaciones de Seguridad, Alumbrado y Fuerza	4C245	3C134

13.- PERSONAL DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD, ALUMBRADO Y FUERZA Y TELECOMUNICACIONES

13.1. Instalaciones de Alumbrado y Fuerza

	INGRESO	PERMANENCIA
Encargado de Sector de Alumbrado y Fuerza	4C245	3C245
Montador de Alumbrado y Fuerza con Especialización	4C245	3C245
Montador de Alumbrado y Fuerza	4C245	3C245
Montador de Alumbrado y Fuerza de Entrada	4C245	3C245

13.- PERSONAL DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD, ALUMBRADO Y FUERZA Y TELECOMUNICACIONES

13.2. Instalaciones de Seguridad

	INGRESO	PERMANENCIA
Encargado de Sector Eléctrico de Instalaciones de Seguridad	4C245	3C245
Encargado de Sector Mecánico de Instalaciones de Seguridad	4A245	3A245
Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad con Especialización	4C265	3C245
Jefe de Equipo Mecánico de Instalaciones de Seguridad	4A265	3A245
Montador Eléctrico de Instalaciones de Seguridad	4C265	3C245
Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad	4A265	3A245
Montador Mecánico de Instalaciones de Seguridad de Entrada	4A265	3A245

13.3. Telecomunicaciones

	INGRESO	PERMANENCIA
Subjefe de Sección de Telecomunicaciones	4C245	3C225
Encargado de Sector de Telecomunicaciones	4C245	3C245
Oficial de Telecomunicaciones con Especialización	4C265	3C245
Oficial de Telecomunicaciones	4C265	3C245
Oficial de Telecomunicaciones de Entrada	4C265	3C245

14.- PERSONAL DE ELECTRIFICACION

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Electrificación	4C245	3C125
Jefe de Sección de Electrificación	4C245	3C125

14.1. Línea Electrificada

	INGRESO	PERMANENCIA
Subjefe de Sección de L.E.	4C245	3B224
Encargado de L.E.	4C245	3B234
Jefe de equipo de L.E.	4C265	3B245
Conductor de Vagoneta Automóvil de L.E.	4C365	4C245
Oficial Celador de L.E.	4C265	3B245
Oficial Celador de L.E. de Entrada	4C265	3B245

14.- PERSONAL DE ELECTRIFICACION

14.2. Subestaciones y Telemandos

	INGRESO	PERMANENCIA
Subjefe de Sección de Subestaciones y Telemandos	4C245	3B134
Encargado de Subestaciones y Telemandos	4C245	3B145
Oficial de Primera de Subestaciones y Telemandos	4C265	3B145
Oficial de Segunda de Subestaciones y Telemandos	4C265	3B145
Oficial de Subestaciones y Telemandos de Entrada	4C265	3B145
Especialista de Subestaciones y Telemandos	4C265	3B145

15.- PERSONAL DE OFICINA

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Administración	2A124	1A111
Inspector Principal de Administración	2A124	1A111
Jefe de Oficina de Administración	2A124	1A111
Jefe de Negociado	2A124	1A111
Oficial de 1ª Administrativo	2A124	1A111
Oficial de 2ª Administrativo	2A124	1A111
Listero	2A124	1A111
Oficial Administrativo de Entrada	2A124	1A111
Telefonista	2A424	1A311
Secretaria	2A224	1A111

16.- PERSONAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Tesorería y Contabilidad	2A1124	1A1111
Inspector Principal de Tesorería y Contabilidad	2A1124	1A1111
Contable	2A1124	1A1111
Jefe de Operaciones	2A1124	1A1111
Contable Auxiliar	2A1124	1A1111
Jefe de Recaudación	2A1124	1A1111
Oficial de 1a. de Tesorería y Contabilidad	2A1124	1A1111
Oficial de 2a. de Tesorería y Contabilidad	2A1124	1A1111
Oficial de Tesorería y Contabilidad de Entrada	2A1124	1A1111

17.- PERSONAL DE COMERCIAL

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Comercial	2A1124	1A1111
Inspector Principal de Comercial	2A1124	1A1111
Jefe de Información y Ventas	2A1124	1A1114
Inspector de Intervención	2A1124	1A1111
Inspector de Reclamaciones y Delatas	2A1124	1A1111
Inspector de Coordinación	2A1124	1A1111
Promotor Comercial	2A1124	1A1111
Informador Jefe	4A435	3A324
Jefe de Oficina de Viajes	2A1124	1A1114
Jefe de Agencia Internacional	2A1124	1A1114
Jefe de Interventores en Ruta	4A345	3A234
Informador Encargado	4A325	3A324
Factor Encargado	4A244	2A134
Interventor en Ruta	4A345	3A234
Informador	4A425	3A324
Factor	4A244	2A134
Factor de Entrada	4A244	2A134
Interventor AVE.- Supervisor de Servicios a Bordo	4A345	3A234

18.- PERSONAL DE SUMINISTROS

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Suministros	2A1144	1A1222
Inspector Principal de Suministros	2A1144	1A1222
Jefe de 1º de Suministros	2A1144	1A1222

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de 2º de Suministros	2A1144	1A1222
Encargado de Suministros	2A1144	1A1222
Oficial de Suministros	3A1144	2A1333
Oficial de Suministros de Entrada	3A1144	2A1333
Auxiliar de Suministros	3A1144	2A1333

19.- PERSONAL DE TALLERES

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Taller de 1º	4A145	2A132
Jefe de Taller 2º	4A145	2A132
Contramaestre	4A145	2A132
Subcontramaestre	4A145	2A132
Jefe de Equipo Ajustador Montador	4A155	3A143
Jefe de Equipo Albañil	4A155	3A143
Jefe de Equipo Carpintero	4A155	3A143
Jefe de Equipo Corderero Chapista	4A155	3A143
Jefe de Equipo Chapista Soldador	4A155	3A143
Jefe de Equipo Electrónico	4C155	3B143
Jefe de Equipo Fontanero	4A155	3A143
Jefe de Equipo Forjador	4A155	3A143
Jefe de Equipo Fotocolquista	4A155	3A143
Jefe de Equipo Fresador-Mandrinador	4A155	3A143
Jefe de Equipo Mecánico Electricista	4C155	3B143
Jefe de Equipo Moldeador	4A155	3A143
Jefe de Equipo Operario Maq. Metales	4A155	3A143
Jefe de Equipo Pintor	4A155	3A143
Jefe de Equipo Relojero	4A155	3A143
Jefe de Equipo Soldador	4A155	3A143
Jefe de Equipo Tapicero Grarnicionero	4A155	3A143
Jefe de Equipo Tornero-Rectificador	4A155	3A143
Jefe de Equipo Verificador	4A155	3A143
Jefe de Equipo Impresor	4A155	3A143
Jefe de Equipo Cantero	4A155	3A143
Jefe de Equipo Ajustador de Bósculas	4A155	3A143
Of. Of. Ajustador Montador	4A155	3A143
Of. Of. Albañil	4A155	3A143
Of. Of. Carpintero	4A155	3A143

	INGRESO	PERMANENCIA
Of. Of. Calderero-Chapista	4A155	3A143
Of. Of. Chapista-Soldador	4A155	3A143
Of. Of. Electrónica	4C155	3B143
Of. Of. Fontanero	4A155	3A143
Of. Of. Forjador	4A155	3A143
Of. Of. Fotocalquista	4A155	3A143
Of. Of. Fresador-Mandrinador	4A155	3A143
Of. Of. Mecánico Electricista	4C155	3B143
Of. Of. Moldeador	4A155	3A143
Of. Of. Operador de Máquinas Hlas.	4C155	3B143
Of. Of. Pintor	4A155	3A143
Of. Of. Relojero	4A155	3A143
Of. Of. Soldador	4A155	3A143
Of. Of. Tapicero-Guarnicionero	4A155	3A143
Of. Of. Tornero-Rectificador	4A155	3A143
Of. Of. Verificador	4A155	3A143
Of. Of. Impresor	4A155	3A143
Of. Of. Cantero	4A155	3A143
Of. Of. Ajustador de Básculas	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Ajustador Montador	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Albañil	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Carpintero	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Calderero-Chapista	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Chapista-Soldador	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Electrónica	4C155	3B143
Of. Of. de Entrada Fontanero	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Forjador	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Fotocalquista	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Fresador Mandrinador	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Mecánico Electricista	4C155	3B143
Of. Of. de Entrada Moldeador	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Operario de Maq. Hlas.	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Pintor	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Relojero	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Soldador	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Soldador-Aluminotérmica	4A155	3A143

	INGRESO	PERMANENCIA
Of. Of. de Entrada Tapicero-Guarnicionero	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Tornero-Rectificador	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Verificador	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Impresor	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Cantero	4A155	3A143
Of. Of. de Entrada Ajustador de Básculas	4A155	3A143
Capataz de Peones de 1ª	4A155	3A143
Capataz de Peones de 2ª	4A155	3A143
Peón Esp. Conductor de Correas	4C355	3C244
Peón Esp. Conductor de Carro Transbordador-Puente Grúa	4C355	3C244
Peón Esp. Esmerilador	4A155	3A143
Peón Esp. Costurero	4A155	3A143
Peón Esp. de Agujas	4A455	3A344
Peón Esp. de Máquinas Herramientas	4A155	3A143
Peón Esp. de Mano Albañil	4A155	3A143
Peón Esp. Especialista	4C455	3C344
Peón Esp. Verificador	4A155	3A143

20.- PERSONAL DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Servicio de Vigilancia de Seguridad	2A234	1A123
Inspector Principal de Vigilancia de Seguridad	2A234	1A123
Jefe de Sección de Seguridad	4A345	3A325
Subjefe de Sección de Seguridad	4A435	3A325
Jefe de Sector de Seguridad	5A435	4A325
Vigilante Jurado de 1ª de Seguridad	5A467	4A365
Vigilante Jurado de Seguridad	5A467	4A365

21.- PERSONAL DE CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOVILES

	INGRESO	PERMANENCIA
Jefe de Conductores	4C336	3C225
Conductor de Primera	4C336	3C225
Conductor de Turismo	4C336	3C225
Conductor	4C336	3C225
Conductor de 1ª de Entrada	4C336	3C225
Conductor de Entrada	4C336	3C225
Ayudante Conductor	4C336	3C225

22.- PERSONAL SUBALTERNO

	INGRESO	PERMANENCIA
Conserje	2A134	1A122
Ordenanza Principal	2A134	1A122
Ordenanza Portero	2A134	1A122
Guarda Sereno	2A134	1A122

23.- PERSONAL AUXILIAR

	INGRESO	PERMANENCIA
Limpiador	3A144	2A122
Peón	3A165	2A153

TITULO XV**DERECHOS SINDICALES****Art. 577**

1º Se constituye un Comité General de RENFE de trece miembros, más trece suplentes, exentos de prestar servicio con carácter permanente, entre las Centrales Sindicales respetando la proporcionalidad que les corresponda, según los miembros de Comité obtenidos en el proceso electoral a que corresponda el mandato. Dicho Comité se reunirá oficialmente con la Dirección siempre que sea necesario y como mínimo una vez al mes. Será el interlocutor válido para la negociación colectiva.

2º Se reconocen Delegados de Sección Sindical de Centro de Trabajo, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en las Centrales Sindicales, que hayan obtenido el 10% de votos en la elección del Comité de Empresa, con la siguiente escala:

Hasta 750 trabajadores	=	UNO
De 751 A 2.000 trabajadores	=	DOS
De 2.001 a 5.000 trabajadores	=	TRES
De 5.001 en adelante trabajadores	=	CUATRO

Aquellas Centrales Sindicales que, aún con presencia en el Comité, no hayan alcanzado el 10 por ciento de votos, estarán representadas por un sólo Delegado Sindical.

Estos Delegados dispondrán de un crédito de 40 horas retribuidas al mes.

3º Se reconocen 89 Delegados de Sección Sindical, a nivel Red, exentos de servicio, a repartir proporcionalmente entre las Centrales Sindicales, en función de los resultados electorales obtenidos.

4º Se establece un banco de 72.000 horas/año, a repartir proporcionalmente entre las Centrales Sindicales en función de los Miembros de Comité obtenidos tras el proceso electoral.

5º La Dirección de la Red garantizará la libre movilidad laboral de la Representación Sindical en los Organos máximos de Dirección de RENFE en los que participen, con un máximo total de cinco por cada Central Sindical Mayoritaria, para todos esos Organos.

Funciones y competencias

En cuanto a las funciones y competencias, serán las establecidas legalmente en cada uno de los ámbitos citados.

El Comité General de RENFE, además de las funciones y competencias reconocidas a los Comités de Centro de Trabajo será interlocutor válido de la Empresa para el tratamiento de los asuntos de carácter general y de la negociación colectiva, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Se establece asimismo el reconocimiento de la Sección Sindical a nivel Dependencia, con los siguientes derechos:

1. Constituirse como Sección Sindical de conformidad con lo establecido en los Estatutos de cada Sindicato.
2. Celebrar reuniones previa notificación a la Empresa, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.
3. Recibir la información que le remita su Sindicato.

Art. 578 Derechos y Garantías

Los miembros titulares y suplentes del Comité General de RENFE y los Delegados de Sección Sindical a nivel Red, tendrán pase de libre circulación, derecho a pernoctar en los dormitorios de RENFE u otros establecimientos usados en su defecto, y los descuentos establecidos en fondas y servicios de restauración concesionarios de la Empresa.

En el supuesto de que no sean miembros electos del Comité de Empresa se les reconocerá, no obstante, las mismas garantías que a éstos. Igual extensión de garantías gozarán aquellos que ocupen puesto orgánico en las Ejecutivas o Comisiones Permanentes de los Sindicatos.

El crédito de 40 horas retribuidas que ostentan los miembros de los Comités de los Centros de Trabajo y los Delegados de Sección Sindical será acumulable, con las siguientes condiciones:

- a) La acumulación se realizará entre miembros de Comité y/o Delegados de la misma Central Sindical, del propio Comité.
- b) Notificación previa y por escrito a la Dirección de la Empresa, con autorización expresa y documentada de los afectados por la misma, todo ello en el modelo oficial establecido al efecto que contendrá:
 - Número de horas que ostenta cada miembro de Comité, Delegado, o Sindicato a través del banco de horas.
 - Número de horas que cede.
 - Número de horas resultantes para cada uno.

Quando sea necesario efectuar acumulación de horas del banco establecido, ésta se realizará a nivel estatal por los Sindicatos que las ostenten.

- c) La duración mínima de la acumulación será de 12 meses, salvo en los casos excepcionales en que pueda pactarse otra vigencia con la Dirección de la Red.

- El cálculo de horas a todos los efectos será a razón de 160 horas mes por 11 meses, tanto para la consideración de exención de servicio como para cualquier otro cómputo en esta materia.

- En el ámbito de cada Comité se podrá establecer por cada Central Sindical una reserva de horas no nominales con los siguientes límites:

- Comités de cinco miembros electos: 30 por ciento.
- Comités de nueve miembros electos: 25 por ciento.
- Comités de trece o más miembros electos: 20 por ciento.

- Si por razón de la acumulación, utilización de vales/hora o de reserva de horas no nominales, se superase el 50 por ciento de la jornada mensual del agente, éste pasará a la situación de liberado total de servicio, debiendo compensar el resto de la jornada mediante cualquiera de los medios autorizados, a que se ha hecho mención, hasta alcanzar el total de 160 horas/mes con la consiguiente aplicación al mismo de las consecuencias derivadas de tal situación. Cuando concurren especiales circunstancias, la Dirección y las Centrales Sindicales podrán acordar, excepcionalmente, otra cosa.

- Las ausencias se notificarán a la Jefatura de su Dependencia en la primera mitad de la jornada del día anterior, para el personal no sujeto a gráfico y en la primera mitad de la jornada de los dos días anteriores para el sujeto a gráfico.

- El cómputo de las ausencias para la actividad representativa o sindical se efectuará por la duración que efectivamente tengan, con un mínimo de cuatro horas para el personal no sujeto a gráfico.

Quando se trate de personal sujeto a gráfico será de ocho horas por turno.

Art. 579 Retribuciones

- 1.- Miembros de Comités, Delegados de Sección Sindical de Centro de Trabajo y demás supuestos de utilización parcial del tiempo sindical:

Las retribuciones económicas serán las mismas que habrían percibido de haber prestado el servicio previsto, con exclusión de los conceptos de dietas, destacamentos, traslaciones, gastos de locomoción, gastos de desplazamientos, descansos no disfrutados que coincidan con la ausencia sindical sin perjuicio a tener derecho a su disfrute, compensación veinte minutos descanso, gastos de viaje, viajes de servicio, gastos de destacamento, desplazamiento temporal gran población, complemento viaje personal suplementario y fiestas suprimidas.

- 2.- Personal exento de prestación de servicio con carácter permanente

Todo el personal exento de prestación de servicio con carácter permanente, ya sean miembros del Comité General de RENFE, Delegados Sindicales a nivel Red o exentos de servicio por acumulación o utilización de vales-horas, percibirán sus retribuciones fijas y la media de los demás conceptos salariales de los agentes de su categoría que presten servicio en la misma dependencia y número de nómina, en el gráfico o cuadro de servicio adjudicado, excepto los conceptos excluidos en el punto anterior y además las bolsas de vacaciones.

Art. 580 Gastos de Viaje, dietas y similares

A fin de compensar de una forma global los gastos de viaje, dietas y similares que puedan producirse en ejercicio del derecho de representación o de la actividad sindical en RENFE, la Dirección de la Red, abonará directamente a las Centrales Sindicales, proporcionalmente al resultado obtenido en las Elecciones Sindicales, el importe global resultante de 158 dietas, al valor unitario establecido en las Tablas Salariales vigentes, por 20 días al mes.

Dicha cantidad se revisará anualmente, en función del incremento pactado en Convenio Colectivo para este concepto, en su caso.

Art. 581 Dotación de Medios

La Red pondrá a disposición de los Comités de Empresa y del Comité General de RENFE locales adecuados en los que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores.

Asimismo, se facilitarán locales a las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en el Comité de Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.2 c) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Los citados locales estarán dotados del mobiliario y equipamiento necesario (material de oficina, teléfono, fotocopias, etc.) para las gestiones administrativas.

A los Comités y las Secciones Sindicales respectivas aludidos en los artículos precedentes, se les facilitará en razón al número de trabajadores, los siguientes medios:

- 1.500 fotocopias/mes. con menos de 500 agentes.
- 2.000 fotocopias/mes. entre 500 y 1.000 agentes.
- 3.000 fotocopias/mes. entre 1.000 y 2.000 agentes.
- 4.000 fotocopias/mes. para más de 2.000 agentes.

Asimismo, para gastos de administración se les dotará de 25.000 Ptas./año.

Art. 582 Comisiones de Trabajo

La participación representativa y sindical en las diferentes Comisiones se hará en base a los siguientes criterios:

- El tiempo de la reunión bimestral con la Empresa de los Comités de Centro de Trabajo no se contabilizará con cargo al crédito horario de 40 horas.
- Cualquier otra reunión que se lleve a cabo a iniciativa de la Dirección de la Empresa con los Comités de Centro de Trabajo, tampoco se contabilizará, previa comunicación a la Dirección de Relaciones Laborales, a fin de que dicho cómputo no se efectúe.
- Tampoco se contabilizará el tiempo empleado en las Comisiones de Seguridad e Higiene en el Trabajo y cualquier otra que se establezca en la normativa vigente.
- El resto de las reuniones con la Empresa deberán ser justificadas.
- Las Comisiones de Trabajo establecidas en este Capítulo son las siguientes:

Seguridad en la Circulación

Comisión Central de Seguridad en la Circulación, compuesta por seis Representantes de los Trabajadores.

Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación, integrada por seis Representantes de los Trabajadores.

Comisiones Operativas de Seguridad en la Circulación: una en cada Gerencia Operativa, con ocho Representantes de los Trabajadores, miembros de las Subcomisiones de su demarcación.

Subcomisiones de Seguridad en la Circulación: una por cada Gerencia Territorial. Su composición se determinará atendiendo al número de provincias que abarque, según la siguiente escala:

una provincia: cuatro Representantes de los Trabajadores.

dos provincias: seis Representantes de los Trabajadores.

A partir de dos provincias, dos Representantes más por cada provincia que comprenda la Gerencia Territorial.

A estos efectos, una provincia no podrá computarse en más de una Subcomisión.

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Comité General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, compuesto por doce Representantes de los Trabajadores.

Comisión Técnica de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por seis Representantes de los Trabajadores.

Subcomités de Seguridad e Higiene en el Trabajo. En número de doce, uno por cada Unidad de Negocio/DGA/OO.CC. Su composición será de seis miembros, en Representación de los Trabajadores, si bien existe la posibilidad de distribuir el número total resultante, de setenta y dos miembros entre los distintos Subcomités, de forma que el número máximo de miembros en cada uno de ellos sea de ocho.

Comités Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo: En número de cincuenta y uno. Se establece uno por cada Comité de Centro de Trabajo, integrados, a su vez, por cinco Representantes de los Trabajadores.

Política Social

A nivel provincial, cada Comité de Centro de Trabajo designará tres Representantes como interlocutores ante la Empresa en la concesión de anticipos.

Asimismo, se nombrarán tres miembros, con el mismo carácter para canalizar la participación del Comité en la adjudicación de viviendas.

Recursos

Comisión de Recursos Central, integrada por seis Representantes de los Trabajadores.

Comisiones de Comité de Centro de Trabajo, en un total de cincuenta y una, una por cada Comité de Empresa. La Representación de los Trabajadores contará con cinco miembros.

Formación

Consejo Asesor de Formación, compuesto por seis Representantes de los Trabajadores.

Comisión Paritaria del Consejo Asesor de Formación, formada por seis Representantes de los Trabajadores.

A los efectos de posibilitar la necesaria dedicación de los Representantes de los Trabajadores, designados para la Comisión Técnica de Seguridad en la Circulación, Comisión Técnica de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Comisión Paritaria del Consejo Asesor de Formación, dichos Representantes gozarán de la cualidad de liberados totales para el servicio.

Art. 583 Comisiones de Interlocución Específicas

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y con el fin de adecuar y agilitar las relaciones entre los Sindicatos y las distintas Unidades de Negocio que conforman la actual Estructura de RENFE, los Sindicatos, en proporción al número de miembros

de Comité obtenidos en el proceso electoral, designarán una Representación Sindical por cada una de las Comisiones de Interlocución específicas, todo ello sin menoscabo de las competencias atribuidas por Convenio Colectivo al Comité General de Empresa y Comités Provinciales. Una Comisión analizará y decidirá las necesidades que resulten precisas para atender dicha interlocución.

Art. 584 Vinculación al Mapa Electoral

El presente Capítulo, en su totalidad, se encuentra vinculado y tiene su causa en el Mapa de Representación hoy vigente, formando en consecuencia un todo indisoluble por lo que, al margen de la facultad de denuncia que alcance a las partes signatarias, la modificación de dicho Mapa supondrá automáticamente la necesaria adaptación, mediante acuerdo, de este Capítulo a esa nueva situación, manteniéndose en vigor la presente regulación en tanto sea sustituida por otra.

Art. 585 La Representación de las Centrales Sindicales mayoritarias participará en el Comité de Dirección de RENFE mediante reuniones mensuales con éste en las que le será suministrada información y se realizará un examen conjunto sobre la marcha general de la Empresa, su situación económica, la política de inversiones, la situación del empleo, las reorganizaciones y reestructuraciones previstas y, en general, todos los asuntos que tengan incidencia directa sobre la situación de los trabajadores

TITULO XVI

UNIFORMES Y DISTINTIVOS

Art. 586 Se consideran "uniformes y distintivos" las prendas y efectos de uso personal que el agente debe utilizar de forma obligatoria para su correcta presentación ante los usuarios del ferrocarril, a fin de que éstos puedan reconocer su cargo, categoría y cometido durante el servicio que preste.

Art. 587 Se establece con carácter obligatorio el uso de prendas y distintivos del uniforme durante el servicio para los agentes de la Red de las categorías y cometidos que se consignan en el Apéndice número 1 de este Capítulo (*), en el que se señalan las prendas y distintivos que constituyen el equipo obligado para cada categoría.

Art. 588 Los agentes que, con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores, hayan de usar uniformes o prendas y distintivos del mismo cumplirán las siguientes obligaciones:

- Ostentar el uniforme y los distintivos, exclusivamente, durante su permanencia en el servicio, fuera del cual queda prohibida su utilización, autorizándose al personal para usar el uniforme a la ida y regreso al trabajo. Asimismo, queda prohibido modificar las características de las prendas y distintivos, ni los detalles de su confección, así como alterar los distintivos y emblemas propios de cada categoría.
- Cuidar y conservar las prendas y distintivos que constituyen el uniforme establecido.
- Presentarse, siempre, durante el servicio correctamente uniformado y con las prendas y distintivos en el debido estado de conservación y limpieza.
- Solicitar la renovación del uniforme o de las prendas y distintivos del mismo, cuando el estado de conservación y presentación así lo aconseje.

Art. 589 Los Jefes inmediatos de los agentes obligados al uso de uniforme tienen la obligación de vigilar y controlar que los mismos se presenten siempre ante el público en las debidas condiciones de uniformidad y corrección.

Art. 590 La Red sufragará, por su cuenta y a su cargo, los gastos a que dé lugar la dotación inicial y renovaciones de las prendas de uniforme que correspondan a los agentes de las categorías obligadas a su uso.

En los casos de ascenso o pase de una categoría uniformada a otra que también lo esté, sólo se concederá dotación inicial cuando tenga señalado uniforme de diferente tipo. En los demás casos, es decir, cuando se trate del mismo tipo de uniforme, se facilitarán y colocarán por la Red únicamente los nuevos distintivos o emblemas que correspondan. En estos casos, se facilitará gorra nueva si cambia el tipo de ésta o sus distintivos.

Las respectivas Jefaturas solicitarán oficialmente la dotación de uniforme de los agentes comprendidos en el párrafo anterior, acompañando las correspondientes medidas; para ello, se utilizará el modelo impreso establecido a tal efecto, debidamente formalizado.

(*) El contenido de este Apéndice sobre prendas, distintivos y categorías, afectadas por la uniformidad, se actualizará y publicará con posterioridad a las disposiciones normativas, formando un Reglamento de Uniformidad, participando en dicha adecuación la Representación del Personal.

Art. 591 La Red adoptará las decisiones oportunas para procurar que la adquisición y confección de los uniformes pueda realizarse lo más adecuadamente posible, tanto en lo que respecta al precio y calidad de los tejidos elegidos como a su confección, a fin de que redunde en beneficio de los agentes, consiguiéndose, además, con ello la debida uniformidad en los diseños y en las características de las prendas y distintivos.

Art. 592 A los agentes de categorías a los que se fije la obligación de usar uniforme sólo cuando estén afectos a determinados cometidos, también se les facilitará uniforme.

Art. 593 Los agentes que no estén obligados al uso de uniforme, con arreglo a su categoría y que realicen en reemplazo funciones de otra categoría uniformada, podrán ser dotados de uniforme inicial si así lo estima conveniente la respectiva Jefatura.

Art. 594 A los agentes que estando en situación de licencia por Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria hagan compatible los deberes de éstos con la prestación de servicios en la Red se les dotará de uniforme.

Art. 595 Cuando los agentes, por motivo de accidente en servicio u otra causa justificada a juicio de la Dirección de la Red, sufran deterioro irreparable o pérdida de las prendas de uniforme o distintivos, se procederá a la renovación de las mismas por parte de RENFE.

Art. 596 La Dirección de la Empresa se reserva la facultad de introducir cuantas modificaciones o alteraciones considere adecuadas, respecto a la hechura, color y demás características de la uniformidad, previa consulta a la Representación del Personal.

TITULO XVII

EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

CAPITULO PRIMERO

DIMISIONES

Art. 597 Cualquier agente puede dimitir libremente de su cargo mediante escrito presentado por conducto jerárquico a la Dirección de la Red, que aceptará la dimisión en el plazo máximo de un mes o en los quince días siguientes a la fecha de presentación del escrito, según que el agente desempeñe o no cargo de mando o jefatura.

Art. 598 Mientras se tramita la petición de dimisión, el agente no podrá abandonar su cargo, incurriendo si lo hiciera en incumplimiento grave y culpable susceptible de despido.

Art. 599 Admitida expresa o tácitamente la dimisión, perderá el agente todos sus derechos en RENFE, sin perjuicio de percibir hasta el día en que permaneció en su puesto de trabajo la retribución correspondiente, incluidas las partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones anuales no disfrutadas.

Si el agente dimitido solicitara después el ingreso en la Red, habrá de someterse a las normas específicas que regulan el ingreso por vez primera a todos los efectos.

Art. 600 La incomparecencia del agente a su puesto de trabajo durante ocho días laborables y continuados, sin alegar en tal plazo y por escrito las causas que justifiquen su falta de presentación, se considerará incumplimiento grave y culpable del agente, susceptible de despido, conforme al art. 54 del Estatuto de los Trabajadores; en este caso, se considerará provisionalmente al agente como dimisionario tácito y se instruirá por la Red el oportuno expediente disciplinario.

CAPITULO SEGUNDO

JUBILACIONES

Art. 601 Se mantiene, con carácter general, la jubilación forzosa a los 64 años de edad en las condiciones que regula el Real Decreto 1194/85, de 17 de julio.

De no respetarse las condiciones establecidas en el citado Decreto, entregando al trabajador afectado la documentación preceptiva (copia del contrato de sustitución), quedará a opción del trabajador jubilarse en ese momento o al cumplir los 65 años.

Antes de la tramitación de su jubilación, se hará entrega al trabajador de la copia del contrato a que se refiere el mencionado Real Decreto a los efectos en él previstos

TITULO XVIII
TABLAS SALARIALES 1993
X Convenio Colectivo

INDICE GENERAL

CLAVE	D E N O M I N A C I O N	V A L O R 1993	NÚMERO DE PÁGINA
002	SUELDO	TABLA 1	7
003	ANTIGÜEDAD	TABLA 1	7
020	HORAS ESPECIALES	TABLA 2	0
021	HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES	TABLA 2	8
024	HORAS EXTRAORDINARIAS NO ESTRUCTURALES	TABLA 2	8
029	HORAS EXTRAORDINARIAS A PILOTOS	TABLA 2	8
032	GRATIFICACION POR TITULO	TABLA 3	9
034	GRATIFICACION POR RANCHO O FUNCION	TABLA 3	9
035	GRATIFICACION POR TAQUIGRAFIA	TABLA 3	9
036	BRIGADA DE SOCORRO	TABLA 4	10
038	GRATIFICACION ESTIMULO A CURSILLISTAS	332 PTAS/HORA	---
039	BRIGADA DE INCENDIOS	TABLA 12	18
050	INDENIZACION POR VIVIENDA	TABLA 4	10
053	COSTOS POR DESPLAZAMIENTO - BRIGADAS DE SOCORRO E INCENDIOS	835 PTAS/SALIDA POBLACIONES < 1 M. HABITANTES 1.044 PTAS/SALIDA POBLACIONES > 1 M. HABITANTES	---
110	DESCANSOS NO DISFRUTADOS	TABLA 2	8
115	COMPENSACION FIESTAS SUPRIMIDAS	TABLA 4	10
147	BOLSA DE VACACIONES	TABLA 5	11
148	RETARSO EN EL DISFRUTE DE VACACIONES	TABLA 4	10
150	COMPENSACION DIETAS POR BAJA DE ENFERMEDAD DE TRABAJO	TABLA 17	23
151	COMPENSACION DIETAS POR BAJA DE ACCIDENTE	TABLA 17	23
153	COMPENSACION DESCANSO DIARIO BOCADILLO TRABAJADO	TABLA 6	12
154	AYUDA POR HIJOS DISMINUIDOS FISICOS	7.934 PTAS/MES	---
155	COMPENSACION ENERGIA ELECTRICA VIVIENDA GRATUITA. (ART. 370 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA NORMATIVA LABORAL)	CUPO MENSUAL KM/HORA PTAS/MES 110 1.584 100 1.440 90 1.296 80 1.152 70 1.008 60 864	---
160	AYUDA TRABAJADORES SOLTEROS SERVICIO MILITAR	TABLA 7	13
161	AYUDA TRABAJADORES CASADOS SERVICIO MILITAR	TABLA 7	13

CLAVE	D E N O M I N A C I O N	V A L O R 1993	NÚMERO DE PÁGINA
162	PAGA EXTRAORDINARIA TRABAJADORES S. MILITAR	TABLA 7	13
163	PREMIO DE PERMANENCIA	TABLA 8	14
170	COMPENSACION MAYOR DEDICACION, PERSONAL DE CONDUCCION	TABLA 2	8
171	COMPENSACION MERMA DE DESCANSO, PERSONAL DE CONDUCCION	TABLA 2	8
179	COMPLEMENTO GUARDERIA JURADA	9.380 PTAS/MES (CARGOS 022 Y 024) 6.979 PTAS/MES (CARGO 025) 6.328 PTAS/MES (CARGOS 021 Y 027) 5.672 PTAS/MES (CARGOS 020 Y 028)	---
180	COMPENSACION MAYOR DEDICACION, INTERVEN. RUTA	TABLA 2	8
181	COMPENSACION MERMA DE DESCANSO, INTERVEN. RUTA	TABLA 2	8
184	COMPENSACION MAYOR DEDICACION, P. DE TRENES	TABLA 2	8
185	COMPENSACION MERMA DE DESCANSO, P. DE TRENES	TABLA 2	8
220	PLUS DE NOCTURNIDAD	TABLA 10	16
230	COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD (MAS DE 20 AÑOS MISMO NIVEL)	TABLA 11	17
242	PLUS DE PENOSIDAD	TABLA 12	18
243	PLUS DE PELIGROSIDAD	TABLA 12	18
244	PLUS DE TOXICIDAD	TABLA 12	18
245	PLUS DE MANIOBRAS	416 PTAS/DIA	---
247	PLUS DE MOVIMIENTO Y ESTACIONES	TABLA 12	18
248	PLUS DE TALLERES	TABLA 12	18
249	PLUS DE INSTALACIONES FIJAS Y COMUNICACIONES	TABLA 12	18
250	PLUS REINTEGRO CENTRAL VIAL/PUERTO DE BAJA	TABLA 12	18
331	GRATIFICACION A CURSILLISTAS COMPLEMENTARIA A LOS GASTOS DE DESTACAMENTO	233 PTAS/DIA	---
331	GRATIFICACION POR IDIOMAS	TABLA 3	9
334	GRATIFICACION POR PRESTACION G. DE INFORMACION	TABLA 9	15
338	COMPENSACION POR PLENA DISPONIBILIDAD	5.124 PTAS/MES (TIPO 6) 5.857 PTAS/MES (TIPO 9)	---
340	COMPLEMENTO DE PUESTO - MAQUINISTAS AVE	156.000 PTAS/MES	---
342	GRATIFICACION CONDUCCION VEHICULOS MANTENIMIENTO INFRAESTRUCTURA (ART. 13 IX CONVENIO)	1.014 PTAS/DIA	---
345	GRATIFICACION POR COMPLEMENTO DE PUESTO, PERSONAL DE CONDUCCION	20.933 PTAS/MES (AYUDANTES) 26.166 PTAS/MES (MAQUINISTAS)	---
346	GRATIFICACION ESPECIAL TURNO DE NOCHE	10.478 PTAS/MES (MATERIAL MOTOR)	---
347	GRATIFICACION POR CONDUCCION DE VEHICULOS, PERSONAL OBRAS E INSTALACIONES	4.200 PTAS/MES	---
348	GRATIFICACION PERSONAL OBRAS E INSTALACIONES CASO DE ACCIDENTES	2.623 PTAS/DIA	---
349	GRATIFICACION TECNICA	TABLA 13	19
350	COMPLEMENTO PUESTO GARANTIA MAYOR DEDICACION GRATIF. CONDUCCION, ART 14 IX CONVENIO	TABLA 2	8
355	GRATIFICACION POR COMPLEMENTO DE PUESTO, INTERVENIORES EN RUTA	17.991 PTAS/MES	---

VALORES 1.993

VALORES RESUMIDOS

TABLA 1

CLAVE	DE NOMINACION	VALOR 1993	NUMERO DE PAGINA	A R R I C O R D O (CLAVE 003)									
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
357	COMPLEMENTO DE PUESTO - AGENTES DE VENTAS (nivel salarial 7)	51.766 PTAS/MES	--	3.619	7.298	10.947	14.596	18.245	21.894	25.543	29.192	32.841	36.490
358	PLUS PROVISIONAL DE COMPENSACION, INSPECTORES DE MOVIMIENTO QUE PRESTAN SERVICIO EN SECCIONES DE MOVIMIENTO	5.923 PTAS/MES	--	3.708	7.416	11.124	14.832	18.540	22.248	25.956	29.664	33.372	37.080
360	COMPLEMENTO DE PUESTO - INTERVENTORES AVE	110.000 PTAS/MES	--	3.805	7.610	11.415	15.220	19.025	22.830	26.635	30.440	34.245	38.050
366	CONTRATACION TRANSITORIA NIVEL SALARIAL 10	17.877 PTAS/MES	--	4.013	8.066	12.099	16.132	20.165	24.198	28.231	32.264	36.297	40.330
367	GRATIFICACION POLIVALENCIAS	TABLA 12	18	4.275	8.550	12.825	17.100	21.375	25.650	29.925	34.200	38.475	42.750
400	PLUS DE PRODUCTIVIDAD IX CONVENIO	140.000 PTAS/AÑO	--	4.531	9.062	13.593	18.124	22.655	27.186	31.717	36.248	40.779	45.310
404	PRIMA DE DESEMPEÑO	TABLA 13	19	4.902	9.806	14.709	19.612	24.515	29.418	34.321	39.224	44.127	49.030
427	PRIMA DE ASISTENCIA	TABLA 14	20	5.091	10.182	15.273	20.364	25.455	30.546	35.637	40.728	45.819	50.910
430	PRIMA GARANTIZADA	TABLA 14	20	5.397	10.794	16.191	21.588	26.985	32.382	37.779	43.176	48.573	53.970
510	INDENIZACION POR TRASLADO FORZOSO DENTRO MISMA RESIDENCIA	TABLAS 15 Y 16	21-22	5.721	11.442	17.163	22.884	28.605	34.326	40.047	45.768	51.489	57.210
551	GASTOS DE VIAJE PERSONAL DE TRENES, CONDUCCION E INTERVENCIÓN (TRASLACIONES) ART. 236.	TABLA 18	24	6.044	12.088	18.132	24.176	30.220	36.264	42.308	48.352	54.396	60.440
553	GASTOS DE DESPLAZAMIENTO POR DEMORA DE TRASLADO	TABLA 17	25	6.428	12.856	19.284	25.712	32.140	38.568	44.996	51.424	57.852	64.280
560	DIETA INTERNACIONAL	2.201 PTAS/COMIDA/CEA 3.301 PTAS/PERNOCTACION	--	6.813	13.626	20.439	27.252	34.065	40.878	47.691	54.504	61.317	68.130
562	VIAJES DE SERVICIO, ART. 227	TABLA 18	24	7.222	14.444	21.666	28.888	36.110	43.332	50.554	57.776	64.998	72.220
563	GASTOS DE DESPLAZAMIENTO	TABLA 19	25	7.656	15.312	22.968	30.624	38.280	45.936	53.592	61.248	68.904	76.560
564	VIAJES BREVES, ART. 228	TABLA 19	25	8.115	16.230	24.345	32.460	40.575	48.690	56.805	64.920	73.035	81.150
565	DIETA POR DESPLAZAMIENTO	TABLA 19	25	8.672	17.344	25.968	34.592	43.216	51.840	60.464	69.088	77.712	86.336
571	COMPLEMENTO POR VIAJES DEL PERSONAL SUPLENTEARIO DE ESTACIONES	788 PTAS/VIAJE	--	9.118	18.236	27.354	36.472	45.590	54.708	63.826	72.944	82.062	91.180
573	GASTOS DE VIAJE POR DESPLAZAMIENTO EN GRANDES POBLACIONES	TABLA 17	23										
574	GASTOS DE DESPLAZAMIENTO POR DEMORA DE TRASLADO VOLUNTARIO MISMA RESIDENCIA	TABLA 17	23										
576	INDENIZACION POR JORNADA PARTIDA	TABLA 17	23										
579	INDENIZACION POR TRASLADO FORZOSO DISTINTA RESIDENCIA (GARANTIA)	TABLA 20	26										
632	DESCUENTO POR ALQUILER VIVIENDA R2D	TABLA 21	27										

CLAVE	DE NOMINACION	VALOR 1993	NUMERO DE PAGINA
357	COMPLEMENTO DE PUESTO - AGENTES DE VENTAS (nivel salarial 7)	51.766 PTAS/MES	--
358	PLUS PROVISIONAL DE COMPENSACION, INSPECTORES DE MOVIMIENTO QUE PRESTAN SERVICIO EN SECCIONES DE MOVIMIENTO	5.923 PTAS/MES	--
360	COMPLEMENTO DE PUESTO - INTERVENTORES AVE	110.000 PTAS/MES	--
366	CONTRATACION TRANSITORIA NIVEL SALARIAL 10	17.877 PTAS/MES	--
367	GRATIFICACION POLIVALENCIAS	TABLA 12	18
400	PLUS DE PRODUCTIVIDAD IX CONVENIO	140.000 PTAS/AÑO	--
404	PRIMA DE DESEMPEÑO	TABLA 13	19
427	PRIMA DE ASISTENCIA	TABLA 14	20
430	PRIMA GARANTIZADA	TABLA 14	20
510	INDENIZACION POR TRASLADO FORZOSO DENTRO MISMA RESIDENCIA	TABLAS 15 Y 16	21-22
551	GASTOS DE VIAJE PERSONAL DE TRENES, CONDUCCION E INTERVENCIÓN (TRASLACIONES) ART. 236.	TABLA 18	24
553	GASTOS DE DESPLAZAMIENTO POR DEMORA DE TRASLADO	TABLA 17	25
560	DIETA INTERNACIONAL	2.201 PTAS/COMIDA/CEA 3.301 PTAS/PERNOCTACION	--
562	VIAJES DE SERVICIO, ART. 227	TABLA 18	24
563	GASTOS DE DESPLAZAMIENTO	TABLA 19	25
564	VIAJES BREVES, ART. 228	TABLA 19	25
565	DIETA POR DESPLAZAMIENTO	TABLA 19	25
571	COMPLEMENTO POR VIAJES DEL PERSONAL SUPLENTEARIO DE ESTACIONES	788 PTAS/VIAJE	--
573	GASTOS DE VIAJE POR DESPLAZAMIENTO EN GRANDES POBLACIONES	TABLA 17	23
574	GASTOS DE DESPLAZAMIENTO POR DEMORA DE TRASLADO VOLUNTARIO MISMA RESIDENCIA	TABLA 17	23
576	INDENIZACION POR JORNADA PARTIDA	TABLA 17	23
579	INDENIZACION POR TRASLADO FORZOSO DISTINTA RESIDENCIA (GARANTIA)	TABLA 20	26
632	DESCUENTO POR ALQUILER VIVIENDA R2D	TABLA 21	27

TABEL 5

NIVEL SALARIAL	BASES DE VALORACIONES 1/3										
	CONTINUOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	493	525	555	584	614	644	674	703	733	763	792
2	525	557	588	620	651	683	714	745	777	809	840
3	557	590	623	657	690	723	757	790	824	857	890
4	590	625	661	696	731	767	802	838	873	908	944
5	625	663	700	738	775	813	850	888	925	963	1.000
6	663	703	742	782	822	862	901	941	981	1.021	1.060
7	703	745	787	829	871	913	956	998	1.040	1.082	1.124
8	745	789	834	879	923	968	1.013	1.058	1.102	1.147	1.192
9	789	837	884	932	979	1.026	1.074	1.121	1.168	1.216	1.263
10	837	887	937	987	1.038	1.088	1.138	1.188	1.238	1.289	1.339
11	887	940	993	1.047	1.100	1.153	1.206	1.260	1.313	1.366	1.419
12	940	997	1.053	1.109	1.166	1.222	1.279	1.335	1.392	1.448	1.504
13	997	1.056	1.116	1.176	1.236	1.296	1.355	1.415	1.475	1.535	1.595
14	1.056	1.120	1.183	1.247	1.310	1.373	1.437	1.500	1.563	1.627	1.690
15	1.120	1.187	1.254	1.321	1.389	1.456	1.523	1.590	1.657	1.724	1.792
16	1.187	1.258	1.329	1.401	1.472	1.543	1.614	1.686	1.757	1.828	1.899
17	1.258	1.334	1.409	1.485	1.560	1.636	1.711	1.787	1.862	1.938	2.013
18	1.334	1.414	1.494	1.574	1.654	1.734	1.814	1.894	1.974	2.054	2.134

VALORES DIARIOS

NIVEL SALARIAL	BASES DE VALORACIONES 1/2										
	CONTINUOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	743	788	832	877	921	966	1.010	1.055	1.100	1.144	1.189
2	788	835	882	929	977	1.024	1.071	1.118	1.166	1.213	1.260
3	835	885	935	985	1.035	1.085	1.135	1.185	1.235	1.286	1.336
4	885	938	991	1.044	1.097	1.150	1.203	1.256	1.310	1.363	1.416
5	938	994	1.050	1.107	1.163	1.219	1.276	1.332	1.388	1.444	1.501
6	994	1.054	1.114	1.173	1.233	1.292	1.352	1.412	1.471	1.531	1.591
7	1.054	1.117	1.180	1.244	1.307	1.370	1.433	1.496	1.560	1.623	1.686
8	1.117	1.184	1.251	1.318	1.385	1.452	1.519	1.586	1.653	1.720	1.787
9	1.184	1.255	1.326	1.397	1.468	1.539	1.610	1.681	1.753	1.824	1.895
10	1.255	1.330	1.406	1.481	1.556	1.632	1.707	1.782	1.858	1.933	2.008
11	1.330	1.410	1.490	1.570	1.650	1.730	1.809	1.889	1.969	2.049	2.129
12	1.410	1.495	1.580	1.664	1.749	1.833	1.918	2.003	2.087	2.172	2.256
13	1.495	1.585	1.674	1.764	1.854	1.943	2.033	2.123	2.212	2.302	2.392
14	1.585	1.680	1.775	1.870	1.963	2.060	2.155	2.250	2.345	2.440	2.535
15	1.680	1.780	1.881	1.982	2.083	2.184	2.284	2.385	2.486	2.587	2.688
16	1.780	1.887	1.994	2.101	2.208	2.315	2.421	2.528	2.635	2.742	2.849
17	1.887	2.001	2.114	2.227	2.340	2.454	2.567	2.680	2.793	2.906	3.020
18	2.001	2.121	2.241	2.361	2.481	2.601	2.721	2.841	2.961	3.081	3.201

VALORES 1.993

VALORES 1.993

COMPENSACION POR BORDILLO (C. 153)

VALOR DIARIO

TABEL 6

NIVEL SALARIAL	CONTINUOS										(*) TAQUIL- IO	(*) MUNDO PORCION	(*) IDIOMAS				(*) TITULO						
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			10	FRANCS INGLES	ALEMAN	SUPERIOR		ECONOM.	SIN ECONOMIA				
																FRANCS	INGLES		FRANCS	INGLES/ALE	(1)	(2)	(3)
1	101	107	113	119	125	131	137	143	149	155	161	-	-	-	-	-	-	-	-				
2	107	113	119	126	132	139	145	151	158	164	171	-	-	-	-	-	-	-	8				
3	113	120	127	133	140	147	154	160	167	174	181	-	-	-	-	-	24	-	10				
4	120	127	134	141	148	156	163	170	177	184	192	-	-	-	-	-	-	-	10				
5	127	135	142	150	157	165	173	180	188	195	203	-	-	-	-	-	-	-	10				
6	135	143	151	159	167	175	183	191	199	207	215	-	-	-	-	-	-	-	12				
7	143	151	160	168	177	185	194	203	211	220	228	-	-	-	-	-	-	-	13				
8	151	160	169	178	187	197	206	215	224	233	242	-	-	-	-	-	33	-	13				
9	160	170	179	189	199	208	218	228	237	247	256	-	-	-	-	-	36	-	15				

VALORES 1.993

AYUDA SERVICIO MILITAR

VALORES MENSUALES

TABLA 7

NIVEL SALARIAL	AYUDA SERVICIO MILITAR SOLTEROS (C. 160)					AYUDA SERVICIO MILITAR CASADOS (C. 161)				
	CONTRIBUCIONES					CONTRIBUCIONES				
	0	1	2	3	4	0	1	2	3	4
1	24.181	25.840	27.499	29.158	30.817	85.916	87.979	89.822	91.744	93.641
2	25.840	27.499	29.158	30.817	32.476	91.744	93.641	95.351	97.110	98.869
3	27.499	29.158	30.817	32.476	34.135	97.110	98.869	100.528	102.287	104.046
4	29.158	30.817	32.476	34.135	35.794	102.287	104.046	105.805	107.564	109.323
5	30.817	32.476	34.135	35.794	37.453	107.564	109.323	111.082	112.841	114.600
6	32.476	34.135	35.794	37.453	39.112	112.841	114.600	116.359	118.118	119.877
7	34.135	35.794	37.453	39.112	40.771	118.118	119.877	121.636	123.395	125.154
8	35.794	37.453	39.112	40.771	42.430	123.395	125.154	126.913	128.672	130.431
9	37.453	39.112	40.771	42.430	44.089	128.672	130.431	132.189	133.948	135.707
10	39.112	40.771	42.430	44.089	45.748	133.948	135.707	137.466	139.225	140.984
11	40.771	42.430	44.089	45.748	47.407	139.225	140.984	142.743	144.502	146.261
12	42.430	44.089	45.748	47.407	49.066	144.502	146.261	148.019	149.778	151.537
13	44.089	45.748	47.407	49.066	50.725	149.778	151.537	153.255	155.014	156.773
14	45.748	47.407	49.066	50.725	52.384	155.014	156.773	158.531	160.290	162.049
15	47.407	49.066	50.725	52.384	54.043	160.290	162.049	164.567	166.326	168.085
16	49.066	50.725	52.384	54.043	55.702	165.567	167.326	169.844	171.603	173.362
17	50.725	52.384	54.043	55.702	57.361	170.844	172.603	175.181	176.940	178.699
18	52.384	54.043	55.702	57.361	59.020	176.121	177.880	180.417	182.176	183.935

Se aborran dos pagas extraordinarias en los meses de Julio y Noviembre, equivalente cada una a las cantidades expresadas en la tabla.(C. 162)

PREMIO DE PERMANENCIA (C. 163)

VALORES 1.993

TABLA 8

NIVEL SALARIAL	30 AÑOS	35 AÑOS	40 AÑOS
1	128.230	66.824	72.243
2	135.924	70.833	76.577
3	144.079	75.083	81.172
4	152.724	79.588	86.042
5	161.888	84.363	91.205
6	171.601	89.425	96.677
7	181.897	94.790	102.478

NIVEL SALARIAL	30 AÑOS	35 AÑOS	40 AÑOS
8	192.811	100.478	108.626
9	204.379	106.507	115.144
10	216.642	112.897	122.052
11	229.641	119.671	129.375
12	243.419	126.851	137.138
13	258.024	134.462	145.366
14	273.506	142.530	154.088
15	289.916	151.082	163.334
16	307.311	160.146	173.134
17	325.750	169.755	183.522
18	345.295	179.941	194.533

Los agentes que tengan el complemento personal de antigüedad (20 años en el mismo nivel salarial), cobrarán el importe del tipo salarial inmediatamente superior al que ostentan.

GRATIFICACION POR PRESTACION GABINETE DE INFORMÁTICA

VALORES 1.993

VALORES MENSUALES

TABLA 9

NIVEL SALARIAL	GRUPO				
	A	B	C	D	E
1	49.700	38.105	33.134	25.679	16.566
2	49.700	38.105	33.134	25.679	16.566
3	49.700	38.105	33.134	25.679	16.566
4	49.700	38.105	33.134	25.679	16.566
5	62.955	38.105	33.134	25.679	16.566
6	62.955	44.731	33.134	25.679	18.224
7	62.955	44.731	33.134	25.679	18.224
8	66.268	44.731	33.134	25.679	18.224
9	66.268	44.731	33.134	25.679	18.224

VALORES 1.993

PLUS DE NOCTURNIDAD (C. 220)

VALOR HORARIO

TABLA 10

NIVEL SALARIAL	CONTRIBUCIONES										(*) TARIFA O GRATIA	(*) RANGO O FUNCION	(*) IDIOMAS						(*) TITULO			
													BASICO			SUPERIOR			RECONOC.	SIN RECONOCER		
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9			10	FRANCES	INGLES	ALEMAN	FRANCES	INGL./ALE		(1)	(2)	(3)
1	76	80	85	89	94	98	103	107	112	117	121	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
2	80	85	90	95	100	104	109	114	119	124	128	6	-	1	4	5	12	14	10	9	6	
3	85	90	95	100	105	111	116	121	126	131	136	8	-	3	4	5	12	14	10	9	8	
4	90	96	101	106	112	117	123	128	133	139	144	8	-	3	4	6	12	14	10	9	8	
5	96	101	107	113	119	124	130	136	141	147	153	9	19	3	4	6	12	14	10	9	8	
6	101	107	113	120	126	132	138	144	150	156	162	9	21	3	5	6	12	14	10	9	8	
7	107	114	120	127	133	140	146	152	159	165	172	10	23	4	5	8	12	14	15	13	10	
8	114	121	127	134	141	148	155	162	168	175	182	10	24	4	5	8	12	14	17	13	10	
9	121	128	135	142	150	157	164	171	179	186	193	12	27	4	6	9	12	14	18	14	12	

LOS AGENTES QUE TENGAN EL COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD, COBRARÁN EL IMPORTE DEL NIVEL SALARIAL INMEDIATAMENTE SUPERIOR AL QUE OSTENTAN DE LAS TABLAS PRECEDENTES, SEGUN ANTIGÜEDAD

LOS AGENTES QUE PERCIBAN GRATIFICACION POR CONDUCCION PARA EL PERSONAL DE OBRAS E INSTALACIONES, INCREMENTARÁ LOS VALORES ANTERIORES EN 6 PTAS. POR CADA HORA DE NOCTURNIDAD.

(*) VALORES A SUMAR EN CASO DE POSER ALGUNA DE LAS GRATIFICACIONES.

(1) LICENCIADO EN DERECHO, ECONOMICAS E INTERMEDIARIO MERCANTIL.

(2) PROFESOR MERCANTIL, APAREJADOR Y ARQUITECTO TECNICO, AYUDANTE E INGENIERO TECNICO DE TELECOMUNICACION, INGENIERO TECNICO DE OBRAS PUBLICAS, AYUDANTE, CAPATAZ, FACULTATIVO E INGENIERO TECNICO DE MINAS, PERITO, TECNICO E INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL, GRADUADO SOCIAL.

(3) PERITO MERCANTIL, CONTADOR, MAESTRO Y AUXILIAR INDUSTRIAL.

TABLA 13

RANGO	PRIMA DE DESEMPEÑO (C. 404) MES
TK	20.561
T1	28.186
T2	39.933
T3	65.780
T4	98.664
J1	82.213
J2	105.701
J3	136.072

NIVEL SALARIAL	GRATIFICACION TECNICA (C. 349) MES
10	57.491
11	60.940
12	64.597
13	68.472
14	72.581
15	76.936
16	81.552
17	86.445
18	91.632

TABLA 14

VALORES MENSUALES

VALORES 1.993

NIVEL SALARIAL	PRIMA DE ASISTENCIA 40 HORAS (C. 427)			PRIMA DE ASISTENCIA 36 HORAS (C. 427)		
	JORNADA COMPLETA	REDUCCION 1/2 JORNADA	REDUCCION 1/3 JORNADA	JORNADA COMPLETA	REDUCCION 1/2 JORNADA	REDUCCION 1/3 JORNADA
1	18.517	9258,50	12344,67	-	-	-
2	20.600	10300,00	13733,33	20.631	10415,50	13687,33
3	23.146	11573,00	15430,67	23.331	11665,50	15554,00
4	25.924	12962,00	17282,67	26.039	13019,50	17359,33
5	28.932	14466,00	19288,00	29.163	14591,50	18442,00
6	32.404	16202,00	21602,67	31.246	15623,00	20330,67
7	34.718	17358,00	23145,33	-	-	-
8	37.033	18516,50	24688,67	-	-	-
9	38.347	19673,50	26231,33	-	-	-

COMPLEMENTO 20 AÑOS (C. 230)

VALORES 1.993

VALORES MENSUALES

TABLA 11

NIVEL SALARIAL	CUATRIENIOS					
	5	6	7	8	9	10
1	4.403	4.606	4.808	5.011	5.213	5.416
2	4.667	4.882	5.097	5.312	5.526	5.741
3	4.947	5.175	5.403	5.630	5.858	6.085
4	5.244	5.486	5.727	5.968	6.209	6.451
5	5.559	5.815	6.070	6.326	6.582	6.838
6	5.893	6.164	6.435	6.706	6.977	7.248
7	6.246	6.533	6.821	7.108	7.395	7.683
8	6.621	6.925	7.230	7.535	7.839	8.144
9	7.018	7.341	7.664	7.987	8.308	8.632
10	7.438	7.781	8.124	8.466	8.808	9.150
11	7.886	8.248	8.611	8.974	9.337	9.699
12	8.359	8.743	9.128	9.512	9.897	10.281
13	8.860	9.268	9.675	10.083	10.480	10.888
14	9.392	9.824	10.256	10.688	11.120	11.552
15	9.955	10.413	10.871	11.328	11.787	12.245
16	10.553	11.038	11.524	12.008	12.484	12.960
17	11.186	11.700	12.215	12.729	13.244	13.759
18	11.857	12.402	12.948	13.493	14.039	14.584

TABLA 12

VALORES 1.993

NIVEL SALARIAL	F L U S E S				POLIVALENCIAS (C. 367) DÍA	BRIGADA DE INCIDENCIAS (C. 039) DÍA
	PEROSIDAD (C. 242) PELIGROSIDAD (C. 243) TOXICIDAD (C. 244)	MOVIMIENTO Y ESTACIONES (C. 247)	PERSONAL DE TALLER (C. 248)	INST. FIJAS Y COMUNICACIONES (C. 249) ALM. C.VILLAVIEDE (C. 250)		
1	124	2.171	2.302	1.313	-	-
2	129	2.229	2.302	1.313	626	776
3	132	2.285	2.302	1.313	664	797
4	123	2.129	2.079	1.180	704	844
5	128	2.220	2.079	1.180	746	895
6	134	2.302	2.079	1.180	781	949
7	140	2.411	2.079	1.180	838	-
8	147	2.543	2.079	1.180	-	-
9	157	2.701	2.079	1.180	-	-

VALORES 1.993

TABLA 15

NIVEL SALARIAL	INDENIZACION TRASLADO FORZOSO EN RESIDENCIA (C. 510) (ENTRE 8 Y 9 KILOMETROS)										
	CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	90.303	95.722	101.140	106.558	111.976	117.394	122.813	128.231	133.649	139.067	144.485
2	95.722	101.140	106.558	111.976	117.394	122.813	128.231	133.649	139.067	144.485	149.903
3	101.140	106.558	111.976	117.394	122.813	128.231	133.649	139.067	144.485	149.903	155.321
4	106.558	111.976	117.394	122.813	128.231	133.649	139.067	144.485	149.903	155.321	160.739
5	111.976	117.394	122.813	128.231	133.649	139.067	144.485	149.903	155.321	160.739	166.157
6	117.394	122.813	128.231	133.649	139.067	144.485	149.903	155.321	160.739	166.157	171.575
7	122.813	128.231	133.649	139.067	144.485	149.903	155.321	160.739	166.157	171.575	176.993
8	128.231	133.649	139.067	144.485	149.903	155.321	160.739	166.157	171.575	176.993	182.411
9	133.649	139.067	144.485	149.903	155.321	160.739	166.157	171.575	176.993	182.411	187.829
10	139.067	144.485	149.903	155.321	160.739	166.157	171.575	176.993	182.411	187.829	193.247
11	144.485	149.903	155.321	160.739	166.157	171.575	176.993	182.411	187.829	193.247	198.665
12	149.903	155.321	160.739	166.157	171.575	176.993	182.411	187.829	193.247	198.665	204.083
13	155.321	160.739	166.157	171.575	176.993	182.411	187.829	193.247	198.665	204.083	209.501
14	160.739	166.157	171.575	176.993	182.411	187.829	193.247	198.665	204.083	209.501	214.919
15	166.157	171.575	176.993	182.411	187.829	193.247	198.665	204.083	209.501	214.919	220.337
16	171.575	176.993	182.411	187.829	193.247	198.665	204.083	209.501	214.919	220.337	225.755
17	176.993	182.411	187.829	193.247	198.665	204.083	209.501	214.919	220.337	225.755	231.173
18	182.411	187.829	193.247	198.665	204.083	209.501	214.919	220.337	225.755	231.173	236.591

VALORES 1.993

TABLA 16

NIVEL SALARIAL	INDENIZACION TRASLADO FORZOSO EN RESIDENCIA (C. 510) (CADA KM. QUE EXCEDA DE 9)										
	CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	22.577	23.931	25.285	26.641	27.995	29.350	30.704	32.059	33.414	34.768	36.123
2	23.931	25.285	26.641	27.995	29.350	30.704	32.059	33.414	34.768	36.123	37.478
3	25.285	26.641	27.995	29.350	30.704	32.059	33.414	34.768	36.123	37.478	38.833
4	26.641	27.995	29.350	30.704	32.059	33.414	34.768	36.123	37.478	38.833	40.188
5	27.995	29.350	30.704	32.059	33.414	34.768	36.123	37.478	38.833	40.188	41.543
6	29.350	30.704	32.059	33.414	34.768	36.123	37.478	38.833	40.188	41.543	42.898
7	30.704	32.059	33.414	34.768	36.123	37.478	38.833	40.188	41.543	42.898	44.253
8	32.059	33.414	34.768	36.123	37.478	38.833	40.188	41.543	42.898	44.253	45.608
9	33.414	34.768	36.123	37.478	38.833	40.188	41.543	42.898	44.253	45.608	46.963
10	34.768	36.123	37.478	38.833	40.188	41.543	42.898	44.253	45.608	46.963	48.318
11	36.123	37.478	38.833	40.188	41.543	42.898	44.253	45.608	46.963	48.318	49.673
12	37.478	38.833	40.188	41.543	42.898	44.253	45.608	46.963	48.318	49.673	51.028
13	38.833	40.188	41.543	42.898	44.253	45.608	46.963	48.318	49.673	51.028	52.383
14	40.188	41.543	42.898	44.253	45.608	46.963	48.318	49.673	51.028	52.383	53.738
15	41.543	42.898	44.253	45.608	46.963	48.318	49.673	51.028	52.383	53.738	55.093
16	42.898	44.253	45.608	46.963	48.318	49.673	51.028	52.383	53.738	55.093	56.448
17	44.253	45.608	46.963	48.318	49.673	51.028	52.383	53.738	55.093	56.448	57.803
18	45.608	46.963	48.318	49.673	51.028	52.383	53.738	55.093	56.448	57.803	59.158

VALORES 1993

TABLA 17

NIVEL SALARIAL	DIETAS ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y GASTOS DE DESTACAMENTO POR DEMORA DE TRASLADO (CLAVES 150, 151, 553) - DIA -	GASTOS DE VIAJE POR DESPLAZAMIENTO EN GRANDES POBLACIONES (CLAVE 573) - DIA -	GASTOS DE DESTACAMEN- TO POR DEMORA DE - TRASLADO VOLUNTARIO MISMA RESIDENCIA (CLAVE 574) - DIA -	INDEMNIZACION POR JORNADA PARTIDA (CLAVE 576) - DIA -
1	2170	542	542	868
2	2170	542	542	868
3	2170	542	542	868
4	2170	542	542	868
5	2170	542	542	868
6	2170	542	542	868
7	2170	542	542	868
8	2260	565	565	904
9	2410	602	602	964

TABLA 18

VALORES UNITARIOS PARA 1993 DE DESTACAMENTOS, VIAJES DE SERVICIO Y TRASLACIONES (NIVELES SALARIALES 1 A 9)			
CONCEPTOS	DESTACAMENTOS (CLAVE 563)	VIAJES DE SERVICIO ARTº 227 (CLAVE 562)	TRASLACIONES ARTº 236 (CLAVE 551)
1ª COMIDA POR DIA NATURAL	842	766	84 PTAS/HORA PARA LAS 8 PRIMERAS HORAS ***** 168 PTAS/HORA PARA LA 9ª Y SIGUIENTES
2ª COMIDA EN EL MISMO DIA NATURAL	842	1.255	
PERNOCTACION	1.685	1.348	
TOTAL POR DIA NATURAL	3.369	3.369	

VALORES 1.993

TABLA 19

NIVEL SALARIAL	DIETA POR DESPOBLADO (C. 565)				VIAJES BREVES Art.228 (C. 564)			
	1ª COMIDA	2ª COMIDA	PERNOCTACION	TOTAL DIA	1ª COMIDA	2ª COMIDA	PERNOCTACION	TOTAL DIA
1	868	868	434	2.170	434	434	217	1.085
2	868	868	434	2.170	434	434	217	1.085
3	868	868	434	2.170	434	434	217	1.085
4	868	868	434	2.170	434	434	217	1.085
5	868	868	434	2.170	434	434	217	1.085
6	868	868	434	2.170	434	434	217	1.085
7	868	868	434	2.170	434	434	217	1.085
8	904	904	452	2.260	452	452	226	1.130
9	964	964	482	2.410	482	482	241	1.205

VALORES 1.993

TABLA 20

NIVEL SALARIAL	INDENTIZACION TRASLADO FORZOSO A DISTINTA RESIDENCIA (C. 579) (GARANTIA)										
	CONTRIBUTIVOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	541.816	574.325	606.834	639.343	671.852	704.361	736.870	769.379	801.888	834.397	866.906
2	574.325	608.785	643.245	677.704	712.164	746.623	781.083	815.542	850.002	884.461	918.921
3	608.785	645.312	681.839	718.366	754.893	791.420	827.948	864.475	901.002	937.529	974.056
4	645.312	684.031	722.750	761.468	800.187	838.906	877.624	916.343	955.062	993.781	1.032.499
5	684.031	725.073	766.114	807.156	848.198	889.240	930.282	971.324	1.012.366	1.053.407	1.094.449
6	725.073	768.577	812.081	855.585	899.089	942.594	986.099	1.029.603	1.073.108	1.116.612	1.160.116
7	768.577	814.692	860.806	906.921	953.035	999.150	1.045.265	1.091.379	1.137.494	1.183.609	1.229.723
8	814.692	863.573	912.455	961.336	1.010.218	1.059.099	1.107.981	1.156.862	1.205.744	1.254.625	1.303.507
9	863.573	915.388	967.202	1.019.016	1.070.831	1.122.645	1.174.459	1.226.274	1.278.088	1.329.903	1.381.717
10	915.388	970.311	1.025.234	1.080.157	1.135.081	1.190.004	1.244.927	1.299.850	1.354.774	1.409.697	1.464.620
11	970.311	1.028.529	1.086.748	1.144.967	1.203.185	1.261.404	1.319.623	1.377.841	1.436.060	1.494.279	1.552.497
12	1.028.529	1.090.241	1.151.953	1.213.665	1.275.376	1.337.088	1.398.800	1.460.512	1.522.224	1.583.935	1.645.647
13	1.090.241	1.155.656	1.221.070	1.286.485	1.351.899	1.417.314	1.482.728	1.548.142	1.613.557	1.678.971	1.744.386
14	1.155.656	1.224.995	1.294.334	1.363.674	1.433.013	1.502.352	1.571.692	1.641.031	1.710.370	1.779.710	1.849.049
15	1.224.995	1.298.495	1.371.994	1.445.494	1.518.994	1.592.493	1.665.993	1.739.493	1.812.993	1.886.492	1.959.992
16	1.298.495	1.376.404	1.454.314	1.532.224	1.610.133	1.688.043	1.765.953	1.843.862	1.921.772	1.999.682	2.077.592
17	1.376.404	1.458.989	1.541.573	1.624.157	1.706.741	1.789.326	1.871.910	1.954.494	2.037.078	2.119.663	2.202.247
18	1.458.989	1.546.528	1.634.067	1.721.607	1.809.146	1.896.685	1.984.225	2.071.764	2.159.303	2.246.842	2.334.382

VALORES 1.993

TABLA 21

NIVEL SALARIAL	DESCUENTO MENSUAL POR ALQUILER DE VIVIENDA (C. 832)										
	CUATRIENIOS										
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	3.763	3.989	4.214	4.440	4.666	4.892	5.117	5.343	5.569	5.795	6.020
2	3.989	4.228	4.467	4.706	4.946	5.185	5.424	5.664	5.903	6.142	6.382
3	4.228	4.482	4.735	4.989	5.243	5.496	5.750	6.004	6.257	6.511	6.765
4	4.482	4.750	5.019	5.288	5.557	5.826	6.095	6.364	6.633	6.902	7.170
5	4.750	5.035	5.320	5.606	5.891	6.176	6.461	6.746	7.031	7.316	7.601
6	5.035	5.338	5.640	5.942	6.244	6.546	6.848	7.150	7.452	7.755	8.057
7	5.338	5.658	5.978	6.298	6.619	6.939	7.259	7.579	7.900	8.220	8.540
8	5.658	5.997	6.337	6.676	7.016	7.355	7.695	8.034	8.374	8.713	9.053
9	5.997	6.357	6.717	7.077	7.437	7.797	8.156	8.516	8.876	9.236	9.596

TITULO XIX

CONFLICTOS LABORALES

Art. 602 Comisión de Conflictos Laborales. Se establece la Comisión de Conflictos Laborales, formada por seis miembros de cada una de las partes, estando constituida la que representa a los trabajadores por miembros pertenecientes a los Sindicatos firmantes del Convenio Colectivo.

Como principio general de esta Comisión de Conflictos, se establece el de buena fe en la negociación de la solución de los Conflictos.

La Comisión de Conflictos Laborales se crea como procedimiento de solución de los Conflictos que se puedan plantear en la interpretación o aplicación de Convenios o Acuerdos Colectivos y Normas Laborales con carácter general o ante el anuncio de convocatoria de una huelga, estableciéndose en su caso fórmula de arbitraje o mediación al ámbito externo de la Empresa, si así fuese solicitado por alguna de las partes en conflicto y aceptado por la otra por unanimidad.

La Comisión de Conflictos Laborales se reunirá, a instancia de alguna de las partes, de forma inmediata, una vez anunciado el conflicto con constancia escrita, adoptando acuerdos en el plazo máximo de tres días hábiles.

Los acuerdos en la resolución de los conflictos, que se puedan plantear, se adoptarán por unanimidad de sus miembros. Estos acuerdos no obligarán a la parte convocante del conflicto, quedando únicamente obligada ésta Comisión a notificar por escrito a las partes los acuerdos de resolución adoptados.

La convocatoria de huelga no podrá realizarse antes de que la Comisión de Conflictos Laborales se haya manifestado sobre el motivo que haya ocasionado el conflicto, o transcurrido el plazo de tres días hábiles sin que haya recaído pronunciamiento.

La parte convocante no podrá utilizar motivos diferentes a los planteados al inicio del procedimiento que ocasionó la convocatoria de la reunión de la Comisión de Conflictos Laborales.

TITULO XX

DISPOSICIONES TEMPORALES

Art. 603 Ambito temporal. El presente Texto, que consta de 616 artículos y una Disposición Derogatoria, y que supone el X Convenio Colectivo de RENFE, tendrá una duración de un año, entrando en vigor el 1 de Enero de 1993 y extendiendo su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993, salvo en aquellas materias en que, específicamente, se pacte una vigencia diferente y se prorrogará tácitamente de año en año, excepto que una de las partes formule denuncia del mismo dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento.

Art. 604 Tramitación del Convenio. De conformidad con la legislación vigente, el presente Convenio se presentará ante el Organismo Competente, al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan.

Art. 605 Incremento salarial. Con efecto 1 de Enero de 1993 todos los conceptos salariales salvo primas, cuyos parámetros y/o tablas relativos mantienen los valores vigentes al 31 de Diciembre de 1992, se incrementan en un 4%, a excepción de la Prima de Asistencia y de la Prima de Garantía de los Sistemas de Primas de Producción establecidos que se incrementan también en un 4%. Estos nuevos valores quedan recogidos en las Tablas Salariales que figuran en el Título XVIII.

Art. 606 Dietas y Traslaciones. Con efecto 1 de Enero de 1993 los conceptos de Dietas y Traslaciones se incrementan en un 4 %. Estos nuevos valores quedan reflejados en las Tablas Salariales que figuran el Título XVIII.

Art. 607 Revisión Salarial para 1993. En el mes siguiente a la fecha en que se conozca el IPC real oficial definitivo correspondiente al año 1993, se revisarán todos los conceptos económicos, siempre que el mencionado IPC supere el 5%, por la diferencia entre el IPC real y el 5%.

Art. 608 Límites a los Conflictos. No podrá ser convocada huelga que pretenda alterar lo acordado en Convenio Colectivo, durante la vigencia del mismo.

Art. 609 Ayudas Sociales. El Fondo único de Ayudas Sociales para 1993 será de 168,6 millones de pesetas.

Art. 610 Mesa de Organización del Trabajo. Se crea una Comisión Mixta de Organización del Trabajo con objeto de estudiar las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias de las funciones actuales de las categorías, denominación de las mismas y sus accesos y salidas.

Art. 611 Mesa de Desarrollo del Reglamento General de Circulación. Se acuerda la creación de comisiones mixtas de los colectivos de Movimiento, Conducción e Intervención, afectados por la entrada en vigor del Reglamento General de Circulación, con el fin de abordar su problemática en cuanto a condiciones laborales, competencias y funciones de las diferentes categorías.

El trabajo de dichas mesas deberá finalizar antes del 1 de Octubre de 1993.

Art. 612 Estructura de Apoyo. La Comisión Paritaria de este Convenio Colectivo establecerá la regulación del sistema de retribución salarial, acceso, promoción, y condiciones en general de este colectivo, tomando como base los principios sentados en el Título III del presente Texto.

Este trabajo deberá estar finalizado antes del 1 de Noviembre de 1993.

Art. 613 Mandos Intermedios. Se creará una Comisión Mixta que adecue la actual normativa referente a:

- Definición de Mando Intermedio
- Identificación de puestos
- Sistema de acceso y promoción
- Sistema retributivo específico

Art. 614 Sobrantes, Traslados y Ascensos. Al objeto de conseguir una adecuación óptima de los recursos humanos a las necesidades de la explotación ferroviaria, se crea una mesa de trabajo que en plazo de cinco meses desde la firma del presente Convenio Colectivo consensuará una nueva normativa adaptada a los siguientes principios:

- 1.- Sistema y periodicidad de traslados en sus diferentes ámbitos territoriales: Red, Provincia y Municipio.
- 2.- Acoplamiento de Sobrantes y Excedentes.
- 3.- Promoción y acceso a las diferentes categorías.
- 4.- Agilización del proceso administrativo, eliminando pasos intermedios que ralentizan la movilidad.

Art. 615 Comisión Paritaria. Se establece la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, formada por nueve miembros de cada una de las partes, estando constituida la que representa a los Trabajadores por miembros del Comité General de Empresa, pertenecientes a los Sindicatos firmantes del presente Convenio Colectivo.

Su función será la de interpretación, control y seguimiento del desarrollo de este Convenio Colectivo, así como la adecuación de la Normativa de Personal con el objeto de agilizar la gestión de la Empresa sin menoscabo de las condiciones económicas, sociales y de trabajo.

Asimismo, todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en las diferentes Mesas y Comisiones Mixtas establecidas en el presente Convenio deberán ser ratificados en el seno de la Comisión Paritaria, incorporándose, entonces, el contenido del mismo.

Art. 616 Disposición final. Si alguno de los artículos del presente Convenio fuese declarado nulo, sólo comportará el deber de renegociar el Capítulo o, en caso de ser un Título sin Capítulos, el Título, el que pertenece dicho precepto, quedando con plena vigencia y eficacia el resto del articulado del Convenio.

TÍTULO XXI

DISPOSICION DEROGATORIA

Ambas Representaciones suscriben y aprueban en su totalidad el presente Texto de la Normativa Laboral de RENFE

Este Texto conlleva la derogación de lo contenido en todos los Convenios, Acuerdos y demás Normas de índole laboral en él recopilados, así como las que existiendo con anterioridad con cualquier otro carácter se opongan a lo establecido en el mismo, constituyendo éste el cuerpo normativo laboral para la Empresa RENFE, entrando en vigor con la firma del presente Convenio Colectivo.

Se establece un plazo hasta el 30 de Noviembre próximo para que la Comisión Mixta de Normativa pueda proseguir la labor de recuperación de normas. Hasta esa fecha, la referida Comisión, de mutuo acuerdo, podrá incorporar aquellas disposiciones que por omisión o error no hubiesen sido incorporadas al presente texto, así como subsanar errores materiales no sustantivos.

Una vez llegado el 30 de Noviembre del corriente año, quedará derogado todo el contenido de cualquier norma de índole laboral no expresamente mencionada en el citado Texto Normativo, éste o no incorporada al mismo, cualquiera que fuese su carácter, constituyendo desde ese momento el mencionado Texto la única Normativa Laboral específica reguladora de las Relaciones Laborales en la Empresa RENFE para el ámbito fijado.

Asimismo, esta Comisión, aunque ya sin plazo, elaborará los proyectos de nueva regulación de Viviendas, Reglamento de Uniformidad, Gratificación por Título, Pedidos de Fondos, Jornadas de los Operadores en las Bandas de Regulación de las Mesas del C.T.C. en los Puestos de Mando y Restauración.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22091 *RESOLUCION de 24 de agosto de 1993, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la Resolución de 18 de agosto, de la Secretaría de Estado de Comercio, que somete a restricciones cuantitativas las importaciones de aluminio en bruto originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia.*

La Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se somete a restricciones cuantitativas las importaciones de aluminio en bruto originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia, que tiene su base legal en el Reglamento (CEE) 2227/1993, de 6 de agosto de 1993, establece la apertura de un contingente comunitario de 60.000 toneladas métricas hasta el 30 de noviembre de 1993.

Con objeto de poner en práctica las mencionadas disposiciones y desarrollar las normas de procedimiento interno necesarias para la adjudicación de dicho contingente, resuelvo:

Primero.—Se establece un contingente para España de 1.316 toneladas métricas hasta el 30 de noviembre de 1993 para las importaciones de aluminio en bruto, correspondiente a los códigos NC 7601.10.00 y 7601.20.10, originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia.

Segundo.—Los operadores económicos deberán presentar sus solicitudes de importación, materializadas en impresos de «Autorización Administrativa de Importación», a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y durante un plazo de quince días naturales.

Tercero.—Además de los datos que expresamente figuran en los correspondientes formularios de Autorización Administrativa de Importación, deberá hacerse constar en la casilla número 28, correspondiente a «Descripción detallada de la mercancía», el precio CIF, franco frontera CE, en ecus, y la fecha o fechas y lugar o lugares previstos para la importación. Asimismo, el solicitante de la importación deberá certificar en la casilla número 30, correspondiente a «Fecha y firma del titular», la exactitud de las informaciones contenidas en su solicitud.

Cuarto.—Los operadores económicos deberán adjuntar a los impresos de Autorización Administrativa de Importación la siguiente información debidamente documentada:

- 1 Historial importador del solicitante en los tres últimos años, respecto al producto objeto de la solicitud, diferenciando por países de origen.
- 2 Datos objetivos sobre la Empresa importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

Quinto.—El plazo de validez de estas Autorizaciones Administrativas de Importación será de dos meses.

Madrid, 24 de agosto de 1993.—El Director general de Comercio Exterior, Javier Sansa Torres

BANCO DE ESPAÑA

22092 *RESOLUCION de 25 de agosto de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 25 de agosto de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,329	135,599
1 ECU	153,598	153,906
1 marco alemán	80,419	80,579
1 franco francés	23,076	23,122
1 libra esterlina	202,383	202,789
100 liras italianas	8,481	8,497
100 francos belgas y luxemburgueses	380,510	381,272
1 florín holandés	71,541	71,685
1 corona danesa	19,583	19,623
1 libra irlandesa	189,230	189,608
100 escudos portugueses	78,969	79,127
100 dracmas griegas	57,253	57,367
1 dólar canadiense	102,849	103,055
1 franco suizo	91,593	91,777
100 yenes japoneses	128,700	128,958
1 corona sueca	16,766	16,800
1 corona noruega	18,522	18,560
1 marco finlandés	23,277	23,323
1 chelín austríaco	11,428	11,450
1 dólar australiano	90,941	91,123
1 dólar neozelandés	75,419	75,569

Madrid, 25 de agosto de 1993.—P. O., el Director general, Luis María Linde de Castro.